

Recopilación Legislativa en Materia Comercial

TOMO I



Índice de Contenido

Código de Comercio de la República Dominicana.	3
Ley 189-01 que modifica varios artículos del Código Civil Dominicano.	93

Tratados Internacionales:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23/5/1963	109
Resolución No. 101, que notifica la convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas del 8/4/1961.	140
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24/4/1963	157
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad del 4/3/1963	188
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.	190
Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por Resolución No. 739 del 25/12/1977	193
Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio o Convenio de Marrakech	221
Convenio sobre la Prescripción en Materia de Compra Venta Internacional de Mercaderías ratificadas por Resolución No. 660, del 5/11/1977	235
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheque Adoptada Por Resolución No. 610 del 20/5/1977	245
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas Adoptadas por Resolución No. 612 del 20/5/1977	249
Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero Adoptada por Resolución No. 609 del 20/5/1977	253
Resolución No. 14-96 del 9/9/1996 que aprueba el Acuerdo para la Protección y la Promoción Recíproca De Inversiones suscrito el 16/3/1995 entre República Dominicana y el Reino de España	257

Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado	265
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles	268
Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación	271

Navegación Marítima:

Ley No. 255, que aprueba el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional	273
---	-----

Materia de Prueba:

Resolución No. 34-88 del 30/4/1988 que aprueba el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	281
--	-----

Derecho de Autor:

Convenio para la Protección de los Productores de Fonograma Contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas del 29/10/1971	290
Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas. Acta de París del 24/7/1971 y Enmendado el 28/6/1997	298
Convención Interamericana sobre el Derecho del Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas Aprobadas por la Resolución del Congreso Nacional No. 1329 del 13/1/1947	333
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WTC) 1996	340

Transporte Aéreo:

Convenio Varsovia de 1929 modificado por el Protocolo de la HAYA de 1955	351
Anexo del Protocolo de la HAYA	366
Ley No. 3489, sobre Régimen de Aduanas	371
Agentes Representantes y Concesionarios, Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos	427

Arbitraje:

Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo	433
---	-----

Orden Ejecutiva No. 262 que contiene Disposiciones sobre los Nombres de las Compañías Anónimas o por Acciones y en Comandita por Acciones. Deroga los artículos 29 y 30 del Código de Comercio y agrega un Párrafo al artículo 42 del mismo código. 452

Ley No. 5546 que permite que las Compañías por Acciones Puedan Designarse También como Compañías Anónimas o Sociedades Anónimas del 13/6/1961 453

Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil 454

Almacenes generales de depósito y otros disposiciones relacionadas con actividad bancaria:

Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12/2/1963. 461

Índice alfabético de la Ley de Fomento Agrícola de la República Dominicana 531

Ley No. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 571

Ley No. 541 Orgánica de Turismo de la R. D. 677

Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 689

Ley No. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda del 14/5/1962 778

Ley No. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana del 18/4/2004. 789

Reglamento de la Ley de Mercado de Valores 828

Ley sobre Prestamos de Semillas, Animales y Equipos. 892

Ley de Cheques No. 2859. 894

Venta Condicional de Muebles No. 483. 912

Ley No. 482 del 2/10/1969 que modifica los artículos 2, 6 y 20 de la Ley No. 483 del 9/11/1964 sobre Ventas Condicionales de Muebles y dicta disposiciones. 921

Venta condicional de inmuebles:

Ley No. 4969 sobre Contrato de Administración con Promesa de Venta de Bienes Mueble o Inmueble. 924

Ventas Acumulativas:

Ley No. 946 sobre Ventas Acumulativas. 926

Comercio controlado:

Ley No. 387 del 23/11/1932 sobre Casas de Empeño 928

Inquilinato:

Decreto No. 4807 del 16/5/1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios 931

Decreto No. 4900 que regula el Depósito de los Efectos Muebles en el Monte de Piedad a consecuencia del Procedimiento de Desahucio Previsto en Decreto sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios No. 4807 940

Explosivos:

Ley No. 262 del 17/4/1943 sobre Materiales Explosivos. 943

Gasolina:

Ley No. 317 que Reglamenta la Instalación de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina en las Avenidas y Calles Principales de las Zonas Residenciales de las Ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros del 26/4/1972..... 953

Salud Pública:

Ley General de Salud No. 42-01 del 8/3/2004 955

Ley No. 311 que regula la Fabricación, Elaboración, Envase, Almacenamiento, Importación, Expendio y Comercio en cualquier forma de Insecticidas, Zoocidas, Fetocidas, Pesticidas, Herbicidas y Productos Similares. 1,025

Ley No. 329-98 que regula la Donación y Legado, Extracción, Conservación e Intercambio de Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos..... 1,031

Inversión Extranjera:

Ley No. 16-95 de Inversiones Extranjera del 24/10/1995..... 1,047

Cámara de Comercio y Producción:

Ley No. 50-87 del 4/6/1987 sobre Cámara de Comercio, Agricultura e Industria 1,052

Minería:

Ley No. 146 sobre Minería de la República Dominicana del 26/5/1971 1,060

Propiedad Intelectual:**1. Derecho de Autor:**

Ley No. 65-00 del 21/8/2000 sobre Derecho de Autor 1,098

Reglamento No. 362-01 de aplicación de la Ley de Derecho de Autor 1,151

2. Propiedad Industrial:

Ley No. 20-00 del 8/5/2000 de Propiedad Industrial 1,186

Aeronáutica Civil:

Ley No. 505 de Aeronáutica Civil 1,264

Electricidad:

Ley No. 125-01 Ley General de Electricidad del 26/7/2001. 1,325

Espectáculos Públicos:

Ley No. 1951 sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos
y Emisoras Radiofónicas. 1,369

Ley No. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas
Digitales 1,372

Decreto No. 335-03 que crea el Reglamento de la Ley de Comercio
Electrónico 1,396

Competencia Desleal:

Ley No. 1-02 sobre Práctica Desleal del Comercio y Medidas de
Salvaguardar. 1,453

Seguro y fianzas:

Ley General de Seguros y Fianzas No. 146-02 del 11/9/2002 1,480

Ley sobre Prestación de Fianza para los Delitos para los Prevenidos
del Delito de Contrabando No. 697 1,560

Sobre Seguridad Social:

Reglamento sobre el Seguro de Familia de Salud y el Plan Básico de Salud, Decreto No. 74-03 del 31/01/2003. 1,561

Resolución No. 16-02 sobre el Proceso de Recaudación de los Aportes al Sistema Provisional del Régimen Contributivo. 1,584

Zonas Francas:

Ley No. 4315 del 22/10/1955 que Crea la Institución de las Zonas Francas, dentro del Territorio de la República y dicta disposiciones. 1,590

Ley No. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas 1,593

Ley No. 249 sobre Pignoración de Frutos, Productos y Mercancías 1,610

Ley No. 180 de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional del 8/4/1943 1,612

Ley No. 603 que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas 1,621

Ley No. 3003 sobre Policía de Puertos y Costas 1,635

Convención de Nueva York sobre Arbitraje del 8/11/2001 1,671

PRESENTACION

El artículo 1.- del Código Civil establece una presunción de que la ley se reputa conocida, el primer día en el Distrito Nacional, y el segundo día en todo el territorio nacional, a partir de su publicación oficial. Con esta presunción el legislador ha querido solucionar, por lo menos en el orden judicial, el grave problema que representa el hecho de que los ciudadanos aleguen ignorancia de la ley.

Cabe preguntarnos si en realidad, todos los que estamos ligados al quehacer jurídico tenemos conocimiento de las leyes que de una forma u otra inciden en nuestro ejercicio cotidiano.

En materia comercial, este problema se agudiza por el hecho de que contamos con un Código de Comercio desactualizado y una considerable cantidad de leyes dispersas que inciden en el área comercial.

Esta “*Recopilación Legislativa en Materia Comercial*”, ciertamente no contiene toda la legislación comercial existente en nuestro país. Mas bien pretende dotar a los usuarios de una herramienta única que abarque el contenido del Código de Comercio y sus modificaciones, así como las leyes, que a juicio de los recopiladores, presentan mayor incidencia en la esfera del Derecho Comercial.

Propicia es la ocasión para agradecer el auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y el Consejo General del Poder Judicial Español dentro del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial Dominicano, que han hecho posible la culminación del presente trabajo.

Juan A. Biaggi Lama

Samuel Arias Arzeno

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO I DE LOS COMERCIANTES

Art. 1.- Son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual.

Ver al respecto artículo 4 literal a), numeral 1 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil del 8 de enero del 2002.

Art. 2.- *(Modificado por el Art. 2 de la Ley No. 4999 del 19 de septiembre de 1958. G.O. 8287).* Todo menor emancipado, del uno o del otro sexo, de diecisiete años de edad cumplidos, que quiera usar de la facultad que le concede el Art. 487 del Código Civil de ejercer el comercio, no podrá comenzar las operaciones comerciales, ni ser reputado mayor en cuanto a las obligaciones que haya contraído por acto de comercio:

- 1) Si no ha sido previamente autorizado por su padre, o por su madre en caso de muerte, interdicción o ausencia del padre, o a falta de padre y madre, por acuerdo del consejo de familia homologado por el juzgado de primera instancia en sus atribuciones civiles;
- 2) Si además el documento de autorización no ha sido registrado y fijado previamente en el tribunal de comercio del lugar en que el menor quiera establecer su domicilio.

Art. 3.- La disposición del artículo precedente es aplicable aún a los menores no comerciantes, respecto de todos los actos declarados comerciales por las disposiciones de los Arts. 632 y 633.

Art. 4.- *Derogado por la Ley No. 390 promulgada el 14 de diciembre de 1940; G.O. No. 5535, del 18 de diciembre de 1940.*

Art. 5.- *Derogado por Ley No. 390 del 14 diciembre 1940, G.O. No. 5535.*

Art. 6.- Los menores de edad, autorizados como queda dicho, pueden comprometer e hipotecar sus bienes inmuebles; pueden también enajenarlos, pero conformándose a las formalidades prescritas por los artículos 457 y siguientes del Código Civil.

Ver al respecto Ley 136-03 Nuevo Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 7.- Las mujeres casadas que ejerzan el comercio públicamente, pueden asimismo comprometer, hipotecar y enajenar sus bienes inmuebles. Sin embargo, sus bienes dotales*, cuando se han casado bajo el régimen dotal, no pueden ser hipotecados ni enajenados, sino en los casos determinados y con las formalidades prescritas por el Código Civil.

** Ver Ley No. 189-01 que modifica los artículos 1388, 1409, 1412, 1414, 1416, 1419, 1421, 1422, 1423, 1424, 1449 y 1469 del Código Civil y que abolió el régimen dotal.*

TÍTULO II DE LOS LIBROS DE COMERCIO*

**Ver Ley 3-02 sobre Registro Mercantil; Ley No. 50-87 sobre Cámaras de Comercio; Ley No.827 del 6 de febrero del 1935 sobre Visado de Libros de Comercio. Ver también Código Tributario de la República Dominicana.*

Art. 8.- (Modificado por el Art. 1 de la Ley No. 4074 del 12 de marzo de 1955. G.O. 7813). Todo comerciante está obligado a tener un Libro Diario que presente, día por día, las operaciones de su comercio, o que resuma por lo menos mensualmente los totales de estas operaciones, siempre que conserve, en este caso, todos los documentos que permitan verificar estas operaciones día por día.

Art. 9.- (Modificado por el Art. 1 de la Ley No. 4074, del 12 de marzo de 1955, G.O. 7813). Está obligado a hacer anualmente un inventario de los elementos activos y pasivos de su comercio y cerrar todas las cuentas con el fin de establecer su balance y la cuenta de ganancias y pérdidas. El balance y la cuenta de ganancias y pérdidas se copiarán en el Libro de Inventario.

Art. 10.- (Modificado por el Art. 1 Ley No. 4074, del 12 marzo 1955. G.O. 7813). El Libro Diario y el Libro de Inventario serán llevados cronológicamente, en idioma español, sin blanco ni alteración de ninguna especie.

Art. 11.- (Modificado por el Art. 1 Ley No. 4074, del 12 marzo 1955, G.O. 7813, y por el Art. 14, literal f) de la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987, G.O. 9712 (Modificado por la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil). El Libro Diario y el Libro de Inventario serán foliados, sellados, rubricados y visados una vez al año, únicamente por las Cámaras de Comercio y Producción, en la forma ordinaria, sin perjuicio del impuesto que establece la Ley No. 827 de fecha 6 de febrero de 1935. Los libros y documentos indicados en los Arts. 8 y 9 deben ser conservados durante 10 años. La correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser clasificadas y conservadas durante el mismo término.

Art. 12.- Los libros de comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el juez como medios de prueba entre comerciantes, en asuntos de comercio.

** Veanse al respecto artículos 1329, 1330 y 1331 del Código de Civil sobre el valor probatorio de estos libros.*

Art. 13.- Los libros que deben tener las personas que ejercen el comercio, y respecto de los cuales no se hayan observado las formalidades que quedan prescritas, no podrán ser presentados ni hacer fe en juicio a favor de los que así los hayan llevado, sin perjuicio de lo que se establezca en el Libro de Quiebras y Bancarrotas.

Art. 14.- No pueden ordenarse en juicio la comunicación de los libros e inventarios, sino en las causas de sucesión, comunidad de bienes, liquidación de compañías y en casos de quiebra.

Art. 15.- En el curso de un litigio puede el juez, aún de oficio, ordenar la exhibición de los libros para tomar de ellos lo concerniente al punto litigioso.

Art. 16.- En el caso de que los libros cuya exhibición se ofrezca, pida u ordene estén en lugares distantes del tribunal que conoce del asunto podrán los jueces librar exhorto al tribunal de comercio del lugar respectivo, o comisionar a un juez de paz para que los examine, saque copia legal de su contenido, y la envíe al tribunal que entienda en la causa.

Art. 17.- Si la parte a cuyos libros se ofrece dar fe y crédito, rehúsa presentarlos, puede el juez deferir el juramento a la otra parte.

TÍTULO III DE LAS COMPAÑÍAS*

** Ver disposiciones de los artículos 1168 al 1234 del Código Civil en lo relativo a las obligaciones; 1835-1872 del Código Civil en lo relativo a las disposiciones del contrato de sociedad*

Ver Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de aplicación, en lo que concierne a las Sociedades de Gestión Colectivas; Ley 183-02 Monetaria y Financiera en lo relativo a las sociedades financieras y bancarias; Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo que respecta a las sociedades administradoras de fondos de pensiones; Ley146-02 del 11 de septiembre del 2002 para lo relativo a las compañías de seguro; Ley de compañías cotizantes en la Bolsa de Valores número 19-00 del 18 de abril del 2000 que regula El Mercado de Valores en la República Dominicana.

SECCIÓN 1a. *De las diversas especies de compañías comerciales, y de sus reglas*

Art. 18.- El contrato de compañías se regula por el derecho civil, por las leyes peculiares del comercio, y por las convenciones de las partes.

Art. 19.- La ley reconoce tres especies de compañías de comercio: la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita y la compañía por acciones.

Art. 20.- La compañía en nombre colectivo es aquella que contraen dos o más personas y que tienen por objeto social hacer el comercio bajo una razón social.

Art. 21.- Los nombres de los socios son los únicos que pueden hacer parte de la razón social.

Art. 22.- Los socios en nombre colectivo, indicados en el contrato de compañía, están obligados solidariamente a todos los compromisos de la compañía, aún cuando no haya firmado sino uno sólo de ellos, con tal que lo haya hecho bajo la razón social.

Art. 23.- La compañía en comandita se contrae entre uno o muchos socios responsables y solidarios y uno o muchos socios simples prestamistas de fondos, que se llaman comanditarios o socios en comandita. Rígese bajo un nombre social, que debe ser necesariamente el de uno o muchos de los socios responsables y solidarios.

Art. 24.- Cuando son muchos los socios solidarios denominados, ya dirijan la compañía todos juntos, y la dirija uno o muchos por todos, la compañía es a un mismo tiempo compañía en nombre colectivo respecto de ellos, y compañía en comandita respecto de los simples prestamistas de fondos.

Art. 25.- El nombre de un socio comanditario no puede hacer parte de la razón social.

Art. 26.- El socio comanditario no es responsable de las pérdidas sino hasta la concurrencia de la cantidad que ha puesto o debido poner en la compañía.

Art. 27.- El socio comanditario no puede ejercer acto alguno de gestión, ni aún en calidad de apoderado de los socios gestores.

Art. 28.- En caso de contravención a la prohibición mencionada en el artículo precedente, el socio comanditario está obligado solidariamente con los socios en nombre colectivo, a todas las deudas y compromisos de la compañía, provenientes de los actos de administración que él haya ejercido, y según el número o la gravedad de esos actos, puede ser declarado solidariamente obligado a todos los compromisos de la compañía, o tan solamente a algunos. Ni los dictámenes y consejos, ni los actos de verificación y vigilancia comprometen de modo alguno al socio comanditario.

Art. 29.- *Derogado por la Ley No. 262 del 21 de febrero de 1919. G.O. 2990.*

Art. 30.- *Derogado por la Ley No. 262, del 21 de febrero de 1919. G.O. 2990.*

Art. 31. (Modificado por la Ley 1145, del 21 de agosto de 1936. G.O. 4936). Las compañías por acciones son administradas por uno o varios mandatarios temporales, asalariados o gratuitos, que pueden ser o no accionistas. Esos mandatarios pueden delegar en todo o en parte sus atribuciones, si los estatutos lo permiten,

pero son responsables frente a la compañía de los actos de las personas a quienes las deleguen.

Art. 32.- Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen, por razón de gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía*.

**Ver leyes que establecen responsabilidades a los administradores por su gestión: Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; Código Tributario; No.72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial; Ley No.64-00 sobre Medio Ambiente; Ley No.87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ley No.2859 sobre Cheques y sus modificaciones; Ley No.125-01 General de Electricidad; Ley No. 329-98 que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos; Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana; Ley No.42-01 General de Salud; Ley 183-02 Monetaria y Financiera; Ley No.262 sobre Materias Explosivas Ley 3-02 Sobre Registro Mercantil; Ley General de Telecomunicaciones, 153-9, Ley 1-02 Sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas;*

Art. 33.- Los socios no son responsables sino con la pérdida del importe de los capitales que tienen en la compañía.

Art. 34.- (Modificado por el Art. 2 de la Ley 1145 del 21 de agosto de 1936. G.O. 4936). El capital de las sociedades por acciones se divide en acciones y aún en cupones de acciones. Estas sociedades pueden, por sus estatutos o por resolución posterior de una junta general compuesta por accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del capital social, crear acciones preferidas*, que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones o confieran derechos de prioridad, ya sea sobre los beneficios o sobre el activo social, o sobre ambos.

Salvo disposición estatutaria en contrario, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las juntas aún cuando fueren de diferente valor nominal.

En caso de que una resolución de la junta general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva sino después que haya sido ratificada por una junta especial de los accionistas de la categoría de que se trate. Esta junta especial, para deliberar válidamente, deberá reunir por lo menos las cuatro quintas partes del capital representado por las acciones de que se trate, a menos que los estatutos señalen un mínimo más elevado.

**Ver Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera.*

Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social

Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

Art. 35.- (Modificado por la Ley No. 127 del 25 de abril de 1980, G.O. No. 9530 del 30 de abril de 1980). Las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador.*

**Ver llamado relativo a las Sociedades Bancarias y Financieras, de Seguros y de Bolsas.*

Art. 36.- (Modificado por la Ley No. 127 del 25 de abril de 1980, G.O. No. 9530 del 30 de abril de 1980). Son acciones nominativas las expedidas en favor de una persona cuyo nombre figure tanto en el texto del documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad, sino cuando se inscribe en el registro correspondiente. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inserta en los registros y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

Son acciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, precedido o seguido de las palabras "a la orden" u otras equivalentes. Las acciones a la orden serán transmisibles por endoso o por cualquier otro acto otorgado por escrito y la entrega del título. Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al Portador u otro equivalente". En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

PÁRRAFO: En caso de pérdida de certificados de acciones, el dueño, para obtener la expedición de los certificados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El peticionario publicará un extracto de la notificación, conteniendo las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor. Los certificados perdidos se consideran nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

Art. 37.- Las compañías por acciones podrán formarse sin la autorización del Gobierno*.

**Ver leyes que requieren autorización gubernamental para el ejercicio de determinadas actividades comerciales:*

Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente; Ley No.87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ley No.125-01 General de Electricidad; Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana; Ley No.42-01 Gene-

ral de Salud; Ley 183-02 Monetaria y Financiera; Ley No. 262 sobre Materias Explosivas; Ley No. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas; Ley No.125-01 General de Electricidad; Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera; Ley No.146-02 sobre Seguros y Fianzas; Ley No.505 sobre Aeronáutica Civil; Ley No.4315 que crea la institución de las Zonas Francas; Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera; Ley No.146 sobre Minería; Ley No.311 que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas y productos similares; Ley No.317 que reglamenta la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calle principales de las zonas residenciales de la ciudad de Santo Domingo; Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones; Ley 6183 sobre Fomento Agrícola, para los Almacenes Generales de Depósito, y Ley sobre Almacenes Fiscales; Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firma Digital.

Art. 38.- Podrá también dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, sin ninguna otra derogación de las reglas establecidas para esta especie de compañía.

Art. 39.- Las compañías en nombre colectivo o en comandita deben comprobarse con escrituras públicas, o con documentos bajo firma privada, conformándose, en este último caso, al Art. 1325 del Código Civil.

Art. 40.- Las compañías por acciones, cualquiera que sea el número de socios, podrán formarse por documentos bajo firma privada, hecho en doble original. Estas compañías estarán sujetas a las disposiciones de los Arts. 29, 30, 32, 34 y 36 de este código, y a las disposiciones del presente título.

Dichos documentos constitutivos no son sujetos del registro de documentos que establece la Ley No. 2334 del 20 de mayo de 1885 y, sus modificaciones, conforme artículo 29 numerales 5 y 9 de la Ley 30-02 sobre Registro Mercantil.

Art. 41.- No puede admitirse ninguna prueba testimonial contra o para más de lo contenido en los documentos de la compañía, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes de otorgar el documento, al tiempo de otorgarlo, o después de otorgado, aunque se trate de una cantidad menor de treinta pesos.

Art. 42.- *Artículo derogado en lo relativo a las medidas de publicidad relativas a las sociedades de comercio por la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil.*

** También veanse Ley que crea el Registro Nacional de Contribuyente; Para las sociedades extranjeras debe verificarse el cumplimiento del artículo 13 del Código Civil, y las leyes relativas a Inversión Extranjera, 16-95; las leyes de Zonas Francas Industriales números 8-90, y 4315 del 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones.*

Art. 43.- *Derogado por la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil.*

Art. 44.- *Derogado por la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil.*

Art. 45.- El extracto de las escrituras y documentos depositados, siendo de instrumentos públicos, deberá firmarse por el notario, y siendo de instrumentos

privados, por los socios en nombre colectivo, por los gerentes de las compañías en comandita, o por los administradores de las compañías por acciones.

Art. 46*.- Están sujetas a las formalidades y a las penas prescritas en el Art. 42*, todas aquellas escrituras y deliberaciones que tengan por objeto la modificación de los estatutos, la continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, su disolución antes de este término, y la manera de liquidarla, cualquier cambio o separación de socios, y cualquier cambio en la razón social. Están igualmente sujetas a las disposiciones del Art. 42*, las deliberaciones que se adopten en los casos previstos por los Arts. 55, 58, 61 y 62. No están sujetas a las formalidades de depósito ni de publicación, las actas que acrediten los aumentos o las disminuciones del capital social, efectuados en los términos del Art. 62, o el retiro de socios no gerentes administradores, que tenga lugar conforme al mismo artículo.

** Vease al respecto Arts. 4, 12, 19 y 20 Ley sobre Registro Mercantil No. 3-02 que derogó este artículo.*

Art. 47.- Independientemente de las tres especies de compañías arriba dichas, la ley reconoce las asociaciones mercantiles en participación.

Art. 48.- Estas asociaciones son relativas a una o muchas operaciones de comercio; tienen lugar para los objetos, en la forma, y con las proporciones de interés y las condiciones estipuladas entre los partícipes.

Art. 49.- Las asociaciones en participación pueden comprobarse con la exhibición de los libros, de la correspondencia, o por la prueba de testigos, si el tribunal la juzgara admisible.

Art. 50.- Las asociaciones mercantiles en participación no están sujetas a las formalidades prescritas para las otras compañías.

SECCIÓN 2a.

De la compañía en comandita por acciones

Art. 51.- *(Modificado por el Art. 4 de la Ley No, 1041, del 21 de noviembre de 1935. G.O. 4852).* Las compañías en comandita por acciones no pueden dividir su capital en acciones, o cupones de acciones de menos de cinco pesos*. Estas compañías no pueden constituirse sino después de haber sido suscritas no menos de la décima parte del capital autorizado por los estatutos, y de haber pagado cada accionista el valor total de las acciones que haya suscrito. La suscripción y los pagos se comprueban con la declaración del gerente, hecha en escritura ante notario. A esa declaración se anexarán la lista de suscriptores, el estado de los pagos hechos, un ejemplar del contrato de sociedad si fue hecho bajo firma privada, o

una copia si fue otorgado por ante notario distinto del que recibe la declaración. El documento bajo firma privada, sea cual fuere el número de los socios, se hará en dos originales, anexándose uno de éstos, como antes se ha dicho, a la declaración de suscripción y pago de capital, y quedando el otro depositado en el domicilio de la compañía. Cada seis meses la junta general deberá tomar acta de las acciones suscritas y pagadas durante el semestre con cargo al capital autorizado, y el monto de ellas se agregará al capital suscrito y pagado para los fines del último párrafo del Art. 42*. Dentro del mes de la reunión de esta junta general se publicará en un periódico un extracto que indique el monto total de las acciones suscritas y pagadas durante el semestre y el valor a que queda aumentado en consecuencia el capital suscrito y pagado; todo bajo pena de multa de cien a dos mil pesos contra los administradores*.

() Al respecto vease Art. 13 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, que derogó parcialmente este artículo y obliga hacer la inscripción de estas modificaciones en el Registro Mercantil.*

Cuando un socio pone fondos que no consisten en numerario, o estipula en provecho suyo ventajas particulares, la primera junta general hace estimar el valor de los fondos aportados o la causa de las ventajas estipuladas. La compañía no queda definitivamente constituida, mientras otra junta general, posteriormente convocada al efecto, no haya dado su aprobación a esos fondos o a esas ventajas. La segunda junta general no podrá resolver sobre la aprobación de los fondos aportados o de las ventajas, sino después de un informe que se imprimirá y tendrá a la disposición de sus accionistas, cinco días a lo menos antes de la reunión de esa junta. Las deliberaciones se tomarán por la mayoría de los accionistas presentes. Esa mayoría deberá componerse de la cuarta parte de los accionistas y representar la cuarta parte del capital social en numerario. Los socios que hayan puesto los fondos o estipulado las ventajas particulares sujetas a la estimación de la junta, no tienen voto deliberativo. Faltando la aprobación, la compañía queda sin efecto respecto de todas las partes. La aprobación no obsta para el ejercicio ulterior de la acción que pueda intentarse por causa de dolo o de fraude. Las disposiciones del presente artículo, relativas a la verificación de los fondos aportados que no consisten en numerario, no son aplicables al caso en que la compañía a la cual se han aportado los dichos fondos, se hayan formado únicamente entre aquellas personas que sean propietarios de los mismos pro-indiviso.

**Ver Leyes que establecen un mínimo de capital suscrito y pagado para fines de operación de una compañía en determinados sectores:*

Ley No.183-02 Monetaria y Financiera; Ley No.87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02, Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, Ley 126-02 sobre Comercio Electronico y Firmas Digitales.

**Ver además Ley No.3-02 sobre Registro Mercantil.*

Art. 52.- Cada compañía en comandita por acciones establecerá un Consejo de Inspección, compuesto de tres accionistas por lo menos. Ese Consejo será nombrado por la junta general de accionistas, inmediatamente después de la constitución definitiva de la compañía, y antes de toda operación social; deberá renovarse en las épocas y según las condiciones determinadas por los estatutos; pero el primer consejo no será nombrado sino por un año. Ese primer Consejo, inmediatamente después que sea nombrado deberá verificar si han sido observadas todas las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 53.- Es nula y de ningún efecto, con respecto a los interesados, toda compañía en comandita por acciones constituida en contra de las prescripciones de los dos artículos anteriores. Los socios no podrán oponer esa nulidad a terceras personas.

Cuando la compañía fuere anulada según el presente artículo, los miembros del primer consejo de inspección pueden ser declarados responsables, junto con el gerente, del daño que resulte a la compañía o a terceras personas de la anulación de la compañía. La misma responsabilidad puede imponerse a aquellos socios cuyos fondos o cuyas ventajas no hayan sido verificados ni aprobados conforme al artículo 51.

Los miembros del consejo de inspección no incurren en ninguna responsabilidad por actos de gestión ni de sus resultados. Cada miembro del consejo de inspección es responsable de sus faltas personales en el desempeño de su mandato, conforme a las reglas del derecho común.

Los miembros del Consejo de inspección examinarán los libros, caja, cartera y valores de la compañía. Presentarán anualmente a la junta general un informe, en el cual deberán señalar las irregularidades e inexactitudes que hayan notado en los inventarios, y si hubiere lugar a ello, acreditar los motivos que se oponen a las distribuciones de los dividendos propuesta por el gerente. Ninguna repetición de dividendos podrá intentarse contra los accionistas, excepto el caso en que su distribución se haya hecho sin presencia de ningún inventario, o fuera de los resultados que ofrezca el Inventario. La acción en repetición, en el caso de ser ejercitable, se prescribe por cinco años, contados desde el día fijado para la distribución de los dividendos.

El Consejo de inspección puede convocar la junta general, y conforme a su dictamen, provocar la disolución de la compañía.

Quince días (15), por lo menos, antes de la reunión de la junta general, todo accionista podrá enterarse, en la residencia de la compañía, por sí o por apoderado, del balance, de los inventarios, y del informe del consejo de inspección.

Art. 54.- *(Modificado por el Art. 5 de la Ley 1041, del 21 de noviembre de 1935).* La emisión o la negociación de acciones o de cupones de acciones de una compañía

constituida contra lo prescrito por el Art. 51, se castigará con multa de cien a dos mil pesos. Sufrirán la misma pena: el gerente que comience las operaciones sociales antes de que el consejo de inspección entre a ejercer sus funciones; las personas que, presentándose como propietarias de acciones o de cupones de acciones que no les pertenecen, hayan creado fraudulentamente una mayoría ficticia en una junta general, sin perjuicio de la reparación de los daños a que haya lugar respecto de la compañía o de terceras personas; las personas que hayan entregado las acciones para que se haga de ella un uso fraudulento. En los casos previstos por los dos párrafos que preceden, se podrá imponer además la pena de quince días a seis meses de prisión.

La misma pena se impondrá por toda participación en esas negociaciones, y toda publicación del valor de las dichas acciones. Serán castigados con las penas señaladas en el Art. 405 del Código Penal, sin perjuicio de la aplicación de este artículo a cualesquiera hechos constitutivos del delito de estafa: **1º**- Los que, con simulación de suscripciones o pagos, o con la publicación de mala fe de suscriptores o pagos que no existen, o de cualesquiera otros hechos falsos, hayan obtenido o intentado obtener suscripciones o pagos; **2º**- Los que, para estimular a suscripciones o pagos, hayan publicado de mala fe los nombres de personas designadas, contra la verdad, como pertenecientes o que pertenecerán a la compañía por un título cualquiera; **3º**- Los gerentes, que sin presencia de inventarios o por medio de inventarios fraudulentos, hayan efectuado entre los accionistas la repartición de dividendos ficticios.

Los miembros del consejo de inspección no son civilmente responsables de los delitos cometidos por el gerente.

El Art. 463 del Código Penal es aplicable a los hechos previstos por el presente artículo.

Art. 55.- Los accionistas que representen la vigésima parte, por lo menos, del capital social, podrán en su interés común, encargar a su costa uno o muchos mandatarios, para que como demandantes o demandados sostengan cualquier acción contra los gerentes o contra los miembros del consejo de inspección y para que en tal caso los represente en juicio, sin perjuicio de la acción que cada accionista podrá intentar individualmente por su propia persona.

SECCIÓN 3a.

Reglas particulares a las compañías por acciones ()*

(*) *Al respecto véase Ley 262 de 1919 y Ley 5546 del 13 de junio de 1961.*

Ver también artículos 1841 y siguientes del Código Civil.

Ley 180 del 30 de mayo del 1970 sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

Art. 56.- *(Modificado por el Art. 6 de la Ley 1041, del 21 de noviembre de 1935. G.O. 4852).* Ninguna compañía por acciones puede constituirse si el número de accionistas no alcanza a siete.

Las disposiciones del Art. 51 son aplicables a las compañías por acciones. La declaración impuesta al gerente, conforme a dicho artículo, será hecha por los fundadores de la compañía por acciones; y se someterá, con los documentos que la apoyan, a la primera junta general, la cual verificará su verdad.

**Ver leyes que establecen un mínimo de capital suscrito y pagado para fines de operación de una compañía en determinados sectores: Ley No.183-02 Monetaria y Financiera; Ley No. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, entre otras.*

**Ver además Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil.*

Art. 57.- *(Modificado por el Art. 3 de la Ley 1145, del 21 de agosto de 1936. G.O. 4936).* Los fundadores deberán convocar una junta general, después de hacer la declaración que acredite la suscripción y el pago de capital suscrito. Esa junta nombrará los primeros administradores; y también nombrará, para el primer año, los comisarios instituidos por el presente artículo. Esos administradores no pueden ser nombrados por más de seis años; son reelegibles, salvo convenio en contrario. Sin embargo, podrán ser designados por los estatutos, con estipulación formal de que su nombramiento no será sometido a la aprobación de la junta general; en cuyo caso no podrán ser nombrados por más de tres años. El acta de la sesión acredita la aceptación de los administradores y de los comisarios presentes en la reunión.

La compañía queda constituida desde esa aceptación.

Los administradores podrán ser escogidos entre personas que no sean propietarias de acciones, salvo disposición en contrario de los estatutos. Estos podrán exigir en este caso una fianza en metálico o de otra naturaleza como garantía de cualesquiera actos de gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores. Cuando los estatutos exijan que los administradores sean propietarios de cierto número de acciones, estas quedarán por entero afectas a la garantía de cualesquiera actos de gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores, y estas acciones serán nominativas e inalienables, estarán marcadas con un sello que indique ser inalienables, y se depositarán en la caja social.

Cada año, por lo menos, se celebrará una junta general, en la época fijada por los estatutos. Los estatutos determinarán el número de acciones que es necesario poseer, bien a título de propietario, bien a título de mandatario, para ser admitido en la junta, y el número de votos que tenga cada accionista, atendido el número de acciones de que sea portador. Con todo, en las juntas generales llamadas a verificar los fondos aportados, a nombrar los primeros administradores, y a verificar la verdad de la declaración de los fundadores de la compañía, prescrita por el artículo precedente, todo accionista, cualquiera que sea el número de las acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con el número de votos determinado por los estatutos, sin que pueda pasar de diez.

En toda junta general, las deliberaciones se adoptarán por mayoría de votos. Se formará una nómina que contenga los nombres y domicilio de los accionistas presentes, y el número de acciones de que cada uno sea portador. Esa nómina certificada por la secretaría de la junta se depositará en el domicilio social y deberá ser comunicada a todo el que lo solicite.

Las juntas generales que hayan de deliberar en otros casos que los determinados por los dos párrafos que siguen, o en los previstos en el Art. 34, deberán componerse de un número de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social. Si la junta general no reuniere ese número se convocará una nueva junta, en la forma y con los plazos prescritos por los estatutos, la cual deliberará válidamente, cualquiera que sea la porción del capital representado por los accionistas presentes.

Las juntas que hayan de deliberar sobre la verificación de los fondos aportados, el nombramiento de los primeros administradores, y la verdad de la declaración hecha por los fundadores en los términos del Art. 56, deberán componerse de un número de accionistas que represente la mitad, por lo menos, del capital social. El capital social, cuya mitad debe hallarse representada para la verificación de los fondos aportados, se compondrá únicamente de los fondos aportados no sujetos a verificación. Si la junta general no reuniere un número de accionistas que representen la mitad del capital social, no podrá acordar sino una deliberación provisional; en este caso, se convocará una nueva junta. Dos avisos publicados con ocho días de intervalo, por lo menos con un mes de anticipación, en un periódico de la localidad y si no lo hubiere, en cualquiera de la localidad más inmediata donde lo haya, notificarán a los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas por la primera junta; y estas resoluciones adquirirán fuerza de definitivas, si fueren aprobadas por la nueva junta, compuesta de un número de accionistas que representen por lo menos, la quinta parte del capital social.

Las juntas que hayan de deliberar sobre modificaciones de los estatutos, o sobre proposiciones de continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, o de disolución antes de este término, no estarán constitui-

das con regularidad ni deliberarán válidamente, mientras no se hallen compuestas de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social.

Las juntas que hayan de deliberar acerca de: **1)** Continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración; **2)** Disolución antes del tiempo pactado; **3)** Modificaciones a los estatutos, siempre que tales modificaciones no conlleven cambios en la nacionalidad de la compañía o aumento en los compromisos de los accionistas; y **4)** Aumento del capital social por medio de la incorporación al mismo de reservas especiales, ya sea aumentando el valor nominal de las acciones o emitiendo entre los accionistas acciones nuevas del tipo autorizado por los estatutos, no estarán constituidas ni deliberarán válidamente sino cuándo estén compuestas por accionistas que representan la mitad, por lo menos, del capital social. En los casos de aumento de capital así acordado las resoluciones de las juntas no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos para las otras formas de aumento de capital, salvo en lo relativo a publicidad y al pago de los derechos fiscales. La reserva legal no podrá ser objeto de incorporación al capital. En las juntas deliberantes sobre aumentos al capital derivado de reservas, todo accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones que posea, podrá tomar parte con un número de votos igual al número de acciones que posea. Las limitaciones estatutarias de este derecho podrán pactarse solamente cuando afecten por igual a todas las acciones, aún cuando existan varias categorías de acciones creadas en virtud del Art. 34 del Código de Comercio reformado por la Ley No. 1145 del 21 de agosto de 1936.

La junta general anual designará uno o varios comisarios accionistas o no, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por las administraciones. La deliberación que contenga aprobación del balance de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados se procederá a su nombramiento o su reemplazo por auto del Presidente del Tribunal de Comercio del domicilio de la compañía a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores.

Cuando después de realizadas las deducciones establecidas en la ley y en los Estatutos, los beneficios netos anuales sean superiores al ocho por ciento del capital nominal de la sociedad y siempre que se ordene la repartición entre los accionistas de un dividendo no inferior a dicho porcentaje, la junta general anual podrá disponer, salvo disposición contraria de los Estatutos, que se retenga la totalidad o parte del excedente de los beneficios netos anuales para constitución de reservas u otros fondos no previstos en la Ley o en los Estatutos.

Vease artículo 5 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil.

Art. 58.- Durante el trimestre que preceda a la época fijada por los estatutos para la reunión de la junta general, los comisarios tendrán derecho, cada vez que lo juzguen conveniente al interés social, a tomar comunicación de los libros y examinar las operaciones de la compañía. En caso de urgencia, siempre podrán convocar la junta general.

Toda compañía por acciones deberá formar cada seis meses, un estado sumario de su situación activa y pasiva. Ese estado se pondrá a la disposición de los comisarios. Se formará además anualmente conforme al Art. 9 del presente Código, un inventario que contenga la indicación de los valores muebles e inmuebles, y de todas las deudas activas y pasivas de la compañía. El inventario, el balance y la cuenta de las ganancias y pérdidas se pondrán a la disposición de los comisarios el cuadragésimo día, a más tardar, antes de la junta general, y serán presentados a esta junta.

Quince (15) días por lo menos antes de la reunión de la junta general, todo accionista podrá enterarse, en el domicilio de la compañía, del inventario y de la lista de los accionistas, y hacer que le den copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Se separará anualmente la vigésima parte, por lo menos, de los beneficios líquidos, destinada a la formación de un fondo de reserva. Esa separación dejará de ser obligatoria, y cuando el fondo de reserva haya alcanzado a la décima parte del capital social.

En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, los administradores estarán en el deber de convocar la reunión de la junta general de todos los accionistas, con el objeto de resolver sobre la cuestión de saber si hay lugar a decretar la disolución de la compañía. En cualquier caso, la resolución de la compañía será publicada*. En caso de que por falta de los administradores no se reúna la junta general, como en el caso de que esta junta no haya podido constituirse regularmente, todo interesado podrá pedir la disolución de la compañía ante los tribunales.

(Vease artículo 13 de la Ley 03-02 sobre Registro Mercantil).

Art. 59.- La disolución podrá decretarse a instancia de cualquiera parte interesada, pasado un año desde la época en que el número de los socios se haya reducido a menos de siete. El Art. 55 es aplicable a las compañías por acciones.*

(Veanse Artículos 1865 y siguientes del Código Civil para otras causales de disolución).

Se prohíbe a los administradores tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquier empresa o trato hecho con la compañía o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido autorizados para ello por la junta general. Se dará anualmente a

la junta general una cuenta especial de la ejecución de los tratos o empresas autorizados por ella, en los términos del párrafo precedente.

** Veanse leyes Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera; Ley No. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02, Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana; Código Tributario de la República Dominicana.*

Art. 60.- Es nula y de ningún valor y efecto, con respecto a los interesados, toda compañía anónima tocante a la cual no hayan sido observadas las disposiciones de los Arts. 31, 56 y 57 arriba insertados.

Cuando la nulidad de la compañía o de los actos y deliberaciones haya sido pronunciada en los términos del presente artículo, los fundadores a quienes la nulidad sea imputable y los administradores que funcionaban al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables hacia terceras personas, sin perjuicio de los derechos de los accionistas. La misma responsabilidad solidaria podrá imponerse contra aquellos socios cuyos fondos aportados o cuyas ventajas no hayan sido verificados ni aprobadas conforme al Art. 56.

La extensión y los efectos de la responsabilidad de los comisarios hacia la compañía, serán determinados según las reglas del mandato.

Los administradores serán responsables, conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la compañía o hacia terceras personas, ya de las infracciones a las disposiciones del presente título, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión, particularmente en distribuir o en dejar que se distribuyan sin oposición dividendos ficticios.

Veanse artículos 1843 y siguientes y artículos 1862 y siguientes del Código Civil.

Art. 61.- Las disposiciones del Art. 54 son aplicables en materia de compañías por acciones, sin distinción entre las que actualmente existen y las que se constituyan en adelante. Los administradores que, sin presencia de inventario o por medio de un inventario fraudulento, hayan hecho dividendos ficticios, serán castigados con la pena señalada por el mismo artículo, contra los gerentes de las compañías en comandita. Serán igualmente aplicables en materia de compañías por acciones, las disposiciones de los párrafos del Art. 53, relativas a la acción en repetición de dividendo.

Veanse Leyes Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera; Ley No.87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02, Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana; Código Tributario de la República Dominicana.

SECCIÓN 4a.
*Disposiciones particulares a las
compañías de capital variable*

Art. 62.- Puede estipularse, en los estatutos de toda compañía, que el capital social sea susceptible de aumento por medio de pagos sucesivos hechos por los socios, o de la admisión de nuevos socios; y de disminución por la recuperación total o parcial de los fondos aportados. Las compañías cuyos estatutos contengan la estipulación dicha, estarán sujetas, independientemente de las reglas generales que les son propias, según su forma especial, a las disposiciones siguientes: **1a.** El capital social no podrá exceder, por los estatutos constitutivos de la compañía, de la suma de cuarenta mil pesos; podrá ser aumentado mediante las deliberaciones tomadas por la junta general de un año para otro; ninguno de esos aumentos podrá exceder de cuarenta mil pesos. **2a.** Las acciones o cupones de acciones serán nominativas, aún después de su completo pago, y no podrán bajar de diez pesos. No serán negociables, sino después de la constitución definitiva de la compañía. La negociación no podrá tener lugar, sino por vía de traspaso en los registros de la compañía, y los estatutos podrán dar, bien al consejo de administración, bien a la junta general, el derecho de oponerse al traspaso. **3a.** Los estatutos determinarán la menor suma a que el capital pueda ser reducido por la recuperación de los fondos aportados, autorizada por el presente artículo. Esta suma no podrá ser inferior a la décima parte del capital social. La compañía no quedará definitivamente constituida, sino después de la entrega de la décima parte; **4ta.** Cada socio podrá retirarse de la compañía, cuando lo juzgue conveniente, a menos que medien convenciones en contrario, y salvo lo que se previene al principio del párrafo anterior. Podrá estipularse que la junta general tenga el derecho de decidir, por la mayoría fijada para la modificación de los estatutos, que uno o muchos de los socios dejen de formar parte de la compañía, ya por efecto de su voluntad, ya por consecuencia de decisión de la junta general, quedará empeñado, durante cinco años, hacia los socios y terceras personas, por todas las obligaciones existentes al acto de su separación; **5ta.** De la compañía, cualquiera que sea su forma, será válidamente representada en juicio por sus administradores; **6ta.** la compañía no se disolverá por la muerte, separación, interdicción, quiebra ni insolvencia de ninguno de los socios; continuará de pleno derecho entre los demás socios.

* *Vease al respecto Ley de Cooperativas.*

SECCIÓN 5a.
De las tontinas y las compañías de seguros ()*

Art. 63.- Las asociaciones de la naturaleza de las tontinas y las compañías de seguros sobre la vida, mutuos o de primas, quedan sujetas a la autorización y a la vigilancia del gobierno. Las demás compañías de seguros podrán formarse sin

autorización. Un reglamento de administración pública determinará las condiciones bajo las cuales podrán constituirse*.

** Reguladas de manera especial por la Ley No. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02; Código Tributario de la República Dominicana.*

SECCIÓN 6a.

De la prescripción y de otros medios de inadmisión de las acciones en nulidad, resolución, responsabilidad y disolución en materia de compañías de comercio

Art. 64.- Todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos o representantes, se prescriben cinco años después del término o disolución de la compañía, si la escritura de la compañía, que expresa su duración o el documento de su disolución ha sido fijado y registrado en la forma dicha en los Arts. 42, 43, 44, 45 y 46; y si, después de evacuadas estas formalidades, no se ha interrumpido respecto de ellos la prescripción por ninguna instancia judicial*.

En lo relativo a las medidas de publicidad (Art. 42 Código de Comercio): Veanse artículos 4, 5, 12, 13, 23 y siguientes ley 03-02 sobre Registro Mercantil.

La acción en nulidad de cualquiera sociedad por acciones y la acción en nulidad de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, cesa de ser recibida cuando, antes de la introducción de la demanda, la causa de la nulidad ha dejado de existir. La acción en responsabilidad por los hechos de los cuales resultaba la nulidad, cesa igualmente de ser recibida cuando, antes de la introducción de la demanda, la causa de nulidad ha dejado de existir, y cuando además han transcurrido tres años después del día en que se haya incurrido en la nulidad.

Si para cubrir la nulidad, precisaba convocar una junta general, la acción en nulidad no será recibida a partir de la fecha de la convocatoria regular de esta junta.

Las acciones en nulidad o en resolución de cualquiera sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquiera otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido.

Las personas que adquieran acciones de capital social de una compañía ya constituida no serán recibibles a ejercer la acción en nulidad o en resolución contra esta compañía, cuando la causa de las dichas acciones sea anterior a su adquisición de las acciones del capital social.

Las disposiciones del artículo mil ochocientos setenta y uno del Código Civil son inaplicables a las compañías por acciones.

TÍTULO IV DE LAS SEPARACIONES DE BIENES

Art. 65.- Toda demanda de separación de bienes se seguirá, instruirá y juzgará conforme a lo que se prescribe en el Código Civil, libro III, título V, capítulo II, sección 3a; y en el Código de Procedimiento Civil, parte segunda, libro I, título VIII.

Art. 66.- Toda sentencia en que se pronuncie una separación personal entre marido y mujer, uno de los cuales sea comerciante, estará sujeta a las formalidades prescritas por el Art. 872 del Código de Procedimiento Civil, a falta de lo cual se admitirá a los acreedores a oponerse a ella por lo tocante a sus intereses, y a contradecir toda liquidación a que haya dado origen.

Art. 67.- De todo contrato matrimonial entre consortes, uno de los cuales sea comerciante, se enviará un extracto dentro del mes de su fecha, a las secretarías y notarías señaladas por el Art. 872 del Código de Procedimiento Civil, para fijarlo bajo el régimen del mismo artículo. Este extracto anunciará si los esposos se han casado en comunidad de bienes, si están separados de bienes, o si han contratado conforme al régimen dotal*.

** Modificado implícitamente por el artículo 4, letra a) y Ley 03-02 sobre Registro Mercantil.*

Ver al respecto Ley 189-01 que derogó el regimen dotal en la República Dominicana, y modifico diversos artículos del Código Civil; Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, artículo 4, literal a) numeral 3.

Art. 68.- El notario que haya recibido el contrato matrimonial, estará obligado a hacer la entrega prescrita por el artículo precedente, bajo la pena de veinte pesos de multa, y aún de destitución y responsabilidad hacia los acreedores, si se prueba que la omisión es efecto de colusión.

Art. 69.- El cónyuge separado de bienes, o casado bajo el régimen dotal*, que abraza la profesión de comerciante posteriormente a su matrimonio, estará obligado a hacer la misma entrega dentro de un mes, a contar desde el día en que haya comenzado su comercio.

** Regimen derogado por la Ley 189-01 que modificó Código Civil.*

Ver Ley de Registro Mercantil No. 3-02.

Art. 70.- A falta de esta entrega podrá, en caso de quiebra, ser condenado como si hubiese hecho bancarrota simple.

TÍTULO V DE LAS BOLSAS DE COMERCIO, AGENTES DE CAMBIO Y CORREDORES

SECCIÓN 1a. *De las bolsas de comercio**

Regulada de manera expresa por la Ley No. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

Art. 71.- La bolsa de comercio es la reunión que tiene lugar bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, de los comerciantes, capitanes de buques, agentes de cambio y corredores.

Art. 72.- El resultado de las negociaciones y transacciones que se verifican en la bolsa, determina el curso del cambio, de las mercancías, de los seguros, de los fletes, del precio de las conducciones por tierra o por agua, de los efectos públicos y otro cuyo curso sea susceptible de ser tasado.

Art. 73.- Estos diversos precios serán certificados por los agentes de cambio y corredores, en la forma prescrita por los reglamentos generales o particulares de policía*.

* *Derogada por Ley 19-00.*

SECCIÓN 2a. *De los agentes de cambio y corredores*

Art. 74.- Se reconocen como agentes intermediarios para los actos de comercio, los agentes de cambio y los corredores.

Los habrá en todas las ciudades que tengan bolsas de comercio, y serán nombrados por el Poder Ejecutivo*.

(*) *Regulados y modificado por la Ley No. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;*

Art. 75.- Los Agentes de cambio de las bolsas podrán unirse con personas que aporten fondos, interesadas y con parte en los beneficios y pérdidas que resulten del ejercicio del oficio y de la liquidación de su valor. Esos aportadores de fondos no sufrirán otras pérdidas que las de los capitales que hayan llevado. El titular del oficio debe siempre ser propietario, en su nombre personal, por lo menos de la cuarta parte de la suma que represente el precio del oficio y el monto de la fianza. El extracto de la escritura y las modificaciones que puedan intervenir, serán publicados, bajo pena de nulidad respecto de los interesados, sin que estos puedan oponer a terceras partes la falta de publicación.

Art. 76. - Los agentes de cambio* establecidos del modo prescrito, son los únicos que tienen derecho de intervenir en las negociaciones de los efectos públicos, y otros cualesquiera negociables; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de las letras de cambio o de pagarés, y todo papel comercial; y de certificar su curso.

Los agentes de cambio podrán, de por sí con los corredores de mercancías, hacer las negociaciones y corretaje de las ventas o compras de las materias metálicas. Ellos sólo tienen el derecho de certificar su curso.

** Vease ley Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera; Código Tributario de la República Dominicana, y Ley 19-00 sobre Mercado de Valores.*

Art. 77.- Hay corredores de mercancías, corredores de seguros (*), corredores intérpretes y fletadores de buques, corredores de transportes por tierra y por agua.

**Regulados de manera especial por la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por la Ley 19-00 sobre Mercado de Valores.*

Art. 78.- Los corredores de mercancías, establecidos del modo prescrito, tienen sólo el derecho de hacer el corretaje de las mercancías, y de certificar sus precios; también ejercen, de por sí con los agentes de cambio, el corretaje de las materias metálicas.*

**Regulados de manera especial por la Ley sobre Mercado de Valores.*

Art. 79.- Los corredores de seguros (*) extienden los contratos o pólizas de seguros de por sí con los notarios; acreditan su verdad con su firma, y certifican la tasa de las primas para todos los viajes de mar o de río.

**Regulados de manera especial por la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.*

Art. 80.- Los corredores intérpretes y fletadores de buques hacen el corretaje de los fletamentos; además, ellos sólo tienen el derecho de traducir, en casos de disputas llevadas ante los tribunales, las declaraciones, cartas-partida, conocimientos, contratos y cualesquiera documentos comerciales cuya traducción sea necesaria; y, por último, de certificar el curso del flete. En los negocios contenciosos de comercio, y para el servicio de las aduanas, ellos sólo servirán de intérpretes a cualesquiera extranjeros, maestros de nave, mercaderes, tripulaciones de buques y otras gentes de mar.

** Vease al respecto Ley de Organización Judicial en lo relativo a los Interpretes Judiciales.*

Art. 81.- Una misma persona puede, siempre que le autorice para ello el título que le da el gobierno, acumular las funciones de agente de cambio, de corredor de mercancías o de seguros, y de corredor intérprete y fletador de buques*.

** Derogado tácitamente por la Ley 19-00 que regula el mercado de valores de la República Dominicana, así como la ley sobre Seguros y Fianzas No. 146-02.*

Art. 82.- Los corredores de transporte por tierra y por agua, son los únicos que, en los lugares donde se hallan establecidos, tienen el derecho de hacer el corretaje de las conducciones por tierra y por agua, pero en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueden acumular en sus personas, las funciones de corredores de mercancías, de seguros o de corredores fletadores de buques, designadas en los Arts. 78, 79 y 80.

Art. 83.- Los quebrados no pueden ser agentes de cambio ni corredores, si no han sido rehabilitados.(*)

**Regulados de manera especial por las Leyes sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera.*

Art. 84.- Los agentes de cambio y corredores están obligados a tener un libro, con todas las formalidades prescritas en el Art. 11. En este libro deben asentar, día por día, y por orden de fechas, sin raspaduras, entre renglones ni trasposiciones, y sin abreviaturas ni números, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros, negociaciones, y en general, todas las operaciones hechas por su ministerio.

**Regulados de manera especial por las Leyes sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera.*

Art. 85.- Un agente de cambio o corredor no puede, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio o de banca por su cuenta. No puede tampoco interesarse directa ni indirectamente, bajo su nombre ni bajo el nombre de persona intermediaria, en ninguna empresa mercantil. Tampoco puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

**Regulados de manera especial por las Leyes sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera.*

Art. 86.- No puede salir fiador de la ejecución de los tratos en que interviene.

**Regulados de manera especial por las Leyes sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera.*

Art. 87.- Toda contravención a las disposiciones expresadas en los dos artículos anteriores, se castiga con la pena de destitución, y con la condenación a una multa impuesta por el tribunal correccional, que no podrá pasar de quinientos pesos, sin detrimento del derecho de las partes a los daños y perjuicios.

**Regulados de manera especial por las Leyes sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera.*

Art. 88.- Ningún agente de cambio o corredor destituido en virtud del artículo precedente, puede ser rehabilitado en sus funciones.

**Regulados de manera especial por las Leyes sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera.*

Art. 89.- En caso de quiebra, todo agente de cambio o corredor será perseguido, como si hubiese hecho bancarrota.

**Regulados de manera especial por las Leyes sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera.*

Art. 90.- Se proveerá por medio de reglamentos de administración pública, a todo lo relativo: 1º a la tasación de las fianzas, sin que el máximo pueda exceder de diez mil pesos; 2º a la negociación y trasmisión de la propiedad de los efectos públicos; y en general, a la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente título.

**Derogado tácitamente por las Leyes sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera.*

TÍTULO VI DE LA PRENDA Y DE LOS COMISIONISTAS (*)

SECCIÓN 1a. *De la prenda*

Art. 91.- La prenda constituida, bien por un comerciante, bien por un individuo no comerciante, para afianzar un acto de comercio se acredita, tanto respecto de terceras personas como respecto de las partes contratantes, conforme a las disposiciones del Art. 109 de este Código. La prenda, respecto de los valores negociables, puede también constituirse por un endoso regular, indicando que los valores han sido entregados en garantía. Respecto de las acciones, de las partes de interés y de las obligaciones nominativas de las compañías de crédito público, industriales, comerciales o civiles, cuya trasmisión se efectúa por un traspaso en los registros de la compañía; la prenda puede asimismo constituirse por un traspaso a título de garantía, inscrito en los dichos registros. No se derogan las disposiciones del Art. 2075 del Código Civil, en lo que concierne a los créditos mobiliarios, de los cuales no puede apoderarse, el cesionario respecto de terceras personas, sino por la notificación del traspaso hecha al deudor. Los valores de comercio dados en prenda, son cobraderos por el acreedor predatario.

** Al respecto veanse la Ley 1306 de 1963 sobre Fomento Agrícola en lo relativo al Contrato de Prenda sin Desapoderamiento, artículos 225 y siguientes de la Ley 6186 de 1963 y artículos 170-199 de la misma ley relativos a la Prenda Universal, como también el capítulo relativo a los Almacenes Generales de Depósito.*

Veanse asimismo disposiciones del Código Civil respecto de la prenda y el derecho de retención artículos 2071-2084.

Ver Ley de Casa de Empeños No. 382 de 1932.

Art. 92.- En ningún caso subsistirá el privilegio sobre la prenda, sino en tanto que esa prenda ha sido entregada y ha permanecido en poder del acreedor, o de un tercero en que estén convenidas las partes. Se reputa que el acreedor está en posesión de las mercancías, cuando éstas se hallan a su disposición en sus almacenes o buques, en la aduana o en un depósito público, o si antes que hayan llegado se ha apoderado de ellas por medio de un conocimiento o de una carta de porte.

Art. 93.- Por falta de pago al vencimiento, y ocho días después de una simple notificación hecha al deudor y al tercero que haya dado la prenda, si lo hubiere, el acreedor podrá hacer proceder a la venta pública de los objetos dados en prenda. Las ventas que no deban encargarse a los solo agentes de cambio, se harán por el ministerio de los corredores.

Sin embargo, a petición de las partes, el presidente del tribunal de comercio puede designar, para proceder a hacerlas, otra clase de oficiales públicos. En este caso, el oficial público encargado de la venta, quien quiera que sea, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los corredores, relativamente a las formas, tarifas y responsabilidad. Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda o a disponer de ella sin las formalidades arriba prescritas, será nula.

SECCIÓN 2a.

De los comisionistas en general

Art. 94.- Comisionista es el que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente. Las obligaciones y derechos del comisionista que obra en nombre de un comitente, están señalados por el Código Civil, Libro III, título XIII*.

**Ver Ley No.173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.*

Ver artículo 5 del Código de Trabajo.

Veanse también artículos 1984 al 2010 del Código Civil sobre el mandato

Art. 95.- Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercaderías remitidas a él, depositadas o consignadas en su poder, por el solo hecho de la remisión, del depósito o de la consignación para el reembolso de cualesquiera préstamos, anticipaciones o pagos que haya hecho, ya sea antes de recibir las mercancías, ya durante el tiempo que estén en su poder. Este privilegio no subsiste sino bajo la condición prescrita por el Art. 92 que precede. En el crédito privilegiado del comisionista están comprendidos, con el principal, los intereses, comisiones y gastos. Si las mercancías han sido vendidas y entregadas por cuenta del comitente, el comisionista se reembolsará del producto de la venta, el importe de su crédito, con preferencia a los acreedores del comitente.

SECCIÓN 3a.

*De los comisionistas para los transportes por tierra y por agua**

Art. 96.- El comisionista que se encarga de un transporte por tierra o por agua, está obligado a asentar en un libro diario la declaración de la naturaleza y cantidad de las mercancías, y si se le exigiere, también su valor.

Art. 97.- Es responsable de la llegada de las mercaderías y efecto en el término señalado en la carta de porte, fuera del caso de fuerza mayor legítimamente comprobada.

Art. 98.- Es responsable de las averías o pérdidas de las mercancías y efectos, si no consta estipulado lo contrario en la carta de porte, o si aquellas no han acontecido por fuerza mayor.

Art. 99.- Es responsable de los actos del comisionista intermediario, a quien dirija las mercancías.

Art. 100.- La mercancía que ha salido del almacén del vendedor o del expedidor, viaja, si no hay pacto en contrario, de cuenta y riesgo de aquel a quien pertenece, salvo su recurso contra el comisionista y el porteador encargados del transporte.

Art. 101.- La carta de porte forma un contrato entre el expedidor y el porteador, o entre el expedidor y el comisionista y el porteador.

Art. 102.- La carta de porte debe tener fecha, y debe expresar: La naturaleza, el peso o la cabida de los objetos que deban transportarse, y el término en que se debe verificar el transporte. Ha de indicar: los nombres y domicilio del comisionista por cuya intervención se efectúa el transporte, si lo hay; los nombres de la persona a quien se dirige la mercancía; los nombres y domicilio del porteador. Ha de enunciar: el precio del porte, la indemnización debida por causa de retardo. Ha de estar firmada por el expedidor o por el comisionista. Ha de presentar al margen: las marcas y números de los objetos que se deban transportar. El comisionista copiará la carta de porte en un registro foliado y rubricado, sin intervalos y seguidamente.

**Ver Ley No. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.*

Ver ley General de Puertos sobre responsabilidad de las Navieras respecto al Estado en el uso de los Puertos.

Ver artículo 5 del Código de Trabajo.

Veanse también artículos 1984 al 2010 del Código Civil sobre el mandato.

Veanse también Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; Ley 70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana; Decreto 149-93 que regula la entrada y salida de contenedores hacia los puertos; Ley de Zonas Francas; Ley de la Secretaría de Estado de Finanzas, capítulo referente a los Agentes Aduanales;

SECCIÓN 4a. Del porteador

Art. 103.- El porteador es responsable de la pérdida de los objetos que conduce, excepto los casos de fuerza mayor. Es responsable de las averías que no sucedan por vicio propio de la cosa, o por fuerza mayor.

** Ver artículos 1782 y siguientes del Código Civil.*

Vease también en lo que al transporte aereo se refiere Ley de Aeronáutica Civil y el Convenio de Varsovia.

Art. 104.- Si por efecto de fuerza mayor no se verifica la conducción en el término convenido, no hay lugar a la indemnización contra el porteador por causa de retardo.

Vease también en lo que al transporte aereo se refiere la Ley de Aeronáutica Civil.

Art. 105.- El recibo de los objetos porteados y el pago del porte, extinguen toda acción contra el porteador.

Art. 106.- En caso de resistencia o contestación sobre el recibo de los objetos porteados, su estado se comprobará y averiguará por peritos nombrados por el tribunal de comercio, o a falta de éste, por el Juez de Paz, y por auto al pie de una instancia. Podrá decretarse su depósito o secuestro, y después la traslación a un depósito público. Podrá decretarse su venta a favor del porteador, hasta cubrir el valor del porte.

Art. 107.- Las disposiciones contenidas en el presente título, son comunes a los dueños de barcos, y empresarios de diligencias y carruajes públicos.

Art. 108.- Todas las acciones contra el comisionista y porteador por razón de la pérdida o avería de las mercancías, prescribirán a los seis meses respecto de las expediciones hechas en el interior de la República, y al año, respecto de las hechas a país extranjero, contándose estos términos, en caso de pérdida, desde el día en que debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías; y en caso de avería, desde el día en que se hubiere hecho la entrega de las mercancías, sin perjuicio de lo que proceda en los casos de fraude o de infidelidad.

TÍTULO VII DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES*

Art. 109.- Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura acep-

tada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

** Ver Resolución No. 34-88 que aprueba el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Ratificada por Resolución No. 660, 5 de septiembre de 1977. Ver también Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda y Ley 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.*

** Veanse también artículos 1582 al 1702 del Código Civil, relativos al contrato de Venta y la permuta, diversas especies de ventas, garantías, acción redhibitoria, etc.*

** Veanse artículos 1315 al 1369 del Código Civil.*

** Veanse artículos 1322 y siguientes Código civil.*

** Veanse artículo 1333 y siguientes Código Civil.*

TÍTULO VIII DE LA LETRA DE CAMBIO, DEL PAGARÉ A LA ORDEN, Y DE LA PRESCRIPCIÓN*

**Ver Ley No. 2859 de 1951 y sus modificaciones sobre Cheques; Resolución No.612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; Resolución No. 610 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.*

Ver también artículo 29, numeral 7 de la Ley 03-02 sobre Registro Mercantil.

Ver asimismo Código Bustamante.

SECCIÓN 1a. De la letra de cambio

PÁRRAFO Iº De la forma de la letra de cambio

Art. 110.- *(Modificado por la Ley No. 682, del 27 de octubre de 1921, G.O. 4936).*
La letra de cambio es girada de un lugar sobre otro o sobre el mismo lugar. Tendrá fecha. Enunciará: la cantidad que se ha de pagar; los nombres de quien la debe pagar; la época y el lugar del pago; el valor suministrado en dinero, en mercancías, en cuenta o de cualquiera otra manera.

Se girará a la orden de un tercero o a la orden del mismo girador. Debe expresar si es única, primera, segunda, tercera, cuarta, etc.

Art. 111.- Puede librarse una letra de cambio contra un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero. Puede librarse por orden y cuenta de un tercero.

Art. 112.- Se reputan simples promesas, todas las letras de cambio que contengan suposición, ya de nombre, ya de calidad, bien de domicilio, bien de los lugares de donde se han girado, o donde deban pagarse.

Art. 113.- La firma de mujeres casadas y de solteras no negociantes o que no ejerzan públicamente el comercio, en letras de cambio, no tienen valor respecto de ellas, sino como simple promesas*.

Derogado tacitamente por la Ley 390 del 18 de diciembre de 1940, G. O. 5535

Art. 114.- Las letras de cambio firmadas por menores no negociantes, son nulas respecto de ellos, salvo los derechos respectivos de las partes, conforme al Art. 1312 del Código Civil.

PÁRRAFO 2º ***De la provisión de fondos***

Art. 115.- La provisión de fondos debe hacerse por el librador, o por aquel por cuya cuenta sea girada la letra de cambio, sin que por eso deje el librador, por cuenta de otro, de quedar personalmente obligado hacia los endosantes y el portador solamente.

Art. 116.- Hay provisión de fondos si, al vencimiento de la letra de cambio, aquel contra quien se ha librado es deudor del librador, o de aquel por cuya cuenta se ha girado, de una suma, a lo menos igual, al importe de la letra de cambio.

Art. 117.- La aceptación supone la provisión de fondos; sirve de prueba de ésta, respecto de los endosantes; haya o no aceptación, el librador es el único que está obligado a probar, en caso de denegación, que aquellos contra quienes estaba girada la letra, tenían provisión de fondos al vencimiento; si no, es responsable de su importe, aunque se haya formulado el protesto, pasados los términos prefijados.

PÁRRAFO 3º ***De la aceptación***

Art. 118.- El librador y los endosantes de una letra de cambio, son responsables solidariamente de la aceptación y del pago al vencimiento.

Art. 119.- La falta de aceptación se prueba por medio de un documento que se llama protesto por falta de aceptación.

Art. 120.- Con la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados a dar fianza para la seguridad del pago de la letra de cambio a su vencimiento, o de efectuar el reembolso con los

gastos de protesto y de recambio. El fiador, ya sea del librador, ya sea del endosante, no es solidario, sino con aquel a quien ha fiado.

Art. 121.- El que acepta una letra de cambio, contrae la obligación de pagar su importe. El aceptante no tiene derecho a la restitución contra su aceptación, aún cuando antes de aceptar hubiese quebrado el librador, sin él saberlo.

Art. 122.- La aceptación de una letra de cambio debe estar firmada. La aceptación se expresará con la palabra aceptada. Tendrá fecha, si la letra es a uno o muchos días o meses vista; y, en este último caso, la falta de fecha de la aceptación, hace la letra exigible en el término expresado en ella, contadero desde su fecha.

Art. 123.- La aceptación de una letra de cambio, pagadera en distinto lugar del de la residencia del aceptante, indicará el domicilio en que deba efectuarse el pago, o hacerse las diligencias.

Art. 124.- La aceptación no puede ser condicional; pero puede ser limitada en cuanto a la suma aceptada. En este caso, el portador está obligado a protestar la letra de cambio por la diferencia.

Art. 125.- Una letra de cambio debe aceptarse a su presentación, o a lo más tarde, a las veinticuatro horas de la presentación. Si después de las veinticuatro horas no se devuelve aceptada o no aceptada, el que la ha retenido es responsable de los daños y perjuicios al portador.

PÁRRAFO 4º.

De la aceptación por intervención

Art. 126.- En el caso de protesto por falta de aceptación, puede ser aceptada la letra de cambio por un tercero que intervenga por el librador o por alguno de los endosantes. La intervención debe mencionarse en el documento de protesto, y estar firmada por el que interviene.

Art. 127.- El que interviene, está obligado a notificar, sin demora, su intervención a aquel por quien ha intervenido.

Art. 128.- El portador de la letra de cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes, por razón de la falta de aceptación de aquel contra quien se había girado la letra, no obstante cualesquiera aceptaciones por intervención.

PÁRRAFO 5º.

Del vencimiento

Art. 129.- Una letra de cambio puede girarse:

a la vista;

a uno o muchos días vista;

a uno o muchos meses vista;
a uno o muchos usos vista;
a uno o muchos días de la fecha;
a uno o muchos meses de la fecha;
a uno o muchos usos de la fecha;
a día fijo o día determinado; y
a una feria.

Art. 130.- La letra de cambio a la vista, es pagadera a su presentación.

Art. 131.- El vencimiento de una letra de cambio, a uno o muchos días vista; a uno o muchos meses vista; a uno o muchos usos vista; se fijará por la fecha de la aceptación, o por la del protesto a falta de aceptación.

Art. 132.- El uso es de treinta días, que correrán desde el día siguiente al de la fecha de la letra de cambio. Los meses serán los establecidos por el calendario gregoriano.

Art. 133.- Una letra de cambio pagadera en una feria, cumple la víspera del día en que concluye la feria, o el día de la feria, si no dura sino un día.

Art. 134.- Si el vencimiento de una letra de cambio cae en un día feriado legal, será pagadera el día anterior.

Art. 135.- Se derogan todos los términos de gracia, de favor, de uso o de costumbre local, para el pago de las letras de cambio.

PÁRRAFO 6o. Del endoso

Art. 136.- La propiedad de una letra de cambio se transfiere por medio de un endoso.

Art. 137.- El endoso debe tener fecha. Expresar el valor provisto; enunciar el nombre de la persona a cuya orden se transfiere.

Art. 138.- Si el endoso no es conforme a las disposiciones del artículo precedente, no produce el traspaso; no es sino un poder.

Art. 139.- Prohíbese antedatar los endosos, so pena de falsificación.

PÁRRAFO 7o. De la solidaridad

Art. 140.- Todos los que hubieren firmado, aceptado o endosado una letra de cambio, estarán obligados a la garantía solidaria hacia el portador.

PÁRRAFO 8o.
Del aval

Art. 141.- El pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, puede garantizarse por un aval.

Art. 142.- Esta seguridad la da un tercero en la misma letra, o por un documento separado. El prestador del aval está obligado solidariamente, y por los mismos medios que el librador y endosantes, salvo los convenios diferentes de las partes.

PÁRRAFO 9o.
Del pago

Art. 143.- Una letra de cambio debe pagarse en la moneda que ella indica.

Art. 144.- El que paga una letra de cambio antes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

Art. 145.- El que paga una letra de cambio a su vencimiento, y sin oposición se presume válidamente liberado.

Art. 146.- No puede precisarse al portador de una letra de cambio a recibir el pago antes del vencimiento.

Art. 147.- El pago de una letra de cambio hecho en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., expresa que dicho pago anula el efecto de las demás.

Art. 148.- El que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger aquella en que está su aceptación, no queda liberado respecto del tercero portador de su aceptación.

Art. 149.- No se admitirá oposición al pago, sino en caso de pérdida de la letra de cambio, o de quiebra del portador.

Art. 150.- En caso de pérdida de una letra de cambio no aceptada, aquel a quien pertenece puede exigir el pago en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc.

Art. 151.- Si la letra de cambio perdida tiene la aceptación, no puede exigirse el pago en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sino por mandato del juez, y dando fianza.

Art. 152.- Si el que ha perdido la letra de cambio, esté o no aceptada, no puede presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., podrá pedir el pago de la letra de cambio perdida, y obtenerla por mandato judicial, justificando por sus libros ser suya, y dando fianza.

Art. 153.- En caso de negativa del pago, demandado éste en virtud de los dos artículos precedentes, el propietario de la letra de cambio perdida conservará todos sus derechos por medio de un acto de protestación. Este acto debe extender-

se el día siguiente al del vencimiento de la letra de cambio perdida. Debe notificarse al librador y a los endosantes, en la forma y plazos prescritos a continuación para la notificación del protesto.

Art. 154.- El dueño de la letra de cambio extraviada debe, para procurarse la segunda, dirigirse a su endosante inmediato, que está obligado a prestarle su nombre y diligencia para obrar contra su propio endosante; y así, subiendo de endosante en endosante, hasta el librador de la letra. El dueño de la letra de cambio extraviada pagará los gastos.

Art. 155.- El compromiso de la fianza, mencionado en los Arts. 151 y 152, se extingue pasados tres años, si durante este tiempo no ha habido demanda ni procedimiento judicial.

Art. 156.- Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra de cambio, son en descargo del librador y de los endosantes. El portador está obligado a extender el protesto de la letra de cambio por lo restante.

Art. 157.- Los jueces no pueden conceder ninguna moratoria para el pago de una letra de cambio.

PÁRRAFO 10º.

Del pago por intervención

Art. 158.- Una letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquiera que intervenga, en favor del librador o de alguno de los endosantes. La intervención y el pago se comprobarán por escrito en el mismo protesto o a continuación de él.

Art. 159.- El que paga una letra de cambio por intervención, queda subrogado en los derechos del portador, y obligado a observar las mismas formalidades que él. Si el pago por intervención se hace por cuenta del librador, quedan liberados todos los endosantes. Si se hace por cuenta de un endosante, quedan liberados todos los endosantes subsiguientes.

Si hay concurrencia para el pago de una letra de cambio por intervención, será preferido aquel que efectúe mayor número de liberaciones.

Si aquel a cuyo cargo se había girado la letra en su origen, y contra quien se ha formulado el protesto por falta de aceptación, se presentare a pagarla, será preferido a todos los demás.

PÁRRAFO 11º

De los derechos y obligaciones del portador

Art. 160.- El portador de una letra de cambio girada de la República de Haití, de alguna de las Antillas o de los Estados Unidos de Norte América y pagadera en el territorio de la República, sea a vista, sea a uno o muchos días, meses o usos de

vista, debe exigir su pago o aceptación, dentro de los tres meses de su fecha, bajo la pena de perder su recurso contra los endosantes, y aún contra el librador, si éste ha hecho provisión de fondos. El término será de cuatro meses, para las letras de cambio giradas de alguna de las Repúblicas del Continente Suramericano, comprendidas en él, litoral del Atlántico, desde el Río Grande del Norte hasta el Orinoco. El término será de cinco meses para las letras de cambio giradas de los demás Estados y países Suramericanos. El término será de seis meses para las letras de cambio giradas de Europa o cualquier otro punto de la tierra.

Los mismos términos fatales tendrán lugar contra el portador de una letra de cambio a la vista, o a uno o muchos días, meses o usos vista, girada de la República, y pagadera en los países extranjeros, que no exija su pago o aceptación en los términos antedichos, prescritos para cada una de las distancias respectivas. Los términos arriba dicho se duplicarán en tiempo de guerra marítima, para los países de ultramar. Las disposiciones arriba dicha no perjudicarán, sin embargo, las estipulaciones contrarias que puedan intervenir entre el tomador, el librador y aun los endosantes.

Ver Resolución No. 612 del 20 de mayo de 1997 sobre Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas y disposición del Código Bustamante, en este aspecto.

Art. 161.- El portador de una letra de cambio debe exigir el pago el día de su vencimiento.

Art. 162.- La negativa a pagar debe acreditarse el día siguiente al del vencimiento, por un acto llamado protesto por falta de pago. Si ese día fuere feriado legal, se extenderá el protesto al día siguiente.

Art. 163.- El portador no está dispensado de extender el protesto por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptación, ni por la muerte o quiebra de aquel a cuyo cargo está girada la letra de cambio.

En el caso de quiebra del aceptante antes del vencimiento, el portador puede, desde luego, extender el protesto, y hacer uso de su recurso.

Art. 164.- El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su acción en garantía, o individualmente contra el librador y contra cada uno de los endosantes, o colectivamente contra los endosantes y el librador. La misma facultad tiene cada uno de los endosantes respecto del librador y de los endosantes que le preceden.

Art. 165.- Si el portador ejercita el recurso individualmente contra su cedente, debe hacerle notificar el protesto; y a falta de reembolso, citarlo en juicio dentro de los quince días siguientes a la fecha del protesto, si el citado reside a tres leguas de distancia. Este término, respecto del cedente domiciliado a más de tres leguas de distancia del lugar en que había de pagarse la letra de cambio, se aumentará de un día por cada dos leguas y media, además de las tres.

Art. 166.- Siendo protestadas las letras de cambio giradas de la República y pagaderas en Haití, en alguna de Las Antillas o en los Estados Unidos de Norte América, los libradores y endosantes residentes en la República, deberán ser demandados en el término de tres meses. Este término será de cuatro meses respecto de las letras de cambio pagaderas en alguna de las Repúblicas del Continente Suramericano, comprendidas en el Litoral del Atlántico, desde el Río Grande del Norte hasta el Orinoco. Será de cinco meses, cuando se trate de letras de cambio pagaderas en los demás Estados y países Sur-americanos; y de seis meses, cuando la letra debiera ser pagada en Europa o cualquier otro punto de la tierra. Los términos arriba dichos se duplicarán para los países de Ultramar en caso de guerra marítima.

Ver Resolución No. 612 del 20 de mayo de 1997 sobre Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, y el Código Bustamante.

Art. 167.- Si el portador entabla su recurso colectivamente contra los endosantes y el librador, gozará, respecto de cada uno de ellos, del término fijado por los artículos anteriores, cada endosante tiene derecho a ejercitar el mismo recurso, individual o colectivamente, en el mismo término. Respecto de ellos, el término corre desde el día siguiente a la fecha de la citación judicial.

Art. 168.- Pasados los términos arriba expresados, para la presentación de la letra de cambio a la vista, o a uno o muchos días o meses o usos vista; para el protesto por falta de pago, para ejercitar la acción en garantía, el portador de la letra pierde todo derecho contra los endosantes.

Art. 169.- Los endosantes pierden también toda acción en garantía contra sus cedentes, pasados los términos dichos, cada cual en lo que le concierne.

Art. 170.- En la misma caducidad incurren el portador y los endosantes, respecto del mismo librador, si este último justifica que había hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra de cambio. En este caso, el portador no tiene acción sino contra aquel a cuyo cargo había sido girada la letra.

Art. 171.- Los efectos de la caducidad, establecida por los tres artículos precedentes, cesan en favor del portador contra el librador, o contra el endosante que, después de pasados los términos fijados para el protesto, o la citación en el juicio, haya recibido por cuenta, compensación o de otro modo, los fondos destinados al pago de la letra de cambio.

Art. 172.- Independientemente de las formalidades prescritas para el uso de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede, con permiso del juez, embargar retentivamente los bienes muebles del librador, aceptantes y endosantes.

PÁRRAFO 12º
De los protestos

Art. 173.- Los protestos por falta de aceptación o de pago, se harán por dos notarios, o por un notario y dos testigos o por un alguacil y dos testigos.

El protesto debe extenderse: en el domicilio de aquel que debía pagar la letra de cambio, o en su último domicilio conocido; en el domicilio de las personas indicadas por la letra de cambio para pagarla en caso necesario; en el domicilio del tercero que haya aceptado por intervención; todo en un solo y mismo acto.

En caso de falsa indicación de domicilio, precederá al protesto una información sumaria.

Art. 174.- El documento de protesto ha de contener: transcripción literal de la letra de cambio, de la aceptación, de los endosos, y de las recomendaciones indicadas en ella; el requerimiento de pagar la letra de cambio. Ha de enunciar: la presencia o ausencia del que deba pagarla; los motivos de negarse al pago, y la imposibilidad o la negativa de firmar.

Art. 175.- Ningún acto, de parte del portador de la letra de cambio, puede suplir el acto de protesto, fuera del caso previsto por los Arts. 150 y siguientes, acerca de la pérdida de la letra de cambio.

Art. 176.- Los notarios y los alguaciles están obligados bajo la pena de destitución y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar una copia exacta de los protestos, y a irlos asentando íntegros, día por día, y por orden de fechas, en un registro particular, foliado, rubricado y llevado por las formalidades prescritas para los repertorios.

PÁRRAFO 13º
Del recambio

Art. 177.- El recambio se efectuará por una resaca.

Art. 178.- La resaca es una nueva letra de cambio, por cuyo medio se hace pago el portador contra el librador, o contra uno de los endosantes, de la cantidad principal de la letra protestada, de los gastos y del nuevo cambio que paga.

Art. 179.- El recambio se regulará, respecto del librador, por el curso del cambio del lugar en que era pagadera la letra de cambio, respecto del lugar de donde ha sido girada. En lo que concierne a los endosantes, se regulará por el curso del cambio del lugar donde la letra de cambio ha sido entregada o negociada por ellos, respecto del lugar donde se verifica el reembolso.

Art. 180.- A la resaca acompañará una cuenta de retorno.

Art. 181.- La cuenta de retorno comprenderá: la cantidad principal de la letra de cambio protestada; los gastos de protesto y otros gastos legítimos, tales como comisión de banco, corretaje, derecho de papel sellado, timbres y portes de cartas, expresará el nombre de la persona a cuyo cargo se gira la resaca, y el precio del cambio a que se ha negociado; será certificada por un agente de cambio; donde no haya agente de cambio, será certificada por dos comerciantes; la acompañarán la letra de cambio protestada y el protesto, o un testimonio del documento de protesto.

En el caso de que la resaca se gire contra alguno de los endosantes, irá además acompañada de un certificado que acredite el curso del cambio del lugar en que la letra de cambio había de pagarse respecto del lugar de donde fue girada.

Art. 182.- No podrán hacerse muchas cuentas de retorno sobre una misma letra de cambio. Esta cuenta de retorno será pagada respectivamente de endosante en endosante, y definitivamente por el librador.

Art. 183.- Los recambios no podrán acumularse. Cada endosante no sufrirá sino uno, igualmente que el librador.

Art. 184.- El interés de la cantidad principal de la letra de cambio protestada por falta de pago, se debe, a contar desde el día del protesto.

Art. 185.- El interés de los gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos, no se deben sino desde el día de la demanda en justicia.

Art. 186.- No se deberá recambio, si la cuenta de retorno no está acompañada de los certificados de agentes de cambio o de comerciantes, prescritos por el Art. 181.

SECCIÓN 2a. ***Del Pagaré a la orden***

Art. 187.- Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes: al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden; sin perjuicio de las disposiciones relativas a los casos previstos por los Arts. 636, 637 y 638.

Veanse al respecto disposiciones de los artículos 1322, 1323, 1324, 1326, 1327 y 1332 del Código civil.

Art. 188.- El pagaré a la orden deberá tener fecha. Expresará: la cantidad que deba pagarse, el nombre de aquel a cuya orden está suscrito, la época en que se ha de efectuar el pago; el valor que se haya dado en dinero efectivo, en mercancías en cuenta, o de cualquiera otra manera.

** Al respecto veanse artículos 1326 y 1327 del Código Civil.*

SECCIÓN 3a.
De la prescripción

Art. 189.- Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, en caso de ser requeridos, a afirmar bajo juramento, que ellos no son ya deudores, y sus viudas, herederos o representantes, que creen de buena fe que ya no se debe nada.

DEL COMERCIO MARÍTIMO

TÍTULO I

Sobre esta materia se sugiere tener en cuenta las leyes siguientes, Ley de Puertos, Ley que crea la Autoridad Portuaria Dominicana No. 70-87, Ley de Aduanas, Ley que crea los Almacenes de Depósito Fiscal; Ley 16-92 Código de Trabajo; Ley de la Marina de Guerra, y Ley 1542 de 1947 sobre Registro de Naves, Ley 603 del 20 de mayo de 1977, que permite la Hipoteca sobre Naves. Vease tambien el artículo 531 del Código Civil. Ley de la Marina Mercante No. 180 del 30 de mayo de 1975, Ley No. 1494 de 1947, artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

DE LAS NAVES Y OTRAS EMBARCACIONES MARÍTIMAS

Art. 190.- Las naves y demás embarcaciones marítimas, son bienes muebles. Sin embargo, responden de las deudas del vendedor, y especialmente de las que la ley declara privilegiadas. (*)

** Vease artículo 2 de la Ley 603 de 1977.*

Art. 191.- Son privilegiadas, y en el orden en que van colocadas, las deudas siguientes: 1º. las costas judiciales y otras, hechas para efectuar la venta y la distribución del precio; 2º. los derechos de tonelada y de puerto impuestos por las leyes fiscales; 3º. los salarios del guardián, y gastos de custodia de la embarcación, desde su entrada en el puerto hasta la venta; 4º. el alquiler de los almacenes en que están depositados los aparejos y pertrechos; 5º. los gastos de conservación de la embarcación y de sus aparejos y pertrechos, desde su último viaje y su entrada en el puerto; 6º. los gajes y salarios del capitán y demás personas de la tripulación empleadas en el último viaje; 7º. las cantidades prestadas al capitán para las urgencias del buque durante el último viaje, y el reembolso del precio de las mercancías que hubiere vendido para el mismo objeto; 8º. las cantidades debidas a los vendedores y a los proveedores y operarios empleados en la construcción, si la nave no hubiere hecho todavía ningún viaje; y las cantidades debidas a los acreedores por suministros, trabajos, mano de obra, carena, vituallas, armamento y equipo, antes de la partida de la nave, si ya hubiere navegado; 9º. las cantidades prestadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos para carena, vituallas, armamento y equipo, antes de partir la nave; 10º. el importe de las primas de los seguros hechos sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave, debidas por el último viaje; 11º. los daños y perjuicios debidos a los fletadores, por no entregárseles las mercancías que han cargado, o por

indemnización de las averías que hayan padecido las dichas mercancías por falta del capitán o de la tripulación.

Los acreedores comprendidos en cada uno de los números del presente artículo, vendrán a concurrencia y a prorrata, si no bastare para todos el valor de la embarcación.

Art. 192.- El privilegio concedido a las deudas expresadas en el artículo precedente, no tendrá efecto, si no se justifican en la forma siguiente: 1º las costas judiciales se comprobarán, con los estados de gastos aprobados por los tribunales competentes; 2º los derechos de tonelada y otros, con los recibos legítimos de los recaudadores; 3º las deudas designadas en los números 1, 3, 4 y 5 del Art. 191, se comprobarán con estados aprobados por el presidente del tribunal de comercio; 4º los gajes y salarios de la tripulación, con los roles de aparejo y desapparejo aprobados por la Capitanía del Puerto; 5º las sumas prestadas y el valor de las mercancías vendidas para las urgencias de la nave durante el último viaje, con los estados formados por el capitán, comprobados con diligencias sumarias firmadas por el capitán y los principales de la tripulación, acreditando la necesidad de los préstamos; 6º la venta de la nave, con un documento de fecha cierta; y los suministros para el armamento, apresto y vituallas de la nave, se acreditarán con las memorias, facturas o estados visados por el capitán y aprobados por el armador, de los cuales se depositará un duplicado en la secretaría del tribunal de comercio antes de partir la nave, o a más tardar, dentro de diez días después de su partida; 7º las cantidades prestadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto, antes de la partida de la nave, se comprobarán por medio de contratos hechos ante notarios, o bajo firma privada, cuyas compulsas o duplicados serán depositados en la secretaría del tribunal de comercio, dentro de los diez días de su fecha; 8º las primas de los seguros se comprobarán con las pólizas o con los extractos de los libros de los corredores de seguros; 9º los daños y perjuicios debidos a los fletadores, se comprobarán con las sentencias o con las decisiones arbitrales que hayan intervenido.

Art. 193.- Los privilegios de los acreedores se extinguirán, independientemente de los medios generales de extinguirse las obligaciones: por la venta judicial, hecha según las formalidades establecidas en el título siguiente; o, cuando después de una venta voluntaria, la nave haya hecho un viaje marítimo, a nombre y por cuenta del comprador, y sin oposición de parte de los acreedores del vendedor.

Art. 194.- Se presume que una nave ha hecho un viaje marítimo: cuando su partida y arribo hayan sido comprobados en dos puertos diferentes, y treinta días después de la partida; cuando, sin haber arribado a otro puerto, se hayan pasado más de sesenta días entre la partida y el regreso al mismo puerto; o cuando habiendo partido la nave para un viaje largo, ha estado más de sesenta días navegando, sin reclamación por parte de los acreedores del vendedor.

Art. 195.- La venta voluntaria de una nave debe hacerse por escrito, y podrá tener lugar por documento público o bajo firma privada. Puede hacerse, o de toda la nave, o de una parte de la nave; ya esté la nave en el puerto, o ya navegando.

Art. 196.- La venta voluntaria de una nave que está navegando, no perjudica a los acreedores del vendedor. De consiguiente, no obstante la venta, la nave o su valor continúan en prenda a favor de dichos acreedores, los cuales hasta podrán, si lo tienen por conveniente, anular la venta por causa de fraude.

TÍTULO II DEL EMBARGO Y VENTA DE LAS NAVES

Las disposiciones de este título están modificadas y derogadas tacitamente por las disposiciones de las Leyes 603 del 11 de junio del 1977 y Ley 688 del 27 de Octubre de 1977.-

Art. 197.- Toda embarcación marítima puede ser embargada y vendida, por autoridad judicial, y el privilegio de los acreedores quedará extinguido por las formalidades siguientes.

Art. 198.- No se podrá proceder al embargo, hasta pasadas veinticuatro horas después del mandamiento de pago.

Art. 199.- Este acto deberá notificarse al propietario en persona, o en su domicilio, si se trata de ejercitar una acción general contra él. La intimación se podrá notificar al capitán de la nave, si el crédito es del número de aquellos que tienen privilegio sobre la nave, conforme al Art. 191.

Art. 200.- El Alguacil expresará en el acta de embargo: el nombre, profesión y morada del acreedor por quien procede; el título en cuya virtud procede; la suma cuyo pago persigue; la elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde reside el tribunal ante quien debe pedirse la venta, y en el lugar donde se halle amarrada la nave embargada; los nombres del dueño y del capitán; el nombre, la especie y la cabida de la nave; y la enunciación y descripción de las chalupas, botes, aparejos, utensilios, armas, municiones y provisiones; pondrá un guardián.

Art. 201.- Si el dueño de la nave embargada reside en el Distrito del tribunal, el ejecutante debe, en el término de tres días, hacerle notificar copia del acta de embargo, y hacerlo citar ante el tribunal, para oír ordenar la venta de las cosas embargadas. Si el dueño no está domiciliado en el distrito del tribunal, las notificaciones y citaciones se harán al capitán de la nave embargada, o, en su ausencia, al que represente al dueño o al capitán; y concederá un día fuera del término de los tres, por cada tres leguas de distancia de su domicilio. Si es extranjero y se halla fuera de la República, las notificaciones y citaciones se harán del modo prescrito por el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 202.- Si el embargo fuere de una embarcación cuya cabida sea de más de diez toneladas, se harán tres pregones y publicaciones de las cosas en venta. Estos pregones y publicaciones se harán seguidamente, de ocho en ocho días, en la bolsa, si la hubiere, y en la principal plaza pública del lugar donde la embarcación esté amarrada. El aviso se insertará en un periódico en el lugar donde resida el tribunal ante el cual se siga el embargo; y si no lo hay, en uno de los que se impriman en el lugar más próximo.

Art. 203.- En los dos días siguientes a cada pregón y publicación, se fijarán carteles: en el palo mayor de la embarcación embargada; en la puerta principal del tribunal ante el cual se proceda; en la plaza pública, y en el muelle del puerto donde la embarcación esté amarrada; y también en la bolsa de comercio, si la hubiere.

Art. 204.- Los pregones, publicaciones y carteles deberán designar: el nombre, profesión y morada del ejecutante; los títulos en cuya virtud ejecuta; la cantidad que se le debe; la elección de domicilio hecha por él en el lugar en que reside el tribunal, y en el lugar en que la nave está amarrada; el nombre y domicilio del dueño de la nave embargada; el nombre de la nave; y si está equipada o equipándose; y los nombres del capitán; la cabida de la nave; el sitio donde esté amarrada, o anclada; el nombre del abogado del ejecutante; el primer precio para la subasta; los días de las audiencias en que se admitirán las pujas.

Art. 205.- Después del primer pregón, las pujas se admitirá el día indicado en los carteles. El Juez comisionado de oficio para la venta, continuará recibiendo las pujas después de cada pregón, de ocho en ocho días, en día cierto, señalado por un auto suyo.

Art. 206.- Después del tercer pregón, la adjudicación se hará al mejor postor, al extinguirse la tercera bujía, sin otra formalidad. El juez comisionado de oficio podrá conceder una o dos prórrogas, cada una de ocho días. Estas se publicarán y fijarán por carteles.

Art. 207.- Si el embargo fuere de barcas, chalupas y otras embarcaciones de diez toneladas o menos de porte, la adjudicación se hará en la audiencia, durante tres días consecutivos, por medio del cartel en el mástil, o, si no lo hay, en otro sito aparente de la nave, y en la puerta del tribunal. Se dejará pasar el término de ocho días francos entre la notificación del embargo y la venta.

Art. 208.- Verificada la adjudicación de la nave, cesan las funciones del capitán; quedándole salvo su derecho para reclamar por indemnización contra quien haya lugar.

Art. 209.- Los adjudicatarios de las naves de cualquier porte, están obligados a pagar el precio de la venta en el término de veinticuatro horas, o a consignarle sin costas en la secretaría del tribunal de comercio. A falta de pago o de consignación, la embarcación se volverá a poner en venta, y se adjudicará tres días después de una nueva publicación, y un sólo cartel, por cuenta de los anteriores ad-

judicatarios, los cuales serán igualmente apremiados en sus personas al pago del déficit, los daños, los perjuicios y las costas.

Art. 210.- Las demandas en distracción se formalizarán y presentarán en la Secretaría del tribunal antes de la adjudicación; si las demandas en distracción no se propusieren sino después de la adjudicación, se convertirán, de pleno derecho, en oposiciones a la entrega de las cantidades procedentes de la venta.

Art. 211.- El demandante u opositor tendrá tres días para probar su acción. El demandado tendrá tres días para contradecir. La causa se verá en audiencia con una simple citación.

Art. 212.- Durante tres días después de la adjudicación, se admitirán las oposiciones a la entrega del precio; pasado este término, ya no se admitirán.

Art. 213.- Los acreedores opositores están obligados a presentar, en la Secretaría, sus títulos de crédito, durante los tres días siguientes a la intimación que se les haga por parte del acreedor ejecutante, o por el tercer embargado; no haciéndolo así, se procederá a la distribución del precio de la venta, sin comprenderlos en ella.

Art. 214.- La graduación de los acreedores y la distribución del precio de la venta, se harán entre los acreedores privilegiados, en el orden prescrito por el Art. 191; y entre los otros acreedores, a prorrata de sus créditos. Todo acreedor graduado lo es tanto por su crédito principal, como por los intereses y costas.

Art. 215.- La nave pronta a hacerse a la mar, no es embargable, a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer; y aún en este último caso, una fianza por dichas deudas impedirá el embargo. Se reputa que la nave está pronta a hacerse a la mar, cuando el capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

TÍTULO III DE LOS NAVIEROS

Art. 216.- Todo dueño de nave es civilmente responsable de los hechos del capitán, y está obligado a cumplir los compromisos contraídos por este último, en lo relativo a la nave y a la expedición. En cualquier caso podrá libertarse de las dichas obligaciones por el abandono del buque y del flete. Sin embargo, la facultad de hacer abandono no se concede a aquel que a un mismo tiempo es capitán y propietario o copropietario de la nave. Cuando el capitán no sea sino copropietario, no será responsable de los empeños contraídos por él, en lo relativo a la nave y a la expedición, sino en proporción de su interés

Al respecto veanse artículos 1197 y siguientes, como también 1984 y siguientes del Código Civil; veanse también artículos 288 y siguientes del Código de Trabajo; artículos 274 del Código Tributario de la República Dominicana.

Art. 217.- Los dueños de las naves armadas en guerra, no serán, sin embargo, responsables de los delitos ni robos cometidos en el mar por las gentes de guerra que lleven a bordo, o por las tripulaciones, sino hasta la concurrencia de la cantidad que hayan afianzado, a menos que sean participantes o cómplices.

Art. 218.- El propietario podrá despedir al capitán. No habrá lugar a indemnización alguna, si no mediare un convenio por escrito.*

** Ver Código de Trabajo.*

Art. 219.- Si el capitán despedido es copropietario del buque, podrá renunciar su parte, y exigir el reembolso del capital que la represente. El monto de ese capital se determinará por peritos nombrados por convenio, o de oficio.*

** Véase Código de Trabajo*

Art. 220.- En todo lo concerniente al interés común de los propietarios de una nave, se seguirá el dictamen de la mayoría. La mayoría se calcula por una proporción de interés en la nave, excedente de la mitad de su valor. La subasta de la nave no podrá decretarse sino a instancia de los propietarios que representen juntos la mitad del interés total en la nave, si no hay por escrito convenio en contrario.

TÍTULO IV DEL CAPITÁN

Art. 221.- Todo capitán, maestro o patrón encargado de la dirección de una nave, o de otra embarcación, es responsable de sus faltas, aún ligeras, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 222.- Será responsable de las mercancías de que se encargue; dará un recibo de ellas; este recibo se llama conocimiento.

Art. 223.- Toca al capitán formar la tripulación del buque, y escoger y ajustar los marineros y demás personas de la tripulación; lo que hará, sin embargo, de concierto con los propietarios, cuando se hallen en el lugar donde ellos moren.*

**Al respecto vease el Código de Trabajo.*

Art. 224.- El Capitán tendrá un registro foliado y rubricado, por uno de los jueces del tribunal de comercio, o por el Juez de Paz o suplente, en los lugares en que no haya tribunal de comercio. Ese registro contendrá: las resoluciones tomadas durante el viaje; la entrada y gastos concernientes a la nave, y generalmente todo lo relativo al hecho de su carga; y todo cuanto pueda dar motivo a rendir cuentas, o a intentar una demanda.

Art. 225.- El Capitán está obligado, antes de tomar carga, a hacer visitar su nave, en el modo y forma prescritos por los reglamentos. Las diligencias de visita se depositarán en la secretaría del tribunal de comercio, y se dará un extracto de ellas al Capitán.

Vease al respecto Ley de Puertos

Art. 226.- El Capitán está obligado a llevar a bordo: la patente de navegación del buque; el rol de equipaje; los conocimientos y cartas-partida; las diligencias sumarias de visita; los recibos de haber pagado o afianzado en las aduanas.

Art. 227.- El Capitán está obligado a hallarse en persona en la nave a la entrada y a la salida de los puertos, radas o ríos.

Art. 228.- En el caso de contravención a las obligaciones impuestas por los cuatro artículos precedentes, el capitán es responsable de cualesquiera accidentes hacia los interesados en el buque y en el cargamento.

Art. 229.- El Capitán responderá igualmente de todos los daños que puedan suceder a las mercancías que haya cargado sobre el combés de la nave, sin el consentimiento por escrito del cargador. Esta disposición no es aplicable al pequeño cabotaje.

Art. 230.- La responsabilidad del capitán no cesa, sino acreditando obstáculos de fuerza mayor.

Art. 231.- El Capitán y las personas de la tripulación que se hallen a bordo, o que pasen a bordo en las chalupas para hacerse a la mar, no pueden ser detenidas por deudas civiles.

Art. 232.- El Capitán, en el lugar donde residan los propietarios o sus apoderados, no podrá, sin su autorización especial, hacer reparaciones a la nave, comprar velas, cordaje, otras cosas para la misma, ni tomar con tal motivo dinero sobre el casco, ni fletarla.

Art. 233.- Si el buque estuviera fletado con el consentimiento de los dueños, y algunos de ellos rehusaren contribuir a los gastos necesarios para despacharlo, en este caso podrá el capitán, veinticuatro horas después de hecha intimación a los renuentes, a pagar su contingente, tomar prestado a la gruesa por cuenta de ellos, y con autorización judicial, sobre la parte de interés que tenga en la nave.

Art. 234.- Si durante el viaje se necesita hacer alguna reparación, o comprar vituallas, podrá el capitán, justificándolo con diligencias sumarias, firmadas por los principales de la tripulación, tomar prestado sobre el casco y quilla del buque, empeñar o vender mercancías hasta concurrencia de la suma necesaria para las urgencias justificadas; todo con autorización, en la República, del tribunal de comercio, o, a falta de éste, de un Juez de Paz; y en país extranjero, del Cónsul Dominicano; y a falta de éste, del magistrado del lugar. Los propietarios o el ca-

pitán que los representa, llevarán cuenta de las mercancías vendidas, según los precios que tuvieren otras de la misma naturaleza y calidad, en el lugar de la descarga del buque, al tiempo de su arribo. El solo fletador, o los diversos cargadores que estén todos de acuerdo, podrán oponerse a la venta o a la dación en prenda de sus mercancías, descargándolas y pagando el flete en proporción de lo adelantado que esté el viaje. Faltando el consentimiento de parte de uno de los cargadores, el que quiera usar de la facultad de descarga, estará obligado al flete entero sobre sus mercancías.

Art. 235.- El capitán, antes de su partida de un puerto extranjero, para volver a la República, estará obligado a enviar a los propietarios, o a sus apoderados, una cuenta firmada de su puño, que contenga el estado del cargamento, el precio de las mercancías de la carga, las cantidades que ha tomado prestadas, y los nombres y residencias de los prestamistas.

Vease al respecto Ley de Puertos.

Art. 236.- El capitán que sin necesidad haya tomado dinero sobre el casco, víveres o apresto de la nave, empeñado o vendido mercancías o vituallas, o que en sus cuentas haya hecho figurar averías y gastos supuestos, será responsable a los armadores, y estará personalmente obligado a devolver el dinero, o a pagar los objetos, sin perjuicio de ser perseguido criminalmente, si hay lugar a ello.

Art. 237.- Fuera del caso de imposibilidad de navegar, legalmente comprobada, el capitán no podrá, so pena de nulidad de la venta, vender el buque sin poder especial de los dueños.

Art. 238.- Todo capitán de nave, comprometido para un viaje, está obligado a concluirlo, bajo la pena de toda especie de costas, daños y perjuicios en favor de los propietarios y de los fletadores.

Art. 239.- El capitán que navega a la parte en el cargamento, no podrá hacer ningún tráfico ni comercio por su cuenta particular, si no hubiere convención en contrario.

Art. 240.- En caso de contravención a las disposiciones mencionadas en el artículo precedente, las mercancías embarcadas por el capitán, por su cuenta particular, serán confiscadas con aplicación a los otros interesados.

Art. 241.- El capitán no puede abandonar su buque durante el viaje, por cualquier peligro que sea, sin consejo de los oficiales y principales de la tripulación; y, en ese caso, está obligado a salvar consigo el dinero y lo que pueda de las mercancías más preciosas de su cargamento, so pena de responder de aquél y éstas en su propio nombre. Si los objetos, así sacados del buque, se perdieren por algún caso fortuito, el capitán quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 242.- El capitán está obligado, dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, a hacer visar su registro, y a extender relación de viaje. Esta debe expresar: el lugar y tiempo de su partida, el rumbo que ha traído, los peligros que ha corrido, los desórdenes sucedidos en la nave y todas las circunstancias notables de su viaje.

Vease al respecto Ley de Puertos.

Art. 243.- La relación de viaje se hace en la secretaría, ante el presidente del tribunal de comercio. En lugares donde no hubiere tribunal de comercio, la relación se hace al Juez de Paz del distrito. El Juez de Paz que haya recibido la relación está obligado a enviarla, sin dilación, al presidente del tribunal de comercio más próximo. En uno y otro caso, se depositará en la Secretaría del tribunal de comercio.

Vease al respecto Ley de Puertos.

Art. 244.- Si el capitán arriba a un puerto extranjero, está obligado a presentarse al Cónsul de la República, a hacerle relación de viaje, y a sacar un certificado que acredite la época de su llegada y de su partida, y el estado y naturaleza de su cargamento.

Art. 245.- Si durante el curso del viaje se viere el capitán precisado a arribar a algún puerto dominicano, está obligado a manifestar al presidente del tribunal de comercio de dicho lugar, las causas de su arribada. En los lugares donde no haya tribunal de comercio, la declaración se hace al Juez de Paz del municipio. Si la arribada forzosa fuere a un puerto extranjero, la declaración se hace al Cónsul de la República, o a falta de éste, a la autoridad del lugar.

Art. 246.- El capitán que ha naufragado y que se ha salvado sólo o con parte de su tripulación, estará obligado a presentarse ante el Juez de Paz del lugar, o a falta de éste, ante cualquiera otra autoridad civil, a hacerle su relación, a hacerla verificar por los de su tripulación que se hayan salvado y se hallen con él, y a recoger una copia.

Art. 247.- Para verificar la relación del capitán, el Juez de Paz tomará declaración a las personas de la tripulación, y si es posible, a los pasajeros; sin perjuicio de otras pruebas. Las relaciones no verificadas, no se admitirán en descargo del capitán, ni hará fe en juicio, excepto el caso en que el capitán náufrago sea el único que se haya salvado en el lugar donde ha hecho su relación. Se reserva a las partes la prueba de los hechos contrarios.

Art. 248.- Fuera de los casos de peligro inminente, el capitán no podrá descargar mercancía alguna, antes de haber hecho su relación, bajo la pena de un procedimiento extraordinario contra él.

Art. 249.- Si durante el viaje faltaren las vituallas de la nave, podrá el capitán, tomando su parecer a los principales de la tripulación, obligar a los que tengan víveres aparte, a entregarlos para todos, con la obligación de pagarle su importe.

TÍTULO V

DE LOS CONTRATOS Y SALARIOS DE LOS MARINEROS Y DEMÁS INDIVIDUOS DE LA TRIPULACIÓN

Artículos del 250 al 272, derogados por los Arts. 272 al 292 del antiguo y derogado Código de Trabajo de 1951, que corresponden a los Arts. 288 al 308 del Código de Trabajo actual.

TÍTULO VI

DE LAS CARTAS PARTIDAS Y FLETAMENTOS

Art. 273.- Toda convención de alquiler de una nave, llamada carta-partida o fletamento, debe extenderse por escrito. Expresará: el nombre y cabida del buque; los nombres del capitán; los nombres del fletante y del fletador; el lugar y tiempo convenidos para la carga y la descarga; el precio del flete; si el fletamento es total o parcial; la indemnización estipulada para casos de retardo.

Art. 274.- Si el tiempo de la carga y de la descarga de la nave no se ha fijado por las convenciones de las partes, se regulará según el uso de los lugares.

Art. 275.- Si la nave se hubiere fletado por mes, y no hay convenio en contrario, el flete correrá desde el día en que la nave debe hacerse a la mar.

Art. 276.- Si antes de la partida del buque hubiere prohibición de comerciar con el país al cual va destinado, las convenciones quedarán disueltas sin daños ni perjuicios por una ni otra parte. El cargador estará obligado a los gastos de la carga y descarga de sus mercancías.

Art. 277.- Si existe una fuerza mayor que no impida sino por cierto tiempo la salida del buque, subsistirán las convenciones y no habrá lugar a daños ni perjuicios por el retardo. También subsistirán, sin que haya lugar a ningún aumento de flete, si la fuerza mayor sobreviene durante el viaje.

Art. 278.- Durante la detención de la nave, el cargador podrá descargar sus mercancías a su costa, bajo la condición de volverlas a cargar, o de indemnizar al capitán.

Art. 279.- En el caso de bloqueo del puerto a que venga destinado el buque, el capitán estará obligado, si no tiene órdenes contrarias, a entrar en alguno de los puertos vecinos de la misma potencia adonde le sea permitido arribar.

Art. 280.- La nave, los aparejos y pertrechos, el flete y las mercancías cargadas, están respectivamente obligados a la ejecución de las convenciones de las partes.

TÍTULO VII DEL CONOCIMIENTO*

**Ver Ley de Aduanas*

Art. 281.- El conocimiento deberá expresar la naturaleza y cantidad, igualmente que las especies o calidades de los objetos que hayan de transportarse. Indicará: los nombres del cargador; los nombres y dirección de aquel a quien se hace el envío; el nombre y domicilio del capitán; el nombre y la cabida del buque; el lugar de la partida y el del destino; expresará el precio del flete, señalará al margen las marcas y números de los objetos que deban transportarse.

El conocimiento podrá ser a la orden o al portador, o a persona determinada.

Art. 282.- De cada conocimiento se harán tres ejemplares originales por lo menos; uno para el cargador; otro para aquel a quien se dirigen las mercancías y otro para el capitán.

Los tres originales se firmarán por el cargador y el capitán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la carga. El cargador estará obligado a entregar al capitán, en el mismo término, los recibos de las mercancías cargadas.

Art. 283.- El conocimiento extendido en la forma que queda prescrita, hace fe entre todas las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

Art. 284.- En caso de diferencia entre los conocimientos de un mismo cargamento, el que se halle en manos del capitán hará fe, si se ha llenado de puño y letra del cargador o de su comisionado; y valdrá el que presente el cargador o el consignatario, si se ha llenado de puño y letra del capitán.

Art. 285.- Todo comisionista o consignatario que haya recibido las mercancías mencionadas en los conocimientos o cartas-partida, estará obligado a dar recibo de ellas al capitán que lo pida, bajo la pena de toda especie de daños y perjuicios, aún de los de demora.

TÍTULO VIII DEL FLETE

Art. 286.- El precio de alquiler de una nave u otra embarcación, se llama flete. Se regula por las convenciones de las partes. Se comprueba con las cartas-partidas, o con el conocimiento. Podrá ser de toda la embarcación o de parte de ella, para un viaje redondo, por tiempo limitado, por toneladas, por quintales, por un tanto, o bajo condición resolutoria, con expresión de la cabida del buque.

Art. 287.- Si la embarcación se fletare por entero, y el fletador no carga todo lo que puede llevar, el capitán no podrá tomar otras mercancías sin consentimiento

del fletador. El fletador es dueño del flete de las mercancías con que se complete la carga de la nave que ha fletado por entero.

Art. 288.- El fletador que no ha cargado la cantidad de mercancías expresada en la carta-partida, está obligado a pagar el flete entero, y por todo el cargamento a que se ha obligado. Si carga más, pagará el flete del exceso sobre el precio expresado en la cartapartida. Pero si el fletador desbarata el viaje antes de la partida del buque, sin haber cargado nada, pagará por indemnización al capitán la mitad del flete estipulado en la carta-partida por la totalidad del cargamento que debía hacer. Si la nave ha recibido una parte del cargamento, y se hace a la mar con carga incompleta, se deberá el flete entero al capitán.

Art. 289.- El capitán que hubiere manifestado tener el buque mayor cabida que la que tiene, está obligado a resarcir los daños y perjuicios al fletador.

Art. 290.- No se reputa haber error en la declaración de la cabida de un buque, si el error no excede de una cuadragésima parte o si la declaración es conforme al certificado de arqueo.

Art. 291.- Si la nave se carga bajo condición resolutoria, sea por quintales, por toneladas, o por un tanto, el cargador podrá sacar sus mercancías antes de la partida del buque, pagando medio flete. El cargador costeará los gastos de carga y también los de descarga y de recarga de las otras mercancías que haya que transportar, y los gastos de la demora.

Art. 292.- El capitán puede hacer sacar a tierra, en el lugar del cargamento, las mercancías halladas en su nave si no le han sido declaradas, o exigir el flete de ellas a precio más alto que se pague en el mismo lugar por las mercancías de la misma clase.

Art. 293.- El cargador que sacare sus mercancías durante el viaje, estará obligado a pagar el flete entero, y todos los gastos de desestiva y estiva ocasionados de la descarga; si las mercancías se sacaren por causa de los hechos o por las faltas del capitán, éste será responsable de todos los gastos.

Art. 294.- Si la nave fuere detenida al partir, durante el viaje, o en el lugar de su descarga, por hechos del fletador, los gastos de la demora serán pagados por el fletador. Si la nave se hubiere fletado para un viaje redondo, y a vuelta viene sin carga, o con carga incompleta, se pagará al capitán el flete entero y los perjuicios de la demora.

Art. 295.- El capitán está obligado al fletador por daños y perjuicios, si por causa suya la nave ha sido detenida o retardada a su partida, durante el viaje, o en el lugar de la descarga. Esos daños y perjuicios se fijarán por peritos.

Art. 296.- Si el capitán se ve precisado a reparar su buque durante el viaje, el fletador estará obligado a esperar, o a pagar el flete por entero. En el caso de que el bu-

que no pueda ser reparado, el capitán estará obligado a fletar otro. Si el capitán no pudiere fletar otro buque, el flete no se deberá sino en proporción de lo avanzado del viaje.

Art. 297.- El capitán perderá su flete, y responderá de los daños y perjuicios a favor del fletador, si éste prueba que cuando la nave se hizo a la mar no estaba en estado de navegar. Esta prueba es admisible, no obstante y contra los certificados de visita al tiempo de la partida.

Art. 298.- Se deberá el flete por las mercancías que el capitán se haya visto precisado a vender para comprar vituallas, o para reparaciones y otras necesidades urgentes del buque, llevando cuenta de su valor al precio que las demás u otras mercancías de la misma calidad se vendan en el lugar de la descarga, si la nave llega a buen puerto, si la nave se pierde, el capitán pondrá en cuenta las mercancías al precio a que las haya vendido, reteniendo igualmente el flete expresado en los conocimientos. Salvo, en estos dos casos, el derecho reservado a los propietarios de la nave por el párrafo 2º del Art. 216. Cuando del ejercicio de ese derecho resulte una pérdida para aquellos cuyas mercancías hayan sido vendidas o dadas en prenda, la pérdida se repartirá a prorrata, sobre el valor de esas mercancías y de todas aquellas que hayan llegado a su destino o que hayan sido salvadas del naufragio posteriormente a los acontecimientos de mar que han hecho necesaria la venta o la entrega en prenda.

Art. 299.- Si sobreviniere prohibición de comerciar con el país para donde navega el buque, y tuviere que regresar con la carga, no se deberá al capitán sino el flete de la ida, aunque se haya fletado para un viaje redondo.

Art. 300.- Si el buque fuere embargado en el curso de su viaje por orden de una potencia, no se deberá ningún flete por el tiempo de la detención, si ha sido fletado por mes; ni aumento de flete si ha sido fletado por viaje. Los alimentos y salarios de la tripulación, durante la detención del buque, deben reputarse averías.

Art. 301.- Al capitán debe pagársele el flete de las mercancías arrojadas al mar por el salvamento común, con gravamen de contribución.

Art. 302.- No se deberá ningún flete por las mercancías perdidas por naufragio o encalladura, robadas por piratas, o apresadas por enemigos. El capitán estará obligado a restituir el flete que se le hubiere anticipado, a no haber convención en contrario.

Art. 303.- Si la nave y las mercancías son rescatadas, o si las mercancías son salvadas del naufragio, se le pagará al capitán el flete que corresponda hasta el lugar del apresamiento o del naufragio. Se le pagará el flete entero contribuyendo al rescate, si condujere las mercancías al lugar de su destino.

Art. 304.- La contribución para el rescate se hará sobre el precio corriente de las mercancías en el lugar de la descarga, deducidos los gastos, y sobre la mitad de la nave y del flete. No entrarán a contribución los salarios de los marineros.

Art. 305.- Si el consignatario rehusare recibir las mercancías, podrá el capitán, acudiendo a la autoridad de la justicia, hacer vender las necesarias para el pago de su flete y hacer depositar las sobrantes. Si son insuficientes, le queda el recurso contra el cargador.

Art. 306.- El capitán no podrá retener las mercancías a bordo de su nave, por falta de pago de flete. Podrá, al acto de la descarga, pedir su depósito en terceras manos, hasta que se le pague el flete.

Art. 307.- El capitán será preferido por su flete, sobre las mercancías de su cargamento, durante quince días después de su entrega, si no han pasado a terceras manos.

Art. 308.- En el caso de quiebra de los cargadores o reclamantes antes de haber expirado los quince días, el capitán tendrá privilegio sobre todos los acreedores para el pago de su flete y de las averías que se le deban.

Art. 309.- En ningún caso podrá el cargador pedir disminución del precio del flete.

Art. 310.- El cargador no podrá abandonar por el flete las mercancías que hayan perdido de su valor, o deteriorándose por vicio propio de ellas, o por caso fortuito. Sin embargo, si hay vasijas de vino, aceite, miel y otros líquidos, que se hayan salido hasta el punto de quedar vacías o casi vacías, podrán ser abandonadas por el flete.

TÍTULO IX DE LOS CONTRATOS A LA GRUESA

Art. 311.- El contrato a la gruesa se otorgará por ante notario, o bajo firma privada. Expresará: el capital prestado, y la suma convenida por el beneficio marítimo; los objetos que responden del préstamo; los nombres de la nave y del capitán; los del prestamista y del tomador del préstamo si el préstamo es para un viaje; para qué viaje y por cuánto tiempo; y la época del reembolso.

Art. 312.- Todo prestamista a la gruesa, en la República, estará obligado a hacer registrar su contrato en la secretaría del tribunal de comercio, en los diez días de la fecha, so pena de perder su privilegio; y si el contrato se hace en país extranjero, estará sujeto a las formalidades prescritas en el Art. 234*.

**Derogado en cuanto al Registro por la Ley 603 de 1977 sobre Hipotecas de Navés.*

Art. 313.- Todo contrato de préstamo a la gruesa podrá negociarse por endoso, si estuviere a la orden. En este caso, la negociación de ese documento tendrá los mismos efectos y producirá las mismas acciones de responsabilidad, que la de los demás valores de comercio.

Art. 314.- La garantía de pago no se extiende al beneficio marítimo, a no ser que se haya estipulado expresamente lo contrario.

Art. 315.- Los préstamos a la gruesa podrán afianzarse: con el casco y quilla del buque, con los aparejos y pertrechos, con el armamento y las vituallas, con el cargamento, con todos estos objetos juntos, o con una parte determinada de cada uno.

Art. 316.- Todo préstamo a la gruesa, hecho por una cantidad mayor que el valor de los objetos sobre los cuales pese, puede ser declarado nulo, a petición del prestamista, si se prueba haber habido fraude de parte del tomador.

Art. 317.- Si no hubiere fraude, el contrato será válido hasta una cantidad igual a la de los objetos afectos al préstamo, conforme a la estimación que de ellos se haya hecho o estipulado. El exceso de la cantidad prestada se devolverá, con los intereses, computados por el curso de la plaza.

Art. 318.- Todo préstamo sobre el flete no devengado del buque, y sobre las utilidades que se esperan de las mercancías, está prohibido. En este caso, el prestamista no tendrá derecho sino al reembolso del capital, sin interés alguno.

Art. 319.- No podrá hacerse ningún préstamo a la gruesa a los marineros o gentes de mar sobre sus salarios o viaje.

Art. 320.- La nave, aparejos y pertrechos, armamento y vituallas, y aún el flete vencido, están afectos, por privilegio, al capital e intereses del dinero dado a la gruesa sobre el casco y quilla del buque. El cargamento está igualmente afecto al capital e intereses del dinero dado a la gruesa sobre el cargamento. Si el préstamo se ha hecho sobre un objeto particular del buque o del cargamento, el privilegio no tiene lugar sino sobre ese objeto y sólo en proporción de la cuota afecta al préstamo.

Art. 321.- Un préstamo a la gruesa hecho por el capitán en el lugar de la morada de los dueños de la nave, sin su autorización auténtica o su intervención en el contrato, no producirá acción ni privilegio, sino sobre la parte que el capitán pueda tener en el buque y en el flete.

Art. 322.- Estarán afectas, aún en el lugar de la morada de los interesados, a las sumas prestadas para reparaciones y vituallas, las partes y porciones de los propietarios que ya hubieren contribuido con lo contingente para poner la nave servible, dentro de las veinticuatro horas de habérselas requerido al efecto.

Art. 323.- Los préstamos hechos para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia a las sumas prestadas para un viaje anterior, aún cuando se hubiese declarado que éstas se dejaban para continuación o renovación. Las sumas tomadas a préstamo durante el viaje, se preferirán a las tomadas antes de la partida de la nave; y si se hicieren muchos préstamos durante el mismo viaje, el último préstamo siempre será preferido al que lo precede.

Art. 324.- El prestamista a la gruesa sobre mercancías cargadas en una nave designada en el contrato, no sufrirá la pérdida de las mercancías, aunque sea por aventura de mar, si han sido cargadas en otra embarcación, a no ser que se pruebe legalmente que este trasbordo se ha hecho por fuerza mayor.

Art. 325.- Si se pierden por completo los efectos sobre que se ha hecho el préstamo a la gruesa, y la pérdida acontece por caso fortuito, dentro del tiempo y en el lugar de los riesgos, no podrá reclamarse la cantidad prestada.

Art. 326.- Los desperdicios, disminuciones y pérdidas que sucedieren por vicio propio de la cosa, y los daños causados por hechos del tomador del préstamo, no los debe sufrir el prestamista.

Art. 327.- En caso de naufragio, el pago de las cantidades prestadas a la gruesa, se reducirá al valor de los efectos salvados y afectos al contrato, previa deducción de los gastos de salvamento.

Art. 328.- Si el tiempo de los riesgos no se ha determinado en el contrato, correrá, respecto del buque, aparejos, pertrechos, armamentos y vituallas, desde el día en que la nave se hubiere hecho a la mar, hasta el día en que se eche el ancla o sea amarrada en el puerto o lugar de su destino. Respecto de las mercancías, el tiempo de los riesgos correrá desde el día en que hayan sido cargadas en el buque, o en las lanchas para conducir las a bordo, hasta el día en que sean entregadas en tierra.

Art. 329.- El que toma prestado a la gruesa sobre mercancías, no quedará libre por la pérdida de la embarcación y del cargamento, si no justifica que había en ellos, por su cuenta, efectos de un valor igual a la suma prestada.

Art. 330.- Los prestamistas a la gruesa contribuirán a las averías comunes, en descargo de los tomadores del préstamo. Las averías simples las sufrirán también los prestamistas, si no hay pacto en contrario.

Art. 331.- Si hubiere contrato a la gruesa y de seguro sobre un mismo buque o un mismo cargamento, el producto de los objetos salvados del naufragio se dividirá entre el prestamista a la gruesa, por su capital solamente, y el asegurador por las sumas aseguradas, a prorrata de su interés respectivo, sin perjuicio de los privilegios establecidos en el Art. 191.

**Para todo lo relativo a las aeronaves vease la ley de aeronautica civil y pacto de varsovia modificado por la convención de la haya.*

TÍTULO X DE LOS SEGUROS (*)

() Ver al respecto disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que deroga las disposiciones de la sección 1ª. de este título).*

SECCIÓN 1a. *Del Contrato de Seguros, su forma y objeto*

Art. 332. Al Art. 368- Derogado por Ley 146-02.

SECCIÓN 3a. *Del abandono*

Art. 369.- El abandono de los efectos asegurados podrá hacerse: en caso de apresamiento, de naufragio, de encalladura con fractura, de imposibilidad de navegar por aventura de mar, en caso de embargo hecho por una potencia extranjera, en caso de pérdidas o deterioración de los efectos asegurados, si la deterioración o la pérdida consisten a lo menos en las tres cuartas partes. Podrá hacerse también el abandono en caso de detención por parte del Gobierno, después de comenzado el viaje.

Art. 370.- No puede hacerse antes de comenzado el viaje.

Art. 371.- Cualesquiera otros daños se reputarán averías, y se regularán, entre los aseguradores y los asegurados, en proporción de su interés.

Art. 372.- El abandono de los efectos asegurados no podrá ser parcial ni condicional. No se extenderá sino a los efectos que son el objeto del seguro y del riesgo.

Art. 373.- El abandono deberá hacerse a los aseguradores en el término de ocho meses, que se contarán desde el día en que se reciba la noticia de la pérdida acontecida en cualquier punto o parte del mundo; o bien, en caso de apresamiento, desde que se reciba la noticia de haber sido conducido el buque a cualquier puerto o lugar. Transcurrido este término, los aseguradores no tendrán ya derecho a hacer abandono.

Art. 374.- En el caso en que pueda hacerse el abandono, y en los de cualesquiera otros accidentes que corran por cuenta de los aseguradores, el asegurado deberá hacer saber al asegurador los avisos que haya recibido. Esta notificación deberá hacerse dentro de los tres días posteriores al recibo del aviso.

Art. 375.- Si expirados seis meses, contaderos desde el día de la partida del buque o desde el día a que se refieran las últimas noticias recibidas, respecto de los viajes ordinarios; y pasado un año respecto de los viajes de larga travesía, el asegu-

rado declarare no haber recibido noticia alguna de su buque, podrá hacer el abandono al asegurador y pedir el pago del seguro, sin que sea menester la comprobación de la pérdida. Expirados los seis meses, o el año, el asegurado tendrá, para intentar sus acciones, el término establecido por el Art. 373.

Art. 376.- En el caso de un seguro por tiempo limitado, pasados los términos arriba establecidos respecto de los viajes ordinarios y de los viajes de larga travesía, la pérdida del buque se presume acaecida en el término del seguro.

Art. 377.- Se reputarán viajes de larga travesía, los que se hicieren más allá de los países comprendidos en el seno mejicano, las costas de Florida, las Bahamas y el mar de Las Antillas.

Art. 378.- El asegurado podrá, en virtud de la notificación mencionada en el Art. 374, o hacer el abandono, intimando al asegurador le pague la cantidad asegurada en el término fijado por el contrato, o reservarse hacer el abandono en los términos fijados por la ley.

Art. 379.- El asegurado está obligado, al hacer el abandono, a declarar todos los seguros que ha hecho por sí mismo o por otro a su nombre, aun los que haya ordenado, y el dinero que ha tomado a la gruesa, sea sobre la nave, sea sobre las mercancías; por falta de lo cual, el término del pago, que debe comenzar a correr desde el día de abandono, se suspenderá hasta el día en que haga notificar la dicha declaración, sin que de ello resulte ninguna prórroga del término establecido para formalizar la acción de abandono.

Art. 380.- En caso de declaración fraudulenta, el asegurado quedará privado de los efectos del seguro; y estará obligado a pagar las sumas que ha tomado prestadas, no obstante la pérdida o el apresamiento del buque.

Art. 381.- En caso de naufragio o encalladura con fractura, el asegurado debe trabajar, sin perjuicio de abandono, en su tiempo y lugar correspondientes, en el recobro de los efectos perdidos. Conforme a su declaración se le abonarán los gastos de recobro, hasta donde alcance el valor de los efectos recobrados.

Art. 382.- Si la época del pago no se ha fijado en el contrato, el asegurador estará obligado a pagar el seguro tres meses después de la notificación del abandono.

Art. 383.- Los documentos justificativos del cargamento y de la pérdida serán notificados al asegurador, antes que pueda reclamarse de él judicialmente el pago de las cantidades aseguradas.

Art. 384.- Se admitirá al asegurador la prueba de los hechos contrarios a los que consten de las atestaciones. La admisión de esta prueba no suspenderá la condenación del asegurador al pago provisional de la cantidad asegurada, pero el asegurado tendrá que dar fianza. La obligación de fianza se extinguirá pasados cuatro años, si no hubiere habido demanda.

Art. 385.- Notificado y aceptado, o juzgado válido el abandono, los efectos asegurados pertenecerán al asegurador desde la época del abandono. El asegurador no podrá, bajo el pretexto de regreso de la nave, dejar de pagar la cantidad asegurada.

Art. 386.- El flete de las mercancías salvadas hace parte del abandono de la nave, aun cuando se haya pagado de antemano, y pertenece igualmente al asegurador, sin perjuicio de los derechos de los prestamistas a la gruesa, de los derechos de los marineros por sus salarios; y de los gastos y desembolsos hechos durante el viaje.

Art. 387.- En caso de embargo por parte de alguna potencia, el asegurado está obligado a hacer la antes dicha notificación al asegurador dentro de los tres días siguientes al recibo de la noticia. El abandono de los efectos embargados no puede hacerse sino ocho meses después de la notificación.

En el caso de que las mercancías embargadas sean poco durables, el término arriba mencionado se reducirá a dos meses en el primer caso y a tres en el segundo.

Art. 388.- Durante el término expresado en el artículo anterior, los asegurados estarán obligados a hacer todas las diligencias que de ellos dependan, con el objeto de conseguir el desembargo de los efectos embargados. Los aseguradores podrán por su parte, o de concierto con los asegurados, o separadamente, dar cualesquiera pasos con el mismo objeto.

Art. 389.- El abandono a título de imposibilidad de navegar, no podrá hacerse si la nave encallada puede ser rehabilitada, reparada y puesta en estado de continuar su viaje para el lugar de su destino. En este caso, el asegurado conserva sus recursos contra los aseguradores, por los gastos y averías ocasionados por la encalladura.

Art. 390.- Si la nave ha sido declarada inservible para navegar, el asegurado, por su cargamento, estará obligado a notificarlo en el término de tres días después de recibida la noticia.

Art. 391.- El capitán está obligado, en este caso, a hacer todas las diligencias posibles para procurarse otra embarcación en que conducir las mercancías al lugar de su destino.

Art. 392.- El asegurador corre los riesgos de las mercancías cargadas en otra embarcación, en el caso previsto por el artículo precedente, hasta su llegada y su descarga.

Art. 393.- El asegurador está obligado, además, a las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, exceso de flete, y a cualesquiera otros gastos que se hayan hecho para salvar las mercancías, hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Art. 394.- Si en el término señalado por el Art. 387, el capitán no hubiere podido hallar nave para recargar las mercancías y conducir las al lugar de su destino, el asegurado podrá hacer abandono de ellas.

Art. 395.- En caso de apresamiento, si el asegurado no hubiere podido notificarlo al asegurador, podrá rescatar los efectos sin esperar su orden. El asegurado está obligado a notificar al asegurador el ajuste que hubiere hecho, tan luego como tenga medios de hacerlo.

Art. 396.- El asegurador tiene opción a tomar el ajuste por su cuenta, o a renunciarlo; y está obligado a notificar su elección al asegurado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del ajuste. Si declara tomar el ajuste en provecho suyo, está obligado a contribuir, sin dilación, al pago del rescate en los términos del trato, y en proporción de su interés; y continuará corriendo los riesgos del viaje, conforme al contrato de seguro. Si declara renunciar al provecho del ajuste, estará obligado al pago de la suma asegurada, sin poder pretender nada de los efectos rescatados. Cuando el asegurador no ha notificado su elección en el término dicho, se considera que ha renunciado al provecho del ajuste.

TÍTULO XI DE LAS AVERÍAS

Art. 397.- Cualesquiera desembolsos extraordinarios hechos para la nave y las mercancías, conjunta o separadamente; cualquier daño que suceda a la nave y a las mercancías, desde su carga y partida hasta su regreso y descarga, se reputan averías.

Art. 398.- A falta de convenios especiales entre todas las partes, las averías se regularán conforme a las disposiciones siguientes.

Art. 399.- Las averías son de dos clases: averías gruesas o comunes, y averías simples o particulares.

Art. 400.- Son averías comunes: **1º** las cosas dadas por ajuste y a título de rescate de la nave y de las mercancías; **2º** las arrojadas al mar; **3º** los cables o mástiles rotos o cortados; **4º** las anclas y demás efectos abandonados para el salvamento común; **5º** los daños ocasionados por la echazón a las mercancías que quedan en la nave; **6º** la curación y alimento de los marineros heridos defendiendo la nave; los salarios y alimento de los marineros durante el embargo, cuando el buque es detenido en viaje por orden de alguna potencia, y durante las reparaciones de los daños voluntariamente sufridos para el salvamento común, si la nave ha sido fletada al mes; **7º** los gastos de descarga para alijar la nave y entrar en el abra o en un río, cuando la nave se vea precisada a hacerlo por tempestad o por persecución de enemigos; **8º** los gastos hechos para poner nuevamente a flote la nave en-

callada, con el designio de evitar la pérdida total o el apresamiento; y en general los daños sufridos voluntariamente, y los desembolsos hechos conforme a acuerdos motivados, en beneficio y para el salvamento común del buque y de las mercancías, desde su carga y partida hasta su regreso y descarga.

Art. 401.- Las averías comunes las deberán sufrir las mercancías y la mitad de la embarcación y del flete, a prorrata del valor.

Art. 402.- El precio de las mercancías se establecerá por su valor en el lugar de la descarga.

Art. 403.- Son averías particulares: 1º el daño sucedido a las mercancías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio o encalladura; 2º los gastos hechos para salvarlas; 3º la pérdida de los cables, anclas, velas, mástiles y cordajes, causada por tempestad u otro accidente de mar; los desembolsos que resulten de cualesquiera arribadas ocasionadas, sea por la pérdida fortuita de dichos objetos, sea por la necesidad de abastecimiento, sea por alguna vía de agua que haya que reparar; 4º la manutención y salarios de los marineros durante el embargo, cuando la nave es detenida en viaje por orden de una potencia, y durante las reparaciones que haya que hacer en ella, si la nave está fletada por viaje; 5º la manutención y salarios de los marineros durante la cuarentena, ya la nave esté fletada por viaje, ya al mes, y en general, los desembolsos hechos y el daño sufrido en beneficio de la sola nave, o de las solas mercancías, desde su carga y partida hasta su regreso y descarga.

Art. 404.- Las averías particulares habrá de sufrirlas y pagarlas el dueño de la cosa que haya experimentado el daño u ocasionado el desembolso.

Art. 405.- Los daños sucedidos a las mercancías por falta del capitán en no haber cerrado bien las escotillas, amarrado el buque, provístole de buenos guindantes, y por cualesquiera otros accidentes provenientes de la negligencia del capitán o de la tripulación, son igualmente averías particulares, que sufrirá el dueño de las mercancías; pero quedándole su recurso por ellas contra el capitán, la nave y el flete.

Art. 406.- Los practicajes, remolques y pilotajes para entrar en las radas, o para salir de ellas; y los derechos de licencias, visitas, manifiestos, toneladas, valizas, anclajes, y otros derechos de navegación o puerto, no son averías, sino sólo simples gastos a cargo de la nave.

Art. 407.- En caso de abordaje de buques, si el suceso hubiere sido puramente fortuito, el daño será sufrido, sin derecho a repetición, por la nave que le ha experimentado. Si el abordaje hubiere sucedido por falta de algunos de los capitanes, el daño será pagado por aquel que lo haya causado. Si hubiere dudas en las causas del abordaje, el daño será sufrido a expensas comunes, y en proporciones iguales por las naves que le hayan causado y sufrido. En estos dos últimos casos, la estimación del daño se hará por peritos.

Art. 408.- No habrá lugar a demanda de averías, si la avería común no excediere de uno por ciento del valor reunido de la nave y de las mercancías, y si la avería particular no excediere tampoco de uno por ciento del valor de la cosa averiada.

Art. 409.- La cláusula “libre de averías”, liberta a los aseguradores de toda especie de averías, sean comunes, sean particulares, excepto en los casos en que haya lugar al abandono; y, en esos casos, los asegurados tendrán opción entre el abandono y el ejercicio de la acción de avería.

TÍTULO XII DE LA ECHAZÓN Y DE LA CONTRIBUCIÓN

Art. 410.- Si por tempestad o por caza de enemigos, el capitán se creyere obligado, para salvar la nave, a echar al mar una parte del cargamento, a cortar los mástiles o abandonar las anclas, pedirá su dictamen a los interesados en el cargamento que se hallen en el buque, y a los principales en la tripulación. Si hubiere diversidad de dictámenes se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulación.

Art. 411.- Las cosas menos necesarias, las más pesadas y de menor precio, se echarán las primeras; y enseguida las mercancías del primer puente, a elección del capitán y con dictamen de los principales de la tripulación.

Art. 412.- El capitán está obligado a extender por escrito el acuerdo, tan luego como tenga medios de hacerlo. El acuerdo expresará: los motivos de haberse resuelto la echazón; los efectos echados o dañados; contendrá la firma de los deliberantes, o los motivos de su negativa a firmar; se copiará en el registro de abordado.

Art. 413.- En el primer puerto a que arribe la nave, el capitán estará obligado, dentro de las veinticuatro horas de su arribo, a afirmar los hechos contenidos en el acuerdo transcrito en el registro.

Art. 414.- El estado de las pérdidas y daños se hará en el lugar de la descarga de la nave, a instancia del capitán y por peritos. Los peritos serán nombrados por el tribunal de comercio, si la descarga se hace en un puerto dominicano. En los lugares en que no haya tribunal de comercio, los expertos serán nombrados por el Juez de Paz. Si la descarga se hace en un puerto extranjero, los nombrará el cónsul dominicano, y, si falta éste, el magistrado del lugar. Los peritos prestarán juramento antes de comenzar la operación.

Art. 415.- Las mercancías arrojadas se estimarán según el precio corriente en el lugar de descarga; su calidad se comprobará con la exhibición de los conocimientos y de las facturas, si las hubiere.

Art. 416.- Los peritos nombrados en virtud del artículo anterior harán la repartición de las pérdidas y daños. La repartición, será ejecutiva. Una vez aprobada por el tribunal. En los puertos extranjeros, la repartición será ejecutiva, aprobada que sea por el Cónsul dominicano, o, a falta de este por cualquier otro tribunal competente de los mismos lugares.

Art. 417.- La repartición para el pago de las pérdidas y daños se hará sobre los efectos arrojados y salvados, y sobre la mitad del buque y del flete, en proporción de su valor, en el lugar de la descarga.

Art. 418.- Si la calidad de las mercancías hubiere sido disfrazada en el conocimiento, y se hallare que son de mucho mejor valor, contribuirán conforme a su estimación, si se hubieren salvado; se pagarán según la calidad designada en el conocimiento, si se hubiere perdido; si las mercancías declaradas fueren de calidad inferior a la que indica el conocimiento, contribuirán según la calidad indicada en el conocimiento, si se salvaren; las mercancías se pagarán conforme a su valor, si se hubieren arrojado o estuvieren averiadas.

Art. 419.- Las municiones de guerra y de boca, y los vestidos y demás ropas de uso ordinario de la tripulación, no contribuirán a la echazón; el valor de los que hayan sido arrojados se pagará por contribución sobre todos los demás efectos.

Art. 420.- Los efectos de que no hubiere conocimiento o declaración del capitán, no se pagarán si fueren arrojados; pero contribuirán, si se salvaren.

Art. 421.- Los efectos cargados sobre el combés de la nave, contribuirán si se salvaren. Si se arrojaren o se dañaren, por causa de la echazón, no es admisible la demanda del propietario para que se le abonen por contribución; sólo podrá recurrir contra el capitán.

Art. 422.- No habrá lugar a contribuir con motivo del daño sucedido a la nave, sino en el caso de que el daño haya sido hecho para facilitar la echazón.

Art. 423.- Si la echazón no salvaré la nave, no habrá lugar a ninguna contribución. Las mercancías salvadas no estarán obligadas al pago ni a la indemnización de las que hayan sido arrojadas o averiadas.

Art. 424.- Si la echazón salvaré la nave, y si la nave, continuando su derrota, llega a perderse, los efectos salvados contribuirán a la echazón, conforme a su valor, en el estado en que se hallen, deducidos los gastos de salvamento.

Art. 425.- Los efectos arrojados no contribuirán en ningún caso, al pago de los daños sucedidos, después de la echazón, a las mercancías salvadas. Las mercancías no contribuirán al pago de la nave perdida, o reducida al estado de no poder navegar.

Art. 426.- Si en virtud de un acuerdo, se barrenare la nave para extraer las mercancías, estas contribuirán a la reparación del daño causado a la nave.

Art. 427.- En caso de pérdida de las mercancías, puestas en barcas para alijar la nave que entra en un puerto o en un río, la reparación se hará sobre el buque y su cargamento por entero. Si la nave pereciere con el resto del cargamento, no se hará ninguna repartición sobre las mercancías puestas en las lanchas aunque lleguen a buen puerto.

Art. 428.- En todos los casos arriba expresados, el capitán y la tripulación tendrán privilegio sobre las mercancías o las cantidades provenientes de ellas, por el importe de la contribución.

Art. 429.- Si después de la repartición los efectos arrojados fueren recobrados por los propietarios, estarán éstos obligados a devolver al capitán y a los interesados lo que hayan recibido en la contribución, deducidos los daños causados por la echazón y los gastos de recobro.

TÍTULO XIII DE LAS PRESCRIPCIONES

Art. 430.- El capitán no podrá adquirir la propiedad de la nave por vía de prescripción.

Art. 431.- La acción de abandono se prescribe por el término expresado en el Art. 373.

Art. 432.- Toda acción proveniente de un contrato a la gruesa o de una póliza de seguros, prescribe por cinco años, contaderos desde la fecha del contrato.

Art. 433.- Prescribirán: todas las acciones por pago de flete de nave, gajes y salarios de los oficiales, marineros y otras gentes de la tripulación un año después de terminado el viaje(*); por alimento suministrado a los marineros de orden del capitán, un año después de la entrega; por suministro de maderas y otras cosas necesarias a las construcciones, apresto y abastecimiento de la nave, un año después de hechos los suministros; por salarios de artesanos, y por obras hechas, un año después de recibidas las obras; toda acción por entrega de mercancías, un año después de la llegada de la nave.

() Derogado tácitamente por el artículo 703 del Código de Trabajo que establece un plazo de tres meses*

Art. 434.- La prescripción no tendrá lugar si mediare cédula, obligación, corte de cuenta o interpelación judicial.

TÍTULO XIV EXCEPCIONES

Art. 435.- Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado.

Art. 436.- Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinticuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial.

TÍTULO I DE LA QUIEBRA

() Estas disposiciones no son aplicables a las entidades financieras y bancarias, a las compañías de seguros, ni a las administradoras de Fondos de Pensiones, las compañías dedicadas a la bolsa de valores y a las entidades cooperativas, reguladas en este aspecto por sus respectivas leyes*

Estas disposiciones han sido complementadas por la Ley 4582 de 1956, que Exige la tentativa de arreglo previo a toda demanda de quiebra, y cuyo texto es el siguiente:

LEY No. 4582 de 1956

Artículo 1.- No se admitirá demanda judicial alguna tendente a obtener la declaratoria de quiebra de un comerciante, sino después que se hayan agotado infructuosamente los procedimientos de tentativa de acuerdo amigable a que se refiere la presente ley;

Artículo 2.- La tentativa de acuerdo amigable podrá ser pedida por cualquier acreedor, mediante solicitud escrita en triplicado al Secretario de Industria, Comercio y Banca, (actual secretaría de Estado de Industria y Comercio) encaminada por la vía de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria (Actuales Cámaras de Comercio y Producción) del domicilio del deudor, indicando con ella el monto de la acreencia y acompañandola de cualquier documento justificativo, si lo hubiere. La Cámara, al tramitar la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, la acompañará de una exposición acerca de la solvencia moral y económica del deudor.

Artículo 3.- Recibida la solicitud por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, esta procederá a intimar al deudor por carta certificada con acuse de recibo para que, en un plazo de 10 días, deposite en la Secretaría de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, los libros y documentos a que se refiere el artículo 6 de esta ley.

Párrafo. - La solicitud del acreedor deberá estar acompañada de la demanda en justicia, o de una copia de la sentencia condenatoria que haya obtenido contra el deudor, o del original de la intimación o requerimiento de pago notificándole al deudor por acto de alguacil con la advertencia de que en caso de incumplimiento de sus obligaciones se procederá con arreglo al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 4.- La tentativa de acuerdo amigable podrá ser intentada también por el deudor mismo, cuando justificadamente considere que no está en condiciones de cumplir sus obligaciones. Para ese fin hará la solicitud correspondiente por escrito en triplicado, en la forma indicada en el artículo 2. En la solicitud se señalarán las razones por las cuales no puede cumplir sus compromisos comerciales y someterá la proposición de acuerdo amigable que ofrece a sus acreedores.

Artículo 5.- La proposición de acuerdo amigable que someta el deudor en su solicitud no podrá consistir en un ofrecimiento de pago inferior al 50 por ciento de sus deudas, y el plazo que pudiese ofrecer para dicho pago no podrá exceder de dos años a contar de la fecha del acuerdo.

Artículo 6.- A solicitud de tentativa de acuerdo amigable del deudor, éste anexará en triplicado, un estado detallado de su activo, indicando los bienes inmuebles de su propiedad, si los tuviere, y de su Pasivo, señalando el monto de cada deuda y el nombre y dirección de cada acreedor. Al mismo tiempo, depositará en la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su domicilio, su Libro Diario y su Libro de Inventarios cerrados al día, y llevados de conformidad con los requisitos establecidos por los artículos 8,9,10 y 11 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 4074 del 12 de marzo de 1955. El comerciante deudor que no presentare sus libros de comercio en la forma indicada, no podrá solicitar el acuerdo amigable a que se contrae la presente ley.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca apoderada de una solicitud de tentativa de acuerdo amigable, fijará día y hora para que, ante una Comisión Conciliadora integrada conforme al artículo 8, se reúnan las partes interesadas. La reunión se efectuará en la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del domicilio del deudor, y para ella serán citados por cartas certificadas o telegramas tanto el deudor como los acreedores.

Art. 8.- La Comisión Conciliadora estará integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Banca, quien la presidirá, por el

Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del domicilio del deudor y por el Secretario General de dicha Cámara.

Art. 9.- Durante la reunión, se procederá a verificar los créditos que no hayan sido objetado por la mayoría de los acreedores presentes. No serán admitidos los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus titulares renuncien a tales garantías. Tampoco se tomarán en cuenta para estos fines ni para el cómputo el del pasivo del deudor, las deudas en favor de personas que sean parientes o aliadas del deudor hasta el cuarto grado inclusive. En la reunión serán admitidos a hacer declaraciones todos los que se pretendan acreedores y lo justifiquen aún cuando no hayan sido invitados a la reunión. Los créditos podrán ser objetados por el deudor y por los otros acreedores. Si la comisión rehusare aceptar un crédito, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante el Tribunal competente, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión de los procedimientos de esta ley. En el caso de intervenir una decisión favorable sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades, sea incluido en el acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Art. 10.- Una vez verificados y admitidos los créditos, el deudor someterá su proposición de acuerdo amigable y expondrá las razones en que la fundamenta. El Presidente de la Comisión Conciliadora declarará abiertos los debates, en los que podrán tomar parte todos los presentes en la reunión.

Art. 12.- Los acreedores hipotecarios, privilegiados, o que gocen de otras garantías especiales, no tendrán voz deliberativa en la reunión sino cuando hayan renunciado a sus garantías.

Art. 13.- Para que haya acuerdo amigable, es necesario que éste haya sido aceptado por las dos terceras partes del monto de los créditos admitidos en la reunión. El Secretario General de la Cámara levantará acta de la reunión, que firmarán todos los presentes, en la que se insertará el acuerdo. La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca remitirá copia del resumen de esa acta a todos los acreedores, hayan o no asistido a la reunión.

Art. 14.- El acuerdo será obligatorio para los acreedores que no hayan asistido a la reunión. Estos podrán sin embargo, conjunta o separadamente y en un plazo de 30 días a contar de la fecha del acuerdo, impugnarlo por el no cumplimiento de los requisitos de esta ley. Para ese efecto apoderarán del caso al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, el cual conocerá y decidirá el asunto sumariamente.

Art. 15.- El acuerdo no beneficia a los codeudores, ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de la excusión, si se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 12 de esta ley.

Art. 16.- En caso de inejecución del acuerdo, su resolución puede ser perseguida poniendo en causa a los fiadores que hayan intervenido para garantizar la ejecución total o parcial del acuerdo. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 17.- En caso de no llegarse a un acuerdo, el Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria dará inmediata constancia de ello al acreedor que lo solicitare, y levantará acta de la sesión, que firmarán todos los presentes, especificando en ella que no hubo acuerdo y la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y enviará copia del resumen de esa acta a todos los actores, hayan o no asistido a la reunión, expresándose que éstos quedan en libertad de perseguir el cobro de sus acreencias por las vías del derecho común.

Art. 18.- En caso de no acuerdo, cualquier acreedor podrá proceder contra el deudor por las vías del derecho común. La presentación de la copia del resumen del acta se refiere el artículo anterior valdrá como prueba de que se agotó el preliminar de tentativa de acuerdo amigable que estatuye la presente ley.

Art. 19.- El deudor que, habiendo sido debidamente citado, no optempere a la intimación de que se trata en el artículo 3 de esta ley, o que no compareciese a la reunión prevista en el artículo 7, se considerará que rechaza la tentativa de acuerdo amigable, y los acreedores quedan en aptitud de proceder contra él por las vías de derecho común. Para ese fin, la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca lo proveerá del certificado correspondiente, que valdrá como prueba de que se agotó el preliminar de tentativa de acuerdo amigable que estatuye la presente ley.

Art. 20.- El deudor que no cumpliera lo estipulado en el acuerdo, podrá ser perseguido como bancarrotero fraudulento, a solicitud de cualquiera de sus acreedores que figuraron en el acuerdo, o de oficio por el Procurador Fiscal del domicilio del deudor.

Art. 21.- Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde que le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer nuevas obligaciones, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto a los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de tentativa de acuerdo estatuido por la presente ley. Tampoco podrán los acreedores durante ese periodo tomar ninguna inscripción hipotecaria o privilegiada contra el deudor.

Art. 22.- El apoderamiento de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio, y Banca implica la suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, a excepción de aquellas que se refieren a garantías especiales. Este apoderamiento, sin embargo, no suspende el curso de cualquier otra acción judicial intentada contra el deudor, la cual deberá ser conocida y fallada por el Tribunal apoderado.

Art. 23.- La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca podrá ordenar medidas tendientes a salvaguardar los intereses de los acreedores.

Art. 24.- Los acreedores posteriores al acuerdo no podrán provocar la quiebra del deudor sino después de agotar el procedimiento de tentativa de acuerdo amigable establecido por la presente ley.

Art. 25.- Las controversias que surjan durante los procedimientos establecidos por la presente ley o que tengan relación con los mismos, serán conocidas y juzgadas por el Juzgado de Primera Instancia domicilio del deudor.

Art. 26.- Cualquier acto del deudor encaminado a defraudar los intereses de sus acreedores, realizados durante los procedimientos establecidos por la presente ley o durante el año anterior al inicio de esos procedimientos, será conocido y juzgado de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, mediante querrela presentada ante el Procurador Fiscal del domicilio del deudor, por uno o más de sus acreedores, o por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria en que se ventilaron esos procedimientos, por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, o de oficio por dicho Procurador Fiscal.

Art. 27.- La presente ley deroga y sustituye la Ley número 4334 de fecha 23 de noviembre de 1955 y todas las disposiciones legales que le fueren contrarias.

N.B.- Donde se lea Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria debe leerse Cámara de Comercio y Producción de conformidad con la Ley 50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e industrias de la República Dominicana y donde se lee Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, debe leerse Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Disposiciones Generales

Art. 437.- Se considera en estado de quiebra a todo comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles.

Se puede declarar la quiebra de un comerciante después de su muerte, siempre que hubiese fallecido en estado de cesación de pagos.

No se podrá hacer la declaratoria de quiebra, sea de oficio, sea a pedimento de los acreedores, sino en el año que siga al fallecimiento del comerciante.

CAPÍTULO I De la declaración de quiebra y de sus efectos

Art. 438.- En los tres días de la cesación de pagos de un comerciante, está obligado a declararla en la secretaría del tribunal de comercio de su domicilio: el día de

la cesación de pagos se comprenderá en los tres días. Si la quiebra lo fuese de una compañía en nombre colectivo, la declaración que de ella se haga, enunciará el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios; esta declaración se hará en la secretaría del tribunal en cuyo distrito esté situado el principal establecimiento de la compañía.

Art. 439.- Con la declaración de la quiebra debe el quebrado acompañar un balance de sus negocios, o manifestar los motivos que le impidan hacerlo. Dicho balance debe expresar la enunciación y valuación de todos los bienes muebles e inmuebles del deudor; el estado de las deudas activas y pasivas, el de las ganancias y pérdidas y el de los gastos; debiendo estar certificado como verdadero, fechado y firmado por el deudor.

Art. 440.- La quiebra se declara por sentencia del tribunal de comercio, sea en vista de la declaración del mismo quebrado, sea a instancia de uno o muchos de los acreedores, sea de oficio; y la sentencia que declare la quiebra, será ejecutiva provisionalmente.

Art. 441.- El tribunal determinará, sea de oficio o a instancia de cualquiera parte interesada, la época en la cual ha tenido lugar la cesación de pagos; lo cual se hará por la misma sentencia que declare la quiebra, o por otra posterior dada por informe del juez comisario. Si no se hubiese hecho esta determinación especial, la cesación de pagos se considerará haber principiado desde el día de la sentencia que declare la quiebra.

** Al respecto vease artículo 2 Ley 4582 de 1956.*

Art. 442.- Un extracto de la sentencia pronunciada en virtud de los dos artículos precedentes, se fijará e insertará en los periódicos, no solamente del lugar en donde se haya declarado la quiebra, sino en todos los lugares en donde el quebrado tuviese establecimientos comerciales; dicha fijación y publicación se harán en la forma que establece el Art. 42 de este Código.*

** Ver Ley 03-02 sobre Registro Mercantil.*

Art. 443.- La sentencia que declare la quiebra implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, el apartamiento del quebrado de la administración de todos sus bienes, aún de aquellos que puedan recaer en él mientras se halle en estado de quiebra. Desde la fecha de esta sentencia, toda acción mobiliaria o inmobiliaria, solamente se seguirá o intentará contra los síndicos. Lo mismo será respecto de todo procedimiento ejecutivo, tanto sobre los muebles, como sobre los inmuebles. Cuando el tribunal lo juzgue conveniente, podrá recibir al quebrado como parte interviniente.

Art. 444.- La sentencia que declara la quiebra hace exigibles, respecto del quebrado, las deudas pasivas no vencidas. En el caso de quiebra del suscriptor de un pagaré a la orden, del aceptador de una letra de cambio o de un librador por falta de

aceptación, los demás obligados deberán dar fianza por el pago a su vencimiento, siempre que no prefieran pagar inmediatamente.

Art. 445.- La sentencia que declare la quiebra suspende respecto de la masa solamente, los intereses de todo crédito no garantizado por privilegio, por empeño o por hipoteca.

Los intereses de los créditos garantizados no se podrán reclamar sino sobre las sumas que provengan de los bienes afectados al privilegio, a la hipoteca o al empeño.

Art. 446.- *(Modificado Ley 5006 del 28 de junio de 1911. G. O. 2209 del 19 de julio de 1911).* Serán nulos y sin ningún efecto, relativamente a la masa cuando se hayan hecho por el deudor después de la época determinada por el Tribunal como fecha fijada para la cesación de los pagos, o en los diez días que hubiesen precedido a esta época, todos los actos traslativos de propiedades mobiliarias o inmobiliarias a título gratuito; todos los pagos, ya en especie, ya por acción, venta, compensación o de otra manera por deudas no vencidas; todos los pagos por deudas vencidas hechos de otro modo que no fuese en dinero o en efectos de comercio; toda hipoteca convencional o judicial; y todo derecho de anticresis o de prenda, constituidos sobre los bienes del deudor por deudas anteriormente contraídas.

Art. 447.- Se podrán anular todos los demás pagos hechos por el deudor por deudas vencidas, y todos los demás actos a título oneroso otorgados por él, después de la cesación de sus pagos y antes de la sentencia que declare la quiebra, si de parte de aquellos que han recibido del deudor o que han tratado con él, tuvieron lugar con el conocimiento de la cesación de sus pagos.

Art. 448.- Se podrán inscribir, hasta el día de la sentencia que declare la quiebra, los derechos de hipoteca y de privilegios válidamente adquiridos. Sin embargo, se podrán declarar nulas las inscripciones hechas después de la fecha de la cesación de pago, o en los diez días que precedan, si han transcurrido más de quince días entre la fecha del acto constitutivo de la hipoteca o del privilegio y de la inscripción. Este término se aumentará a razón de un día por cada tres leguas de distancia, entre el lugar en que se haya adquirido el derecho de hipoteca, y aquél en que se haya practicado la inscripción.

Art. 449.- En el caso en que algunas letras de cambio hayan sido pagadas después de la época fijada como fecha de la cesación de pagos, y antes de la sentencia que declare la quiebra, la acción en recobro no podrá intentarse, sino contra aquél por cuya cuenta se proveyó la letra de cambio. Si se trata de un pagaré a la orden, no podrá ejercerse dicha acción, sino contra el primer endosante. En uno y otro caso deberá probarse, que aquel a quien se pide el recobro tenía conocimiento de la cesación de pagos, en la época de la emisión del título.

Art. 450.- Para los arrendamientos de los inmuebles afectados a la industria o al comercio del quebrado, comprendidos en ellos los locales dependientes de estos inmuebles que sirvan de habitación al quebrado y a su familia, los síndicos tendrán ocho días, contados del vencimiento del término acordado por el Art. 492 del presente código a los acreedores domiciliados en la República para la verificación de sus créditos, para que puedan notificar al propietario su intención de continuar el arrendamiento, bajo la condición de satisfacer a todas las obligaciones del locatario. Esta notificación no podrá tener lugar, sino con la autorización del juez comisario, y oído el quebrado. Mientras no venzan los ocho días, se suspenderán todos los procedimientos de ejecución relativos a los efectos mobiliarios que sirvan a la explotación del comercio o de la industria del quebrado, y todas las acciones en rescisión de arrendamiento; sin perjuicio de todas las medidas conservatorias, y del derecho que hubiese adquirido el propietario de volver a tomar posesión de los lugares arrendados. En este caso, cesará de pleno derecho la suspensión de los procedimientos ejecutivos prescritos por el presente artículo. En los quince días que sigan a la notificación hecha por los síndicos al arrendatario, éste deberá establecer su demanda en rescisión, reputándose haber renunciado a prevalerse de los motivos de la rescisión ya existente a su favor, si dejase perimir dicho término.

CAPÍTULO II

Del nombramiento de juez comisario

Art. 451.- *(Modificado Ley 5006 del 28 de junio de 1911. G. O. 2209 del 15 de julio del 1911).* El Tribunal de Comercio por la sentencia que declare la quiebra, nombrará como juez comisario a uno de sus conjueces si fuere colegiado y al Juez de Instrucción si fuere unipersonal.

Art. 452.- El Juez comisario está encargado especialmente, de acelerar y vigilar las operaciones y la gestión de la quiebra. Informará al tribunal de comercio de todas las contestaciones que se susciten en la quiebra y que sean de la competencia de este tribunal.

Art. 453.- Los autos del juez comisario no son susceptibles de apelación ni oposición, sino en los casos previstos por la ley. Dichos recursos se decidirán por el tribunal de comercio.

** Al respecto vease Ley No. 834 de 1978.*

Art. 454.- El tribunal de comercio puede, en cualquier época, reemplazar al juez comisario de la quiebra, por otro de sus miembros.

CAPÍTULO III

De la fijación de sellos y de las primeras disposiciones con respecto a la persona del quebrado

Art. 455.- El tribunal ordenará, por la sentencia que declare la quiebra, la fijación de sellos y cuando sea procedente, el arresto del quebrado en la cárcel pública, o la custodia de su persona por un agente de policía. Sin embargo, si el juez comisario juzga que el activo del quebrado puede ser inventariado en un solo día, no se fijarán los sellos, y deberá procederse inmediatamente a la confección del inventario.

Art. 456.- Cuando el quebrado hubiese cumplido con las disposiciones de los Arts. 438 y 439 y no estuviese preso por cualquier causa al momento de la declaración, el tribunal podrá dispensarle del arresto o de la custodia de su persona. La parte de la sentencia que dispense al quebrado del arresto o de la custodia de su persona, podrá siempre, y según las circunstancias, y aún de oficio, ser ulteriormente reformada por el tribunal de comercio.

Art. 457.- El secretario del tribunal de comercio comunicará en el acto, al juez de paz, la disposición de la sentencia que ordenase la fijación de sellos. El juez de paz podrá, aún antes de la sentencia, fijar los sellos, sea de oficio, sea a requerimiento de uno o muchos acreedores; pero solamente en el caso de que el deudor hubiese desaparecido, o en el de que hubiese ocultado el todo o parte de su activo.

Art. 458.- Los sellos se fijarán en los almacenes, escritorios, cajas, papeleras, libros, papeles, muebles y efectos del quebrado. Si la quiebra fuese de una sociedad, en nombre colectivo, los sellos se fijarán no solamente en el asiento principal de la sociedad, sino también en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios. En todos los casos, el juez de paz dará conocimiento, sin pérdida de tiempo, al presidente del tribunal de comercio, de la fijación de los sellos.

Art. 459.- El secretario del tribunal de comercio, en las veinticuatro horas siguientes, remitirá un extracto de las sentencias que declarasen la quiebra, al fiscal del distrito, haciendo mención de las principales indicaciones y disposiciones que contengan.

Art. 460.- Se ejecutarán, sea a diligencia del fiscal, sea a la de los síndicos de la quiebra, las disposiciones que ordenasen el arresto del quebrado, o la custodia de su persona.

Art. 461.- Cuando el dinero efectivo perteneciente a la quiebra, no alcanzase para atender inmediatamente a las costas de la sentencia que declare la quiebra, fijación e inserción de esta sentencia en los periódicos, fijación de sellos y arresto del quebrado, se reservarán dichos gastos para pagarse de las primeras entradas.

CAPÍTULO IV

Del nombramiento y reemplazo de los síndicos provisionales

Art. 462.- *(Modificado Ley 5006 del 28 de junio de 1911. G. O. 2209 del 15 de julio de 1911).* El Tribunal de Comercio nombrará, por la sentencia que declare la quiebra, un síndico provisional, y si las operaciones de la quiebra lo requieren, podrá, a instancia de este síndico provisional, debidamente justificada, aumentar hasta tres el número de ellos.

El juez comisario convocará inmediatamente a los que se presumen acreedores para que se reúnan en un término que no podrá exceder de quince días; consultará a los que se presentaren a la reunión, tanto con respecto a la composición del estado de los que se presumen acreedores como con respecto al nombramiento de nuevos síndicos. Los acuerdos se tomarán por votación secreta, y de ellos, así como de los reparos y observaciones se levantará acta que será remitida al Tribunal.

El tribunal, en vista de dicha acta y del estado de los que se presumen acreedores, así como del informe del juez comisario, confirmará los primeros síndicos, si el nombramiento de éstos ha sido confirmado por la mayoría de los presuntos acreedores, y en caso contrario, aumentará o reducirá el número de síndicos de acuerdo con lo que haya dispuesto la reunión de acreedores y nombrará a las personas que ésta haya indicado por mayoría de votos.

Los síndicos así nombrados serán definitivos; sin embargo, podrán ser reemplazados por el Tribunal de Comercio en los casos y según las formas que se determinará.

El número de los síndicos no podrá elevarse nunca a más de tres; podrán ser escogidos entre las personas extrañas a la masa y recibirán, sea cual fuese su calidad y después de haber dado cuenta de su gestión, los honorarios que les acuerda la ley. Cuando haya más de un síndico cobrarán los honorarios que cobraría uno solo.

Los síndicos definitivos deberán prestar fianza, si lo exigieren acreedores que representar en la cuarta parte del pasivo inscrito, y esta fianza, que será fijada por el juez comisario, no podrá exceder del treinta por ciento del activo de la quiebra en el momento de fijarse aquélla, ni bajar del quince por ciento del mismo. Dicha fianza se deberá prestar en especie o en inmuebles libres que representen el cincuenta por ciento de ella y sobre ellos tomará inscripción hipotecaria el Procurador Fiscal.

Art. 463.- No podrá ser nombrado síndico, ningún pariente o a fin del quebrado, hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 464.- Cuando haya lugar a proceder a la agregación o al reemplazo de uno o muchos síndicos, se hará referimiento de ellos al tribunal de comercio por el juez comisario; y se procederá al nombramiento en la forma prevista por el artículo 462.

Art. 465.- Cuando se hubieren nombrado muchos síndicos, éstos no podrán obrar sino colectivamente. Sin embargo, el juez comisario puede dar, a uno o muchos de ellos, autorización especial para gestionar separadamente determinados actos de administración; y en este último caso, los síndicos autorizados serán los únicos responsables.

Art. 466.- Si se suscitaren reclamaciones contra alguna de las operaciones de los síndicos, el juez comisario decidirá en el término de tres días, salvo recurso por ante el tribunal de comercio. Las decisiones del juez comisario se ejecutarán provisionalmente.

Art. 467.- El juez comisario podrá proponer la revocatoria de uno o muchos de los síndicos, sea por las reclamaciones que le dirijan el quebrado o los acreedores, y aún de oficio. Si en los ocho días siguientes, el juez comisario no ha resuelto nada respecto a las reclamaciones que se le han dirigido, éstas podrán presentarse al tribunal, el cual, en cámara de consejo, oirá el informe del juez comisario y las explicaciones de los síndicos y pronunciará en audiencia respecto a la revocatoria.

CAPÍTULO V Atribuciones de los síndicos

SECCIÓN 1a. *Disposiciones generales*

Art. 468.- Si los sellos no se hubieren fijado antes del nombramiento de los síndicos, éstos requerirán al juez de paz para que proceda a fijarlos.

Art. 469.- Podrá igualmente el juez comisario, a instancia de los síndicos, dispensarles de fijar los sellos, y autorizarles para que los retiren: 1º de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios al quebrado y a su familia, cuya entrega se autorizará por el juez comisario, en vista del estado de ellos, que le someterán los síndicos; 2º de los objetos expuestos a deterioro inmediato o a depreciación inminente; 3º de los objetos que se empleen en la explotación del establecimiento comercial, cuando esta explotación no pueda interrumpirse sin perjuicio para los acreedores.

Los objetos especificados en los dos párrafos precedentes, se inventariarán inmediatamente por los síndicos con evaluación, a presencia del juez de paz, que firmará el acta.

Art. 470.- La venta de los objetos expuestos a deterioro, o a depreciación inminente, o cuya conservación sea dispendiosa, y la explotación del establecimiento comercial, tendrá lugar a diligencia de los síndicos, previa autorización del juez comisario.

Art. 471.- Los libros se extraerán de los sellos y se remitirán por el juez de paz a los síndicos, después de haberlos certificado al pié: hará constar sumariamente, en su acta, el estado en que se hallen dichos libros. También se extraerán de los sellos, describirán y remitirán por el juez de paz a los síndicos para que hagan su cobro, todos los efectos de comercio en cartera, a corto plazo, susceptibles de aceptación, y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios. La factura de dichos efectos se remitirá al juez comisario.

Los demás créditos se cobrarán por los síndicos, bajo recibo. Las cartas dirigidas al quebrado se entregarán a los síndicos, quienes las abrirán, pudiendo asistir a esta operación el quebrado, si se hallare presente.

Art. 472.- Según el estado aparente de los negocios del quebrado, el juez comisario podrá proponer su libertad, mediante un salvo conducto provisional. Si el tribunal acuerda el salvo conducto, podrá obligar al quebrado a que constituya fiador de que se presentará cada vez que se le llame, bajo la pena del pago de una suma que el tribunal señale, y que se volverá a la masa.

Art. 473.- Si el juez comisario no propusiere que se dé el salvo conducto al quebrado, éste podrá presentar su solicitud al tribunal de comercio, que decidirá en audiencia pública, oído el juez comisario.

Art. 474.- El quebrado podrá obtener para él y su familia, del activo de la quiebra, los socorros para alimentos que señalare el juez comisario, a propuesta de los síndicos, salvo la apelación ante el tribunal, en caso de contestación.

Art. 475.- Los síndicos llamarán al quebrado para balancear y cerrar los libros en su presencia. Si no compareciere, se le intimará para que lo haga en las cuarenta y ocho horas a más tardar. El quebrado, haya o no obtenido salvo conducto, podrá comparecer por medio de un apoderado, siempre que justifique tener causas legítimas de excusa, reconocidas por el juez comisario.

Art. 476.- Cuando el quebrado no hubiese depositado el balance, los síndicos lo formarán inmediatamente, con la ayuda de los libros y papeles del quebrado, y con los datos que se procuraren, depositándolos en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 477.- El juez comisario está autorizado a interrogar al quebrado, a sus dependientes y empleados, y a cualquiera otra persona, tanto respecto a la formación del balance, como sobre las causas y circunstancias de la quiebra.

Art. 478.- Cuando se hubiere declarado la quiebra de un comerciante, después de su muerte, o cuando el quebrado muriese después de la declaración de la quiebra, podrán su viuda, hijos y herederos presentarse o hacerse representar para suplirle en la formación del balance, y en las demás operaciones de la quiebra.

SECCIÓN 2a.

Del rompimiento de los sellos, y del inventario

Art. 479.- Dentro de los tres días después de su nombramiento, los síndicos requerirán el rompimiento de los sellos, y procederán a la formación del inventario de los bienes del quebrado, al cual se citará previamente para que pueda hallarse presente.

Art. 480.- A medida que se quiten los sellos, los síndicos formarán el inventario por duplicado en presencia del juez de paz, que lo firmará en cada actuación. Uno de los inventarios se depositará en la secretaría del tribunal de comercio, dentro de las veinticuatro horas de haberse concluido, y el otro quedará en poder de los síndicos. Así para la redacción del inventario, como para la estimación de los objetos que hayan de inventariarse, los síndicos tienen facultad para elegir en su ayuda las personas que juzguen convenientes. Se hará la comprobación de los objetos que conforme al Art. 469 no estuvieren bajo sello, y hubieren sido antes inventariados y tasados.

Art. 481.- En el caso de que después de la muerte de un comerciante sobrevenga la declaración de quiebra, y no se hubiere hecho inventario con anterioridad a tal declaración, o cuando ocurra la muerte del quebrado antes de principiarse el inventario, se procederá a ello inmediatamente, conforme al artículo anterior, citándose previamente a los herederos para que puedan hallarse presentes.

Art. 482.- Los síndicos están obligados, en toda quiebra, dentro de los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones o de ser confirmados en ellas, a enviar al juez comisario una memoria, o cuenta sumaria del estado aparente de la quiebra, de sus principales causas y circunstancias, y del carácter que parezca tener. El juez comisario transmitirá, inmediatamente, dicha memoria al fiscal, con las observaciones que crea oportunas. Si la remisión no se efectuare en los plazos prescritos, el juez comisario debe prevenir sobre el caso al fiscal, indicándole las causas del retardo.

Art. 483.- El fiscal podrá transportarse al domicilio del quebrado y asistir a la formación del inventario; y en todo tiempo tiene el derecho de requerir se le comuniquen todos los actos, libros o papeles, que se relacionen con la quiebra.

SECCIÓN 3a.

De la venta de las mercancías y muebles y de las recaudaciones y cobranzas de las deudas activas

Art. 484.- Terminado el inventario, las mercancías, el dinero, los títulos activos, los libros, papeles, muebles y demás efectos del deudor se entregarán a los síndicos, que los tomarán a su cargo, dando recibo al pie de dicho inventario.

Art. 485.- Los síndicos, bajo la vigilancia del juez comisario, continuarán cobrando las deudas activas.

Art. 486.- El juez comisario podrá, citando previamente al quebrado, autorizar a los síndicos para que vendan los efectos mobiliarios o mercancías. El mismo juez decidirá si la venta se hará ya amistosamente, ya en pública subasta por medio de corredores y otros oficiales públicos que tengan carácter para el caso. Los síndicos elegirán de entre la clase de oficiales públicos indicados por el juez comisario, aquél que ellos quieran emplear.

Art. 487.- Mediante la autorización del juez comisario, y después de haber sido citado el quebrado, los síndicos podrán transigir sobre todas las contestaciones que interesen a la masa de la quiebra, aún sobre aquellas que sean relativas a los derechos y acciones inmobiliarios. Si el objeto de la transacción es de un valor indeterminado o que exceda de sesenta pesos, la transacción no será obligatoria sino después de haber sido homologada, a saber: por el tribunal de comercio, si las transacciones son relativas a derechos mobiliarios; y por el tribunal de primera instancia, cuando las transacciones sean relativas a derechos inmobiliarios. El quebrado será citado para que comparezca al acto de homologación, y tendrá en todos los casos la facultad de oponerse a ella. Su oposición bastará para impedir la transacción, si ésta tiene por objeto bienes inmuebles.

Art. 488.- Si el quebrado estuviere en libertad, o si hubiere obtenido salvo conducto, los síndicos podrán emplearlo para la facilidad y esclarecimiento de su gestión. El juez comisario fijará las condiciones del trabajo del quebrado.

Art. 489.- El dinero proveniente de ventas o de cobranzas, deducidas las cantidades a que el juez comisario estime que puedan montar los gastos y costas, se depositarán inmediatamente en la caja del tesoro público. Dentro de los tres días de hecho el depósito, se presentará la comprobación al juez comisario; y en caso de retardo, los síndicos pagarán los intereses por las cantidades que no hubieren depositado. Ni los fondos depositados por los síndicos, ni cualesquiera otros depo-

sitados por terceros por cuenta de la quiebra, podrán extraerse, si no fuere en virtud de un auto del juez comisario. Si hubiere oposiciones, los síndicos deberán previamente obtener el desembargo. El juez comisario podrá ordenar, que las entregas se hagan por el tesoro directamente entre las manos de los acreedores de la quiebra, conforme al estado de repartición que formarán los síndicos aprobado por él.

SECCIÓN 4a.

De los actos conservatorios

Art. 490.- Los síndicos están obligados, desde el momento que entren en funciones, a hacer cuantos actos sean necesarios para la conservación de los derechos del quebrado contra sus deudores. Tienen el deber de requerir la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de los deudores del quebrado, si por éste no se hubiese requerido. La inscripción se practicará a nombre de la masa de los acreedores de la quiebra por los síndicos, que unirán a las facturas un certificado justificativo de su nombramiento. Del mismo modo están los síndicos obligados a practicar inscripciones a nombre de la masa de los acreedores, sobre los inmuebles del quebrado, de los cuales conozcan la existencia. La inscripción se recibirá mediante una simple factura, en la que se haga relación de la quiebra y se indique la fecha de la sentencia por la cual fueron nombrados los síndicos.

SECCIÓN 5a.

De la verificación de los créditos

Art. 491.- Desde el día que recaiga sentencia declarando una quiebra, los acreedores del quebrado podrán entregar al secretario del tribunal sus títulos, con una factura que indique las cantidades que reclaman. El secretario dará recibo a los interesados, y formará un estado de los acreedores y de sus créditos, y no será responsable de los títulos que reciba, sino durante cinco años, contados desde el día en que se dé principio al acta de verificación.

Art. 492.- A los acreedores que al tiempo de la confirmación o del reemplazo de los síndicos, en cumplimiento del tercer párrafo del Art. 462 no hubieren remitido sus títulos, se les advertirá inmediatamente por inserciones en los periódicos, y por cartas del secretario, que deben presentarse personalmente o por medio de apoderados, en el término de veinte días, contados desde la fecha de las inserciones, a los síndicos de la quiebra y entregarles sus títulos, acompañados de una factura que indique la cantidad por ellos reclamada, si no prefirieren hacer el depósito de ellos en la secretaría del tribunal de comercio. De los títulos y facturas se les dará recibo. Con respecto a los acreedores domiciliados en el territorio de la República, fuera del lugar donde tiene su asiento el tribunal ocupado de la ins-

trucción de la quiebra, el término de veinte días será aumentado de un día por cada tres leguas de distancia, entre el lugar donde se halle el tribunal y el domicilio del acreedor. Y por lo que hace a los acreedores domiciliados fuera del territorio de la República, el término será aumentado, conforme a las reglas del Art. 73 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 493.- La verificación de los créditos principiará dentro de los tres días de la expiración de los plazos determinados por los párrafos primero y segundo del artículo anterior; se continuará sin interrupción, y se efectuará en el lugar, día y hora que indique el juez comisario. En esta indicación deberá mencionarse el aviso a los acreedores, prescrito por el mismo artículo. Sin embargo, los acreedores se convocarán por segunda vez para el mismo objeto, tanto por cartas del secretario, como por medio de los periódicos. Los créditos de los síndicos serán examinados por el juez comisario, los otros lo serán contradictoriamente entre el acreedor o su apoderado, y los síndicos, en presencia del juez comisario, que extenderá de ello acta.

Art. 494.- Todo acreedor cuyos créditos fueren verificados, o figuren en el balance, podrá asistir a la verificación de los créditos y hacer las observaciones o reparos que estime oportunos a las verificaciones hechas y por hacer. Igual derecho tendrá el quebrado.

Art. 495.- En el acta de verificación se indicará el domicilio de los acreedores y de sus apoderados; constará también la descripción sumaria de los títulos; se hará mención de las enmiendas, raspaduras e interlíneas, y se expresará si el crédito ha sido admitido o controvertido.

Art. 496.- En cualquier caso el juez comisario podrá, hasta de oficio, ordenar la exhibición de los libros del acreedor, o pedir, por medio de un compulsorio, que se le envíe de ello un extracto hecho por el juez del lugar donde se encontraren dichos libros.

Art. 497.- Admitido un crédito, los síndicos firmarán sobre cada uno de los títulos la declaración siguiente: "Admitido en el pasivo de la quiebra de ...por la cantidad de... el... ". El juez comisario visará la declaración. Cada acreedor, en los ocho días a más tardar, después de verificado su crédito, tiene la obligación de ratificar ante el juez comisario la verdad y sinceridad del dicho crédito.

Art. 498.- Si el crédito fuere controvertido, el juez comisario podrá, sin necesidad de citación, remitir el incidente, a breve término, ante el tribunal de comercio, que juzgará en vista de su informe. El tribunal de comercio podrá ordenar que se haga ante el juez comisario una información sobre los hechos, y que para tal efecto se cite ante él a las personas que puedan dar algunas aclaraciones.

Art. 499.- Cuando la demanda sobre la admisión de un crédito se lleve ante el tribunal de comercio, este tribunal, si la causa no estuviere aún en estado de que re-

caiga sentencia definitiva, antes de terminar los plazos fijados con respecto a las personas domiciliadas en la República, por los Arts. 492 y 497, ordenará, según las circunstancias, que se suspenda o se lleve a efecto la convocación de la junta para la formación del concordato. En este último caso podrá decidir a la vez provisionalmente, que el acreedor cuyo crédito se discute, sea admitido en las deliberaciones por la cantidad que determinará la misma sentencia.

Art. 500.- Cuando la demanda se llevare ante un tribunal civil, el tribunal de comercio decidirá si se suspende el procedimiento o si debe continuarse; en este último caso, el tribunal civil a quien el asunto estuviere sometido, juzgando a breve término, a instancia de los síndicos, notificada al acreedor cuyo crédito se discute, y sin otro procedimiento, decidirá si el crédito será admitido provisionalmente y por qué cantidad. En el caso en que un crédito fuere objeto de instrucción criminal o correccional, el tribunal de comercio podrá también pronunciar la suspensión del procedimiento; pero, si ordenare que debe seguir adelante, no podrá acordar la admisión provisional, ni el portador de tal crédito podrá tomar parte en las operaciones de la quiebra, hasta que los tribunales competentes hayan estatuido.

Art. 501.- Se admitirá en los acuerdos de la quiebra como acreedor ordinario, a aquél a quien solamente se le discute el privilegio o la hipoteca de su acreencia.

Art. 502.- Expirados los plazos determinados por los Arts. 492 y 497 con respecto a las personas domiciliadas en la República, se procederá a la formación del concordato y a las demás operaciones de la quiebra, bajo la excepción indicada en los Arts. 567 y 568 en favor de los acreedores domiciliados fuera del territorio de la República.

Art. 503.- A falta de comparecencia y ratificación en los términos indicados para la una y la otra por los Arts. 492 y 497, los acreedores no comparecientes, conocidos o desconocidos, no serán incluidos en las reparticiones que deban hacerse; sin embargo, la vía de la oposición les quedará franca hasta la distribución de las cantidades en efectivo exclusivamente, pero las costas de la oposición quedarán siempre a su cargo. La oposición no podrá suspender la ejecución de las reparticiones autorizadas por el juez comisario; pero si antes que recaiga sentencia sobre la oposición, hubiere lugar a nuevas reparticiones, se comprenderán en ésta a los acreedores opositores por la cantidad que provisionalmente determinará el tribunal, la cual se tendrá reservada hasta que recaiga sentencia sobre la oposición. Si los opositores fueren ulteriormente reconocidos como acreedores, no podrán reclamar nada sobre las reparticiones autorizadas por el juez comisario; pero tendrán derecho a extraer del activo que todavía no se hubiere repartido, los dividendos que correspondían a sus créditos en las primeras reparticiones.

CAPÍTULO VI

Del concordato y de la unión

SECCIÓN 1a.

De la convocación, y de la junta de acreedores

Art. 504.- Dentro de los tres días después de los plazos prescritos para la ratificación, conforme al Art. 497, el juez comisario hará convocar, por el secretario, a todos los acreedores cuyos créditos hubieren sido verificados y ratificados o admitidos provisionalmente, para deliberar sobre la formación del concordato. El objeto de la convocatoria se indicará en las inserciones que se harán en los periódicos y en las cartas de invitación.

Art. 505.- La junta de acreedores se reunirá bajo la presidencia del juez comisario, en el lugar y en el día y la hora que él hubiere fijado; los acreedores, cuyos créditos hubieren sido verificados y ratificados o admitidos provisionalmente, se presentarán a la junta personalmente o por medio de apoderados. El quebrado será citado a esta reunión, y deberá presentarse personalmente, si hubiere sido dispensado del arresto, o si hubiere obtenido salvo conducto. No podrá hacerse representar en la Junta, sino por causas justificables, aprobadas por el juez comisario.

Art. 506.- Los síndicos darán a la junta un informe sobre el estado de la quiebra, las formalidades que se hubieren llenado y las operaciones que se hubieren hecho. Se oirá al quebrado. Los síndicos firmarán el informe y lo entregarán al juez comisario, que levantará acta de lo que se dijere y resolviere en la junta.

SECCIÓN 2a.

Del concordato

PÁRRAFO 1º.

De la formación del concordato

Art. 507.- No podrá consentirse convenio entre los acreedores deliberantes y el deudor quebrado, sino después de haberse llenado las formalidades anteriormente prescritas. El convenio no se establecerá sino por el concurso de un número de acreedores que formen la mayoría y representen, a la vez, las tres cuartas parte del total de los créditos verificados y ratificados, o admitidos provisionalmente, conforme a la sección 5a. del capítulo V; todo bajo pena de nulidad.

Art. 508.- Los acreedores por créditos hipotecarios, inscritos o dispensados de la inscripción, y los acreedores privilegiados o provistos de prenda, no tendrán voz en las operaciones relativas al concordato por dichos créditos, que no serán incluidos en él, a menos que aquellos renuncien a sus hipotecas, prendas o privile-

gios. El voto dado para el concordato lleva consigo de pleno derecho esta renuncia.

Art. 509.- El concordato se firmará en la misma sesión, bajo pena de nulidad. Si hubiere sido consentido solamente por la mayoría numérica de los acreedores, o por la mayoría de las tres cuartas partes de la suma total de los créditos, el acuerdo se transferirá a la octava por todo plazo; en este caso, las resoluciones adoptadas y las adhesiones dadas al tiempo de la primera junta, quedarán sin efecto.

Art. 510.- Si el quebrado ha sido condenado por bancarrota fraudulenta, el concordato no podrá firmarse. Cuando la instancia por bancarrota fraudulenta ha sido principiada, los acreedores serán convocados, para que decidan si ellos se reservan deliberar sobre un concordato, en el caso de que el quebrado sea absuelto, y si en consecuencia suspenden toda decisión hasta que se conozca el resultado de las persecuciones. Esta suspensión no podrá ser pronunciada sino por la mayoría en número de acreedores y en suma de valores, determinada por el Art. 507. Si al terminar la suspensión hay lugar a deliberar sobre el concordato, las reglas establecidas por el artículo precedente serán aplicables a los nuevos acuerdos.

Art. 511.- Si el quebrado ha sido condenado por bancarrota simple, el concordato podrá formarse. No obstante, en caso de haber principiado las diligencias, los acreedores podrán suspender sus deliberaciones hasta después del resultado de aquéllas, conformándose a las disposiciones del artículo anterior.

Art. 512.- Todos los acreedores que tenían derecho para concurrir al concordato, o cuyos derechos hubieren sido reconocidos después, podrán formarle oposición. La oposición será motivada y deberá notificarse a los síndicos y al quebrado, dentro de los ocho días después del concordato, a pena de nulidad; y contendrá citación para la primera audiencia del tribunal de comercio. Cuando no se hubiere nombrado sino un solo síndico, y éste fuere opositor al concordato, deberá solicitar el nombramiento de uno que lo reemplace, y cerca del cual estará obligado a llenar las formas prescritas en el presente artículo. Si el juicio sobre la oposición estuviere subordinado a la solución de cuestiones extrañas que, en razón de la materia, no sean de la competencia del tribunal de comercio, este tribunal se abstendrá de dar sentencia hasta después de la decisión de tales cuestiones; pero fijará un término breve, dentro del cual el acreedor opositor deberá acudir a los jueces competentes y justificar sus diligencias.

Art. 513.- La homologación del concordato se proseguirá ante el tribunal de comercio, a requerimiento de la parte más diligente; el tribunal no podrá estatuir antes de la expiración del plazo de ocho días, fijado por el artículo precedente. Si durante ese plazo se formaren oposiciones, el tribunal estatuirá sobre ellas y sobre la homologación por una sola sentencia. Si la oposición se admite, la anulación del Concordato será pronunciada con relación a todos los interesados.

Art. 514.- En todos los casos, antes que se estatuya sobre la homologación, el juez comisario dará al tribunal de comercio un informe sobre los caracteres de la quiebra y sobre la admisibilidad del concordato.

Art. 515.- En el caso de inobservancia de las reglas anteriormente prescritas, o cuando haya motivos deducidos, sea del interés público, sea del interés de los acreedores, que parezcan razonables y suficientes para impedir el concordato, el tribunal rehusará la homologación.

PÁRRAFO 2º.

De los efectos del concordato

Art. 516.- La homologación del concordato lo hace obligatorio para todos los acreedores que figuren o no en el balance, verificados o no verificados, y aún para los acreedores domiciliados fuera del territorio de la República, así como para aquéllos que en virtud de los Arts. 499 y 500 hubieren sido admitidos provisionalmente a deliberar, cualquiera que sea la cantidad que la sentencia definitiva les atribuyera ulteriormente.

Art. 517.- La homologación conservará a cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del quebrado, la hipoteca inscrita en virtud del tercer párrafo del Art. 490. A este efecto, los síndicos harán inscribir en la oficina de hipoteca la sentencia de homologación, a menos que no se hubiere decidido de otro modo por el concordato.

Art. 518.- No se admitirá acción alguna en nulidad del concordato después de la homologación, sino por causa de dolo descubierto con posterioridad a ella, originado, sea de la ocultación del activo, sea de la exageración del pasivo.

Art. 519.- Desde el momento que la sentencia de homologación haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, cesarán las funciones de los síndicos, los cuales entregarán al quebrado su cuenta definitiva, en presencia del juez comisario; esta cuenta será discutida y finiquitada. Los mismos síndicos repondrán al quebrado en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos. El quebrado les dará descargo, y de todo se levantará acta por el juez comisario, que cesará en sus funciones. En el caso de contestación, el tribunal de comercio decidirá.

PÁRRAFO 3º.

De la anulación o rescisión del concordato

Art. 520.- La anulación del concordato, ya sea por causa de dolo, ya porque después de su homologación haya intervenido condena por bancarrota fraudulenta, implica de pleno derecho la liberación de los fiadores. En caso de no ser cumplidas por el quebrado las condiciones de su concordato, se podrá promover contra

él, por ante el tribunal de comercio, la rescisión de aquel convenio, con asistencia o citación formal de los fiadores, si los hubiere. La rescisión del concordato no producirá la liberación de los fiadores que hayan intervenido en él para garantizar su ejecución total a parcial.

Art. 521.- Cuando, después de la homologación del concordato, el quebrado fuere perseguido por causa de bancarrota fraudulenta, y detenido en virtud de auto judicial a este efecto, el tribunal de comercio podrá ordenar aquellas medidas conservatorias que sean del caso. Estas medidas cesarán de pleno derecho en sus efectos, desde el día de la declaración de que no ha lugar a proseguir la causa del auto de exculpación, o del fallo absolutorio.

Art. 522.- En vista del fallo de condenación por causa de bancarrota fraudulenta, o bien por la sentencia que pronuncie, ya sea la anulación, ya la rescisión del concordato, el tribunal de comercio nombrará un juez comisario, y uno o varios síndicos. Estos síndicos podrán hacer fijar los sellos; y procederán sin demora, con asistencia del juez de paz, bajo el anterior inventario, a incautarse de los valores, acciones y papeles, procediendo a la vez, si hubiere lugar, a extender un suplemento de inventario: formarán asimismo un balance suplementario, y harán fijar por carteles públicos e insertar en los periódicos de la localidad o en los que haya más próximos, con el extracto de la sentencia que los nombrara, invitación a los nuevos acreedores, si los hubiere, para que dentro del término de veinte días sometan sus títulos de créditos a la verificación. Esta invitación se hará también por cartas del secretario, con arreglo a los Arts. 492 y 493.

Art. 523.- Se procederá, sin demora, a la verificación de los títulos de créditos producidos en virtud del artículo precedente. No habrá lugar a nueva verificación de los créditos anteriormente admitidos y afirmados; sin perjuicio, no obstante, de que sean desechados o reducidos aquéllos que después hubieran sido pagados en todo o en parte.

**Vease Ley 4582 de 1956, artículos 9 y 10.*

Art. 524.- Terminadas las operaciones dichas, si no intervinere nuevo concordato, los acreedores serán convocados, a fin de que den su parecer respecto de la continuación o el relevo de los síndicos. No se procederá a hacer las distribuciones sino después que hayan expirado, respecto de los nuevos acreedores, los plazos concedidos a las personas domiciliadas en la República, por los Arts. 492 y 497.

Art. 525.- Los actos que el quebrado hiciere con posterioridad a la sentencia de homologación, y con anterioridad a la anulación o a la rescisión del concordato, no serán anulados, sino en caso de fraude contra los derechos de los acreedores.

Art. 526.- Los acreedores anteriores al concordato recuperarán la integridad de sus derechos únicamente respecto del quebrado; pero no podrán figurar en la

masa sino por las proporciones siguientes, a saber: si no hubieren percibido ninguna parte del dividendo, por la integridad de sus créditos; si hubieren recibido una parte del dividendo, por la porción de sus créditos primitivos, correspondiente a la porción del dividendo prometido que no hubieren llegado a percibir. Las disposiciones del presente artículo tendrán aplicación al caso en que sobrevenga una segunda quiebra; sin que haya habido previamente anulación o rescisión del concordato.

SECCIÓN 3a.

De la clausura por insuficiencia del activo

Art. 527.- En cualquier época en que, antes de la homologación del concordato o de formarse la unión de acreedores, se interrumpa el curso de las operaciones de la quiebra, por causa de insuficiencia del activo, el tribunal de comercio, previo informe del juez comisario, podrá pronunciar, aún de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra. Esta sentencia reintegrará a cada acreedor en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra los bienes, como contra la persona del quebrado. Durante un mes, a contar de su fecha, se suspenderá la ejecución de dicha sentencia.

Art. 528.- Tanto el quebrado, como cualquier otro interesado, podrá, en cualquier época, hacer revocar la sentencia, justificando que hay fondos para cubrir los gastos de las operaciones de la quiebra, o bien haciendo consignar en manos de los síndicos, suma suficiente para proveer a dichos gastos. En todos los casos, las costas de los procedimientos practicados en virtud del artículo precedente, deberán ser previamente saldadas.

SECCIÓN 4a.

De la unión de acreedores

Art. 529.- A menos que intervenga concordato, los acreedores estarán de pleno derecho bajo el régimen de la unión. El juez comisario los consultará inmediatamente, tanto respecto de los actos de la gestión como sobre la utilidad de conservar o reemplazar los síndicos. Los acreedores privilegiados, con hipoteca o bajo prenda, serán admitidos a esa deliberación. Se extenderá acta de los reparos y observaciones de los acreedores, y, con vista de ese documento, el tribunal de comercio estatuirá según se ha dicho en el Art. 462. Los síndicos que no continúen en el cargo, deberán rendir sus cuentas a los nuevos síndicos, en presencia del juez comisario, y citándose al quebrado en debida forma.

Art. 530.- Los acreedores serán consultados siempre que se trate de saber si se puede acordar un auxilio al quebrado sobre el activo de la quiebra. Cuando la

mayoría de los acreedores presentes haya consentido en ello, se podrá acordar una suma al quebrado, a título de asignación alimenticia sobre el activo de la quiebra. Los síndicos propondrán la cuantía de dicha suma, que será determinada por el juez comisario, salvo el recurso al tribunal de comercio, únicamente de parte de los síndicos.

Art. 531.- Cuando una compañía de comercio esté en quiebra los acreedores podrán consentir el concordato limitativamente en favor de uno o varios de los socios. En este caso, todo el activo social permanecerá bajo el régimen de la unión. Los bienes personales de aquéllos con quienes el concordato haya sido consentido serán excluidos de él, y el convenio particular pactado con sus dueños, no podrá contener compromiso de pagar un dividendo sino sobre valores extraños al activo social. El socio que hubiere obtenido un concordato particular, quedará libre de toda solidaridad.

Art. 532.- Los síndicos representan la masa de los acreedores, y están encargados de proceder a la liquidación. No obstante, los acreedores podrán conferirles mandato para continuar la explotación del activo. El acuerdo que les confiera ese mandato, determinará su duración y su extensión, y fijará las sumas que podrán conservar en su poder, con objeto de proveer a las costas y los gastos. Dicho acuerdo habrá de adoptarse en presencia del juez comisario, y a mayoría de tres cuartas partes de los acreedores en número y en cantidad. La vía de la oposición estará abierta contra el dicho acuerdo, al quebrado y a los acreedores disidentes.

Esta oposición no tendrá efecto suspensivo para la ejecución del acuerdo.

Art. 533.- Cuando las operaciones de los síndicos envuelvan compromisos que excedan del activo de la unión, los acreedores que hayan autorizado dichas operaciones serán los únicos obligados personalmente más allá de su parte en el activo; pero solamente en los límites del mandato que hubieren conferido; contribuirán a prorrata de sus créditos.

Art. 534.- Los síndicos están encargados a promover la venta de los inmuebles, mercaderías, y efectos mobiliarios del quebrado, y la liquidación de sus deudas activas y pasivas; todo bajo la inspección del juez comisario, y sin necesidad de citación al quebrado.

Art. 535.- Los síndicos podrán, conformándose a las reglas prescritas por el Art. 487, transigir respecto de toda clase de derechos correspondientes al quebrado, no obstante cualquier oposición de parte de éste.

Art. 536.- Los acreedores en estado de unión serán convocados, a lo menos una vez en el primer año, y, si ha lugar, en los años subsiguientes, por el juez comisario. En estas juntas, los síndicos deberán rendir cuenta de su gestión: se acordará la continuación de éstos o su relevo en el ejercicio de sus funciones, según las formas prescritas por los Arts. 462 y 529.

Art. 537.- Cuando la liquidación de la quiebra estuviere terminada, el juez comisario convocará los acreedores. En esta última junta, los síndicos rendirán su cuenta. El quebrado será debidamente citado. Los acreedores emitirán parecer sobre la excusabilidad del quebrado. Se extenderá, con este objeto, un acta en la que cada acreedor podrá consignar sus reparos y observaciones. Después de concluida esta junta, la unión quedará disuelta de pleno derecho.

Art. 538.- El juez comisario presentará al tribunal el acuerdo de los acreedores relativo a la excusabilidad del quebrado, con un informe sobre los caracteres y las circunstancias de la quiebra. El tribunal decidirá si el quebrado es o no es excusable.

Art. 539.- Cuando el quebrado no fuere declarado excusable, los acreedores serán reintegrados en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra la persona del quebrado como respecto de sus bienes. Cuando fuere declarado excusable, permanecerá exento del apremio corporal en lo que concierne a los acreedores de su quiebra, y éstos sólo podrán ejercer sus acciones sobre los bienes del quebrado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Art. 540.- La declaración de excusabilidad no podrá hacerse en favor de los quebrados por bancarrota fraudulenta, los estelionatarios, las personas condenadas por robo, estafa o abuso de confianza, ni de los responsables de caudales públicos.

Art. 541.- Ningún deudor comerciante podrá pedir que se le admita al beneficio de la cesión de bienes. Sin embargo, se podrá formar un concordato por abandono total o parcial del activo del quebrado, observándose en tal caso las reglas prescritas en la sección 2a. del presente capítulo. Dicho concordato producirá los mismos efectos que los demás concordatos, y se anulará o rescindirá de igual modo. Se procederá a la liquidación del activo abandonado, con arreglo a los párrafos 2^{do}, 3^{ro}, y 4^{to}, del Art. 529, a los Arts. 532, 533, 534, 535 y 536, y a los párrafos 1^o, y 2^o, del Art. 537. El concordato por abandono queda asimilado a la unión para el pago de los derechos de registro.

CAPÍTULO VII

De las diversas especies de acreedores y de sus derechos en caso de quiebra

SECCIÓN 1a. *De los coobligados y fiadores*

Art. 542.- El acreedor provisto de obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por el quebrado y otros coobligados que estén en quiebra, participará de las distribuciones en todas las masas de bienes, y figurará en ellas por el valor nominal de su título, hasta el completo pago.

Art. 543.- No estará abierto en razón de los dividendos pagados, recurso alguno a las quiebras de los co obligados, unas contra otras, sino cuando la reunión de los dividendos que dieren estas quiebras exceda la suma total del crédito, por principal y accesorios, en cuyo caso el excedente será devuelto, según el orden de las obligaciones, a aquéllos de los co obligados que tengan a los otros por garantes.

Art. 544.- Cuando el acreedor provisto de obligaciones solidarias entre el quebrado y otros co obligados, hubiere recibido, antes de la quiebra, alguna cantidad a buena cuenta de su crédito, no se le comprenderá en la masa sino haciéndosele la deducción de dicha cantidad a buena cuenta, y conservará su derecho contra el co obligado o el fiador, por lo que se le quedara a deber. El co obligado o el fiador, que hubiere efectuado el pago parcial, será comprendido como acreedor en la misma masa por todo lo que hubiere pagado en abono del quebrado.

Art. 545.- No obstará el concordato para que los acreedores conserven su acción por la totalidad de sus créditos contra los co obligados del quebrado.

SECCIÓN 2a. *De los acreedores con prenda y de los que tengan privilegio sobre bienes muebles*

Art. 546.- Los acreedores del quebrado que estén válidamente provistos de prenda, no serán inscritos en la masa sino para memoria.

Art. 547.- Los síndicos podrán en cualquier época, con la autorización del juez comisario, desempeñar las prendas en beneficio de la quiebra, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 548.- En el caso de que la prenda no sea desempeñada por los síndicos, si fuere vendida por el acreedor mediante un precio que exceda al crédito adeudado, el excedente será recobrado por los síndicos; y si el precio fuere inferior a dicho crédito, el acreedor con prenda entrará en la masa a prorrata por la diferencia, como un acreedor ordinario.

Art. 549.- El salario que hubieren ganado los artesanos en servicio directo del quebrado, durante el mes que precediere a la declaración de quiebra, entrará en el número de los créditos privilegiados, en el rango del privilegio establecido en el Art. 2101 del Código Civil, para el salario de los criados. El mismo rango ocuparán los sueldos que se deban a los dependientes por los seis meses precedentes a la declaración de la quiebra.*

**Al respecto vease el artículo 82 del Código de Trabajo.*

Art. 550.- El artículo 2102 del Código Civil queda modificado, con respecto a las quiebras, en los términos siguientes: cuando se rescindiere el contrato de arrendamiento, el propietario de inmuebles afectos a la industria o al comercio del quebrado, tendrá privilegio por los dos últimos años de locación devengados antes de la sentencia declaratoria de la quiebra, por el año corriente, por todo lo que concierna a la ejecución del dicho contrato, y por los daños y perjuicios que los tribunales pudieran adjudicarle. En caso de no rescindirse el contrato, una vez satisfecho el arrendador de todos los alquileres devengados, no podrá exigir el pago de los alquileres corrientes o por devengar, si se le continúan las seguridades que le fueron dadas al estipular el contrato, o si las que le proveyeron después de la quiebra, fueren estimadas como suficientes. Cuando hubiere venta y transporte de los muebles del ajuar correspondiente a las fincas alquiladas, el arrendador podrá ejercer su privilegio, como en el caso de la rescisión antedicha, y además, por la anualidad que se devengare, contando desde la expiración del año corriente, aunque el arrendamiento tenga o no fecha cierta. Los síndicos podrán continuar o ceder el contrato por todo el tiempo que falte para su término, quedando a cargo de ellos o de sus cesionarios retener en el inmueble gaje suficiente y ejecutar, a medida que venzan los términos, todas las obligaciones que resulten del derecho o de la convención; pero sin que se pueda cambiar el destino de los lugares. En caso de que el contrato contenga prohibición de ceder el arrendamiento o de subalquilar, los acreedores no podrán aprovechar la locación sino por el tiempo correspondiente a los alquileres que el arrendador haya percibido como anticipos, y siempre sin poderse cambiar el destino de los lugares. El privilegio y el derecho de reivindicación establecidos por el número 4 del Art. 2102 del Código Civil, en beneficio del vendedor de efectos muebles, no se admitirán en caso de quiebra.

Art. 551.- Los síndicos presentarán al juez comisario el estado de los acreedores que pretendan ser privilegiados respecto a los bienes muebles; y el juez comisario autorizará, si ha lugar, el pago de dichos acreedores con las primeras cantidades que ingresen. Si hubiere contestación sobre el privilegio, el tribunal decidirá.

SECCIÓN 3a.

De los derechos que corresponden a los acreedores hipotecarios y privilegiados respecto de los inmuebles

Art. 552.- Cuando la distribución del importe de los inmuebles se hiciere con anterioridad a la del importe de los bienes muebles o simultáneamente, los acreedores privilegiados o hipotecarios, que no resultaren saldos con el importe de los inmuebles concurrirán, en proporción de lo que se les quede a deber, con los acreedores quirografarios, a tomar parte del dinero efectivo perteneciente a la masa quirografaria, con tal que sus créditos hayan sido verificados y afirmados con arreglo a las formas arriba prescritas.

Art. 553.- Cuando una o muchas distribuciones de cantidades provenientes del mobiliario, preceden a la distribución del importe de los inmuebles, los acreedores privilegiados e hipotecarios ya verificados y afirmados concurrirán a las reparticiones en proporción de sus créditos totales, y salvas, cuando el caso ocurra, las distracciones que van a indicarse a continuación.

Art. 554.- Después de la venta de los inmuebles y del arreglo definitivo del orden entre los acreedores hipotecarios y privilegiados, los que de ellos estén en el orden útil respecto del importe de los inmuebles por la totalidad de su crédito, no percibirán el monto de su colocación hipotecaria, sino haciéndoseles la deducción de las cantidades que ya hubieren recibido de la masa quirografaria. Las sumas deducidas por tal concepto no permanecerán en la masa hipotecaria, sino que volverán a la masa quirografaria, en provecho de la cual se efectuará la distracción de dichas sumas.

Art. 555.- En cuanto a los acreedores hipotecarios que no estuvieren colocados sino parcialmente para la distribución del importe de los inmuebles, se procederá del modo siguiente: se graduarán definitivamente sus derechos sobre la masa quirografaria, con arreglo a las cantidades que se les queden a deber después de su colocación para el producto inmobiliario, y las sumas que hubieren percibido de más sobre dicha proporción, en la distribución anterior, les serán deducidas del monto de su colocación hipotecaria, y se devolverán a la masa quirografaria.

Art. 556.- Los acreedores que no estuvieren colocados en orden útil, serán considerados como quirografarios, y en tal concepto quedarán sometidos a los efectos del concordato y de todas las operaciones relativas a la masa quirografaria.

SECCIÓN 4a.

De los derechos de las mujeres

Art. 557.- Siempre que ocurra la quiebra del marido, sin que hayan ingresado en el régimen de la comunidad los inmuebles aportados por la mujer, ésta recobrará

los mismos inmuebles en naturaleza, como también los que hubieren recaído en ella por sucesión o por donación entre vivos o testamentaria.

Art. 558.- La mujer recobrará igualmente los inmuebles adquiridos por ella y en nombre suyo, con el dinero proveniente de dichas sucesiones y donaciones, con tal que la declaración de este empleo se halle expresamente estipulada en el contrato de adquisición, y que el origen del dinero conste por inventario o por cualquier otro acto auténtico.

Art. 559.- Sea cual fuere el régimen bajo el cual se haya efectuado el contrato de matrimonio, excepto el caso del artículo precedente, existe la presunción legal de que los bienes adquiridos por la mujer del quebrado pertenecen al marido, han sido comprados con el dinero de éste, y deben incorporarse en la masa de su activo; quedando a salvo el derecho de la mujer, de suministrar la prueba de lo contrario.

() Al respecto ver Ley 189-01 que modificó el Código Civil.*

Al respecto ver Ley 855 de 1978 que modificó el Código Civil.

Art. 560.- Podrá la mujer recobrar en naturaleza los efectos mobiliarios que se hubieren constituido en favor suyo por contrato de matrimonio o que haya recaído en ella por sucesión, donación entre vivos o testamentaria, y que no hayan entrado en comunidad, siempre y cuando se pruebe la identidad de tales objetos por inventario o por cualquier otro acto auténtico. Omitida esta prueba por parte de la mujer, todos los efectos mobiliarios, del uso del marido como del de la mujer, sea cual fuere el régimen bajo el cual se contrajera el matrimonio, corresponderán a los acreedores, quedando a cargo de los síndicos, autorizados por el juez comisario, entregar a la mujer los vestidos y lencería necesarios para su uso.*

() Al respecto ver Ley 189-01 que modificó el Código Civil.*

Al respecto ver Ley 855 de 1978 que modificó el Código Civil.

Art. 561.- La acción en recobro que resulte de las disposiciones de los Arts. 557 y 558, no se ejercerá por la mujer, sino asumiendo el gravamen de las deudas e hipotecas a que los bienes estén legalmente afectos, bien sea que la mujer se haya comprometido a ello voluntariamente, o que haya sido condenada a tal obligación.

Art. 562.- Cuando la mujer haya pagado deudas por su marido, existe la presunción legal de que lo ha hecho con dinero del mismo, y por consiguiente no podrá ejercer ninguna acción en la quiebra, salvo la prueba en contrario, según se ha dicho en el Art. 559.

() Al respecto ver Ley 189-01 que modificó el Código Civil.*

Art. 563.- Siendo comerciante el marido al tiempo de efectuarse el matrimonio, o en el caso de que, sin ejercer en aquella sazón otra profesión determinada, hubiera adoptado la de comerciante durante el curso del mismo año, los inmuebles

que le pertenecieren en la época de la celebración del matrimonio, o que después hubieren recaído en él, sea por sucesión, sea por donación entre vivos o testamentaria, sólo estarán sometidos a la hipoteca de la mujer: 1º por el dinero efectivo y los efectos mobiliarios que ella aportara en dote, o que hayan venido a ser de su propiedad, después del matrimonio, por sucesión o donación entre vivos o testamentaria, y de los cuales habrá de probar la entrega o el pago por acto que tenga fecha cierta; 2º por la reinversión del importe de sus bienes enajenados durante el matrimonio; 3º por la indemnización de las deudas que ella hubiere contraído en compañía de su marido.

() Al respecto ver Ley 189-01 que modificó el Código Civil.*

Al respecto ver Ley 855 de 1978 que modificó el Código Civil.

Art. 564.- No podrá ejercer ninguna acción en la quiebra, por efecto de las ventajas estipuladas en el contrato de matrimonio, la mujer cuyo marido fuera comerciante en la época en que se efectúe el matrimonio, o aquella cuyo marido, careciendo en la expresada época de otra profesión determinada, se hiciera comerciante durante el curso del año que siguió al dicho acto matrimonial; y en tal caso, los acreedores por su parte no podrán prevalerse de las ventajas otorgadas por la mujer al marido en el referido contrato.

() Al respecto ver Ley 189-01 que modificó el Código Civil.*

Al respecto ver Ley 855 de 1978 que modificó el Código Civil.

LEY No. 189-01

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CONSIDERANDO: Que la palabra comunidad se define como un estado de lo que es común entre dos o más partes;

CONSIDERANDO: Que cuando los futuros cónyuges no concertan un contrato de matrimonio o de convenirlo en elegir un régimen matrimonial, implica la aceptación implícita del régimen del comunidad legal. Esta comunidad está regida por los artículo 1400 al 1496 del Código Civil;

CONSIDERANDO: Que, siendo la comunidad un estado común para quienes la conforman, ya es tiempo de modificar estos artículos que conceden al marido la supremacía y/o los bienes y control absoluto de la comunidad;

CONSIDERANDO: Que al momento de su implantación, el Código Civil encontró una sociedad gobernada por varones y la mujer aún no se había incorporado a la actividad productiva; pero desde hace más de medio siglo, la sociedad ha venido experimentando cambios, los cuales facilitan a la mujer ejercer profesionalmente, desempeñando funciones importantes, hasta ser hoy día, según datos estadísticos, la que con sus aportes sustentan el hogar junto al marido, y que por tanto se debe convenir en común el régimen de comunidad legal;

CONSIDERANDO: Que los artículos 1388 y 1421 del Código Civil eliminarían el carácter de común a este régimen, convirtiéndose así en la pesadilla de las esposas engañadas muchas veces, y otras, víctimas del abuso legal a que son sometidas.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 1388, 1409, 1412, 1414, 1416, 1419, 1421, 1422, 1423, 1424, 1449, y 1469 del capítulo II, título V, del Código Civil de la República Dominicana, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

Art. 1388.- No pueden los esposos derogar los derechos que al cónyuge superviviente confieren los títulos de la autoridad del padre, de la madre, de la menor de

edad, de la tutela, de la emancipación, ni las disposiciones prohibitivas del presente Código.

Art. 1409.- Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les vienen durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio.

Art. 1412.- Las deudas de una sucesión puramente inmobiliaria que recaen en uno de los esposos durante el matrimonio, no estarán a cargo de la comunidad, salvo el derecho que los acreedores tienen a exigir su pago de los inmuebles de dicha sucesión.

Art. 1414.- Cuando la sucesión recaída en uno de los esposos es parte mobiliaria y parte inmobiliaria, las deudas con que está gravada aquella no estarán a cargo de la comunidad, sino hasta la concurrencia de la parte contributiva del mobiliario en las deudas, teniendo en cuenta el valor de este mobiliario comparado al de los inmuebles. Esta porción contributiva se regula por el inventario que debe promover el cónyuge al cual le concierne la sucesión personalmente, o bien como dirigiendo y autorizando las acciones de su mujer, si se trata de una sucesión en ella recaída.

Art. 1416.- Las disposiciones del artículo 1414 no obstan para que los acreedores de una sucesión, en parte, exijan su pago sobre los bienes de la comunidad.

Art. 1419.- Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o de la indemnización que se le deba al marido.

Art. 1421.- El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.

Art. 1422.- No pueden disponer intervivos, a título gratuito, de los inmuebles de la comunidad, ni del todo o parte del mobiliario, excepto cuando sea para establecer a los hijos del matrimonio. Pueden disponer, sin embargo, de los efectos mobiliarios a título gratuito y participar en provecho de cualquier persona, con tal que no se reserve el usufructo de ellos.

Art. 1423.- La donación testamentaria que se haga por el marido o por la mujer, no podrá pasar de la parte que tenga en comunidad. Si ha dado en forma dicha un efecto perteneciente a la comunidad, no puede el donatario reclamarlo en naturaleza, sino en tanto que el efecto, por consecuencia de la partición, corresponda al lote de los herederos del o la donante; pero si dicho efecto no hubiere correspondido al lote de estos, debe compensarse al legatario del valor total del efecto dado, tomándose aquel de la parte de la comunidad de los herederos del cónyuge y de los bienes personales del donante.

Art. 1424.- Las multas sufridas por cualquiera de los esposos por crimen que no produzcan interdicción legal puede exigirse de los bienes de cada uno de los esposos o de la comunidad, salvo recompensa al otro cónyuge.

Art. 1449.- La mujer separada de cuerpo o bienes, o de estos, últimos solamente, tiene la libre administración de ellos. Puede disponer de su mobiliario y enajenarlo, así como de sus inmuebles.

Art. 1469.- Cada esposo o sus herederos restituye asimismo las sumas que se han sacado de la comunidad, o el valor de los bienes que el esposo haya tomado de ella, para dotar un hijo de otro matrimonio o para dotar personalmente a un hijo común”.

Art. 2.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Código Civil de la República Dominicana:

- a) Los artículos 1410, 1413, 1415, 1417 y 1420 de la sección I, párrafo II, capítulo II, del título V;
- b) Los artículos 1426, 1427 y 1428 de la sección II, capítulo II, del título V;
- c) La sección IV, capítulo II, título V, que como título “De la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que le son relativas”, artículo 1453 hasta el 1466;
- d) Los artículos 1492 al 1495 de la sección VI, capítulo II, título V;
- e) Los artículos 1530 y 1531, de la sección IX, párrafo I, capítulo II, título V.

Art. 3.- La presente ley deroga todas las leyes, reglamentos, decretos o disposiciones que le sean contrarios.

CAPÍTULO VII

De la distribución de pago entre los acreedores, y de la liquidación del mobiliario

Art. 565.- El monto del activo mobiliario, extraídos los gastos y costas de la administración de la quiebra, las asignaciones alimenticias que se hubieren acordado

al quebrado o a su familia, y las sumas pagadas a los acreedores privilegiados, se distribuirá entre los acreedores a prorrata de sus créditos verificados y afirmados.

Art. 566.- Con este fin, los síndicos pasarán mensualmente al juez comisario relación exacta del estado de la quiebra y del dinero depositado en el tesoro público; el juez comisario ordenará, si hubiere lugar, una distribución entre los acreedores, fijará la cantidad y vigilará que todos los acreedores sean advertidos de ello.

Art. 567.- No se procederá a ninguna distribución de pago entre los acreedores domiciliados en la República, sino después de haberse puesto en reserva la parte de los créditos consignados en el balance correspondiente acreedores domiciliados en el extranjero. Cuando estos créditos no figuraren con exactitud en el balance, el juez comisario podrá decidir que se aumente la reserva, salvo el derecho de los síndicos para impugnar esta decisión ante el tribunal de comercio.

Art. 568.- Esta parte se pondrá en reserva y permanecerá en el tesoro público hasta la expiración del plazo fijado en el último párrafo del Art. 492; se repartirá entre los acreedores reconocidos, si los domiciliados en países extranjeros no hubieren hecho verificar sus créditos según las disposiciones del presente Código. Igual reserva se hará respecto de los créditos sobre cuya admisión no se haya estatuido definitivamente.

Art. 569.- Los síndicos no podrán hacer ningún pago, sino en virtud a la presentación del título constitutivo del crédito, sobre el cual se extenderá la nota del pago hecho por ellos, u ordenado conforme al Art. 489. Sin embargo, en caso de imposibilidad de presentar el título, el juez comisario podrá autorizar el pago en vista del estado de graduación de créditos. En todos los casos, el acreedor extenderá su recibo al margen del estado de distribución.

Art. 570.- La unión de acreedores podrá hacerse autorizar por el tribunal de comercio, siendo el quebrado debidamente citado, a ajustar al tanto el todo o parte de los derechos y acciones que no hayan podido recobrase y a enajenarlos; en este caso, los síndicos practicarán los actos necesarios. Cualquier acreedor podrá dirigirse al juez comisario para provocar un acuerdo de la unión de acreedores sobre dicho particular.

CAPÍTULO IX

De la venta de los inmuebles pertenecientes al quebrado

Art. 571.- A contar de la sentencia declaratoria de la quiebra, los acreedores no podrán proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles sobre los cuales no hubiere hipotecas.

Art. 572.- Si antes de la época de la unión de acreedores no se hubiere comenzado la expropiación, los síndicos sólo serán admitidos a promover la venta: estarán obligados a proceder a ella en la octava, mediante la autorización del juez comisario, según las formalidades prescritas para la venta de bienes de menores.

Art. 573.- La puja ulterior a la adjudicación de los inmuebles del quebrado, promovida por los síndicos, no tendrá lugar sino bajo las condiciones y en las formas siguientes: la puja ulterior deberá hacerse dentro de los quince días de la adjudicación; no podrá ser de menos de la décima parte del precio principal de la adjudicación; se hará en la secretaría del tribunal de primera instancia, según las formalidades prescritas por los Arts. 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil; cualquiera persona será admitida a establecerla y a concurrir a la adjudicación a causa de dicha puja ulterior.

Esta adjudicación será definitiva y no podrá ser objeto de nueva puja ulterior.

CAPÍTULO X

De la reivindicación

Art. 574.- En caso de quiebra, se podrán reivindicar las entregas en efectos de comercio u otros títulos aún no pagados que se hallaren en naturaleza en la papeletera del quebrado en la época de la quiebra, cuando el propietario hubiere hecho dichas entregas con la simple orden de realizar el cobro de las mismas y conservar el valor a su disposición, o que las hubiere especialmente afectado a pagos determinados.

Art. 575.- Podrán también reivindicarse, en todo o parte, durante todo el tiempo que existan en naturaleza, las mercancías consignadas al quebrado a título de depósito o para ser vendidas por cuenta del propietario. Podrá también reivindicarse el importe o parte del importe de las dichas mercancías que no haya sido pagada, ni regulado en valor, ni compensado en cuenta corriente entre el quebrado y el comprador.

Art. 576.- Podrán reivindicarse las mercancías enviadas al quebrado en tanto que la entrega de ellas no se haya efectuado en sus almacenes, o en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del quebrado. Sin embargo, la reivindicación no podrá tener lugar si antes de llegar las mercancías fueren vendidas, sin fraude, sobre facturas, conocimientos o cartas de porte firmadas por el remitente. El que reivindique estará obligado a rembolsar a la masa lo recibido a cuenta, así como todos los anticipos hechos por flete o por porte, comisión, seguros, otros gastos, y pagar las sumas que debieren por las causas expresadas.

Art. 577.- El vendedor podrá retener las mercancías que hubiere vendido y no se hubieren entregado al quebrado, o que no se hubieren remitido ni a él ni a un tercero por su cuenta.

Art. 578.- En los casos previstos por los dos artículos precedentes, y con la autorización del juez comisario, los síndicos tendrán la facultad de exigir la entrega de las mercancías, pagando al vendedor el precio que éste hubiere convenido con el quebrado.

Art. 579.- Los síndicos podrán, con la aprobación del juez comisario, admitir las demandas en reivindicación; si hubiere contestación, el tribunal sentenciará después de haber oído al juez comisario.

CAPÍTULO XI

De los recursos contra las sentencias en causas de quiebra

Art. 580.- La sentencia declaratoria de la quiebra, y la que fijare la retroacción de la época de la cesación de pagos, podrán ser impugnadas por la vía de la oposición*, de parte del quebrado, en la octava; y de parte de todo otro interesado, durante un mes. Dichos plazos se contarán desde que se hubieren cumplido las formalidades de la fijación de edictos y de la inserción en los periódicos de que trata el artículo 442.

** Ver Ley 845 de 1978 que modificó Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y 150.*

Art. 581.- Después de los términos señalados para la verificación y afirmación de los créditos, no se admitirá ninguna demanda de los acreedores encaminada a hacer fijar la fecha de la cesación de pagos, para época distinta de la que resultare de la sentencia declaratoria de la quiebra o de fallo posterior. Expirados dichos términos, la época de la cesación de pagos quedará irrevocablemente fijada respecto de los acreedores.

Art. 582.- El término para interponer apelación de toda sentencia recaída en asunto de quiebra, será solamente de quince días contados del de su notificación. Este término se aumentará con el de un día por cada tres leguas, en favor de las partes que estuvieren domiciliadas a una distancia mayor de tres leguas del lugar en donde esté establecido el tribunal.

Art. 583.- No estarán sujetas a apelación ni a oposición*: 1º las sentencias relativas al nombramiento o reemplazo del juez comisario ni al nombramiento o revocación de los síndicos; 2º las sentencias que se pronuncien en las demandas sobre salvoconducto al quebrado, respecto de asignación alimenticia a éste y a su familia; 3º las que autoricen la venta de los efectos o mercancías pertenecientes al quebrado; 4º las que declaren la suspensión del concordato o la admisión provisional de acreedores contestados; 5º las sentencias en virtud de las cuales el tri-

bunal de comercio estatuya en los recursos establecidos respecto de los autos del juez comisario, pronunciados dentro de los límites de sus atribuciones.

** Ver Ley 845 de 1978 que modificó Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y 150.*

TÍTULO II DE LAS BANCARROTAS

CAPÍTULO I *De la bancarrota simple*

Art. 584.- Los casos de bancarrota simple serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal, y juzgados por el tribunal correccional a diligencia de los síndicos, de cualquier acreedor o del fiscal.

Art. 585.- Se declarará en bancarrota simple, al comerciante quebrado que se hallare en uno de los casos siguientes: 1º si sus gastos domésticos o personales se juzgaren excesivos; 2º si hubiere gastado gruesas sumas, sea en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias de bolsa o de mercancías; 3º si con la intención de retardar su quiebra, hubiere hecho compras para revender por menos precio; y si con la misma intención hubiere contraído empréstitos o puesto en circulación efectos de comercio, o hubiere apelado a otros medios ruinosos para procurarse fondos; 4º si después de la cesación de pagos hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 586.- *(Modificado Ley 5006 del 28 de junio de 1911. G. O. 2207 del 8 de julio de 1911).* Podrá declararse en bancarrota simple, al comerciante quebrado que se encontrare en uno de los casos siguientes: 1º si hubiere contraído, por cuenta de otro sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación cuando los contrajo; 2º si fuere de nuevo declarado en quiebra sin haber cumplido las obligaciones del precedente concordato; 3º si estando casado bajo el régimen dotal o hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado a las disposiciones de los Arts. 69 y 70;* 4º si dentro de los tres días de la cesación de pago, no hubiere hecho en la secretaría del tribunal de comercio, la declaratoria exigida por los Arts. 438 y 439, o si dicha declaración no contuviere los nombres de todos los asociados solidarios; 5º si, sin tener impedimento legítimo, no se hubiere presentado personalmente ante los síndicos, en los casos y plazos fijados, o si después de haber obtenido salvo-conducto no se hubieren presentado a la justicia.

**Ver Ley No. 03-02 sobre Registro Mercantil.*

Art. 587.- Las costas del procedimiento judicial en bancarrota simple, promovida por el fiscal, no podrán ser en ningún caso de cargo de la masa de la quiebra. En

caso de concordato, el recurso de la parte pública contra el quebrado por estos pagos, no podrá ejercerse sino después de la expiración de los plazos acordados por dicho contrato.

Art. 588.- Las costas del procedimiento judicial promovido por los síndicos, en nombre de los acreedores, correrán a cargo de la masa, si hubiere absolución del quebrado; y si hubiere condenación, correrán a cargo del quebrado.

Art. 589.- Los síndicos no podrán intentar procedimientos judiciales en bancarrota simple, ni constituirse parte civil en nombre de la masa, sino después de haber sido autorizados por un acuerdo de la mayoría individual de los acreedores presentes.

Art. 590.- Los gastos del procedimiento judicial, promovido por un acreedor, serán de cargo del quebrado, si hubiere condenación; cuando hubiere absolución del quebrado, correrán por cuenta del acreedor promovente.

CAPÍTULO II

De la bancarrota fraudulenta

Art. 591.- (*Modificado Ley 5006 del 28 de junio de 1911. G. O. 2207 del 8 de julio de 1911*). Será declarado en bancarrota fraudulenta y castigado con las penas señaladas en el Código Penal: 1º el comerciante quebrado que hubiere sustraído sus libros, u ocultado o disimulado parte de su activo; 2º el comerciante quebrado a quien se le hubiere reconocido fraude cometido en escritos, actos públicos o bajo firma privada o por su balance constituyéndose deudor de sumas que no debiere; 3º el que no hubiere llevado libros o los hubiere llevado con irregularidad; 4º el que no hubiere formado con exactitud el inventario o el que no ofreciere en sus libros su verdadera situación activa y pasiva.

Art. 592.- Los gastos del procedimiento judicial, en bancarrota fraudulenta, no podrán, en ningún caso, aplicarse a la masa. Si uno o varios acreedores se constituyeren parte civil en su nombre personal, los gastos, en caso de absolución del quebrado, correrán de cuenta del promovente del juicio.

CAPÍTULO III

De los crímenes y delitos cometidos en las quiebras por personas que no sean los quebrados

Art. 593.- Se castigarán con las penas señaladas para la bancarrota fraudulenta: 1º las personas convencidas de haber sustraído, ocultado o disimulado, en interés del quebrado, todo o parte de los bienes muebles o inmuebles de éste; sin perjuicio de los demás casos previstos por el Art. 60 del Código Penal; 2º las personas convencidas de haber presentado fraudulentamente en la quiebra y ratifica-

do, sea en su nombre o por persona interpuesta, créditos supuestos; 3º las personas que, ejerciendo el comercio, en nombre de otro o con nombre supuesto, se hicieren culpables de los hechos previsto en el artículo 591.

Art. 594.- El cónyuge, los descendientes o ascendientes del quebrado, o sus afines en los mismos grados, que hubieren ocultado, distraído o encubierto efectos pertenecientes a la quiebra, sin haber obrado en complicidad con él, serán castigados con las penas señaladas para el robo.

Art. 595.- En los casos previstos por los artículos precedentes, los tribunales estatuirán, aún cuando hubiere absolución del quebrado: 1º de oficio, respecto a la reintegración a la masa de los acreedores de todos los bienes, derechos o acciones fraudulentamente sustraídos; 2º respecto de los daños y perjuicios que fueren pedidos y que la sentencia señalare.

Art. 596.- El síndico que se hiciere culpable de malversación en su gestión, será castigado correccionalmente con las penas señaladas en el Art. 406 del Código Penal.

Art. 597.- El acreedor que hubiere estipulado, sea con el quebrado, sea con cualquiera otra persona, ventajas particulares por su voto en las deliberaciones de la quiebra, o que hubiere hecho convenio particular en virtud del cual obtuviere en su provecho ventajas a cargo del activo del quebrado, será castigado correccionalmente con prisión que no exceda de un año, y multa que no pase de cuatrocientos pesos. La prisión podrá aumentarse a dos años, si el acreedor fuere un síndico en la quiebra.

Art. 598.- Los convenios serán además declarados nulos respecto de cualquiera persona, y también del quebrado. El acreedor estará obligado a reintegrar a quien sea de derecho, las sumas o valores que hubiere recibido en virtud de los convenios declarados nulos.

Art. 599.- En los casos que la anulación de un convenio de la naturaleza expresada sea promovida por la vía civil, la acción se ejercerá ante los tribunales de comercio.

Art. 600.- Las sentencias de condenación, dadas en virtud del presente capítulo y de los precedentes, se fijarán por edictos, y se publicarán según las formas establecidas por el Art. 42 del presente código, siendo las costas de todo ello a cargo de los condenados.

CAPÍTULO IV

De la administración de los bienes en caso de bancarrota

Art. 601.- En los casos de procedimiento y condenación por bancarrota simple o fraudulenta, las acciones civiles, fuera de las que se ha hablado en el Art. 595, se

sustanciarán por separado; y las disposiciones relativas a los bienes, prescritas para la quiebra, serán ejecutadas, sin que puedan ser atribuidas a los tribunales correccionales o criminales ni avocadas por éstos.

Art. 602.- Estarán, sin embargo, los síndicos obligados a entregar al fiscal los documentos, títulos, papeles y datos que se les pidan.

Art. 603.- Los documentos, títulos y papeles entregados por los síndicos, se mantendrán durante la instrucción de la causa, en estado de comunicación por vía de la secretaría del tribunal; esta comunicación tendrá lugar a requerimiento de los síndicos, quienes podrán sacar los documentos privados o requerir los auténticos, que les serán expedidos por el secretario. Los documentos, títulos y papeles cuyo depósito judicial no haya sido ordenado, serán entregados, después de la sentencia, a los síndicos quienes librarán el descargo.

TÍTULO III DE LA REHABILITACIÓN

Art. 604.- Podrá obtener su rehabilitación, el quebrado que hubiere satisfecho íntegramente el capital, los intereses y los gastos de todas las sumas que adeudare. Si es socio de una casa de comercio en quiebra, no podrá obtenerla sino después de haber justificado que todas las deudas de la compañía han sido pagadas íntegramente en capital, intereses y gastos, aún cuando le hubiere favorecido un concordato particular.

Art. 605.- Toda demanda en rehabilitación se dirigirá a la Suprema Corte de Justicia. El demandante deberá unir a su instancia, la carta de pago y otros documentos justificativos.

Art. 606.- El ministro fiscal, en vista de la comunicación que se le haga de la instancia, enviará copias de ésta, certificadas por él, al fiscal y al presidente del tribunal de comercio del domicilio del peticionario; y si éste hubiere cambiado de domicilio después de la quiebra, al del distrito en que la quiebra hubiere tenido lugar, encargándoles recoger todos los datos posibles sobre la veracidad de los hechos expuestos.

Art. 607.- A este efecto, previa diligencia del fiscal y del presidente del tribunal de comercio, quedará fijada durante dos meses una copia de dicha instancia, tanto en las salas de audiencias de cada tribunal*, como en la bolsa y en la casa del Ayuntamiento, insertándose por extracto en los periódicos, si los hubiere en el lugar, y si no, en el del más cercano.

**Ver la Ley No. 03-02 sobre Registro Mercantil.*

Art. 608.- Todo acreedor a quien no se hubiere pagado íntegramente el capital, los intereses y los gastos de sus créditos, y cualquiera otra parte interesada podrán, mientras dure la fijación de la copia de la instancia, formar oposición a la rehabilitación, mediante simple acto en la secretaría, apoyado por documentos justificativos. El acreedor oponente no podrá nunca ser parte en el procedimiento de rehabilitación.

Art. 609.- Expirado el plazo de dos meses, el fiscal y el presidente del tribunal de comercio transmitirán al ministro fiscal, cada uno separadamente, los datos que hubieren recogido y las oposiciones que se hubieren podido formar. A ellas unirán su opinión sobre la demanda.

Art. 610.- El ministro fiscal hará que se dicte un fallo, admitiendo o rechazando la demanda de rehabilitación. Si se rechazare la demanda, no se podrá reproducir sino después de transcurrido un año.

Art. 611.- El fallo que rehabilite al quebrado, se transmitirá a los fiscales y a los presidentes de los tribunales que hubieren recibido la demanda. Estos tribunales harán que se lea públicamente dicho fallo, y que se transcriba en los registros. (*)

** Ver artículo 4, literal a) numeral 4, de la Ley 03-02 sobre Registro Mercantil, que dispone: "El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: a) Matricula e Inscripción: 4) De las interdicciones judiciales pronunciadas contra comerciantes, la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio de comercio, y, en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;"*

Art. 612.- No serán admitidos a la rehabilitación: los que hubieren hecho bancarrota fraudulenta; los condenados por robo, estafa o abuso de confianza; los estelionatarios; los tutores, administradores u otros cuentadantes que no hubieren rendido y saldado sus cuentas. El bancarrotero simple que hubiere cumplido la pena a que se le condenó, puede ser admitido a la rehabilitación.

Art. 613.- No se podrá presentar en la bolsa el comerciante quebrado, a menos que haya obtenido su rehabilitación.

Art. 614.- Podrá rehabilitarse al quebrado después de su muerte.

LIBRO CUARTO DE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL

TÍTULO I DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

Art. 615.- Queda a cargo de los tribunales de primera instancia, el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones. (*)

** Modificado por el artículo 1ro. de la Ley 845 de 1978, a su vez modificado por la Ley 38-98, que atribuye competencia a los Juzgado de Paz "para conocer de*

todas las acciones personales o mobiliarias, en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelacion hasta el valor de veinte mil pesos."

Párrafo 11 del artículo 1ro. de la Ley 845 de 1978, " Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley"

Art. 616.- Los abogados sólo podrán representar ante los tribunales de comercio, en calidad de apoderados especiales de las partes.

Art. 617.- Es obligatorio el ministerio de los abogados ante la corte de apelación, en la apelación de las decisiones de los tribunales en asuntos de comercio.

Art. 618.- *(Modificado Ley 682 del 27 de octubre de 1921. G. O. 3268 del 29 de octubre de 1921).* Los abogados no necesitarán de un poder especial escrito para defender a una parte ante los tribunales de comercio, quedando sujetos sin embargo, en materia comercial, a la misma responsabilidad establecida en el Título XVIII del Código de Procedimiento Civil.

Cualquiera otra persona encargada de la defensa que no sea un abogado, deberá ser autorizada por la parte en la misma audiencia o mediante un poder especial.

Art. 619.- Este poder, que podrá darse al pie del original del emplazamiento, se mostrará al Secretario antes de la vista de la causa, y éste lo visará sin costas.

Art. 620.- Queda prohibido a los magistrados, de cualquier tribunal, representar a las partes en asuntos comerciales, a menos que se hallen comprendidos en las excepciones del Art. 86 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 621.- Ningún alguacil podrá asistir como consultor, ni representar a las partes en calidad de apoderado especial en las causas de comercio que se lleven a los tribunales, bajo la pena de una multa de cinco a diez pesos que se impondrá, sin apelación, por el tribunal; sin perjuicio de las penas disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículos del 622 al 630, suprimidos por la Constitución.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN ASUNTOS DE COMERCIO

Art. 631.- *(Modificado Art. 6, Ley 845 del 15 de julio de 1978).* Los tribunales de comercio conocerán: 1º de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2º de las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3º de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas.

Sin embargo, las partes podrán, en el momento en que ellas contratan, convenir en someter a árbitros las contestaciones arriba enumeradas, cuando éstas se produzcan.

Art. 632.- La ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas a remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas las letras de cambio o remesas de dineros, hechas de plaza a plaza. (*)

() Se reputan como actos de comercio también todas las operaciones realizadas por las compañías por acciones, comanditas simples y sociedades en nombre colectivo, comanditas por acciones; al tenor del artículo 3 de la Ley 5546 del 13 de junio de 1961.*

Art. 633.- La ley reputa del mismo modo actos de comercio: toda empresa de construcción y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; todas las expediciones marítimas; toda compra o venta de aparejos, pertrechos y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito o préstamo a la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; ** todos los acuerdos y convenciones por salarios y sueldos de la tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes. **

*(** Estas últimas disposiciones han sido derogadas tacitamente por los artículos 272 al 292 del Código de Trabajo)*

Art. 634.- Conocerán asimismo los tribunales de comercio: de las acciones contra los factores, dependientes de los comerciantes o sus servidores, por causa únicamente del tráfico del comerciante al que están ligados; de los billetes hechos por receptores, pagadores, perceptores u otros cuentadantes de los fondos públicos.

Art. 635.- Los tribunales de comercio conocerán de todo lo concerniente a las quiebras, conforme a lo prescrito en el Libro III del presente Código.

Art. 636.- Cuando las letras de cambio no se reputen sino como simples promesas, según los términos del Art. 112, o cuando los pagarés a la orden no lleven sino firmas de individuos no comerciantes, y no tengan por causa operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca o corretaje, el tribunal estará obligado a remitir las partes a la jurisdicción civil, si así lo requiere el demandado.

Art. 637.- Cuando dichas letras de cambio y dichos pagarés a la orden lleven al mismo tiempo las firmas de individuos comerciantes y de otros que no lo fueren, el tribunal de comercio conocerá del asunto.

Art. 638.- No serán de la competencia de los tribunales de comercio: las acciones intentadas contra un propietario cultivador, por venta de efectos provenientes de su cosecha, ni las acciones intentadas contra un comerciante por pago de efectos y mercancías compradas para su uso particular. Sin embargo los pagarés suscritos por un comerciante se reputarán hechos para su comercio; y los de los receptores, pagadores, perceptores y otros administradores de los fondos públicos, se presumen hechos para su gestión, cuando en ellos no se enuncie otra causa.

Art. 639.- Los tribunales de comercio juzgarán y decidirán en última instancia: 1º todas las demandas, en las cuales las partes justiciables ante esos tribunales y en uso de sus derechos, hubieren declarado querer que se les juzgue definitivamente y sin apelación; 2º. Todas las demandas cuyo principal no excediere de trescientos pesos; 3º. Las demandas reconventionales o en compensación, aún cuando reunidas a la principal o la reconventional, se elevare a más de los límites y a indicados el tribunal no pronunciada sobre todas sin en primera instancia. *

** Ver artículo 1 de la Ley 845 de 1978, que derogó parcialmente éste artículo.*

Art. 640.- Sin embargo, se decidirá en último recurso sobre las demandas por daños y perjuicios, cuando estén fundadas exclusivamente en la misma demanda principal.

Art. 641.- El fiscal podrá ser oído en los asuntos comerciales, si el tribunal lo juzgare conveniente.

TÍTULO IV DE LA FORMA DE PROCEDER POR ANTE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

Art. 642.- La forma del procedimiento por ante los tribunales de comercio, se arreglará a lo dispuesto en el título XXV del Libro II, primera parte del Código de Procedimiento Civil.

Art. 643.- *(Modificado Art. 9, Ley 845 del 15 de julio de 1978).* Sin embargo, el artículos 156, 158 y 159, del mismo código, relativo a las sentencias en defecto dictadas por los tribunales inferiores, será aplicable a las sentencias en defecto dictadas por los tribunales de comercio.

Art. 644.- Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio se llevarán por ante la Corte de Apelación.

() Modificado por el artículo 1 de la Ley 845 de 1978, a su vez modificado por la Ley 38-98, que atribuye competencia a los Juzgado de Paz " para conocer de todas las acciones personales o mobiliarias, en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación hasta el valor de veinte mil pesos". En estos casos el tribunal de alzada será el de primera instancia.*

TÍTULO IV DE LA FORMA DE PROCEDER POR ANTE LA CORTE DE APELACIÓN(*)

Art. 645.- La apelación se podrá interponer el mismo día de la sentencia.

Art. 646.- En los límites de la competencia fijados por el artículo 639 para el último recurso, no se recibirá la apelación, aún cuando la sentencia no enuncie que se ha dictado en última instancia, y aunque enunciase que se ha dictado a cargo de apelación.

Art. 647.- Derogado por el artículo 9 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978.

Art. 648.- Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio se instruirán y juzgarán en la Corte de Apelación (*), como apelaciones de sentencias dictada en materia sumaria. El procedimiento, hasta la sentencia definitiva inclusive, será de conformidad a lo que se prescribe para las causas de apelación en materia civil, en el Libro III de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.

() O por ante el juzgado de primera instancia como tribunal de alzada.*

TRATADOS INTERNACIONALES

1. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

Viena, 23 de mayo de 1969

Los Estados partes en la presente Convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales.

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma “*pacta sunt servanda*” están universalmente reconocidos.

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Introducción.

1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) Se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- c) Se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;
- d) Se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;
- e) Se entiende por un “Estado negociador” un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
- f) Se entiende por “Estado contratante” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

- g) Se entiende por “parte” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado esta en vigor;
 - h) Se entiende por “Tercer Estado” un Estado que no es parte en el tratado;
 - i) Se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental.
2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención. El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara:

- a) Al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

4. Irretroactividad de la presente Convención. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, esta solo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II
Celebración y entrada en vigor de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA
Celebración de los tratados.

6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

7. Plenos poderes.

1. Para la adopción, la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:
 - a) Si se presentan los adecuados plenos poderes, o
 - b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
 - a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
 - b) Los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
 - c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

9. Adopción del texto.

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2;

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

10. Autenticación del texto. El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma “ad referéndum”, o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado, o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

- a) La rubrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) La firma “ad referéndum” de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

- b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:
 - a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
 - b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
 - c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
 - d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación, o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) Cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto, si el tratado lo permite, o los demás Estados contratantes convienen en ello;
2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica, claramente, a que disposiciones se refiere el consentimiento.

18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas

19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga;
2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que, la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento

de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes;

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, y a menos que, en el se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización;
4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes, y a menos que el tratado disponga otra cosa:
 - a) La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;
 - b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;
 - c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.
5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
 - a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte, las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma;
 - b) Modificará en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.
2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "inter se";

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta, no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado;
2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento;
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
 - a) El retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;
 - b) El retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

23. Procedimiento relativo a las reservas.

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva, habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado;
2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación;
3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas;
4. El retiro de una reserva, o de una objeción a una reserva, habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN TERCERA

Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados.

24. Entrada en vigor.

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores;

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado;
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que, el tratado disponga otra cosa;
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas. Las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten, necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado, se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

25. Aplicación provisional.

1. Un tratado, o una parte de él, se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:
 - a) Si el propio tratado así lo dispone; o
 - b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.
2. La aplicación provisional de un tratado, o de una parte de él, respecto de un Estado terminará, si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente, su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga, o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCIÓN SEGUNDA

Aplicación de los tratados.

28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes;
2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior, o que, no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último;
3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado, posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.
4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:
 - a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
 - b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.
5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCIÓN TERCERA
Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin;
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) Todo instrumento formulado por una o, más partes, con motivo de la celebración del tratado, y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado, o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) Toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes;
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que, el tratado disponga o las partes convengan que, en caso de discrepancia, prevalecerá uno de los textos;

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico, únicamente si el tratado así lo dispone, o las partes, así lo convienen;
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido;
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

SECCIÓN CUARTA

Los tratados y los terceros Estados.

34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si, el tercer Estado, acepta expresamente, por escrito, esa obligación.

36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados.

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si, el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa;
2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo I deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1. Cuando, de conformidad con el artículo 35, se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto;

2. Cuando, de conformidad con el artículo 36, se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

Enmienda y modificación de los tratados.

39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

40. Enmienda de los tratados multilaterales.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes;
2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:
 - a) En la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
 - b) En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado;
3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada;
4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30;
5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y
- b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente.

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:
 - a) Si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado; o
 - b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.
2. Salvo que, en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1, el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA ***Disposiciones generales.***

42. Validez y continuación en vigor de los tratados.

1. La validez de un tratado, o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.
2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte, no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes, o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado.

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto;
2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención, no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60;
3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:
 - a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
 - b) Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
 - c) La continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta;
4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente;
5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
- b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

Nulidad de los tratados.

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que, esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno;
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificadas con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

48. Error.

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado;
2. El párrafo I no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error;
3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste: en tal caso se aplicará el artículo 79.

49. Dolo. Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

50. Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

51. Coacción sobre el representante de un Estado. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN TERCERA

Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación.

54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro, a menos:
 - a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
 - b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado;
2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente.

1. Dos o más parte en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente, y sólo en sus relaciones mutuas:
 - a) Si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
 - b) Si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado;
2. Salvo que, en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1, el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se propone suspender.

59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior.

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:
 - a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
 - b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente;
2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior, o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente;
2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:
 - a) A las otras partes procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado. Sea:
 - i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o
 - ii) Entre todas las partes;
 - b) A una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;
 - c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado;
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

-
-
- a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
 - b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado;
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación;
 5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él, si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado;
2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse, por una de las partes, como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación, si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

62. Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes, no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:
 - a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
 - b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.
2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:
 - a) Si el tratado establece una frontera; o
 - b) Si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que, la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN CUARTA

Procedimiento.

65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde;
2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto;
3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias;

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

66. Procedimientos de arreglo judicial de arbitraje y de conciliación. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

- a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que, las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;
- b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la parte V de la presente Convención, podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación.

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito;
2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65, se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

68. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67. Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN QUINTA
*Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión
de la aplicación de un tratado.*

69. Consecuencias de la nulidad de un tratado.

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica;
2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
 - a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que, en la medida de lo posible, establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
 - b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado;
3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción;
4. En caso de que, el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

70. Consecuencias de la terminación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
 - a) Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
 - b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.
2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral, o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

71. Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

-
-
- a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto, que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y
 - b) Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.
2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:
 - a) Eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;
 - b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté, por sí mismo, en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. Salvo que, el tratado disponga, o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
 - a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;
 - b) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.
2. Durante el período de suspensión las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

Disposiciones diversas.

73. Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

74. Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados. La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no

impedirán la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

75. Caso de un Estado agresor. Las disposiciones de la presente Convención se entenderán, sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor, como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

76. Depositarios de los tratados.

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo, o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

77. Funciones de los depositarios.

1. Salvo que el tratado disponga, o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:
 - a) Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
 - b) Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
 - c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
 - d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

- e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
 - f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en rigor del tratado;
 - g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
 - h) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.
2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

78. Notificaciones y comunicaciones. Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si ha y depositario a éste;
- b) Sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;
- c) Si ha sido transmitida a un depositario sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado del párrafo 1 del artículo 77.

79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.

- 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:
 - a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
 - b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

- c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.
2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:
 - a) Si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
 - b) Si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse;
4. El texto corregido sustituirá “ab initio” al texto defectuoso, a menos que, los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;
5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas;
6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

80. Registro y publicación de los tratados.

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación;
2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo; precedente.

PARTE VIII ***Disposiciones finales.***

81. Firma. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializa-

do o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

82. Ratificación. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

83. Adhesión. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

84. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión;
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

85. Textos auténticos. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período

de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente;

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación, compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

- a) Un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y
- b) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros;

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa;
5. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia;
6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración, a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia;
7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

RESOLUCIÓN No. 101

Que ratifica la Convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas del 18 de abril de 1961

*Del 19 de diciembre de 1963, G. O. 8821,
del 28 de diciembre de 1963*

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

NÚMERO 101

VISTO el artículo 117 de la Constitución de la República;

VISTOS los textos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, celebra en la ciudad de Viena, Austria, en el año 1961;

VISTO que la República Dominicana estuvo representada en la citada Conferencia de las Naciones Unidas y suscribió en fecha 30 de marzo de 1962 la mencionada Convención y sus Protocolos adicionales, ya indicados.

RESUELVE:

ÚNICO RATIFICAR en uso de sus atribuciones legislativas consagradas en el artículo 117 de la Constitución de la República, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Rela-

ciones e Inmunidades Diplomáticas, celebra en la ciudad de Viena, Austria, en el año 1961;

Dada y promulgada por el Triunvirato y autorizado por el Gran Sello de la Nación, el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 19 días de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

Los Estados partes en la presente Convención.

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad sobre las naciones.

Estimando que, una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Reconociendo que, tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Afirmando que, las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “Jefe de Misión”, se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- b) Por “miembros de la misión”, se entiende el Jefe de la Misión y los miembros del personal de la misión;

- c) Por “miembros del personal de la misión”, se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;
- d) por “miembros del personal diplomático”, se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomáticos;
- e) por “agente diplomático”, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) por “miembro del personal administrativo y técnico”, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;
- g) por “miembros del personal de servicio”, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;
- h) por “criado particular”, se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;
- i) por “locales de la misión”, se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del Jefe de la Misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o parte de ellos.

Artículo 2. El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Artículo 3.

1. Las funciones de una Misión Diplomática consisten principalmente en:
 - a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
 - b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
 - c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;
 - d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
 - e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.
2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la Misión Diplomática.

Artículo 4.

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como Jefe de la Misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.
2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Artículo 5.

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un Jefe de Misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente;
2. Si un Estado acredita a un Jefe de Misión ante dos o más Estados, podrá establecer una Misión Diplomática dirigida por un Encargado de Negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el Jefe de la Misión no tenga su sede permanente;
3. El Jefe de Misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Artículo 6. Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como Jefe de la Misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11 el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los Agregados Militares, Navales o Aéreos el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Artículo 8.

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante;
2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de este Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento;
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Artículo 9.

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el Jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor;
2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Artículo 10.

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:
 - a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;
 - b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;
 - c) La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;
 - d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.
2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Artículo 11.

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate;

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Artículo 12. El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Artículo 13.

1. Se considerará que el Jefe de Misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus Cartas Credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado Copia de Estilo de sus Cartas Credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme;
2. El orden de presentación de las Cartas Credenciales o de su Copia de Estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del Jefe de Misión.

Artículo 14.

1. Los Jefes de Misión se dividen en tres clases:
 - a) Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros Jefes de Misión de rango equivalente;
 - b) Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
 - c) Encargados de Negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.
2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los Jefes de Misión por razón de su clase.

Artículo 15. Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los Jefes de Misión.

Artículo 16.

1. La precedencia de los Jefes de Misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13;
2. Las modificaciones en las Cartas Credenciales de un Jefe de Misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.
3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 17. El Jefe de Misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Artículo 18. El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los Jefes de Misión será uniforme respecto de cada clase.

Artículo 19.

1. Si queda vacante el puesto de Jefe de Misión o si el Jefe de Misión no puede desempeñar sus funciones, un Encargado de Negocios ad interim actuará provisionalmente como Jefe de Misión;

El nombre del Encargado de Negocios ad-interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el Jefe de Misión, o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante;

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Artículo 20. La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del Jefe de la Misión, y en los medios de transporte de este.

Artículo 21.

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera;
2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 22.

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del Jefe de la Misión;
2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad;

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 23.

1. El Estado acreditante y el Jefe de la Misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el Jefe de la Misión.

Artículo 24. Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen.

Artículo 25. El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 26. Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Artículo 27.

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el Gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radique la misión, podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.
3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.
4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas, dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.
7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyen la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 28. Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Artículo 29. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor lo tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30.

1. La residencia del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.
2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31.

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:
 - a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

- b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
 - c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.
2. El agente diplomático no está obligado a testificar.
 3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
 4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Artículo 32.

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.
2. La renuncia ha de ser siempre expresa.
3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 33.

- 1 Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:
 - a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

- b) Estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

Artículo 34. El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales, municipales, con excepción:

- a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercancías o servicios;
- b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir el Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;
- d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;
- e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;
- f) Salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 35. El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 36.

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:
 - a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión;
 - b) De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación;

El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene.

2. Sus documentos, su correspondencia y salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37.

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.
2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.
3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.
4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en el residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38.

1. Exento en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.
2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en el su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 39.

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministro de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.
2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país, o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.
3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que pueden abandonar el país.
4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forma parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No será objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 40.

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.
2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de su familias.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieran otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.
4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2, y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 41.

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.
2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.
3. Los locales de la misión no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciados en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o

en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Artículo 42. El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 43. Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

- a) Cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;
- b) Cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

Artículo 44. El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, para que puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 45. En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

- a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;
- b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;
- c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 46. Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de sus intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Artículo 47.

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.
2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

- a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque tal criterio haya sido aplicado a su misión en el Estado acreditante;
- b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 48. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente:

Hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 49. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 50. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 51.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 52. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

- a) Qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

- b) En qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 53. El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

24 de abril de 1963

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmунidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:
 - a) por “oficina consular”, todo consulado general, vice-consulado o agencia consular;

- b) por “circunscripción consular”, el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
 - c) por “jefe de oficina consular”, la persona encargada de desempeñar tal función;
 - d) por “funcionario consular”, toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
 - e) por “empleado consular”, toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
 - f) por “miembro del personal de servicio”, toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;
 - g) por “miembros de la oficina consular”, los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
 - h) por “miembros del personal consular”, los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
 - i) por “miembro del personal privado”, la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;
 - j) por “locales consulares”, los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
 - k) por “archivos consulares”, todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.
2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.
3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

Capítulo I
DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

Sección I
**ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS
RELACIONES CONSULARES**

Artículo 2. Establecimiento de Relaciones Consulares

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.
2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3. Ejercicio de las Funciones Consulares

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4. Establecimiento de una Oficina Consular

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.
2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.
4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquélla en la que radica la misma oficina consular.
5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Artículo 5. Funciones Consulares

Las funciones consulares consistirán en:

- a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

- j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;
- m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Artículo 6. Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Artículo 7. Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de estos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Artículo 8. Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Artículo 9. Categorías de Jefes de Oficina Consular

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:
 - a) cónsules generales;
 - b) cónsules;
 - c) vicecónsules;
 - d) agentes consulares.
2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las partes contratantes a determinar en la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Artículo 10. Nombramiento y admision de los jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

Artículo 11. Carta patente o notificacion de nombramiento

1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.
2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.
3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 12. Exequátur

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

Artículo 13. Admisión Provisional del Jefe de Oficina Consular

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 14. Notificación a las Autoridades de la Circunscripción Consular

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 15. Ejercicio temporal de las funciones de Jefe de la Oficina Consular

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.
2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.
3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

Artículo 16. Precedencia de los Jefes de Oficinas Consulares

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.
2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aun después de concedido el mismo.
3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.
4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.
5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.
6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

Artículo 17. Cumplimiento de Actos Diplomáticos por Funcionarios Consulares

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.
2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier or-

ganización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Artículo 18. Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o mas estados

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

Artículo 19. Nombramiento de miembros del personal consular

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.
2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.
3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.
4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

Artículo 20. Número de miembros de la oficina consular

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

Artículo 21. Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones

Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Artículo 22. Nacionalidad de los Funcionarios Consulares

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 23. Persona declarada "Non Grata"

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.
2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.
3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.
4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Artículo 24. Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

- a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;
 - b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;
 - c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;
 - d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.
2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

Sección II

TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Artículo 25. Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán inter alia:

- a) Por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;
- b) Por la revocación del exequátur;
- c) Por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Artículo 26. Salida del territorio del estado receptor

Aún en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales per-

sonas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

Artículo 27. Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:
 - a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;
 - b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;
 - c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.
2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,
 - a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o
 - b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO II
FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS
A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS
CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS
DE LA OFICINA CONSULAR

Sección I
FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

Artículo 28. Facilidades concedidas a la oficina consular para su labor

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 29. Uso de la Bandera y del Escudo Nacional

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.
3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Artículo 30. Locales

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 31. Inviolabilidad de los locales consulares

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.
2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la

oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.
4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Artículo 32. Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Artículo 33. Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 34. Libertad de tránsito

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

Artículo 35. Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, donde quiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.
3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.
4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Artículo 36. Comunicación con los nacionales del estado que envía

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
 - a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
 - b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
 - c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.
2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Artículo 37. Información en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

- a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;
- b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;
- c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

Artículo 38. Comunicación con las autoridades del estado receptor

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;
- b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

Artículo 39. Derechos y aranceles consulares

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.
2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

Sección II
FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA
Y A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Artículo 40. Protección de los Funcionarios Consulares

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 41. Inviolabilidad Personal de los Funcionarios Consulares

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.
2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.
3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Artículo 42. Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

Artículo 43. Inmunidad de jurisdicción

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:
 - a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía; o
 - b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Artículo 44. Obligación de comparecer como testigo

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.
2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.
3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

Artículo 45. Renuncia a los privilegios e inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.
2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.
3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

Artículo 46. Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.
- 2 Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

Artículo 47. Exención del permiso de trabajo

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.
2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

Artículo 48. Exención del régimen de Seguridad Social

- 1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.
- 2 La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:
 - a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y
 - b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.
4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

Artículo 49. Exención Fiscal

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:
 - a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;
 - b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;
 - c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;
 - d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;
 - e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;
 - f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.
2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.
3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exención de dichos impuestos.

Artículo 50. Franquicia Aduanera y Exención de Inspección Aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:
 - a) al uso oficial de la oficina consular;
 - b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.
2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.
3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

Artículo 51. Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

- a) a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;
- b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

Artículo 52. Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de

todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 53. Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.
2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.
3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.
4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.
5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

Artículo 54. Obligaciones de los terceros Estados

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.
2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.
4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Artículo 55. Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.
2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.
3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales

destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

Artículo 56. Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

Artículo 57. Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.
2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:
 - a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;
 - b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;
 - c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

Capítulo III

REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS

Artículo 58. Disposiciones generales relativas a facilidades, privilegios e inmunidades

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios, las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.

2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.
3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.
4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

Artículo 59. Protección de los locales consulares

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

Artículo 60. Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Artículo 61. Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables donde quiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Artículo 62. Franquicia aduanera

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravá-

menes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

Artículo 63. Procedimiento penal

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

Artículo 64. Protección de los funcionarios consulares honorarios

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

Artículo 65. Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

Artículo 66. Exención fiscal

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

Artículo 67. Exención de prestaciones personales

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 68. Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

Capítulo IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.
2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 70. Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.
2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.
3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:
 - a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;
 - b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.
4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Artículo 71. Nacionales o residentes permanentes del estado receptor

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio estable-

cido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 72. No discriminación entre los Estados

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.
2. Sin embargo, no se considerara discriminatorio:
 - a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;
 - b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 73. Relación entre la presente convención y otros acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.
2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concluyan acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

Capítulo V **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 74. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 75. Ratificación

La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 76. Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 77. Entrada en vigor

- 1 La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 78. Comunicaciones por el secretario general

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

- a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;
- b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 79. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

En Testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad

Los Estados parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento “la Convención”, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963.

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa.

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Protocolo, la expresión “miembros de la oficina consular” tendrá el significado que se le asigna en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, es decir, “funcionarios y empleados consulares y miembros del personal de servicio”.

Artículo II

Los miembros del personal consular que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que vivan en su casa, no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación de este último.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 en marzo de 1964, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior;
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser parte en la Convención:

- a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Artículo VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Protocolo de firma facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la solución de controversias

Los Estados parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento “la Convención”, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963.

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes convengan, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución.

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia;

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo IV

Los Estados parte en la Convención, en el Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad y en el presente Protocolo podrán, en cualquier momento, declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad. Tales declaraciones serán comunicadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 en marzo de 1964, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior;
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día si-

guiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser parte en la Convención:

- a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI y VII;
- b) Las declaraciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;
- c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

Artículo X

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

*Adoptada por Resolución No. 739, del 25 de diciembre de 1977,
G. O. 9460 del 11 de febrero del 1978, página 17.*

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I *DEBERES DE LOS ESTADOS Y* *DERECHOS PROTEGIDOS*

CAPITULO I *ENUMERACIÓN DE DEBERES*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II *DERECHOS CIVILES Y POLITICOS*

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente;

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente;
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido;
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos;
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez;
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente;
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas;
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento;
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas;

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso;
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y
 - d. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal;
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas;
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios;
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella;
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su liber-

tad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio;

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona;
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el

- inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza;
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos;
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad;
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación;
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias,

-
-
- o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado;
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias;
 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás;
 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones;
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2;
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cual-

quier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley;
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido;
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole;
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás;
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado;

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención;
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes;
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos;
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra;
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social;
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales;
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio;
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás;
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público;
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo;
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley;
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales;
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas;
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

- c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
 - c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV
SUSPENSIÓN DE GARANTIAS,
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social;
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad) y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos;
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial;
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes,

conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención;

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V
DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad;
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II
MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPITULO VI
DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión; y
- b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII
LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1.
Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida preparación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros;
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros;
2. No puede formar parte de la comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la comisión.

Artículo 39

La comisión preparará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la comisión.

*Sección 2.
Funciones*

Artículo 41

La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y
- g. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta convención;
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la comisión. La comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración;
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos;
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la comisión, se requerirá:
 - a. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b. Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c. Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y

- d. Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
 - a. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta convención;
- c. Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y
- d. Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta convención, procederá en los siguientes términos:
 - a. Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas

- informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b. Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
 - c. Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
 - d. Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
 - e. Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
 - f. Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta convención. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y

sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

*Sección 2.
Competencia y Funciones*

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X
FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA,
PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización, que presente dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de

votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO O CONVENIO MARRAKECH

Las *Partes* en el presente Acuerdo,

Reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico,

Reconociendo además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico,

Deseosas de contribuir al logro de estos objetivos mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales,

Resueltas, por consiguiente, a desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay,

Decididas a preservar los principios fundamentales y a favorecer la consecución de los objetivos que informan este sistema multilateral de comercio,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I *Establecimiento de la Organización*

Se establece por el presente Acuerdo la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC").

Artículo II *Ámbito de la OMC*

1. La OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo.
2. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Multilaterales") forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros.
3. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en el Anexo 4 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Plurilaterales") también forman parte del presente Acuerdo para los Miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos. Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales no crean obligaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado.
4. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según se especifica en el Anexo 1A (denominado en adelante "GATT de 1994") es jurídicamente distinto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final adoptada al término del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, posteriormente rectificado, enmendado o modificado (denominado en adelante "GATT de 1947").

Artículo III *Funciones de la OMC*

1. La OMC facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

2. La OMC será el foro para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo. La OMC podrá también servir de foro para ulteriores negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones, según decida la Conferencia Ministerial.
3. La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante "Entendimiento sobre Solución de Diferencias" o "ESD") que figura en el Anexo 2 del presente Acuerdo.
4. La OMC administrará el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (denominado en adelante "MEPC") establecido en el Anexo 3 del presente Acuerdo.
5. Con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos.

Artículo IV *Estructura de la OMC*

1. Se establecerá una Conferencia Ministerial, compuesta por representantes de todos los Miembros, que se reunirá por lo menos una vez cada dos años. La Conferencia Ministerial desempeñará las funciones de la OMC y adoptará las disposiciones necesarias a tal efecto. La Conferencia Ministerial tendrá la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, si así se lo pide un Miembro, de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones se establecen en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.
2. Se establecerá un Consejo General, compuesto por representantes de todos los Miembros, que se reunirá según proceda. En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de ésta el Consejo General. El Consejo General cumplirá también las funciones que se le atribuyan en el presente Acuerdo. El Consejo General establecerá sus normas de procedimiento y aprobará las de los Comités previstos en el párrafo 7.

3. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias establecido en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El Órgano de Solución de Diferencias podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.
4. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales establecido en el MEPC. El Órgano de Examen de las Políticas Comerciales podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.
5. Se establecerán un Consejo del Comercio de Mercancías, un Consejo del Comercio de Servicios y un Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante “Consejo de los ADPIC”), que funcionarán bajo la orientación general del Consejo General. El Consejo del Comercio de Mercancías supervisará el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A. El Consejo del Comercio de Servicios supervisará el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante “AGCS”). El Consejo de los ADPIC supervisará el funcionamiento del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante “Acuerdo sobre los ADPIC”). Estos Consejos desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en los respectivos Acuerdos y por el Consejo General. Establecerán sus respectivas normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el Consejo General. Podrán formar parte de estos Consejos representantes de todos los Miembros. Estos Consejos se reunirán según sea necesario para el desempeño de sus funciones.
6. El Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Consejo de los ADPIC establecerán los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por los Consejos correspondientes.
7. La Conferencia Ministerial establecerá un Comité de Comercio y Desarrollo, un Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y un Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, que desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las funciones adicionales que les atribuya el Consejo General, y podrá establecer Comités adicionales con las funciones que estime apropiadas. El Comité de Comer-

cio y Desarrollo examinará periódicamente, como parte de sus funciones, las disposiciones especiales en favor de los países menos adelantados Miembros contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y presentará informe al Consejo General para la adopción de disposiciones apropiadas. Podrán formar parte de estos Comités representantes de todos los Miembros.

8. Los órganos establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en virtud de dichos Acuerdos y funcionarán dentro del marco institucional de la OMC. Dichos órganos informarán regularmente al Consejo General sobre sus respectivas actividades.

Artículo V *Relaciones con otras organizaciones*

1. El Consejo General concertará acuerdos apropiados de cooperación efectiva con otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades afines a las de la OMC.
2. El Consejo General podrá adoptar disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de cuestiones afines a las de la OMC.

Artículo VI *La Secretaría*

1. Se establecerá una Secretaría de la OMC (denominada en adelante la "Secretaría") dirigida por un Director General.
2. La Conferencia Ministerial nombrará al Director General y adoptará un reglamento que estipule las facultades, los deberes, las condiciones de servicio y la duración del mandato del Director General.
3. El Director General nombrará al personal de la Secretaría y determinará sus deberes y condiciones de servicio de conformidad con los reglamentos que adopte la Conferencia Ministerial.
4. Las funciones del Director General y del personal de la Secretaría serán de carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la OMC y se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda ser incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

les. Los Miembros de la OMC respetarán el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal de la Secretaría y no tratarán de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo VII *Presupuesto y contribuciones*

1. El Director General presentará al Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales de la OMC. El Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos examinará el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales presentados por el Director General y formulará al respecto recomendaciones al Consejo General. El proyecto de presupuesto anual estará sujeto a la aprobación del Consejo General.
2. El Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos propondrá al Consejo General un reglamento financiero que comprenderá disposiciones en las que se establezcan:
 - a) La escala de contribuciones por la que se prorrateen los gastos de la OMC entre sus Miembros.
 - b) Las medidas que habrán de adoptarse con respecto a los Miembros con atrasos en el pago.
 - c) El reglamento financiero se basará, en la medida en que sea factible, en las disposiciones y prácticas del GATT de 1947.
3. El Consejo General adoptará el reglamento financiero y el proyecto de presupuesto anual por una mayoría de dos tercios que comprenda más de la mitad de los Miembros de la OMC.
4. Cada Miembro aportará sin demora a la OMC la parte que le corresponda en los gastos de la Organización de conformidad con el reglamento financiero adoptado por el Consejo General.

Artículo VIII *Condición jurídica de la OMC*

1. La OMC tendrá personalidad jurídica, y cada uno de sus Miembros le conferirá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones.
2. Cada uno de los Miembros conferirá a la OMC los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Cada uno de los Miembros conferirá igualmente a los funcionarios de la OMC y a los representantes de los Miembros los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la OMC.
4. Los privilegios e inmunidades que ha de otorgar un Miembro a la OMC, a sus funcionarios y a los representantes de sus Miembros serán similares a los privilegios e inmunidades estipulados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.
5. La OMC podrá celebrar un acuerdo relativo a la sede.

Artículo IX
Adopción de decisiones

1. La OMC mantendrá la práctica de adopción de decisiones por consenso seguida en el marco del GATT de 1947. Salvo disposición en contrario, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso la cuestión objeto de examen se decidirá mediante votación. En las reuniones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General, cada Miembro de la OMC tendrá un voto. Cuando las Comunidades Europeas ejerzan su derecho de voto, tendrán un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Miembros de la OMC. Las decisiones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General se adoptarán por mayoría de los votos emitidos, salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.
2. La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. En el caso de una interpretación de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1, ejercerán dicha facultad sobre la base de una recomendación del Consejo encargado de supervisar el funcionamiento de ese Acuerdo. La decisión de adoptar una interpretación se tomará por mayoría de tres cuartos de los Miembros. El presente párrafo no se aplicará de manera que menoscabe las disposiciones en materia de enmienda establecidas en el artículo X.
3. En circunstancias excepcionales, la Conferencia Ministerial podrá decidir eximir a un Miembro de una obligación impuesta por el presente Acuerdo o por cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, a condición de que tal decisión sea adoptada por tres cuartos de los Miembros, salvo que se disponga lo contrario en el presente párrafo.

- a) Las solicitudes de exención con respecto al presente Acuerdo se presentarán a la Conferencia Ministerial para que las examine con arreglo a la práctica de adopción de decisiones por consenso. La Conferencia Ministerial establecerá un plazo, que no excederá de 90 días, para examinar la solicitud. Si durante dicho plazo no se llegara a un consenso, toda decisión de conceder una exención se adoptará por tres cuartos de los Miembros.
 - b) Las solicitudes de exención con respecto a los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A, 1B o 1C y a sus Anexos se presentarán inicialmente al Consejo del Comercio de Mercancías, al Consejo del Comercio de Servicios o al Consejo de los ADPIC, respectivamente, para que las examinen dentro de un plazo que no excederá de 90 días. Al final de dicho plazo, el Consejo correspondiente presentará un informe a la Conferencia Ministerial.
4. En toda decisión de la Conferencia Ministerial por la que se otorgue una exención se indicarán las circunstancias excepcionales que justifiquen la decisión, los términos y condiciones que rijan la aplicación de la exención y la fecha de expiración de ésta. Toda exención otorgada por un período de más de un año será objeto de examen por la Conferencia Ministerial a más tardar un año después de concedida, y posteriormente una vez al año hasta que quede sin efecto. En cada examen, la Conferencia Ministerial comprobará si subsisten las circunstancias excepcionales que justificaron la exención y si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta. Sobre la base del examen anual, la Conferencia Ministerial podrá prorrogar, modificar o dejar sin efecto la exención.
 5. Las decisiones adoptadas en el marco de un Acuerdo Comercial Plurilateral, incluidas las relativas a interpretaciones y exenciones, se registrarán por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo X *Enmiendas*

1. Todo Miembro de la OMC podrá promover una propuesta de enmienda de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1 presentándola a la Conferencia Ministerial. Los Consejos enumerados en el párrafo 5 del artículo IV podrán también presentar a la Conferencia Ministerial propuestas de enmienda de las disposiciones de los correspondientes Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1 cuyo funcionamiento supervisen. Salvo que la Conferencia Ministerial decida un período más extenso, durante un

período de 90 días contados a partir de la presentación formal de la propuesta en la Conferencia Ministerial toda decisión de la Conferencia Ministerial de someter a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta se adoptará por consenso. A menos que sean aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 5 ó 6, en esa decisión se especificará si se aplicarán las disposiciones de los párrafos 3 ó 4. Si se llega a un consenso, la Conferencia Ministerial someterá de inmediato a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta. De no llegarse a un consenso en una reunión celebrada por la Conferencia Ministerial dentro del período establecido, la Conferencia Ministerial decidirá por mayoría de dos tercios de los Miembros si someterá o no a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2, 5 y 6, serán aplicables a la enmienda propuesta las disposiciones del párrafo 3, a menos que la Conferencia Ministerial decida por mayoría de tres cuartos de los Miembros que se aplicarán las disposiciones del párrafo 4.

2. Las enmiendas de las disposiciones del presente artículo y de las disposiciones de los artículos que se enumeran a continuación surtirán efecto únicamente tras su aceptación por todos los Miembros:
 - Artículo IX del presente Acuerdo;
 - Artículos I y II del GATT de 1994;
 - Artículo II, párrafo 1, del AGCS;
 - Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.
3. Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada uno de los demás Miembros, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud del presente párrafo es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia Ministerial podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial.
4. Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza no puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros,

surtirán efecto para todos los Miembros tras su aceptación por dos tercios de éstos.

5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, las enmiendas de las Partes I, II y III del AGCS y de los correspondientes Anexos surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada Miembro, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud de la precedente disposición es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia Ministerial podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial. Las enmiendas de las Partes IV, V y VI del AGCS y de los correspondientes Anexos surtirán efecto para todos los Miembros tras su aceptación por dos tercios de éstos.
6. No obstante las demás disposiciones del presente artículo, las enmiendas del Acuerdo sobre los ADPIC que satisfagan los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 71 de dicho Acuerdo podrán ser adoptadas por la Conferencia Ministerial sin otro proceso de aceptación formal.
7. Todo Miembro que acepte una enmienda del presente Acuerdo o de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1 depositará un instrumento de aceptación en poder del Director General de la OMC dentro del plazo de aceptación fijado por la Conferencia Ministerial.
8. Todo Miembro de la OMC podrá promover una propuesta de enmienda de las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 2 y 3 presentándola a la Conferencia Ministerial. La decisión de aprobar enmiendas del Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 2 se adoptará por consenso y estas enmiendas surtirán efecto para todos los Miembros tras su aprobación por la Conferencia Ministerial. Las decisiones de aprobar enmiendas del Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 3 surtirán efecto para todos los Miembros tras su aprobación por la Conferencia Ministerial.
9. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un acuerdo comercial, podrá decidir, exclusivamente por consenso, que se incorpore ese acuerdo al Anexo 4. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un Acuerdo Comercial Plurilateral, podrá decidir que se suprima ese Acuerdo del Anexo 4.

10. Las enmiendas de un Acuerdo Comercial Plurilateral se registrarán por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XI
Miembros iniciales

1. Las partes contratantes del GATT de 1947 en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y las Comunidades Europeas, que acepten el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales y para las cuales se anexasen Listas de Concesiones y Compromisos al GATT de 1994, y para las cuales se anexasen Listas de Compromisos Específicos al AGCS, pasarán a ser Miembros iniciales de la OMC.
2. Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.

Artículo XII
Adhesión

1. Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC. Esa adhesión será aplicable al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo.
2. Las decisiones en materia de adhesión serán adoptadas por la Conferencia Ministerial, que aprobará el acuerdo sobre las condiciones de adhesión por mayoría de dos tercios de los Miembros de la OMC.
3. La adhesión a un Acuerdo Comercial Plurilateral se registrará por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XIII
No aplicación de los Acuerdos Comerciales
Multilaterales entre Miembros

1. El presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales enumerados en los Anexos 1 y 2 no se aplicarán entre dos Miembros si uno u

otro no consiente en dicha aplicación en el momento en que pase a ser Miembro cualquiera de ellos.

2. Se podrá recurrir al párrafo 1 entre Miembros iniciales de la OMC que hayan sido partes contratantes del GATT de 1947 únicamente en caso de que se hubiera recurrido anteriormente al artículo XXXV de ese Acuerdo y de que dicho artículo estuviera vigente entre esas partes contratantes en el momento de la entrada en vigor para ellas del presente Acuerdo.
3. El párrafo 1 se aplicará entre un Miembro y otro Miembro que se haya adherido al amparo del artículo XII únicamente si el Miembro que no consienta en la aplicación lo hubiera notificado a la Conferencia Ministerial antes de la aprobación por ésta del acuerdo sobre las condiciones de adhesión.
4. A petición de cualquier Miembro, la Conferencia Ministerial podrá examinar la aplicación del presente artículo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.
5. La no aplicación de un Acuerdo Comercial Plurilateral entre partes en el mismo se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XIV *Aceptación, entrada en vigor y depósito*

1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de las partes contratantes del GATT de 1947, y de las Comunidades Europeas, que reúnan las condiciones estipuladas en el artículo XI del presente Acuerdo para ser Miembros iniciales de la OMC. Tal aceptación se aplicará al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales a él anexos. El presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales a él anexos entrarán en vigor en la fecha que determinen los Ministros según lo dispuesto en el párrafo 3 del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y quedarán abiertos a la aceptación durante un período de dos años a partir de esa fecha, salvo decisión en contrario de los Ministros. Toda aceptación posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo surtirá efecto el 30º día siguiente a la fecha de la aceptación.
2. Los Miembros que acepten el presente Acuerdo con posterioridad a su entrada en vigor pondrán en aplicación las concesiones y obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales que hayan de aplicarse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor

del presente Acuerdo como si hubieran aceptado este instrumento en la fecha de su entrada en vigor.

3. Hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, su texto y el de los Acuerdos Comerciales Multilaterales serán depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. El Director General remitirá sin dilación a cada uno de los gobiernos, y a las Comunidades Europeas, que hayan aceptado el presente Acuerdo, copia autenticada de este instrumento y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, y notificación de cada aceptación de los mismos. En la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, al igual que toda enmienda de los mismos, quedarán depositados en poder del Director General de la OMC.
4. La aceptación y la entrada en vigor de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo. Tales Acuerdos quedarán depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, esos Acuerdos se depositarán en poder del Director General de la OMC.

Artículo XV *Denuncia*

1. Todo Miembro podrá denunciar el presente Acuerdo. Esa denuncia se aplicará al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales y surtirá efecto a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya recibido notificación escrita de la misma el Director General de la OMC.
2. La denuncia de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XVI *Disposiciones varias*

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo.
2. En la medida en que sea factible, la Secretaría del GATT de 1947 pasará a ser la Secretaría de la OMC y el Director General de las PARTES

CONTRATANTES del GATT de 1947 actuará como Director General de la OMC hasta que la Conferencia Ministerial nombre un Director General de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo VI del presente Acuerdo.

3. En caso de conflicto entre una disposición del presente Acuerdo y una disposición de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del presente Acuerdo.
4. Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.
5. No podrán formularse reservas respecto de ninguna disposición del presente Acuerdo. Las reservas respecto de cualquiera de las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales sólo podrán formularse en la medida prevista en los mismos. Las reservas respecto de una disposición de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo.
6. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Marrakech el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

Notas explicativas:

Debe entenderse que los términos “país” y “países” utilizados en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluyen todo territorio aduanero distinto Miembro de la OMC.

En el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, cuando una expresión que figure en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales esté calificada por el término “nacional” se entenderá que dicha expresión se refiere a ese territorio aduanero, salvo estipulación en contrario.

CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

*Ratificada por Resolución No. 660, 5 de septiembre de 1977,
G. O. No. 9446 de fecha 25 de septiembre de 1977, página 81*

Parte I

Disposiciones sustantivas. Ámbito de Aplicación

1. 1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo plazo de prescripción.
2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.
3. En la presente Convención:
 - a) Por comprador, vendedor y parte se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;
 - b) Por acreedor se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;
 - c) Por deudor se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;
 - d) Por incumplimiento del contrato se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;
 - e) Por procedimiento se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;

- f) El término persona incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;
 - g) El término escrito abarcará los telegramas y télex;
 - h) Por año se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.
2. A los efectos de la presente Convención:
- a) Se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;
 - b) El hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;
 - c) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;
 - d) Cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;
 - e) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.
3. 1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.
2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.
3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.
4. La presente Convención no se aplicará a las compraventas:
- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;
 - b) En subastas;

- c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;
 - d) De títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;
 - e) De buques, embarcaciones y aeronaves.
 - f) De electricidad.
5. La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:
- a) Cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;
 - b) Daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;
 - c) Privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;
 - d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;
 - e) Títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
 - f) Letras de cambio, cheques o pagarés.
6. 1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.
2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.
7. En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

Duración y comienzo del plazo de prescripción

8. El plazo de prescripción será de cuatro años.
9. 1. Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada.
2. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:
- a) Que una parte deba notificar a la otra en los términos del párrafo 2º del artículo 1, o
 - b) Que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

10.
 1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.
 2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.
 3. La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento podrá ser ejercitada en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.
11. Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período, caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.
12.
 1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponde su cumplimiento y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.
 2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en que la decisión sea comunicada a la otra parte.

Cesación y prórroga del plazo de prescripción

13. El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento conside-

re como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

14. 1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.
2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.
15. En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:
- a) La muerte o incapacidad del deudor.
 - b) La quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o
 - c) La disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora, el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.
16. A los efectos de los artículos 13, 14 y 15 la reconvención se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone siempre que tanto la demanda como la reconvención se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.
17. 1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.
2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

18.
 1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.
 2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.
 3. Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr, en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.
19. Cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16, que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.
20.
 1. Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.
 2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.
21. Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.
22. **Modificación del plazo de prescripción por las partes.**
 1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.
3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule para iniciar el procedimiento arbitral un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.
23. Límite general del plazo de prescripción. No obstante lo dispuesto en la presente Convención el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurrido diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Efectos de la expiración del plazo de prescripción

24. La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.
25.
 1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.
 2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar y oponerle a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:
 - a) Los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o
 - b) Los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.
26. Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.
27. La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

Cómputo del plazo de prescripción

28. 1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.
2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.
29. Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie como procedimiento o proteja su derecho tal como prevén los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.
30. Efectos internacionales. Los años y circunstancias comprendidas en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otro Estado contratante a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

Parte II Aplicación

31. 1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.
2. Esas declaraciones serán notificadas al secretario general de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.
3. Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.
32. Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

33. Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

Parte III
Declaraciones y reservas

34. Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se registrará por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.
35. Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.
36. Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.
37. La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan las disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.
38. 1. Todo Estado contratante que sea parte en una Convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa Convención ya existente.
2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
39. No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34, 35, 36 y 38.
40. 1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al secretario general de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en

vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguientes a la fecha en que el secretario general haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al secretario general de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguientes a la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

Parte IV *Cláusulas finales*

41. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.
42. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.
43. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.
44. 1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

*Adoptada por Resolución No. 610 de fecha 20 de mayo de 1977,
G. O. No. 9437, del 18-6-77, página 24*

*Los gobiernos de los Estados Miembros de la
Organización de los Estados Americanos*

CONSIDERANDO que es necesario adoptar en el sistema interamericano normas que permitan la solución de los conflictos de leyes en materia de cheques, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La capacidad para obligarse por medio de un cheque se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación.

Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare.

Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de un cheque se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4

Si una o más obligaciones contraídas en un cheque fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando un cheque no indicare el lugar en que se hubiere contraído la obligación respectiva o realizado el acto jurídico materializado en el documento, se entenderá que dicha obligación o acto tuvo su origen en el lugar donde el cheque deba ser pagado, y si éste no constare, en el lugar de su emisión.

Artículo 6

Los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, se someten a la ley del lugar en que el protesto o ese otro acto equivalente se realicen o deban realizarse.

Artículo 7

La ley del lugar en que el cheque debe pagarse determina:

- a. Su naturaleza;
- b. Las modalidades y sus efectos;
- c. El término de presentación;
- d. Las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e. Si puede girarse para "abono en cuenta", cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g. Si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados;
- j. Las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y
- k. En general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

Artículo 8

Los cheques que sean presentados a una cámara de compensación intrarregional se regirán, en lo que fuere aplicable, por la presente Convención.

Artículo 9

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

A medida que los Estados Partes en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques suscrita el 30 de enero de 1975 en la ciudad de Panamá, República de Panamá, ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella, cesarán para dichos Estados Partes los efectos de la mencionada Convención de Panamá.

Artículo 15

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 16

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 17

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS

*Adoptada por Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977,
G. O. No. 9437, del 18-6-77, página 48*

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída. Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

Artículo 2.

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3.

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4.

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5.

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6.

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

Artículo 7.

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Artículo 8.

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

Artículo 9.

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

Artículo 10.

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documento negociables. Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

Artículo 11.

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 12.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16.

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 17.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 18.

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segun-

do del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

*Adoptada por Resolución No. 609 de fecha 20 de mayo de 1977,
G. O. No. 9437, del 18-6-77, página 15*

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2.

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

Artículo 3.

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4.

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5.

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6.

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física, o
- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7.

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Artículo 8.

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

Artículo 9.

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Artículo 10.

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Unifor-

midad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

Artículo 11.

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Artículo 12.

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17.

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a

una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 18.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 19.

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

RESOLUCIÓN No. 14-96

DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996 QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

*SUSCRITO EL 16 DE MARZO DE 1995 ENTRE LA
REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE ESPAÑA*

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Resolución N° 14-96

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo para la Protección y la Promoción Recíproca de Inversiones, suscrito entre la República Dominicana y el Reino de España, en fecha 16 de marzo de 1995.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acuerdo para la Protección y la Promoción Recíproca de Inversiones, suscrito entre la República Dominicana, representada por el señor Carlos Morales Troncoso, y el Reino de España, representado por el señor "a. r." Javier Gómez Navarro, en fecha 16 de marzo de 1995, mediante el cual se establecen las bases para un tratamiento mutuo fundado en la equidad de regulaciones, en el respeto a las leyes y reglamentos respectivos y en el ideal común de beneficios para los inversionistas de las Partes Contratantes; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO PARA LA PROTECCION Y LA PROMOCION RECIPROCA
DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
REINO DE ESPAÑA

La República Dominicana y el Reino de España, en adelante las "Partes Contratantes":

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países;

Proponiendo crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, a base de igualdad soberana y mutuo beneficio; y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo.

Han convenido lo siguiente:

artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por “inversionista” se entenderá:
 - a) Personas físicas que, en el caso del Reino de España, sean residentes en España con arreglo al derecho español, y en el caso de la República Dominicana, toda persona física que sea residente en el país con arreglo a las leyes dominicanas;
 - b) Personas jurídicas, incluidas, compañías, asociaciones de compañías; sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o debidamente organizadas según el derecho de cada Parte Contratante y estén domiciliadas en el territorio de esa misma Parte Contratante.
2. Por “inversiones” se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:
 - Acciones y otras formas de participación en sociedades;
 - Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados;
 - Bienes muebles e inmuebles, así otros derechos reales, tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;
 - Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de inversión y marcas de comercio, así como licencias de fabricación, provisión de conocimientos técnicos especializados y transferencia de tecnología;

-
-
- Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgadas por la Ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la explotación, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.
 - 3. El término “rentas de inversión” se refiere a los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluye expresamente, beneficios, dividendos e intereses.
 - 4. Se entiende por “territorio” el espacio terrestre y el mar territorial, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido, de cada una de las Partes Contratantes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre la cual éstas pueden tener, de acuerdo al Derecho Internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efecto de prospección, explotación y preservación de recursos naturales.

Artículo 2. Fomento y Admisión

1. Cada Parte Contratante fomentará las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.
2. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversionistas de una Parte Contratante, siempre y cuando se hayan realizado conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última.

Artículo 3. Protección

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta, ni en su caso, la liquidación de tales inversiones.
2. Cada Parte Contratante concederá las autorizaciones necesarias, en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.
3. Cada Parte Contratante otorgará igualmente, cada vez que sea necesario y de conformidad con su legislación, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 4. Tratamiento

1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país que goce del tratamiento de Nación Más Favorecidas.
3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su participación en:
 - Una zona de libre comercio;
 - Una unión aduanera;
 - Un mercado común; o
 - Una organización de asistencia económica mutua o en virtud de un acuerdo firmado antes de la fecha de la firma del presente Convenio, que prevea disposiciones análogas a aquellas que son otorgadas por esta Parte Contratante a los participantes de dicha organización.
4. El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones y exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a inversionistas de terceros países, en virtud de un acuerdo para Evitar la Doble Imposición Fiscal o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación.
5. Además de las disposiciones del Párrafo 2 del presente artículo, cada Parte Contratante aplicará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a su propios inversionistas.

Artículo 5. Nacionalización y Expropiación

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades competentes de una Parte Contratante contra las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública o interés social, conforme a las disposiciones legales y en ningún caso será discriminatoria. La Parte Contratante que adoptara estas medidas pagará al inversionista o su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización apropiada, en moneda nacional, convertible y libremente transferible.

Artículo 6. Compensacion por Perdidas

A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones o rentas de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante que sufran pérdidas debidas a guerra, otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional u otras circunstancias similares en el territorio de la última, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, tratamiento no menos favorable que aquel que la última Parte Contratante conceda a los inversionistas de cualquier tercer Estado. Cualquier pago hecho de acuerdo con este artículo será realizado de forma expedita adecuada, efectiva y libremente transferible.

Artículo 7. Transferencia

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la posibilidad de transferir libremente las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados por las mismas, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:
 - Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el artículo 1;
 - Las indemnizaciones previstas en el Artículo 5;
 - Las compensaciones previstas en el Artículo 6;
 - El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de las inversiones;
 - Los sueldos, salarios y demás renumeraciones recibidos por los ciudadanos de una Parte Contratante que hayan obtenido en la otra Parte Contratante los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.
2. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles.

La Parte Contratante receptora de la inversión facilitará al inversionista de la otra Parte Contratante el acceso al mercado oficial de divisas en forma no discriminatoria, a fin de adquirir, de conformidad a sus disposiciones legales, las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en el presente artículo.

Las transferencias se realizarán observando la normativa fiscal vigente en la Parte Contratante receptora de la inversión.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar los procedimientos necesarios para efectuar dichas transferencias sin excesiva demora ni restricciones. En particular, no deberá transcurrir más de un mes, desde la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente las solici-

tudes necesarias para efectuar la transferencia, hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte Contratante se compromete a cumplir con las formalidades necesarias, tanto para la compra de la divisa como para su transferencia efectiva al extranjero, antes del término arriba mencionado.

Artículo 8. Condiciones más Favorables

Las condiciones más favorables a las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas previamente por una de las Partes Contratantes con los inversionistas de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

Artículo 9. Principio de Subrogación

1. En el caso de que una Parte Contratante haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riegos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última aceptará la subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos económicos del inversionista desde el momento en que la primera Parte Contratante haya realizado un primer pago con carga a la garantía concedida. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante sea beneficiaria directa de todo tipo de pagos por compensación a que pudiese ser acreedor el inversionista inicial.

En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo con la legislación vigente de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

Artículo 10. Controversias de Interpretación del Convenio entre las Partes

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta, hasta donde sea posible, por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.
2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.
3. El tribunal de arbitraje estará compuesto por tres árbitros y se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como árbitro presidente. Los dos árbitros serán designados en el plazo de tres meses y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera informado a la otra Parte

Contratante de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que realice dicha designación. En caso de que los dos árbitros no llegaran a un Acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, en el periodo establecido, cualquiera de las Partes Contratantes podrá acudir al Secretario General de las Naciones Unidas para que efectúe la designación pertinente.
5. El Tribunal de Arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de respeto a la ley, de las normas contenidas en el presente Convenio o en otros acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.
6. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el Tribunal establecerá su propio procedimiento.
7. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes.
8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos incluidos los del Presidente serán sufragados, equitativamente, por ambas Partes Contratantes.

Artículo 11. Solución de Controversias entre una parte Contratante e Inversionistas de la otra parte Contratante

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo, será notificada por escrito, incluyendo una información detallada por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible y sin menoscabo de los procedimientos legales de la Parte Contratante receptora de la inversión, las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.
2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita, mencionada en el Párrafo I, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las partes en controversia al Tribunal de Arbitraje ad-hoc establecido por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

El arbitraje se basará en:

- a) Las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley;
- c) Las reglas y principios de Derecho Internacional generalmente admitidos.
- d) Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 12. Entrada en Vigor, Prorroga y Denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los dos Gobiernos se hayan notificado mutuamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de cinco años a partir de su notificación y, por tácita reconducción, por períodos consecutivos de dos años, salvo que haya sido denunciado.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, realizada al menos con seis meses de antelación a su término.

2. En caso de denuncia las disposiciones previstas en los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo seguirán aplicándose a las inversiones efectuadas antes de la fecha de la denuncia, durante un período de cinco años.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en dos originales, en lengua española, que hacen igualmente fe, el día diez y seis (16) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Artículo 1: La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes. En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

Artículo 2: Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Artículo 3: Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Artículo 4: Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.

Artículo 5: La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

Artículo 6: No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte. Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Artículo 7: Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

Artículo 8: Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

Artículo 9: Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones. Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículo 10: La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11: La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12: La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13: Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 14: La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15: Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 16: La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será deposita-

do en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 17: El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 2

La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por “ley del lugar de su constitución” se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

Artículo 3

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

Artículo 4

Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.

Artículo 5

Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

Artículo 6

Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

Artículo 7

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 8

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 12

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido de-

positado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 13

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 14

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 15

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 13 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho mayo de mil novecientos setenta y nueve.

TRATADO INTERAMERICANO SOBRE BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN

Suscrito en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

CONSIDERANDO: Que a pesar de los Pactos suscritos entre ellos, es conveniente facilitar, aún más, el recurso a los métodos pacíficos de solución de controversias;

Han resuelto celebrar un Tratado sobre Buenos Oficios y Mediación entre los países americanos; y, a ese fin, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Siguen los nombres de los Plenipotenciarios

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir en primer término, a los buenos oficios o a la mediación de un ciudadano eminente de cualquiera de los demás países americanos, escogido, de preferencia, de una lista general, formada de acuerdo con el artículo siguiente, cuando surja entre ellas una controversia que no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales.

Artículo II. Para formar la lista mencionada en el artículo anterior cada Gobierno nombrará, tan pronto como ratifique el presente Tratado, dos de sus ciudadanos elegidos de entre los más eminentes por sus virtudes y versación jurídica.

Estas designaciones serán inmediatamente comunicadas a la Unión Panamericana, que se encargará de elaborar la lista y de comunicarla a las Partes Contratantes.

Artículo III. En la hipótesis prevista en el artículo 1º, los países en controversias elegirán, de común acuerdo, para las funciones indicadas en este Tratado, a uno de los componentes de dicha lista.

El elegido indicará el lugar en el cual deberán reunirse bajo su presidencia, sendos representantes de las Partes, debidamente autorizados, con el fin de procurar una solución pacífica y equitativa de la diferencia.

Si las Partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la elección de la persona que debe prestar sus buenos oficios o su mediación, cada una de ellas escogerá uno de los componentes de la lista. Los dos ciudadanos así nombrados elegirán, de entre los nombres de la misma lista, la persona que haya de desempeñar las mencionadas funciones, procurando, en lo posible, que ella sea del agrado de ambas Partes.

Artículo IV. El mediador fijará un plazo que no excederá de seis meses ni será menor de tres, para que las Partes lleguen a alguna solución pacífica. Expirado este plazo sin haberse alcanzado algún acuerdo entre las Partes, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en los Convenios interamericanos vigentes.

Artículo V. Durante el procedimiento establecido en este Tratado, cada una de las Partes interesadas proveerá a sus propios gastos y contribuirá, por mitad, a los gastos u honorarios comunes.

Artículo VI. El presente Tratado no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de Acuerdos internacionales.

Artículo VII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales del presente Tratado y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo VIII. El presente Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo IX. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, el Tratado cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan el presente Tratado en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

NAVEGACION MARITIMA

Ley No. 255, que aprueba El Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional.

Héctor García Godoy
Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

Número 255 del 17/6/1966.

VISTO, el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, aprobado por la conferencia celebrada en Londres el día 9 de abril de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del acto Institucional y con la aprobación de los miembros del gabinete de conformidad con la letra d, del mencionado artículo,

RESUELVO:

artículo ÚNICO, aprobar el Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, aprobado en la conferencia celebrada en Londres, el día 9 de abril de 1965, el cual copiado textualmente dice así,

CONVENIO PARA FACILITAR EL TRAFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL

Los Gobiernos Contratantes.

Deseando facilitar el tráfico marítimo simplificando y reduciendo al mínimo los trámites, formalidades y documentos exigidos para la entrada, estancia en puerto y salida de los buques que efectúen viajes Internacionales.

Han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo I

De acuerdo con las disposiciones del presente convenio y de sus anexos, los gobiernos contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para facilitar y acelerar el tráfico marítimo internacional y para evitar demoras innecesarias a los buques, a las personas y a los bienes que se encuentren a bordo.

Artículo II

1. Los gobiernos contratantes, de acuerdo con las disposiciones del presente convenio, se comprometen a cooperar en la elaboración y aplicación de las medidas destinadas a facilitar la entrada, estancia en puerto y salida de los buques. Estas medidas serán en vigor para otros medios internacionales de transporte, aunque difieren según las modalidades particulares de cada uno de ellos.
2. Las medidas destinadas a facilitar el tráfico marítimo internacional previstas en el presente convenio su anexo se aplican por igual a los buques de los Estados, sean o no ribereños del mar, cuyos gobiernos son partes de presente convenio.
3. Las disposiciones de presente convenio no se aplican a los buques de guerra ni a las embarcaciones de recreo.

Artículo III

Los gobiernos contratantes se comprometen a cooperar, en la medida de lo posible para unificar los trámites, formalidades y documentos en todos los aspectos en los que dicha uniformidad pueda facilitar y mejorar el tráfico marítimo internacional, así como para reducir al mínimo las modificaciones que se estimen necesarias destinadas a satisfacer las exigencias de orden interno.

Artículo IV

Con el objeto de lograr los fines enunciados en los artículos precedentes de presente convenio, los gobiernos contratantes se comprometen a cooperar entre sí o por medio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, en adelante denominada la Organización, en las cuestiones relativas a los trámites, formalidades y documentos exigidos, así como a su aplicación al tráfico marítimo internacional.

Artículo V

1. Ninguna de las disposiciones del presente convenio, o de su anexo, deberá interpretarse como obstáculo para la aplicación de medidas más fa-

vorables de que goce el Tráfico Marítimo o Internacional en virtud de la legislación nacional de un gobierno contratante o de las disposiciones de cualquier otro acuerdo internacional.

2. Ninguna de las disposiciones del presente convenio o de su anexo deberá interpretarse como un pedimento para que un gobierno contratante aplique las medidas temporales que juzgue necesarias para reservar la moralidad, seguridad y el orden público, o para impedir la introducción o la difusión de enfermedades o epidemias que puedan poner en peligro la salud pública o contagio a los animales o vegetales.
3. Todas las cuestiones que no son objeto de disposiciones expresas en el presente convenio continuarán sujetas a la legislación de los gobiernos contratantes.

artículo VI

Para los fines de aplicación del presente convenio y de su anexo, se entiende por:

- a. Normas, las medidas cuya aplicación uniforme se juzga necesaria y practicable por los gobiernos Contratantes, conforme a las disposiciones de convenio para facilitar el tráfico marítimo Internacional;
- b. Prácticas recomendadas, las medidas cuya aplicación por los Gobiernos contratantes se estima deseable para facilitar el tráfico marítimo internacional.

Artículo VII

1. El anexo al presente convenio puede ser modificado por los Gobiernos Contratantes, bien a iniciativa de uno de ellos o con ocasión de una conferencia reunida a este efecto.
2. Todo Gobierno Contratante puede tomar la iniciativa de proponer una enmienda al anexo dirigiendo un proyecto de enmienda a Secretario General de la Organización, en adelante denominado el Secretario General.
 - a. a petición expresa de Gobiernos Contratantes, el Secretario General comunicará directamente las propuestas de enmienda a todos los Gobiernos Contratantes para su exámen y aceptación, si no recibe una petición expresa a ese efecto, el Secretario General puede proceder a las consultas que estime deseables antes de comunicar dichas propuestas a los Gobiernos Contratantes;
 - b. Cada Gobierno Contratante notificará al Secretario General, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de esta comunicación si acepta o no la enmienda propuesta;

- c. Toda notificación de este orden será dirigida por escrito al Secretario General quien lo pondrá en conocimiento de todos los Gobiernos Contratantes;
 - d. Toda enmienda al anexo, adoptada de conformidad con el presente párrafo, entrará en vigor seis meses después de la fecha en que haya sido adoptada por más de la mitad de los Gobiernos Contratantes;
 - e. El Secretario General informará a todos los gobiernos Contratantes de toda enmienda que entre en vigor según lo prescrito en el presente párrafo, así como de la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda.
3. El Secretario General convocará una conferencia de los Gobiernos Contratantes encargada de examinar las enmiendas al Anexo cuando un tercio, por lo menos, de dichos Gobiernos lo soliciten.
- Toda enmienda adoptada en el curso de esta conferencia por mayoría de dos tercios de los Gobiernos de los Gobiernos Contratantes y votantes, entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que el Secretario General notifique la enmienda adoptada los Gobiernos Contratantes.
4. El Secretario General informará a los gobiernos signatarios, en el plazo más breve, de la adopción y entrada en vigor de toda enmienda adoptada de conformidad con el presente artículo.

Artículo VIII

1. Todo Gobierno Contratante que juzgue imposible adoptar sus propios trámites, formalidades y documentos para cumplir con cualquiera de las normas o que estime necesario por razones particulares adoptar medidas diferentes de las previstas en dicha norma, informará al Secretario General de las diferencias existentes entre sus propias prácticas y dicha norma. Esta notificación deberá hacerse lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto al gobierno interesado o cuando ése haya tomado la decisión de exigir trámites, formalidades y documentos diferentes de los prescritos en la norma.
2. En caso de enmienda cuya norma o de una norma nuevamente adoptada, la existencia de una diferencia debe comunicarse al Secretario General lo antes posible después de la entrada en vigor de estas modificaciones, o cuando se haya tomado la decisión de exigir trámites, formalidades o documentos diferentes. Todo Gobierno Contratante puede notificar al mismo tiempo las medidas que se propone tomar para adaptar sus trámites, formalidades o documentos a la disposición de la norma enmendada o de la nueva norma.

3. Se invita a los gobiernos contratantes a que adopten en la medida de lo posible sus trámites, formalidades y documentos a las prácticas recomendadas. Tan pronto como un Gobierno Contratante haya logrado esta adaptación, informará de ello al Secretario General.
5. El Secretario General informará los Gobiernos Contratantes de toda notificación que sea hecha en aplicación de los párrafos precedentes de presente artículo.

Artículo IX

1. El Secretario General convocará una conferencia de Gobiernos Contratantes para la revisión o enmienda del presente Convenio a petición de un tercio, por lo menos, de los Gobiernos Contratantes. Toda revisión o enmienda será adoptada por una mayoría de dos tercios de la conferencia y posteriormente certificada y comunicada por el Secretario General a todos los Gobiernos Contratantes para su aceptación. Un año después de la aprobación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes con la excepción de aquellos que, antes de sus entradas en vigor, hayan declarado que no la aprueban. En el momento de adoptar un texto revisado o una enmienda, la conferencia puede decidir por mayoría de dos tercios que esa es de tal naturaleza que todo gobierno que haya hecho esta declaración y que apruebe la revisión o la enmienda, dentro de un plazo de un año después de su entrada en vigor, cesará de ser parte del convenio al expirar dicho plazo.

Artículo X

1. El presente Convenio estará abierto a la firma durante seis meses a partir de esta fecha y, después de este plazo, quedará abierto a la adhesión.
2. Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados Partes del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrán ser partes del Convenio mediante,
 - a. Firma sin reserva de aceptación;
 - b. Firma con reserva de aceptación, seguida de aceptación; o
 - c. Adhesión.

La aceptación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento cerca del Secretario General.

3. El gobierno de todo estado no habilitado para formar parte, del Convenio en virtud del párrafo 2 del presente Artículo puede solicitarlo al Secretario General y podrá ser admitido como parte del Convenio, conforme a las disposiciones del párrafo 2, a condición de que su solicitud haya sido aprobada por dos tercios de los Miembros de la Organización que no sean Miembros Asociados.

Artículo XI

El presente Convenio entra en vigor sesenta días después de la fecha en que los gobiernos de al menos diez Estados lo hayan firmado sin reserva de aceptación o hayan depositado instrumentos de aceptación o adhesión. Para cualquier gobierno que lo acepte se adhiera ulteriormente entra en vigor sesenta días después del depósito de instrumento de aceptación o adhesión.

Artículo XII

Cuando el presente Convenio haya estado en vigor tres años respecto a sus Gobiernos Contratantes, dicho Gobierno puede denunciarlos mediante notificación escrita dirigida al Secretario General, quien comunicará a todos los restantes Gobiernos Contratantes el contenido la fecha recepción de dicha notificación. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Secretario General haya recibido la notificación o después de un plazo mayor si así se especifican en la notificación.

Artículo XIII

1. a. Las Naciones Unidas cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio y, en todo momento, pueden delarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
b. La aplicación del presente Convenio se extiende al territorio designado de la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de otra fecha que se indique en la notificación.
c. Las disposiciones de Artículo VIII del presente Convenio se aplican a todo territorio al cual se extiende el Convenio conforme al presente Artículo.

La expresión sus trámites, formalidades y documentos comprenden en este caso las disposiciones envigor en el territorio en cuestión.

- d. El presente Convenio cesa de aplicarse a todo territorio después de un plazo de un año a partir de la fecha de recepción de una notificación dirigida a este efecto al Secretario General, o al fin de cualquier otro período más largo especificado en la notificación.
2. El Secretario General notificará a todos los Gobiernos Contratantes cuando el presente convenio se extienda a cualquier territorio en virtud de las disposiciones del Párrafo 3 del presente Artículo, haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente convenio es aplicable.

Artículo XIV

El Secretario General dará cuenta a todos los Gobiernos signatarios de convenio, a todos los Gobiernos Contratantes y a todos los Miembros de la Organización, de,

- a. El estado de las firmas al presente convenio y sus fechas;
- b. El depósito de instrumentos de aceptación y adhesión así como la fecha de depósito;
- c. La fecha en la cual entre en vigor el convenio de acuerdo con el artículo XI;
- d. Cualquier notificación recibida de acuerdo con los artículos XII y XIII en fecha;
- e. La convocatoria de cualquier conferencia según los dispuestos.

Artículo XV

El presente Convenio y su anexo serán depositados cerca del Secretario General, quien enviará copias certificadas del mismo a los gobiernos signatarios y a los demás gobiernos que se adhieran al mismo. Tan pronto como el convenio entre en vigor, será registrado por el Secretario General de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XVI

El presente Convenio y su anexo están redactados en inglés y francés, cuyos textos son igualmente auténticos. Se prepararán traducciones en ruso y en español que serán depositadas juntamente con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente convenio.

HECHO en Londres a nueve de abril de 1965.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Héctor García Godoy

MATERIA DE PRUEBAS

Resolución No. 34-88 del 30 de abril de 1988 que aprueba el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Resolución No. 34-88

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,
VISTO el convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en fecha 30 de enero de 1975 en Panamá, siendo firmado por la República Dominicana el día 19 de julio de 1977.

RESUELVE:

UNICO, APROBAR el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en fecha 30 de enero de 1975 en Panamá, siendo firmado por la República Dominicana el día 19 de julio de 1977, mediante dicho Convenio, los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, acuerdan que las expresiones “exhortos” o “cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos en el texto español. Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados. Por otra parte, el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requiriente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare. Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

Que estén legalizados, salvo que se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, y que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idio-

ma oficial del Estado requerido. Estos podrán ser tramitados al órgano requerido por vía Judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requeriente o requerido, según el caso. Este Convenio no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia. El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique el Convenio o se adhiera a él, después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión. El mencionado Convenio sobre Recepción de Prueba en el Extranjero, reza textualmente, en la forma que se transcribe a continuación:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo I

Para los efectos de esta Convención las expresiones “exhortos” o “cartas rogatorias” se utilizan sinónimos en el texto español. Las expresiones “Commissions Rogatoires”, “Letters Rogatory” y “Cartas Rogatorias” empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

Artículo 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otros de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

- 1- La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;

- 2- El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Artículo 3

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- 1- Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada.
- 2- Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios documentos que fueren necesarios para su cumplimiento.
- 3- Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba.
- 4- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba.
- 5- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requeriente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en el Artículo 6.

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Artículo 6

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de al diligencia solicitada, a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposibles cumplimiento por éste.

Artículo 7

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultará responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos y cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes de Estado requerido.

Artículo 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

Artículo 9

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 2, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimientos judiciales o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law", el nombre de "Pretrial discovery of documents".

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1- Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario o agente diplomático componente.
- 2- Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 11

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 12

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

- 1- Conforme a la Ley del Estado requerido, o
- 2- Conforme a la Ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

Artículo 13

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmiten o sean devueltos por vía consular o diplomática por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

Artículo 14

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas, más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

Artículo 15

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de puebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión,

que la Convención de aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americano. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estado Partes.

Artículo 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría notificará a los Estados miembros y a los Estados que se hayan adheridos a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumento de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubieren. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

En FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, años 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Luis José González Sánchez

Presidente

Luis E. Puello Domínguez

Secretario

Gema García de Balaguer

Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, años 145° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela

Presidente

Juan José Mesa Medina

Secretario

Salvador A Gómez Gil

Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, años 145° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

DERECHO DE AUTOR

CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 1971

*Adoptado por la Resolución No. 146-02
de fecha 11 de septiembre del 2002*

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- a) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- b) « productor de fonogramas », la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

- c) « copia », el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;
- d) « distribución al público », cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Artículo 2. Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

Artículo 3. Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

Artículo 4. La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

Artículo 5. Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

Artículo 6. Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor u otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se

podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) Que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica.
- b) Que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados.
- c) La reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad, que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

Artículo 7.

- 1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.
- 2) La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.
- 3) No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.
- 4) Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 8.

- 1) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia.

- 2) La Oficina Internacional facilitará la información que le soliciten los Estados contratantes sobre cuestiones relativas al presente Convenio, y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en el mismo.
- 3) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2) precedentes, en cooperación, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 9

- 1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 30 de abril de 1972 a la firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- 2) El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo.
- 3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 4) Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

Artículo 10.

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

Artículo 11.

- 1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.
- 2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya informado a los Estados, de acuerdo al Artículo 13.4), del depósito de su instrumento.

- 3) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga. Esa notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción.
- 4) Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente Convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado contratante en virtud de dicho párrafo.

Artículo 12.

- 1) Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, sea en su propio nombre, sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el Artículo 11, párrafo 3), mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 13.

- 1) Se firma el presente Convenio en un solo ejemplar, en español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto.
- 2) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, árabe, holandés, italiano y portugués.
- 3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:
 - a) Las firmas del presente Convenio;
 - b) El depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;
 - c) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - d) Toda declaración notificada en virtud del Artículo 11, párrafo 3);

- e) La recepción de las notificaciones de denuncia.
- 4) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informará a los Estados designados en el Artículo 9, párrafo 1) de las notificaciones que haya recibido en conformidad al párrafo anterior, como asimismo de cualquier declaración hecha en virtud del Artículo 7, párrafo 4) de este Convenio. Informará igualmente al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de dichas declaraciones.
- 5) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el Artículo 9, párrafo 1).

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

*Acta de París del 24 de julio de 1971
y enmendado el 28 de septiembre de 1979,*

*Entra en vigor en nuestro país la Resolución No. 69-97
del 15 de mayo de 1997, G. O. 9954 del 2 de junio de 1997.*

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967;

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados han convenido lo siguiente:

Artículo primero

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Artículo 2

- 1) Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas la producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras foto-

gráficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

- 2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.
- 3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.
- 4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.
- 5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.
- 6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.
- 7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.
- 8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni a los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Artículo 2 bis

- 1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.
- 2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público, y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11 bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.
- 3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

Artículo 3

- 1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:
 - a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;
 - b) los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.
- 2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos, están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.
- 3) Se entiende por “obras publicadas”, las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

- 4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

Artículo 4

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

- a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;
- b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

Artículo 5

- 1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.
- 2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.
- 3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.
- 4) Se considera país de origen:
 - a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;
 - b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;

- c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo:
 - i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en un país de la Unión, este será el país de origen; y,
 - ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, este será el país de origen.

Artículo 6

- 1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.
- 2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.
- 3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión "Director General") mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

Artículo 6 bis

- 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

- 2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor al momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.
- 3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Artículo 7

- 1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.
- 2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.
- 3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.
- 4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

- 5) El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) comenzará a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.
- 6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.
- 7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.
- 8) En todos los casos el plazo de protección será el establecido por la ley del país en que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá el plazo fijado en el país de origen de la obra.

Artículo 7 bis

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el período consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

Artículo 8

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Artículo 9

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 3) Toda grabación sonora o visual será considerada una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Artículo 10

- 1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que establezcan entre ellos la que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.
- 3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo 10 bis

- 1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por el hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.
- 2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

Artículo 11

- 1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la representación y la eje-

cución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2º la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

- 2) Los mismos derechos se conceden a los autores de las obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

Artículo 11 bis

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2º, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3º, la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.
- 2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.
- 3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación

Artículo 11 ter

- 1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pú-

blica por cualquier medio o procedimiento; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

- 2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

Artículo 12

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Artículo 13

- 1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso atentar al derecho que le corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.
- 2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un período de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.
- 3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

Artículo 14

- 1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1º, la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

- 2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.
- 3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

Artículo 14 bis

- 1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.
- 2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas en la realización de la obra cinematográfica, estos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se ajustará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberá notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por “estipulación en contrario o particular” se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.
- 3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la

obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

Artículo 14 ter

- 1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiere derechos- gozarán del derecho inalienable a obtener una participación de las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.
- 2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.
- 3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

Artículo 15

- 1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.
- 2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.
- 3) Para las obra anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquellas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquel. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

- 4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es el nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.
- c) Los países de la Unión, que en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

Artículo 16

- 1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.
- 2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.
- 3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

Artículo 17

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

Artículo 18

- 1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras, que en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.
- 2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.
- 3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulacio-

nes, los países respectivos regularán, cada uno en lo que concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

- 4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas,

Artículo 19

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

Artículo 20

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

Artículo 21

- 1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.
- 2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1 b), el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

Artículo 22

- 1)
 - a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.
 - b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 2)
 - a) La Asamblea:
 - I) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;
 - II) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en los sucesivos "la Oficina Internacional"), a la

cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;

- III) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;
 - IV) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
 - V) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
 - VI) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;
 - VII) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
 - VIII) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
 - IX) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
 - X) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;
 - XI) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
 - XII) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
 - XIII) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros constituirá el quórum.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b) si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo

aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o a su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar, dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum de la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considera un voto.

f) Cada delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que a nombre de él.

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, y salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 23

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25. 7) b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

-
-
- c) Los gastos de cada delegación será sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que queda después de dividir por cuatro.
- 4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.
- 5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.
- b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.
- c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.
- 6) a) El Comité Ejecutivo:
- I) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;
 - II) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General.
 - III) (suprimido)
 - IV) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General, y los informes anuales de intervención de cuentas;
 - V) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;
 - VI) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones te-

niendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

- 7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.
b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.
- 8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.
b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.
c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.
d) La abstención no se considerará como un voto.
e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que a nombre de él.
- 9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
- 10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 24

- 1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.
b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.
c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.
- 2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.
- 3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

- 4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.
- 5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.
- 6) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General o un miembro del personal designado por él, será, ex officio, secretario de esos órganos.
- 7)
 - a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26.
 - b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.
 - c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
- 8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 25

- 1)
 - a) La Unión tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
 - d) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

- I) las contribuciones de los países de la Unión:
 - II) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
 - III) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - IV) las donaciones, legados y subvenciones;
 - V) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4 a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:
- Clase I25
 - Clase II20
 - Clase III15
 - Clase IV10
 - Clase V5
 - Clase VI3
 - Clase VII1
- b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si se escoge una clase inferior el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.
- c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.
- d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.
- e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin

embargo, cualquiera de esos órganos puede permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

- f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
- 5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.
- 6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.
- b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.
- c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.
- b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrá cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
- 8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 26

- 1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
- 2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
- 3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así sea aceptada obligará todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 27

- 1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
- 2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.
- 3) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

Artículo 28

- 1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no lo hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en poder del Director General.

- b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI.1 del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.
- c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado b), haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.
- 2) a) Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:
- I) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1 b);
 - II) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.
- b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado a) se hará efectiva, respecto de los países de la Unión, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1 b).
- c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado b) y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1 b), los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.
- d) Las disposiciones de los apartados a) a c) no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.
- 3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1 b) los

Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 29

- 1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.
- 2) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país en la fecha indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2 a), dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

Artículo 29 bis

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1 b) i) de dicha Acta.

Artículo 30

- 1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 33.2) y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la adhesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.
- 2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2

del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquel aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

Artículo 31

- 1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.
- 2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.
- 3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquella se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.
b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.
- 4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por parte de un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

Artículo 32

- 1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.
- 2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1) b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:
 - i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte y
 - ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.
- 3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 33

- 1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión;
- 2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del

párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

- 3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 34

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 bis, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.
- 2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

Artículo 35

- 1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.
- 2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.
- 3) La demanda surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
- 4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 36

- 1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.
- 2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

Artículo 37

- 1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

- b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.
- c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.
- 2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de diciembre de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar a que se hace referencia en el apartado 1 a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.
 - 3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
 - 4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
 - 5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) c), 30.2) a) y b) y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 30.2) c), 31.1) y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

Artículo 38

- 1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo, podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.
- 2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.
- 3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

ANEXO

Artículo primero

- 1) Todo país considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V, 1. c), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquélla prevista por el Artículo III o de ambas, facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V. 1) a).
- 2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo l) y notificada antes de la expiración de un periodo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho periodo. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por periodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión, una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del periodo decenal en curso.
b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo l), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del periodo decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).
- 3) Un país, miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo l), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo f), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del periodo decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

- 4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.
- 5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.
- 6) a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.
b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en, virtud del Artículo 1.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1) a).

Artículo II

- 1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8. por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.
- 2) a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un periodo más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho

de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3) a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4) a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de un año:

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1)

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normal-

mente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

- 7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.
- 8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.
- 9) a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquéllos a los que se refiere el párrafo I) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;
 - ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;
 - iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;
 - iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.
- b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

Artículo III

- 1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.
- 2) a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:
 - i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o
 - ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.
- b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo a) siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

- 3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) a) i) será de cinco años. Sin embargo,
 - i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;
 - ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.
- 4) a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses,
 - i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.I);
 - ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.
- 5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:
 - i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;
 - ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.
- 6) Si se pusieron en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo l) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio compara-

ble al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud de] presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

- 7) a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y, universitaria.

Artículo IV

- 1) Toda licencia referida al Artículo II o III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).
- 2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, este deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.
- 3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida

de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

- 4) a) Las licencias concedidas en virtud del artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.
b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al artículo 1.5).
c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;
 - ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;
 - iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;
 - iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.
- 5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.
- 6) a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar,
 - i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los

- casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;
- ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.
- b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

Artículo V

- l) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:
 - i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;
 - ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase.
 - b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1, toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3).
 - c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.
- 2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo l).
- 3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3).

Artículo VI

- 1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo:
 - i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el Artículo I.I), que aplicará las disposiciones de los Artículos II o III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V o solamente al Artículo II.
 - ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.
- 2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS

(Aprobada por Resolución del Congreso Nacional No. 1329, del 13 de enero de 1947. Gaceta Oficial No. 6572, del 23 de enero de 1947. Hecho el depósito en la Unión Panamericana el 14 de abril de 1947).

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas,

Deseos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y

Deseos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano,

Han resuelto concertar una convención para llevar a efecto los propósitos anunciados, y han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo II

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- c) Reproducir la, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;

- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;
- g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

Artículo III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

Artículo IV

- 1.- Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.
- 2.- Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.
- 3.- El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

Artículo V

- 1.- Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.
- 2.- Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

Artículo VI

- 1.- Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.
- 2.- Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquellos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.
- 3.- La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

Artículo VII

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

Artículo VIII

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el tér-

mino de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

Artículo IX

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

Artículo X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empieza, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho, en ésta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

Artículo XI

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

Artículo XII

- 1.- Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.
- 2.- Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

Artículo XIII

- 1.- Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.
- 2.- Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.
- 3.- Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

Artículo XIV

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiriera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

Artículo XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo XVI

- 1.- Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.
- 2.- Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados Contratantes en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

- 3.- Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes por la Unión Panamericana y regirán entre los Estados que los aprueben.
- 4.- Ni las disposiciones precedentes de este Artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.
- 5.- Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

Artículo XVII

- 1.- La presente Convención reemplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la Revisión de la misma Convención suscrita en La Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.
- 2.- No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito que se haya hecho a los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas, y artísticas con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana enviará copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

Artículo XIX

La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratifi-

cación serán depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo XX

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados Signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados Signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo XXI.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos Signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

TRATADO DE LA OMPI

*Sobre Derecho de Autor (WCT) (1996) con las declaraciones
concertadas relativas al tratado adoptadas por la
Conferencia Diplomática*

*Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)
Adoptada por la Resolución No. 69-97 del 2 de
junio de 1997, G. O. No. 9954*

Preámbulo

Artículo 1 : Relación con el Convenio de Berna.

Artículo 2 : Ámbito de la protección del derecho de autor.

Artículo 3 : Aplicación de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna.

Artículo 4 : Programas de ordenador.

Artículo 5 : Compilaciones de datos (bases de datos).

Artículo 6 : Derecho de distribución.

Artículo 7 : Derecho de alquiler.

Artículo 8 : Derecho de comunicación al público.

Artículo 9 : Duración de la protección para las obras fotográficas.

Artículo 10: Limitaciones y excepciones.

Artículo 11: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

Artículo 12: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos.

Artículo 13: Aplicación en el tiempo.

Artículo 14: Disposiciones sobre la observancia de los derechos.

Artículo 15: Asamblea.

Artículo 16: Oficina Internacional.

Artículo 17: Elegibilidad para ser parte en el Tratado.

Artículo 18: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado.

Artículo 19: Firma del Tratado.

Artículo 20: Entrada en vigor del Tratado.

Artículo 21: Fecha efectiva para ser parte en el Tratado.

Artículo 22: No admisión de reservas al Tratado.

Artículo 23: Denuncia del Tratado.

Artículo 24: Idiomas del Tratado.

Artículo 25: Depositario.

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible;

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos;

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas;

Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística;

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Relación con el Convenio de Berna

- 1) El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

- 2) Ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- 3) En adelante, se entenderá por “Convenio de Berna” el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- 4) Las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna.

Artículo 2. Ámbito de la protección del derecho de autor

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 3. Aplicación de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna

Las Partes Contratantes aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna respecto de la protección contemplada en el presente Tratado

Artículo 4. Programas de ordenador

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

Artículo 5. Compilaciones de datos (bases de datos)

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

Artículo 6. Derecho de distribución

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

- 2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor.

Artículo 7. Derecho de alquiler

- 1) Los autores de:
 - i) programas de ordenador;
 - ii) obras cinematográficas; y
 - iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.
- 2) El párrafo 1 no será aplicable:
 - i) en el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objeto esencial del alquiler; y
 - ii) en el caso de una obra cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.
- 3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante que aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en fonogramas no dé lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores.

Artículo 8. Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11bis.1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14 bis. 1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 9. Duración de la protección para las obras fotográficas

Respecto de las obras fotográficas, las Partes Contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4) del Convenio de Berna.

Artículo 10. Limitaciones y excepciones

- 1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 11. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

Artículo 12. Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

- 1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:
 - i) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
 - ii) Distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

- 2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.

Artículo 13. Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el presente Tratado.

Artículo 14. Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- 2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 15. Asamblea

- 1)
 - a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
 - b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante “OMPI”) que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
- 2)
 - a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.

- b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 17.2 respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
- c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
- 3) a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
- b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
- 4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.
- 5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 16. Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 17. Elegibilidad para ser parte en el Tratado

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
- 2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
- 3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 18. Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 19. Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 20. Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 21. Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- i) A los 30 Estados mencionados en el Artículo 20 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) A cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) A la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) Cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 22. No admisión de reservas al Tratado

No se admitirá reserva alguna al presente Tratado.

Artículo 23. Denuncia del Tratado

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año des-

pués de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24. Idiomas del Tratado

- 1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
- 2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1 previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 25. Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática (que adoptó el Tratado) relativas a ciertas disposiciones del WCT, se reproducen como notas de pie de página de las disposiciones correspondientes.

Este Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

Declaración concertada respecto del Artículo 1.4): El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.

Declaración concertada respecto del Artículo 3: Queda entendido que al aplicar el Artículo 3 del presente Tratado, la expresión “país de la Unión” en los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna se entenderá como si fuera una referencia a una Parte Contratante del presente Tratado, en la aplicación de aquellos Artículos del Convenio de Berna relativos a la protección prevista en el presente Tratado. También queda entendido que la expresión “países que no pertenezcan a la Unión” de esos Artículos del Convenio de Berna en las mismas circunstancias, se entenderá como si fuera una referencia a un país que no es Parte Contratante en

el presente Tratado, y que “el presente Convenio” en los Artículos 2.8), 2bis.2), 3, 4, y 5 del Convenio de Berna se entenderá como una referencia al Convenio de Berna y al presente Tratado. Finalmente, queda entendido que una referencia en los Artículos 3 a 6 del Convenio de Berna a un “nacional de alguno de los países de la Unión” se entenderá, en el caso de estos Artículos aplicados al presente Tratado respecto de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante en el presente Tratado, a un nacional de alguno de los países que sea miembro de esa Organización.

Declaración concertada respecto del Artículo 4: El ámbito de la protección de los programas de ordenador en virtud del Artículo 4 del presente Tratado, leído junto con el Artículo 2, está en conformidad con el Artículo 2 del Convenio de Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

Declaración concertada respecto del Artículo 5: El ámbito de la protección de las compilaciones de datos (bases de datos) en virtud del Artículo 5 del presente Tratado, leído junto con el Artículo 2, está en conformidad con el Artículo 2 del Convenio de Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

Declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones “copias” y “originales y copias” sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles.

Declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones “copias” y “originales y copias” sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles.

Declaración concertada respecto del Artículo 7: Queda entendido que la obligación en virtud del Artículo 7.1) no exige que una Parte Contratante prevea un derecho exclusivo de alquiler comercial a aquellos autores que, en virtud de la legislación de la Parte Contratante, no gocen de derechos respecto de los fonogramas. Queda entendido que esta obligación está en conformidad con el Artículo 14.4) del Acuerdo sobre los ADPIC.

Declaración concertada respecto del Artículo 8: Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el Artículo 8 impide que una Parte Contratante aplique el Artículo 11bis.2).

Declaración concertada respecto del Artículo 10: Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.

También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.

10 Declaración concertada respecto del Artículo 12: Queda entendido que la referencia a “una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna” incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración. Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado.

TRANSPORTE AEREO

CONVENIO DE VARSOVIA DE 1929 MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE LA HAYA DE 1955

*Convenio para la Unificación de ciertas reglas
relativas al Transporte Aéreo Internacional
Adoptado por la Resolución No. 652
del 5 de septiembre de 1977*

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEFINICIONES

Artículo 1º

1. La presente Convención se aplicará a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías, efectuado por aeronave mediante remuneración. Se aplicará también a los transportes gratuitos efectuados en aeronave por una empresa de transportes aéreos.
2. A los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en el que, de acuerdo con lo estipulado por las Partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o trasbordo, están situados, bien en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, bien en el territorio de una sola Alta Parte Contratante si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea una Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional a los fines del presente Convenio.
3. El transporte que haya de efectuarse por varios transportistas aéreos sucesivamente, constituirá, a los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando haya sido considerado por las Partes como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie

de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos, deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado.

Artículo 2º

1. Este Convenio se aplicará a los transportes efectuados por el Estado o las demás personas jurídicas de Derecho público, en las condiciones señaladas en el artículo 1º.
2. El presente Convenio no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales.

CAPÍTULO SEGUNDO TÍTULOS DE TRANSPORTE

SECCIÓN I BILLETES DE PASAJE

Artículo 3º

Artículo III

1. En el transporte de pasajeros deberá expedirse un billete de pasaje, que contenga:
 - a. La indicación de los puntos de partida y destino.
 - b. Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas.
 - c. Un aviso indicando que si los pasajeros realizan un viaje cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, el transporte podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista, por muerte o lesiones, así como por pérdidas o averías del equipaje.
2. El billete de pasaje hace fe, salvo prueba en contrario, de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si, con el consentimiento del transportista, el pasajero se embarca sin que se haya expedido el billete de pasaje, o si este bi-

llete no comprende el aviso exigido por el párrafo 1, c), el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones de artículo 22.

SECCIÓN II *TALÓN DE EQUIPAJES*

Artículo 4º

1. En el transporte de equipaje facturado, deberá expedirse un talón de equipaje que, si no está combinado con un billete de pasaje que cumpla con los requisitos del artículo 3º, párrafo 1, c), o incorporado al mismo, deberá contener:
 - a. La indicación de los puntos de partida y destino.
 - b. Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas.
 - c. Un aviso indicando que, si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdidas o averías de equipaje."
2. El talón de equipaje hace fe, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista recibe bajo custodia el equipaje sin que se haya expedido un talón de equipaje, o si éste, en el caso de que no esté combinado con un billete de equipaje que cumpla con los requisitos del artículo 3º, párrafo 1, c), o incorporado al mismo, no comprende el aviso exigido por el párrafo 1, c), no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22, párrafo 2.

SECCIÓN III *CARTA DE PORTE AÉREO*

Artículo 5º

1. Todo porteador de mercancías tiene derecho a pedir al expedidor la relación y entrega de un documento titulado "carta de porte aéreo"; todo

expedidor tiene el derecho de pedir al porteador la aceptación de dicho documento.

2. Sin embargo, la falta, irregularidad o pérdida de dicho título no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio, a reserva de las disposiciones del artículo 9°.

Artículo 6°

1. La carta de porte aéreo se extenderá por el expedidor en tres ejemplares originales y se entregará con la mercancía.
2. El primer ejemplar llevará la indicación "para el porteador"; será firmado por el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario"; será firmado por el expedidor y el porteador y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar será firmado por el porteador y remitido por éste al expedidor, previa la aceptación de la mercancía.
3. El transportista pondrá su firma antes del embarque de la mercancía a bordo de la aeronave.
4. La firma del porteador podrá ser reemplazada por un sello; la del expedidor podrá ser impresa o reemplazada por un sello.
5. Si, a petición del expedidor, el porteador extendiere la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, como obrando por cuenta del expedidor.

Artículo 7°

El porteador de mercancías tiene derecho a solicitar del expedidor la extensión de cartas de porte aéreo diferentes cuando hubiere diversos bultos.

Artículo 8°

La carta de porte aéreo deberá contener:

- a. La indicación de los puntos de partida y destino.
- b. Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas.
- c. Un aviso indicando a los expedidores que si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o avería de las mercancías.

Artículo 9º

Si, con el consentimiento del transportista, se embarcan mercancías sin que se haya expedido una carta de porte aéreo, o si ésta no contiene el aviso prescrito en el párrafo c) del artículo 8º., el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22.

Artículo 10º

1. El expedidor es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la mercancía que inscriba en la carta de porte aéreo.
2. Deberá indemnizar al transportista, o a cualquier persona con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

Artículo 11º

1. La carta de porte aéreo hace fe salvo prueba en contrario, de la ultimación del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.
2. Las indicaciones de la carta de porte aéreo relativas al peso, dimensiones y embalajes de la mercancía, así como al número de los bultos, hacen fe, salvo prueba en contrario; las relativas a la cantidad, volumen y estado de la mercancía no constituirán prueba contra el porteador, sino en tanto que la comprobación haya sido hecha por él en presencia del expedidor, y hecha constar en la carta de porte aéreo, o que se trate de indicaciones relativas al estado aparente de la mercancía.

Artículo 12º

1. El expedidor tiene derecho, con condición de cumplir todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía, ya retirándola en el aeródromo de salida o de destino, ya deteniéndola en curso de ruta en caso de aterrizaje, ya entregándola en el lugar del destino o en curso de ruta a persona distinta del destinatario indicado en la carta de porte aéreo, ya pidiendo su vuelta al aeródromo de partida, con tal de que el ejercicio de este derecho no perjudique al porteador ni a los otros expedidores, y con la obligación de reembolsar los gastos que de ello resulten.
2. En el caso de que la ejecución de las órdenes del expedidor sea imposible, el porteador deberá avisárselo inmediatamente.

3. Si el porteador se conformare a las órdenes de disposición del expedidor, sin exigirle la exhibición del ejemplar de la carta de porte aéreo entregada a éste, será responsable, salvo recurso contra el expedidor, del perjuicio que pudiere resultar por este hecho a quien se encuentre regularmente en posesión de la carta de porte aéreo.
4. El derecho del expedidor cesará en el momento en que comience el del destinatario, conforme el artículo 13 que sigue a continuación. Sin embargo, si el destinatario rehusare la carta de porte o la mercancía, o si no fuera hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

Artículo 13°

1. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del porteador que le remita la carta de porte aéreo y le entregue la mercancía contra el pago del importe de los créditos y el cumplimiento de las condiciones de transporte indicadas en la carta de porte aéreo.
2. Salvo estipulación en contrario, el porteador deberá avisar al destinatario a la llegada de la mercancía.
3. Si se reconociere por el porteador que la mercancía ha sufrido extravío, o si a la expiración de un plazo de siete días, a partir del que hubiera debido llegar, la mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer, con relación al porteador, los derechos resultantes del contrato de transporte.

Artículo 14°

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer todos los derechos que les conceden, respectivamente, los artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, ya se trate de su propio interés o del interés de un tercero, a condición de ejecutar la obligación que el contrato imponga.

Artículo 15°

1. Los artículos 12, 13 y 14 no perjudicarán de manera alguna a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones de tercero cuyos derechos provengan ya del porteador, ya del destinatario.
2. Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los artículos 12, 13 y 14 deberán consignarse en la carta de porte aéreo.
3. Nada en el presente Convenio impedirá la expedición de una carta de porte aéreo negociable.

Artículo 16°

1. El expedidor está obligado a suministrar los informes y a unir a la carta de porte aéreo los documentos que con anterioridad a la entrega de la mercancía al destinatario sean necesarios para el cumplimiento de las formalidades de Aduanas, Consumos o Policía. El expedidor es responsable ante el porteador de todos los perjuicios que pudieran resultar de la falta, insuficiencia e irregularidad de dichos informes y documentos, salvo en el caso de que la falta sea imputable al porteador o a sus encargados.
2. El porteador no está obligado a examinar si dichos informes y documentos son exactos o suficientes.

CAPÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

Artículo 17°

El porteador es responsable del daño ocasionado, en caso de muerte, herida o cualquier otra lesión corporal sufrida por cualquier viajero, cuando el accidente que ha causado el daño se haya producido a bordo de la aeronave o en el curso de todas las operaciones de embarque y desembarque.

Artículo 18°

1. El porteador es responsable del daño ocasionado en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes facturados o de mercancías, cuando el hecho que ha causado el daño se produzca durante el transporte aéreo.
2. El transporte aéreo, con arreglo al sentido del párrafo precedente, comprenderá el período durante el cual los equipajes o mercancías se hallen bajo la custodia del porteador, sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave o en un lugar cualquiera, en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.
3. El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectuare en ejecución del contrato de transporte aéreo para fines de carga, entrega o trasbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho acaecido durante el transporte aéreo.

Artículo 19°

El porteador es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de viajeros, mercancías o equipajes.

Artículo 20°

El porteador no será responsable si prueba que él y sus comisionados han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible tomarlas.

Artículo 21°

En el caso de que el porteador probare que la persona lesionada ha sido causante del daño o ha contribuido al mismo, el Tribunal podrá, con arreglo a las disposiciones de su propia Ley, descargar o atenuar la responsabilidad del porteador.

Artículo 22°

1. En el transporte de personas la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero se limitará a la suma de doscientas cincuenta mil francos. En el caso de que, con arreglo a la Ley del Tribunal que conozca del asunto, la indemnización pueda ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.
2. a. En el transporte de equipaje facturado y de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo*, salvo declaración especial del valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

**N. B. (Ha sido fijado por el uso Internacional en US\$20.00 por kilo)*

b. En el caso de pérdidas, averías o retrasos de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado, de las mercancías o de un objeto en ellos contenido, afecte al valor de

otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3. En lo que concierne a los objetos cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a cinco mil francos por pasajero.
4. Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al Tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia Ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un período de seis meses, a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.
5. Las sumas en francos mencionados en este artículo se considerarán que se refieren a una unidad de moneda consistente en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas*. Podrán ser convertidos en moneda nacional en números redondos. Esta conversión a moneda nacional distinta de la moneda oro se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional en la fecha de la sentencia.

**N. B. (Ha sido fijado por el uso Internacional en US\$20.00 por kilo)*

Artículo 23°

Deberá indemnizar al transportista, o a cualquier persona con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

- 1.- Toda cláusula que tienda a exonerar de su responsabilidad al porteador o a señalar un límite inferior al que se fija en el presente Convenio, será nula y de ningún efecto; pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que permanecerá sometido a las disposiciones del presente Convenio.
2. Lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdida o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas.

Artículo 24°

1. En los casos previstos en los artículos 18 y 19, toda acción de responsabilidad no podrá ser ejercida, cualquiera que sea su título, sino dentro de las condiciones y límites señalados en el presente Convenio.
2. En los casos previstos en el artículo 17 se aplicarán igualmente las disposiciones del párrafo anterior, sin perjuicio de la determinación de las personas que tengan derecho a obrar y de sus respectivos derechos.

Artículo 25°

Los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25 A

1. Si se intenta una acción contra un dependiente del transportista por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente, si prueba que actuaba en el ejercicio de sus funciones, podrá ampararse en los límites de responsabilidad que pudiera invocar el transportista en virtud del artículo 22.
2. El total de la indemnización obtenible del transportista y de sus dependientes, en este caso, no excederá de dichos límites.
3. Las disposiciones anteriores del presente artículo no regirán si se prueba que el daño es resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño.

Artículo 26°

1. El recibo del equipaje y mercancías sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías han sido entregadas en buen estado y conforme al contrato de transporte.
2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de siete días para los equipajes, y de catorce días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse, a más tardar, dentro de los veintidós días, a contar del

día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario.

N. B. La práctica es que esta protesta se haga al momento del arribo del pasajero a su destino por medio del P.I.R. (Passenger Irregularities Report).

3. Toda protesta deberá hacerse por reservar consignada en el documento de transporte o por otro escrito expedido dentro del plazo previsto para dicha protesta.
4. A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el porteador serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de éste.

Artículo 27º

En caso de fallecimiento del deudor, la acción de responsabilidad, dentro de los límites previstos por el presente Convenio, se ejercerá contra sus causahabientes.

Artículo 28º

1. La acción de responsabilidad deberá suscitarse, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, ya ante el Tribunal del domicilio del porteador, del domicilio principal de su explotación o del lugar donde posea un establecimiento por cuyo conducto haya sido ultimado el contrato, ya ante el Tribunal del lugar de destino.
2. El procedimiento se regulará por la Ley del Tribunal que entiende en el asunto.

Artículo 29º

1. La acción de responsabilidad deberá intentarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de dos años, a partir de la llegada a su destino o del día en que la aeronave hubiere debido llegar o de la detención del transporte.
2. La forma de efectuar el cálculo del plazo se determinará por la Ley del Tribunal que entiende en el asunto.

Artículo 30º

1. En los casos de transporte regulados por la definición del tercer párrafo del artículo 1º. Que haya de ser ejecutado por diversos portadores sucesivos, cada porteador que acepte viajeros, equipajes o mercancías se someterá a las reglas establecidas por dicho Convenio y se considerará

como una de las Partes Contratantes del contrato de transporte, con tal de que dicho contrato haga referencia a la parte del transporte efectuado bajo su control.

2. En el caso de que se trate de un transporte de tal índole, el viajero o sus causahabientes no podrán recurrir sino contra el porteador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiera producido el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer porteador haya asegurado la responsabilidad para todo el viaje.
3. Si se trata de equipaje o mercancías, el expedidor tendrá recurso contra el primer porteador, y el destinatario que tenga derecho a la entrega, contra el último, y uno y otro podrán además proceder contra el porteador que hubiere efectuado el transporte en el curso del cual se haya producido la destrucción, pérdida, avería o retraso. Dichos porteadores serán solidariamente responsables ante el expedidor y el destinatario.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRANSPORTES COMBINADOS

Artículo 31°

1. En el caso de transportes combinados efectuados en parte por el aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las estipulaciones del presente Convenio no se aplicarán más que al transporte aéreo, y si éste responde a las condiciones del artículo 1°.
2. Nada en el presente Convenio impide a las Partes, en el caso de transportes combinados, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones referentes a los medios de transporte, a condición de que las estipulaciones del presente Convenio sean respetadas en lo que concierne al transporte por el aire.

CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 32°

Serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los Convenios particulares anteriores al daño por medio de los cuales las Partes derogasen las reglas del presente Convenio, ya por determinación de la ley aplicable, ya por una modificación de las reglas de competencia. Sin embargo, en el transporte de mercancías se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites del presente Convenio, cuando el arbitraje deba efectuarse en lugares de la competencia de los Tribunales previstos en el artículo 28, párrafo primero.

Artículo 33°

Nada en el presente Convenio podrá impedir al porteador rehusar la conclusión de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 34°

Las disposiciones de los artículos 3° a 9°, inclusive, relativos a títulos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea.

Artículo 35°

Cuando en el presente Convenio se emplea la palabra “días”, se trata de días corrientes y no de días laborables.

Artículo 36°

El presente Convenio está redactado en francés en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, y del que se remitirán copias certificadas conformes por intermedio del Gobierno polaco a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 37°

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, el cual notificará dicho depósito a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.
2. Cuando el presente Convenio haya sido ratificado por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor, entre ellas, el nonagésimo día después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que lo hubieren ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación el nonagésimo día a contar de su depósito.
3. Corresponde al Gobierno de la República de Polonia notificar a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, así como la del depósito de cada ratificación.

Artículo 38°

1. A partir de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados.

2. La adhesión se efectuará por una notificación dirigida al Gobierno de la República de Polonia, el cual la participará al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.
3. La adhesión surtirá sus efectos a partir del nonagésimo día de la notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia.

Artículo 39°

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio por medio de una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, el cual dará cuenta de ella inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.
2. La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia y únicamente respecto de la Parte que la haya efectuado.

Artículo 40°

1. Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por ellas prestada al presente Convenio no se aplicará a todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su jurisdicción.
2. En su consecuencia, podrán ulteriormente adherirse separadamente en nombre de todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o su autoridad, o cualquier otro bajo su jurisdicción que hubieren sido excluidos en su primitiva declaración.
3. Podrán también, conformándose a sus disposiciones, denunciar el presente Convenio separadamente o para todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o autoridad, o cualquier otro territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 40 A

1. En el artículo 37, párrafo 2, y en el artículo 40, párrafo 1, la expresión Alta Parte Contratante significa Estado. En todos los demás casos, la expresión Alta Parte Contratante significa el Estado cuya ratificación o adhesión al Convenio ha entrado en vigor y cuya denuncia del mismo no ha surtido efecto.

2. A los fines del Convenio, el término territorio significa no solamente el territorio metropolitano de un Estado, sino también todos los demás territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable dicho Estado.

Artículo 41º

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad, lo más pronto dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio, de provocar la reunión de una nueva Conferencia Internacional con el fin de estudiar las mejoras que podrían introducirse en el presente Convenio. Con este objeto se dirigirá al Gobierno de la República Francesa, el cual adoptará las medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

El presente Convenio, hecho en Varsovia el 12 de octubre de 1929, permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

PROTOCOLO ADICIONAL

Adición artículo 2. Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de declarar en el momento de la ratificación o de la adhesión, que el artículo 2, primer párrafo, del presente Convenio no se aplicará a los transportes internacionales aéreos efectuados directamente por el Estado, sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio bajo su soberanía, jurisdicción o autoridad.

ANEXO DEL PROTOCLO DE LA HAYA

N. B. Las Principales modificaciones por este protocolo han sido integradas a la Convención antes transcrita

CAPÍTULO TERCERO CLÁUSULAS FINALES

Artículo XIX

Para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, el que se designará con el nombre de "Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955".

Artículo XX

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma por parte de todo Estado que hasta dicha fecha haya ratificado o se haya adherido al Convenio o que haya participado en la Conferencia en que se adoptó el presente Protocolo.

Artículo XXI

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación de los Estados signatarios.
2. La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea parte del Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio, modificado por el presente Protocolo.
3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular de Polonia.

Artículo XXII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos al nonagésimo día, a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha entrará en vigor al nonagésimo día, a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo será registrado en la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular de Polonia.

Artículo XXIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.
2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio implica la adhesión a dicho Convenio, modificado por el presente Protocolo.
3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, el cual surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

Artículo XXIV

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular de Polonia de la notificación de dicha denuncia.
3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquier de ellas del Convenio, de acuerdo con el artículo 39 del mismo, no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio, modificado por el presente Protocolo.

Artículo XXV

1. El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Parte en el presente Protocolo, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se haya formulado una declaración conforme al párrafo 2 del presente artículo.
2. Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación del presente Protocolo no comprende alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.
3. Todo Estado podrá posteriormente, por medio de una comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios con respecto a los cuales haya formulado una declaración de acuerdo con lo

estipulado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta notificación surtirá efectos al nonagésimo día a contar de la fecha de recepción de la misma por dicho Gobierno.

4. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo, conforme a las disposiciones del artículo 24, párrafo 1, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores tal Estado sea responsable.

Artículo XXVI

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías o equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

Artículo XXVII

El Gobierno de la República Popular de Polonia notificará inmediatamente a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Aérea Internacional.

- a. Toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma.
- b. El depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión de dicho Protocolo y la fecha en que se hizo.
- c. La fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 22.
- d. Toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción.
- e. Toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el artículo 25, y la fecha de recepción de la misma.
- f. Toda notificación hecha de acuerdo con el artículo 26, y la fecha de recepción de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en La Haya el vigésimo octavo día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en tres textos auténticos, en español, francés e inglés. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés en que fue redactado en Convenio.

El presente Protocolo será depositado ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, donde, de acuerdo con el artículo 20, quedará abierto a la firma, y dicho Gobierno remitirá ejemplares certificados del mismo a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

LEY No. 3489
REGIMEN DE ADUANAS

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 3489

CAPITULO I
DE LAS ADUANAS Y SU FUNCIONAMIENTO

Art. 1. Las aduanas nacionales se regirán por la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias establecidas para su funcionamiento. Deberán proceder al cobro de los derechos previstos en el Arancel de Importación y Exportación, de los otros impuestos, derechos y servicios a su cargo y al cumplimiento de todas las disposiciones que les estén atribuidas por leyes y reglamentos especiales.

Art. 2.- Sólo podrán realizarse por las aduanas las operaciones previstas en la presente ley.

Excepcionalmente podrán realizarse operaciones en pueblo no habilitados, donde no haya aduanas, mediante el cumplimiento de las medidas de control y vigilancia, especialmente establecidas a ese efecto.

Art. 3.- Se establecen aduanas en los puertos habilitados de Azua, Barahona, Ciudad Trujillo, La Romana, Montecristi, Puerto Libertador*, Puerto Plata, Samaná, Sánchez y San Pedro de Macorís, y en las ciudades fronterizas de Dajabón, Elías Piña y Jimaní.

** N. B. actual Manzanillo.*

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo podrá suprimir o crear nuevas aduanas, cuando lo juzgare conveniente, y determinar la jurisdicción correspondiente a cada zona aduanera.

Art. 4.- En cada aduana habrá un Interventor y los demás funcionarios y empleados nombrados por el Poder Ejecutivo, y dichas oficinas, dentro de la jurisdic-

ción de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, funcionarán bajo las órdenes directas de un Director General de Aduanas.

Art. 5.- (Modificado por la Ley No. 4978, de fecha 20-8-58 G. O. 8275). Para los fines de esta ley se consideran Oficiales de Aduanas: El Director General de Aduanas y Puertos, el Encargado de la Sección de Inspección y sus Inspectores, el Ayudante del Director General de Aduanas y Puertos, los Colectores de Aduanas, los Sub-Colectores de Aduanas, el Encargado del Cuerpo de Celadores, sus Ayudantes y los Celadores.

Párrafo I.- El Director General de Aduanas, en su jurisdicción podrá en caso de emergencia, investir temporalmente con la calidad de oficiales a los demás empleados del Servicio Aduanero, cuando a su juicio sea necesario en determinadas circunstancias debiendo los colectores suministrar la información correspondiente al Director de Aduanas y Puertos.

Párrafo II.- Los oficiales de aduanas están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Párrafo III.- Todo oficial de aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento.

- a) Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier oficial de aduanas.

El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido.

- b) El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza, deberá rendir un informe detallado a su superior jerárquico, respecto de su actuación, copia del cual deberá ser enviado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 6.- Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un Oficial de Aduanas descubra una infracción a las leyes cuya aplicación compete a las aduanas, redactará un proceso verbal en el cual conste el interrogatorio del sindicado como infrac-

tor, las declaraciones de los testigos, si los hubiere, así como la naturaleza de la infracción, tiempo y lugar en que se hubiese cometido, descripción del cuerpo del delito y demás piezas de convicción. El caso será denunciado sin demora al funcionario o autoridad competente con indicación del texto legal que haya sido violado para la actuación correspondiente.

- a) Todo Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado a detener a cualquier persona que fuese sorprendido violando las disposiciones de las leyes cuya aplicación compete a las aduanas, cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta inmediatamente la persona determinada a la disposición de los funcionarios judiciales competentes. b) Podrá también requerir la asistencia de agentes del orden público cuando a su juicio sea necesario para la defensa de los intereses del fisco.

CAPITULO II **FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE EN** **LOS PUERTOS EXTRANJEROS**

SECCION PRIMARIA **Formalidades que deben llenar los Capitanes**

Art. 7.- Toda embarcación, cualquiera que fuere su nacionalidad que salga de los puertos extranjeros para puertos habilitados de la República, con carga o en lastre, deberá venir debidamente despachada por el Cónsul Dominicano o quien haga sus veces, con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 8.- (Modificado por la Ley 302, de fecha 30-6-66, G. O. 8993). Todo capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino a puertos habilitados en la República deberá presentar:

- a) Al Cónsul Dominicano, o a quien haga sus veces en el puerto de salida, un manifiesto firmado por quintuplicado que contengan los datos que se expresan a continuación:

1ro. Clase y nombre del buque, su tonelaje, nacionalidad, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el consignatario del buque y puerto de donde procede; 2do. Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías; 3ro. Cantidad y clase de bultos, su contenido, el peso bruto de ellos, el número y la marca correspondiente a cada bulto lo que conduzca, así como el nombre del embarcador y del consignatario.

Se indicarán en renglones separados los bultos que contengan pesos diferentes lo mismo que aquellos que contengan mercancías distintas.

- b) A la Aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentada al Cónsul o quien haga sus veces en el puerto de embarque, formulado por la primera letra de la marca de cada importador expresando además la cantidad, clase y número de dichos bultos, así como también la naturaleza de su contenido.
- c) A la Aduana, en los puertos de la República, dos (2) listas de los bultos que están en la custodia del contador del buque. Estos paquetes deberán ser solamente los de mucha importancia o valor y de pequeño tamaño que puedan ser depositados en la oficina, en el camarote, o en la caja de seguridad del contador del buque, los cuales deben constar además, en el manifiesto de la carga.
- d) Los cargamentos con los cuales no se puedan llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida o número conforme corresponda a la clase de mercancía que los constituya de acuerdo con el Arancel.
- e) Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, prepararán un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose a las reglas que preceden.

Párrafo.- Cuando un buque tome carga en un puerto extranjero para diferentes puertos de la República que no sean de su escala, debe anotarse ésta como carga de tránsito al pie del manifiesto correspondiente al puerto de escala donde será descargada.

- f) Después de recibir el despacho de un puerto extranjero el capitán puede aceptar otra carga, pero en este caso, él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que preceden, dejándolo con su agente en el puerto de salida. El agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano o quien haga sus veces, dentro de cuarenta y ocho horas después de la salida del buque. Sin embargo el capitán deberá de presentar a las autoridades aduaneras dominicanas copias de los manifiestos suplementarios conjuntamente con los documentos legalizados, a reserva de la llegada posterior de los manifiestos suplementarios debidamente legalizados.

Párrafo II.- (Anexado por la Ley 107 de fecha, 13-4-71. G. O. 9221). Cuando se trata de un buque de nacionalidad dominicana figurará en el rol de su tripulación un miembro de la Marina de Guerra, escogido por el Jefe de Estado Mayor de dicha institución, que podrá ser sustituido periódicamente y no recibirá remuneración alguna por la prestación de sus servicios.

Art. 9.- A discreción del Inspector Especial y del Interventor o de este último solamente, en caso de ausencia del primero, pueden aceptarse correcciones en el manifiesto, debido a errores que puedan ser considerados involuntariamente cometidos sin intención de fraude. En caso de que el manifiesto se haya perdido o traspapelado, y si, a juicio de los expresados oficiales ésto no ha ocurrido con intención fraudulenta, el Capitán del buque, el consignatario o su representante estarán exceptuados de la multa correspondiente.

Párrafo.- El Capitán, el Consignatario o Agente están autorizados para corregir el manifiesto por medio de notas adicionales, desde la fecha de la llegada de un buque a puerto dominicano, hasta diez días después.

Art. 10.- Los Capitanes de buques que tomen carga en diferentes puertos extranjeros para dirigirse a los habidos de la República, harán tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que reciban carga, los cuales deberán estar certificados por el Cónsul Dominicano o quien lo represente.

Art. 11.- Los Capitanes de buques que condujeran carga para puertos extranjeros, haciendo escalas en algunos de los habidos de la República, sin carga para éstos, están obligados al sacar su despacho en el Consulado correspondiente, a presentar un manifiesto en lastre con la anotación siguiente: "Carga de tránsito", y al certificar que no conducen carga para puertos de la República y en éstos, a presentar a la Aduana, si ésta lo requiere, los manifiestos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

Art. 12.- El Capitán de un buque cualquiera que salga en lastre para puertos habidos de la República, formulará un manifiesto por cuadruplicado en el cual se exprese que no conduce carga, el que presentará el Cónsul Dominicano en el puerto de despacho, o a quien haga sus veces, quien lo certificará al pie de dicho documento, devolviendo al Capitán un ejemplar y otro igual lo remitirá al Interventor de Aduanas.

Párrafo.- No se considerará como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra, bruta, hierro, agua o materiales semejantes sin valor comercial, ni destinado a personas.

Art. 13.- Cuando el Capitán de un buque, no despachado para puertos de la República, recibiere en alta mar órdenes de dirigirse a un puerto habido nacional para descargar o tomar carga, podrá hacerlo justificando la causa y sujetándose a las disposiciones de esta ley y demás reglamentaciones aduaneras, así como a cualquier otra ley o disposición sobre el particular.

Párrafo.- Cuando el Capitán de un buque, despachado para puerto habido de la República, recibiere en alta mar órdenes de dirigirse a otro puerto habido de la República para descargar o tomar carga, podrá hacerlo llenando las mismas formalidades de este artículo, y cumpliendo las mismas disposiciones.

Art. 14.- Los Capitanes de buques procedentes del extranjero formularán en duplicado, listas de los efectos para repuestos del buque, de los víveres para su rancho, de tripulantes y de pasajeros, si los hubiere, indicando los bultos de equipaje, las que entregarán a la Aduana, en el acto de la visita en todos los puertos de escala.

- a) En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a esos objetos, y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención. El Capitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho o repuesto, sin la autorización previa del Interventor de Aduanas.
- b) Los víveres para la tripulación no podrán exceder de lo necesario para el consumo de un viaje redondo, y una estadía igual a la mitad del tiempo que invierte en él.
- c) No le será permitido ni al Capitán ni a la tripulación tener a bordo otros efectos que aquellos necesarios para su uso personal.

SECCION SEGUNDA

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

Art. 15.- Toda mercancía que se embarque por carga para los puertos habilitados de la República, deberá ser despachada con los documentos exigidos en esta sección, salvo los otros previstos en los artículos 63 y 85 de esta ley.

Párrafo.- La declaración consular será hecha ante el Cónsul por los mismos embarcadores o persona legalmente capacitada para ellos para llenar tal función.

Art. 16.- Los embarcadores en puertos extranjeros de mercancías destinadas a la República deben entregar al Cónsul o a quien haga sus veces, cinco ejemplares del conocimiento de embarque, tres de la factura comercial y cinco de la factura consular firmada bajo juramento y redactada en idioma castellano, expresando en ella lo siguiente: a) El nombre del embarcador y el del dueño de la mercancía; el de la persona o consignatario a quien se remita; el lugar en que es embarcada y el puerto a que se destina; la clase, nacionalidad y nombre del buque y nombre de su Capitán; b) Las marcas, número, clase y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero de la mercancía conforme a la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; material, peso neto, cantidades, dimensiones y el nombre de los efectos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Aranceles en vigor; c) En las facturas no se incluirán efectos destinados a más de un consignatario; d) Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida; e) Todas las facturas deben estar acompa-

ñadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso bruto, el tipo y monto del flete, así como también cualquier otro gasto que cobre la compañía de transporte; f) Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien podrá aceptar en este casos las facturas en idioma extranjero.

SECCION TERCERA *Formalidades que deben llenar los Cónsules*

Art. 17.- (Modificado por la Ley 302 de fecha 30-6-66, G. O. 8993). Se prohíbe a los Cónsules despachar buques, cualesquiera que sean su clase o nacionalidad, para los puertos de la República que no estén habilitados para el comercio exterior.

Párrafo I.- Cuando un buque nacional o extranjero haga su entrada voluntaria a un puerto no habilitado, sin un permiso escrito previo del Colector de Aduana de la jurisdicción respectiva aun cuando traiga un despacho consular para dicho puerto no habilitado, el Capitán será sancionado con una multa de RD\$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) y se le cancelará la patente de navegación por seis (6) meses si el barco es nacional. Los barcos extranjeros pagarán una multa de RD\$ 20,000.00 de la cual serán solidariamente responsable el Capitán, el Agente consignatario y el propietario del buque, y a cuya solidaridad quedarán afectados el barco, su aparejos y accesorios. Cuando el Capitán de un buque nacional o extranjero que incurra en esta falta es de nacionalidad dominicana, se le impondrá la suspensión de la licencia de navegar por un (1) año. La reincidencia será castigada con el doble de las penas establecidas.

Párrafo II.- El Colector de Aduana o quien haga sus veces, aplicará y recaudará las multas indicadas y solicitará a las autoridades marítimas la aplicación de las demás sanciones, remitiéndoles al efecto copia del acta donde conste la infracción y las sanciones establecidas.

En virtud de dicha acta serán ejecutorias sin recurso alguno las sanciones relativas a licencias contra los Capitanes.

Párrafo III.- El Colector apoderará del expediente al ministro de finanzas quien dictará resolución aprobando o desestimando las actuaciones del Colector. En este último caso se procederá a la devolución de los valores, al interesado. Las decisiones del Ministro de Finanzas siempre serán recurribles ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, pero únicamente por el interesado.

Art. 18.- Los Cónsules están obligados a mostrar a todas las personas que así lo desean, las leyes de Aduanas de la República, los modelos de facturas, manifiestos, conocimientos de embarque, etc., y a darles las explicaciones que sean nece-

sarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma los referidos documentos.

Art. 19.- Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos de embarque que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de registro de facturas, que contenga los datos siguientes: 1° de fecha de presentación, 2° número de registro, 3° nombre del embarcador, del consignatario y del puerto de destino; 4° número de bultos, peso total en kilogramos, bruto y neto, y 5° valor de las facturas.

Art. 20.- Los Cónsules no certificarán las facturas consulares y los conocimientos de embarque: a) Cuando no estén escritos a máquina o a mano con letra bien clara y legible; b) Cuando no estén de conformidad con lo que prescribe el artículo 16; c) Cuando no les presenten los cinco ejemplares correspondientes; d) Cuando tengan enmiendas, borrones o raspaduras o estén interlineados;

“Consulado Dominicano en... Visto y Registrado bajo el No. ... lugar, fecha, firma y sello”.

Art. 21.- El Certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente:

“Consulado Dominicano en ... Visto y registrado bajo el No. ... Lugar, fecha, firma y fecha”.

Párrafo.- No será necesaria la certificación consular, en los conocimientos de embarque que amparen mercancías por valor de hasta RD\$100.00 o que cubran solamente importaciones de libros, revistas, periódicos y publicaciones.

Art. 22.- Si al examinar el manifiesto que deben presentar los Capitanes de buques, el Cónsul encontrare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 8 (a), que hay conformidad en sus cinco ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque, pondrá al pie de cada uno de ellos la siguiente certificación:

“Certifico que este manifiesto me ha sido presentado en quintuplicado y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque”.

Art. 23.- Cuando los manifiestos no contengan los datos exigidos en el artículo 8 (a), o bien cuando resulte disconformidad en sus cinco ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna y se abstendrá de pedir el correspondiente despacho.

Art. 24.- Si fueren presentados los manifiestos por el Capitán del buque y faltaren las facturas consulares y los conocimientos de embarque, el Cónsul se abstendrá de firmar dichos manifiestos dando aviso de esta falta al Capitán para que haga que los embarcadores presenten los documentos que faltan.

Si efectuado ésto no se presentaren las facturas y conocimientos, y el Capitán exigiere el despacho de su buque, el Cónsul lo hará así, certificando al pie de los manifiestos que las facturas consulares y los conocimientos no le han sido presentados.

Art. 25.- (Modificado por la Ley No. 4978, de fecha 20/ 8/ 58, G. O. 8275) Los cónsules harán con los manifiestos: facturas consulares, facturas comerciales y conocimiento de embarque lo siguiente:

- 1) Los manifiestos se distribuirán así: el original al Capitán, el duplicado y triplicado a la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales* y quintuplicado para el archivo del consulado.

** N.B. Actual Dirección General de Impuestos Internos.*

- 2) Facturas consulares: el original para el embarcador, duplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales* y el quintuplicado para el archivo del Consulado.

** N.B. Actual Dirección General de Impuestos Internos.*

- 3) Facturas comerciales: original para el embarcador, duplicado para la Aduana, triplicado para los archivos del Cónsul.
- 4) Conocimiento del embarque: original para el embarcador, duplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y quintuplicado para el archivo del consulado.

Las copias correspondientes a la Aduana serán entregadas bajo sobre cerrado al Capitán del buque, previo recibo al pie del manifiesto, a fin de que éste las entregue en los puertos respectivos.

Párrafo.- Los Cónsules procederán de la misma manera como está previsto precedentemente, con relación a los manifiestos suplementarios, las facturas consulares y comerciales y conocimiento de embarque correspondiente, a ellos, con la diferencia de que, en vez de entregar al Capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.

Art. 26.- Los Cónsules están en el deber:

- a) De informar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público*. 1) De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque para puertos de la República sin haber cumplido los requisitos de esta ley: 2) De la llegada al punto donde ellos residan, de cualquier buque procedente de algún puerto de la República sin haber sido despachado legalmente;

** N. B. Actual Secretaría de Estado de Finanzas.*

- b) Dar o comunicar los avisos necesarios a sus superiores inmediatos o a cualquier autoridad aduanera para evitar o descubrir un contrabando;
- c) Suministrar, cuando les fuere requerido o cuando lo estimaren conveniente, toda información que tienda a favorecer los intereses de la Nación.

Art. 27.- Las facturas procedentes de localidades donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por el representante de una Cámara Oficial de Comercio o por un funcionario capacitado para legalizar documentos de esta naturaleza.

CAPITULO III DE LA ENTRADA DE LOS BUQUES

Art. 28.- Después de la llegada de un buque procedente del extranjero al primer puerto dominicano, el Médico u Oficial de Sanidad correspondiente hará una inspección y, si encontrare que tiene patente de sanidad limpia, que la salud de los pasajeros y de la tripulación es buena, emitirá un certificado que capacitará al buque para entrar en los otros puertos de la República sin inspección médica, a menos que alguna enfermedad haga su aparición durante el nuevo viaje.

- a) El Capitán del buque declarará al Oficial de Sanidad cualquier caso de enfermedad sospechosa o contagiosa ocurrida a bordo después de la inspección médica, en el primer puerto de la República y el buque llevará bandera amarilla antes de comunicarse con tierra.

Art. 29.- La Aduana requerirá a todo Capitán de buque, ya venga éste con carga o en lastre, lo siguiente: a) Los documentos consulares que le hayan sido entregados en el puerto o puertos de su procedencia; b) El manifiesto o manifiestos certificados; los manifiestos suplementarios y las listas de bultos bajo la custodia del Contador del buque; c) Las listas de los efectos para repuestos del buque, la de tripulantes y la de rancho; d) Las listas de los pasajeros y de sus equipajes; e) Los índices alfabéticos a que se refiere el apartado b) del artículo 8.

Párrafo.- Los Oficiales de Aduanas dejarán a bordo los empleados encargados de ejercer la vigilancia del buque.

Art. 30.- Los Capitanes de buques certificarán, bajo juramento en el libro que al efecto lleva la aduana, que la carga está de conformidad con lo que rezan los documentos anteriores.

Los empleados de la Aduana anotarán en dicho libro el día y la hora en que hubieren efectuado su visita.

Art. 31.- El Capitán de cualquier buque que no entregare a la Aduana en el acto de la visita los documentos a que hace referencia el Art. 8 (Excepto el manifiesto suplementario), o que los trajere sin estar despachados por el Cónsul Dominicano, o su representante, incurrirá en la pena que señala esta ley, excepto causa de fuerza mayor debidamente justificada. a) Si hubiere falta absoluta de manifiesto; esto es, si faltaren las copias del Cónsul y del Capitán, se requerirán los conocimientos de embarque, o las facturas consulares, y una nota de cuanto haya a bordo, con la cual se formulará el manifiesto. b) Si faltaren además los conocimientos de embarque, y las facturas consulares, el Interventor de Aduana tomará las medidas mas rigurosas para obtener una relación detallada de todo el cargamento del buque y formular con exactitud el manifiesto. c) Todo ésto se hará por cuenta del Capitán o del consignatario del buque, en adición a las penas que señala esta ley.

CAPITULO IV DE LA DESCARGA DE LOS BUQUES

Art. 32.- Ningún Capitán de buque podrá descargar sin obtener permiso escrito del Interventor de Aduanas.

Párrafo.- Los buques de vapor o de vela que no puedan entrar en el puerto o atracar a los muelles, se les permitirá descargar donde pueden hacerlo, aunque sea distante de los muelles, sujetándose a los reglamentos en vigor.

Art. 33.- Cuando un Capitán no haya presentado el manifiesto, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para descargar, sino después que se haya cumplido con lo prescrito en el artículo 31.

Art. 34.- La descarga de los buques tendrá lugar durante las horas reglamentarias de trabajo, y, en caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse este tiempo durante la noche, previo permiso del Interventor de la Aduana y siempre que el Consignatario o el Capitán del buque convenga en pagar a los empleados de la Aduana el trabajo extraordinario que se realice de conformidad con los reglamentos del caso. a) Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, tomará las providencias necesarias y las que le dicte la Dirección General de Aduanas, y colocará frente a las bodegas, planchas de madera o hierro, o mallas de sogas, según disponga dicha Dirección, a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando las mercancías se salgan de la eslinga, éstas caigan al agua durante las referidas operaciones de carga o descarga. Los Interventores de Aduana podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento. b) Si por incumplimiento

de estas previsiones o por deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos utilizados por el buque en estas operaciones, cayeren al agua mercancías, además de las penas establecidas en el acápite 1) del artículo 190, las mercancías serán sacadas del agua por cuenta del Capitán.

Art. 35.- La Aduana llevará un registro escrito y completo de la carga que fuere descargada para los fines de comprobación.

Art. 36.- Los empleados que lleven nota de los bultos, harán poner separadamente los bultos fracturados y se levantará un proceso verbal del caso para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados, dando cuenta de todo al Consignatario o al Capitán del buque.

Art. 37.- Si después de la verificación de los bultos descargados, se comprobare que existen bultos de más o de menos se levantará un proceso verbal y se procederá de conformidad con las previsiones de esta ley.

Art. 38.- Los procesos levantados con motivo de los bultos descargados de más, no serán sometido al Director General de Aduanas antes de un período de seis meses, a partir de la fecha de la llegada del buque, a no ser que se trate del caso previsto en el apartado c) del artículo 42.

Art. 39.- Toda la carga será recibida en los almacenes de la Aduana excepto lo que se dispone más adelante.

Art. 40.- Cuando, a consecuencia de una imposibilidad material debidamente justificada, la descarga no puede tener efecto en el puerto de destino, el Capitán del buque puede elegir el puerto que ofrezca mejores facilidades para la descaiga aunque tal puerto no esté habilitado, siempre que obtenga permiso especial de la Aduana.

Párrafo.- Cuando la descarga se vaya a hacer en un puerto no habilitado se necesitará además que se presente previamente la autorización de la Comandancia de Puerto correspondiente.

Art. 41.- Cuando un buque conduzca carga para uno o varios puertos habilitados y el importador desee descargar toda o parte de la carga en un puerto cualquiera que no fuere el de destino, se permitirá tal descarga siempre que se eleve por vía del Capitán o Consignatario del barco una petición a la Aduana, la cual se transmitirá a las autoridades del puerto en el que se desee efectuar la descarga, despacho o verificación de la mercancía, después de la presentación de los documentos requeridos por la ley en tales casos.

Párrafo.- Cuando un buque, nacional o extranjero, conduzca carga para un puerto habilitado de la República y el importador desee descargarla en un punto de la costa que no sea puerto habilitado y el Capitán o el Consignatario estuviere

conforme, puede hacerse la descarga, una vez que sea aprobada la petición que al efecto se eleve a la Aduanas del puerto de destino, manifestándole explícitamente la clase de carga y el punto de la costa donde se desee efectuar la descarga y previo cumplimiento del párrafo del artículo 40 de esta ley. En este caso, el Interventor pondrá a bordo, hasta el regreso del buque, los oficiales y celadores de Aduanas que crea necesario para garantizar los derechos de importación que dicha carga pueda producir al Fisco. El trabajo extraordinario de estos empleados será pagado por el Capitán o el Consignatario del buque, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

SECCION SEGUNDA

De los bultos que se descargan de más o de menos.

Art. 42.- Cuando un buque descargue bultos en exceso de los anotados en el manifiesto, serán depositados en la aduana hasta su disposición final. a) Si los bultos fueron descargados por error, pertenecen a puerto extranjero o es desconocido su destino, y si el Capitán o Consignatario del buque los reclaman y pueden probar satisfactoriamente a juicio de la Aduana, antes de los noventa (90) días siguiente al de la entrada del buque, que no hubo intención de fraude al descargarlos de más, se permitirá el reembarque al exterior, con la autorización previa del Director General de Aduanas, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mercancías en tránsito, en los artículos 135 y 136. b) Con respecto a los bultos de que trata el párrafo a), si dentro del plazo de noventa (90) día expresado, el Capitán o Consignatario del buque presenta explicación satisfactoria referente al dueño y destino de los mismos, declarando que están destinados a puerto dominicano, dichos bultos se conservarán en depósito hasta seis meses y durante este plazo podrán ser reclamados y retirados de la aduana, mediante los trámites legales. Si no son reclamados en ese plazo, se considerarán como mercancía abandonada siguiéndose las disposiciones establecidas en el Capítulo VII. c) Si por el contrario hubo intención de fraude al descargar los bultos de más, o si no se hubieren dado explicaciones satisfactorias, en un plazo de noventa (90) días a contar de la entrada del buque, serán comisados dichos bultos, mediante un proceso verbal que se someterá a la Dirección General de Aduanas, para la decisión final del caso. Si el comiso es confirmado por la Dirección, los bultos serán vendidos en pública subasta, en beneficio del Fisco, de acuerdo con los artículos 198 y 199; aplicándose, además, al Capitán, la multa señalada en el apartado c) del artículo 190. d) Cuando los bultos descargados en exceso contengan mercancías corruptibles, serán vendidos inmediatamente de grado a grado y el producido de la venta se depositará en el Tesoro Público. Si dentro del plazo de noventa (90) días siguientes al de la entrada del buque, el dueño reclama la mercancía y puede probar satisfactoriamente que no hubo intención de fraude al

descargar los bultos de más, le será entregado el producido de la venta, después de deducir los derechos y gastos sobre la misma.

Art. 43.- Cuando el bulto o los bultos descargados en exceso pertenezcan a otro puerto nacional, la aduana permitirá, a solicitud el Capitán o Consignatario del buque, que sean reembarcados a su destino, en el mismo buque o en otro, siempre que conste en el manifiesto que dicho bulto o bultos son para otro puerto de la República y que el Capitán o Consignatario presente un manifiesto especial, con los datos necesarios, para la identificación y conducción del bulto o de los bultos al puerto correspondiente.

Art. 44.- Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas no hayan sido recibidas, quedarán depositados en la aduana hasta que sean recibidas, salvo que se preste fianza por la entrega de dichos bultos, según los términos del artículo 60.

Art. 45.- Cuando un buque descargue de menos, uno o más bultos de los anotados en el manifiesto, y no se pueda justificar o subsanar la falta, se impondrá al Capitán o Consignatario del buque las penas previstas en los apartados d) y e) del artículo 190, según el caso.

- a) No se impondrá pena alguna, cuando el Capitán declara y pruebe, en el acto de la visita de las autoridades aduaneras, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.
- b) Tampoco se impondrá pena alguna, cuando el Capitán o el Consignatario del buque: 1.- Declare bajo juramento: que los bultos fueron dejados en el muelle en el puerto de embarque; o que fueron descargados por error en un puerto extranjero o nacional; o que están confundidos con el resto de la carga destinada a otros puertos; 2.- Se comprometa en la misma declaración a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días, si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia y de ciento veinte (120) días, si fueren de otras procedencias; contándose los plazos desde el día de la entrada del buque; y 3.- Preste fianza a satisfacción de la aduana en la mencionada declaración, por la cuantía de la multa correspondiente, aplicable en caso de no entregarse los bultos faltantes en los plazos establecidos en el párrafo anterior.
- c) Si los bultos no son entregados en los plazos expresados la fianza se hará efectiva, pero ésta podrá cancelarse, o reembolsarse la multa en caso de haber sido cobrada, si el Capitán o consignatario del buque prueba a la aduana que la declaración del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción de este último. Al comprobante del reembolso mencionado se anexará una copia de la certificación que compruebe el ajuste de la aludida reclamación.

Art. 46.- Además de la fianza establecida en el artículo anterior, por la cuantía de la multa, el Capitán o los consignatarios del buque prestarán también fianza a satisfacción de la aduana, por el valor de la mercancía en el puerto de embarque y el del flete.

Párrafo: Si a la expiración de los plazos establecidos en el artículo 45 los bultos faltantes no han sido repuestos, la fianza por el valor y el flete de las mercancías, será entregada por la aduana al importador, a requerimiento de éste, para su ejecución por la vía judicial; a menos que, como en el caso previsto en el párrafo c) del artículo 45, se pruebe a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes, ha sido ajustada a satisfacción del mismo.

Art. 47.- Los bultos no descargados, que se encontraren más tarde a bordo del buque, pueden ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto siempre que no visite ningún puerto extranjero antes de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro buque de un puerto extranjero, deberán incluirse en el manifiesto de este último, como una entrada posterior, dando fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

Párrafo.- Si no se diere cumplimiento a esos requisitos, se impondrá al Capitán o Consignatario del buque, por cada bulto no incluido en el manifiesto, la multa indicada en el apartado c) del artículo 190.

Art. 48.- No serán cobrados los derechos sobre los bultos no descargados, que hayan sido declarados en el manifiesto del buque y en factura consular. a) El cobro de los derechos de estos bultos quedará pendiente, hasta que sean descargados, al reponerse la falta ocurrida, mientras tanto la aduana conservará una descripción completa y detallada de dichos bultos, por cuya entrega es responsable el Capitán o consignatario del buque bajo las fianzas prestadas de acuerdo con los artículos 45 y 46. b) En caso de que los bultos no descargados se recibieren después de expirados los plazos para su entrega, serán tratados como importaciones nuevas.

Art. 49.- Cuando aparezcan bultos descargados que no estén consignados en la factura consular, pero sí en el manifiesto del buque, se aplicará la multa señalada en el apartado b) del artículo 94.

Art. 50.- Para los fines de control sobre los bultos descargados de más o de menos, no se aceptarán raspaduras, alteraciones o notas adicionales en el manifiesto original del buque, después que haya sido certificado por el Cónsul dominicano en el puerto del embarque, pero podrán hacerse enmiendas, adiciones o rectificaciones en declaración separada del manifiesto bajo la firma del Capitán o Consignatario según los términos del artículo 9.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

De la declaración de las importaciones

Art. 51.- (Modificado por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993). El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiesto del mismo tenor, redactados en el idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuales deben estar de acuerdo con la factura consular.

Párrafo.- El Ministro de Finanzas podrá, a solicitud de parte interesada, conceder una prórroga no mayor de 10 días, para la declaración de productos farmacéuticos o alimenticios sujetos legalmente a análisis de laboratorio, siempre que tal medida se justifique por razones atendibles. a) Para el pago de los derechos e impuestos sobre la mercancías de importación, el importador o consignatario deberá depositar junto con el manifiesto, una fianza en efectivo o mediante cheque certificado, por un valor que corresponda aproximadamente al monto de los derechos e impuestos, la cual fianza será estimada por la Aduana y expedirá al interesado un recibo provisional por la suma depositada. b) La presentación de la factura comercial no redime al importador o consignatario de la responsabilidad por los errores o discrepancias que puedan existir entre dicha factura comercial y la factura consular a menos que el importador o consignatario corrija el error de la manera señalada en el párrafo del artículo 54, al presentar el manifiesto. c) Si el importador no hubiere recibido la factura comercial, no se detendrá por esta razón el despacho de la importación correspondiente, pero deberá entregar a la Aduana dicho documento en un plazo de un mes a partir de la fecha de la presentación del manifiesto. d) Para el retiro de las mercancías llegadas por "Expresos Aéreos" se concede un plazo de 10 días, contados a partir de la llegada de la nave aérea conductora".

Art. 52.- (Modificado por la Ley No. 338 de fecha 31/7/64, G. O. 8878). Toda mercancía de importación por carga, que se declare después de vencido el plazo de cuatro (4) días que acuerden los artículos 51 y 103, tendrá un recargo de 3% mensual por el primer mes o fracción del primer mes, y de 5% mensual por cada mes o fracción de mes después del primer mes sobre el valor verdadero de la mercancía.

Párrafo.- El mismo recargo se impondrá después del vencimiento del plazo que acuerda el artículo 51 para la declaración de las mercancías llegadas por carga y detenidas por cualquier motivo en la aduana y no declarados. Así como a los

“Expresos Aéreos” que no hayan sido retirados dentro del plazo establecido por el apartado d) del indicado artículo 51.

Art. 53.- (Modificado por la Ley No. 68, de fecha 3/12/68, G. O. 9603). Los derechos e impuestos que deben ser pagados sobre las mercancías de importación serán las que rijan el día en que fueran declarados a consumo.

Párrafo.- Las mercancías se consideran declaradas a consumo el día de la presentación de los documentos que se refieren en el artículo 51.

Art. 54.- Puede presentarse un sólo juego de manifiestos que comprenda varias facturas, siempre que las mercancías expresadas en él traigan la misma, vengán en el mismo buque, y estén dirigidas o pertenezcan al mismo consignatario.

Párrafo.- En caso de errores en la factura consular, el importador o consignatario puede evitarse la responsabilidad, presentando junto con el manifiesto la factura comercial y una carta, o nota en el manifiesto corrigiendo el error, siempre que se dé cumplimiento a este requisito antes de la verificación de las mercancías.

Art. 55.- En los manifiestos no se admitirán enmiendas, correcciones, raspaduras, borrones ni signo alguno que pueda alterar o disimular el contenido o parte del contenido de dichos documentos.

Art. 56.- Los originales de manifiestos, facturas y conocimientos de embarque no podrán salir de la aduana después de presentados.

Art. 57.- Los Interventores llevarán un libro de registro en el cual se hará constar por orden numérico y por fecha la presentación de cada manifiesto. El interventor anotará al pie, bajo su firma, la fecha de presentación y el número de serie del manifiesto, de acuerdo con el número de registro.

Art. 58.- Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, los oficiales de Aduana confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los importadores o sus consignatarios, y con las que hayan recibido en pliegos cerrados y sellados, anotándose al pie del manifiesto se está correcto o en caso de errores, la diferencia que fuere encontrada.

Art. 59.- La mercancía consignada “a la orden” sólo será despachada a la persona que posee legalmente el original del conocimiento de embarque debidamente endosado por el embarcador, o al presunto destinatario que pueda probar a satisfacción de la Aduana que la mercancía le corresponde legítimamente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado e) del artículo 60. En caso contrario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el apartado d) de dicho artículo.

SECCION SEGUNDA***De la falta de factura y conocimiento de embarque***

Art. 60.- (Modificado por la Ley No. 4978, de fecha 20/8/58 G. O. 8275). Cuando falten las facturas certificadas a los conocimientos de embarque, y las mercancías figuren en el manifiesto, se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos siguientes:

- a) En los casos en que la aduana recibiere la factura consular puede facilitar, a título devolutivo, al importador o consignatario y mediante solicitud por escrito de éste, un ejemplar de dicha factura para que pueda hacer su declaración, siempre que este tenga legalmente en su poder el original del conocimiento de embarque.
- b) (Modificado por la Ley No. 4978, de fecha 20/8/58 G. O. 8275). Si el importador o consignatario presentaren su manifiesto o factura consular antes de que la Aduana reciba los ejemplares remitidos por el Cónsul a dicha oficina, la Aduana, solicitará de la Dirección General de Rentas Internas, y Bienes Nacionales, una copia de la que esta oficina pueda haber recibido y la comparará con la presentada por el importador consignatario, y si la misma están conformes se despachará la mercancía siempre que el importador o consignatario presente el original del conocimiento del embarque. Si la Dirección General de Rentas Internas y Bienes nacionales no ha recibido su ejemplar y si el recibo del Capitán, que figura al pie del manifiesto, de muestra que el Cónsul entregó los documentos requeridos por el artículo 25 de esta ley y que los mismos no han sido después de un riguroso reconocimiento, si no existe sospecha de fraude, se despachará la mercancía si el importador o consignatario presentan el original del conocimiento del embarque, y se le impondrá al Capitán o consignatario del buque la pena prescrita en el capítulo correspondiente de esta ley.
- c) Si no hubiere recibido la factura consular o el original del conocimiento de embarque, pero si se hubiere dado cumplimiento a las reglas establecidas, puede despacharse la mercancía (en caso de que sea evidente que no ha habido la intención de cometer fraude) contra pago de los derechos e impuestos y presentación de una fianza suscrita por el importador o consignatario, garantizada por un Banco o Compañía de Seguros que radique en el país, asumiendo toda responsabilidad por el pago del valor total de la mercancía y del flete, y asimismo del total de cualquier multa que pudiere ser impuesta y, para la presentación de la factura consular o el conocimiento de embarque, dentro de noventa (90) días si las mercancías, proceden de los Estados Unidos de América y de ciento treinta (130) días, si de otra procedencia. Si después de transcurrido este

plazo, no fuere presentado el documento garantizado y no hubiere remitido el Cónsul los ejemplares certificados de éste, se ejecutará la fianza si se considera que ha existido la intención de cometer fraude. De otro modo, los derechos e impuestos serán cobrados por el avalúo que hubiese hecho la Aduana de la mercancía o por el que indique la factura comercial si los valores consignados en ésta corresponden a los verdaderos a la fecha del embarque.

- d) Si no se recibieren la factura consular ni el conocimiento de embarque, y el importador o consignatario no pudiere probar a satisfacción de la aduana, que es el verdadero dueño de la mercancía, esta será retenida en depósito hasta que dichos documentos fueren presentados, concediéndose para tal fin, un término de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada del buque por el cual se hizo la importación. Si tales mercancías fueren corruptibles, a juicio de la Aduana, se venderán en pública subasta, antes de su deterioro, por cuenta de los interesados, y el producido será depositado a su crédito, hasta la expiración del plazo concedido para la presentación de los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque;

Párrafo.- Si el importador o consignatario puede probar a satisfacción de la Aduana que es el verdadero dueño de la mercancía, después de un riguroso reconocimiento, se despachará ésta a presentación de una fianza suscrita por el interesado y garantizada por un Banco o Compañía de Seguros que radique en el país, por el doble del valor de la mercancía, más el total del flete y de cualquier multa que pudiere ser aplicable, comprometiéndose además, a la presentación de los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque en el plazo que establece el apartado c) de este artículo. En caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos e impuestos y se ejecutará la fianza.

- e) En los casos de mercancías consignadas “a la orden” que el presunto destinatario no hubiere recibido los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque o que hubiere recibido este último pero sin el endoso correspondiente, si puede probar a satisfacción de la Aduana, que la mercancía ha sido pedida por él y que le corresponde, después de un riguroso reconocimiento, se despachará ésta, a presentación de una fianza suscrita por el interesado y garantizada por un Banco o Compañía de Seguros que radique en el país, por el doble del valor de la mercancía más el total del flete y de cualquier multa que pudiere ser aplicable, comprometiéndose además a entregar los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque debidamente endosado en el plazo que indica el apartado c) de este artículo. En caso de incum-

plimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos e impuestos y se ejecutará la fianza.

Art. 61.- Si el importador o consignatario no pudiere presentar a la Aduana los originales de la factura consular o del conocimiento de embarque por habersele perdido o destruido, la Aduana podrá aceptar en su lugar, copias de dichos documentos, certificados por el Cónsul o funcionario que los expidió, siempre que en las referidas copias se haga constar, por medio de una anotación, que son expedidas en lugar de los originales perdidos o destruidos.

Art. 62.- Las disposiciones contenidas en el artículo 60 serán aplicables a las importaciones que se hagan por correo de primera clase, por encomiendas postales y por paquetes denominados "expresos aéreos", cuando falten las facturas consulares o el conocimiento aéreo, según los casos.

Art. 63.- No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de RD\$100.00, sin la presentación de la factura consular correspondiente, excepto cuando se trate de equipajes, de efectos personales traídos por los pasajeros o de libros, revistas, periódicos y publicaciones. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener la factura consular ésta podrá ser sustituida por una declaración bajo juramento presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduana, la cual se reputará como la factura exigida por el artículo 16 y con dicha declaración, el importador o su representante asume todas las responsabilidades previstas en el apartado b) del artículo 194 y por el artículo 202 de esta ley.

Párrafo.- Cuando se trate de importaciones comerciales traídas por pasajeros, conjuntamente con sus equipajes, la factura consular solamente podrá ser sustituida por una factura comercial jurada por el pasajero y visada por uno de los funcionarios mencionados en el artículo 27 de esta ley.

CAPITULO VI

SECCION PRIMERA

Del reconocimiento y Despacho de las Mercancías

Art. 64.- El reconocimiento de las mercancías se hará en la Aduana, pudiendo efectuarse fuera de ella, el de los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos de provisiones cuyo despacho pueda hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que, por su volumen, peso y demás circunstancias no puedan ser fácilmente llevados a los depósitos, conforme lo disponga dicha oficina.

Art. 65.- El reconocimiento de las mercancías lo harán los oficiales de Aduanas designados al efecto, bajo la más estricta y personal responsabilidad ante el Fis-

co, siendo responsables, tales oficiales, de cualquier infracción que se cometa contra la ley en dicho acto.

Párrafo.- El reconocedor de la mercancía tomará muestras de los efectos que verifique, y que su naturaleza lo permita, de tal tamaño y en cantidad tal, que facilite la revisión de las liquidaciones debiendo conservar una parte de dichas muestras en el archivo de la Aduana.

Art. 66.- Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, el cual debe efectuarse de 7 a.m. a 6 p.m. y cuando a discreción del Interventor de Aduanas se permita a los pasajeros desembarcar fuera de las horas reglamentarias, estos podrán llevar consigo un maletín de mano, que contenga estrictamente objetos personales de su uso exclusivo, que deberá verificar el empleado o funcionario de Aduanas de servicio a bordo.

Párrafo.- Si el equipaje contuviere efectos sujetos al pago de derechos e impuestos aunque no fueren para la venta, serán liquidados y cobrados definitivamente.

Art. 67.- El reconocimiento de la mercancía se efectuará en la forma que determine el Interventor de la Aduana, quien tendrá en cuenta, en tanto cuanto fuere posible, el orden en que los manifiestos fueren presentados.

Párrafo.- Los bultos fracturados o los que contengan mercancías corruptibles tendrán preferencia en el reconocimiento.

Art. 68.- El importador o consignatario será invitado a comparecer a la Aduana, por sí o por medio de apoderado, para presenciar el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre a dicho reconocimiento hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que ésto de lugar a ninguna reclamación por parte del interesado.

Art. 69.- (Modificado por la Ley 68, de fecha 31/12/82, G. O. No. 9603). El reconocimiento o acto único de aforo comprenderá: a) La verificación o examen de las mercancías; b) Su peso cuenta o medida; c) Su valoración; d) Su clasificación en una determinada posición del arancel; e) La liquidación de los gravámenes adeudados o de los cuales se estuviere eventualmente exentos.

Párrafo I.- Finalizada la operación del reconocimiento o aforo, sus resultados serán comprobados por el oficial de aduana revisor, quien se encuentra facultado para introducirle las enmiendas pertinentes.

Párrafo II.- Practicada la revisión anterior, los resultados del aforo se notificarán, para que dentro del plazo de cinco (5) días laborables proceda el pago, en dinero efectivo o mediante cheque certificado, de la totalidad de los gravámenes liquidados y retire su mercancía en el plazo establecido en el artículo siguiente.

Art. 70.- (Modificado por la Ley No. 68, de fecha 31/12/82, G. O. No. 9603). Los importadores o consignatarios deben extraer de los almacenes de la Colecturía

de Aduana sus bultos despachados, en el tiempo indispensable para ello, concediéndoseles como máximo un plazo de dos (2) días laborables siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo II del artículo anterior; vencido este plazo sin que lo hayan extraído el importador o consignatario pagará por el tiempo que los dejen en los almacenes, los derechos o tasas de almacenes que existan o se establezcan al efecto, y se registrará dicho almacenaje por las disposiciones legales dictadas al respecto.

Art. 71.- Seis meses después de haber concluido el reconocimiento de todas las mercancías expresadas en un manifiesto, sin que éstas sean extraídas de los almacenes de la Aduana, se consideran como abandonadas, y se procederá a su venta a beneficio de quien corresponda.

Párrafo.- Se dispondrá en la misma forma del equipaje, de las encomiendas postales y de los expresos aéreos abandonados por sus dueños, importadores o consignatarios.

Se consideran igualmente abandonados y se dispondrá en la misma forma, después de seis meses de su llegada, de las mercancías que consten en el manifiesto de la carga del buque y que no hayan sido declaradas por sus dueños o consignatarios y de los Expresos Aéreos que no hayan sido retirados.

Art. 72.- Los reconocedores no pueden enmendar los manifiestos; las diferencias que resulten del reconocimiento las expresarán al pie de ellos o sobre ellos, con tinta roja.

SECCION SEGUNDA

De la importación de mercancías por Correo y expresos aéreos

Art. 73.- La importación de mercancías por correo estará vigilada y controlada por las autoridades aduaneras. Al efecto los oficiales designados por las Aduanas presenciarán la apertura de las valijas de correos, así como la distribución de la correspondencia procedente del exterior en las Oficinas de Cambio (Oficinas de Correos) de los puertos habilitados, y aquellos bultos que contengan o se suponga que contengan objetos pasibles de derechos e impuestos, o artículos cuya importación esté prohibida, se abrirán y examinarán en presencia del Oficial o de los Oficiales de Aduana y del Oficial u Oficiales designados por la Oficina de Correos. a) La correspondencia que contenga efectos pasibles de derechos e impuestos, se enviará bajo inventario a la Aduana, para los fines del pago de los mismos y entrega a los destinatarios. b) Se exceptúa de esta disposición la correspondencia de primera clase; c) Para los efectos de la presente ley, la denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de mercancías y pequeños paquetes.

Art. 74.- Para la fines de la inspección de la correspondencia que tengan efectos pasibles de derechos e impuestos no se detendrá la correspondencia más del tiempo necesario.

Art. 75.- La correspondencia de primera clase que contenga o se presuma que contiene efectos pasibles de derechos e impuestos, será retenida en la oficina de correos y se notificará a la mayor brevedad a los interesados para que estos asistan a presenciar la apertura de la misma y la clasificación de los derechos e impuestos. Para tal fin, el destinatario puede autorizar a un tercero.

Párrafo.- La apertura de esta correspondencia y la clasificación de los derechos e impuestos será efectuada por los Oficiales de Aduanas y los de Correos correspondientes.

Art. 76.- La correspondencia que contenga artículo de prohibida importación, recibirá el tratamiento previsto en nuestras leyes y en el Convenio Postal Universal vigente.

Art. 77.- Las autoridades aduaneras informarán a la Oficina de Correos, de toda correspondencia, inclusive la de primera clase, contentiva de objetos pasibles de derechos e impuestos así como de las encomiendas postales internacionales que fueren rehusadas o que por cualquier motivo no hayan podido entregarse al destinatario en un plazo de treinta (30) días, a contar de la fecha de aviso, a fin de que esta oficina decida el tratamiento que deba dársele de conformidad con los convenios y acuerdos postales en vigor.

Párrafo.- Las autoridades de Correos informarán, por escrito, al Interventor de Aduanas, de la fecha de los avisos enviados a los destinatarios.

Art. 78.- Las encomiendas postales internacionales estarán vigiladas por la Aduana, al efecto, los Negociados de Bultos Postales de las Oficinas de Cambio, funcionarán en las Aduanas de los puertos habilitados y los empleados a cargo de dichos Negociados, dependientes del Correo, actuarán como auxiliares de los Interventores de Aduana.

Art. 79.- En los negociados de Bultos Postales se verificarán, en presencia de los Oficiales de Aduanas, las valijas contentivas de encomiendas postales, actuando los empleados de Correos de conformidad con las estipulaciones de los Acuerdos y Reglamentos, de Ejecución relativos a Encomiendas Postales vigentes.

Art. 80.- Efectuada la verificación de las valijas, las encomiendas postales internacionales quedarán, bajo inventario, sometidas al control y la vigilancia de las autoridades aduaneras.

Art. 81.- Los empleados de Correos informarán a los interesados, la llegada de las encomiendas postales internacionales y tendrán a su cargo la ejecución de las

disposiciones de los Acuerdos y Reglamentos de Ejecución relativas a Encomiendas Postales.

Art. 82.- Los empleados de Aduanas tendrán a su cargo el inventario de las encomiendas postales internacionales.

Art. 83.- La entrega de las encomiendas postales internacionales a los interesados la efectuarán los empleados del Correo, a quienes se las entregarán los empleados de Aduana, después de haber comprobado que se han pagado los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 84.- Los empleados de Correos informarán al Interventor de Aduanas respecto de la correspondencia contentiva de objetos pasibles de derechos e impuestos y de las encomiendas postales internacionales que deban devolverse, para que éste ordene la entrega al Correo, mediante descargo en el inventario. Asimismo, informarán al Interventor de Aduana cuando la correspondencia contentiva de objetos pasibles de derechos e impuestos y encomiendas postales internacionales hayan sido declaradas en abandono para que las Autoridades Aduaneras actúen de conformidad con la Ley.

Art. 85.- La importación de mercancías cuyo valor exceda de RD\$100.00 por correo de primera clase, por encomiendas postales y por paquetes denominados "expresos aéreos", deberá estar amparada por la factura consular prevista en el artículo 16 de esta Ley o por la factura comercial correspondiente debidamente certificada por el Cónsul Dominicano del lugar del embarque o despacho de la mercancía. a) Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener la factura consular o la certificación de la factura comercial, éstas podrán ser sustituidas por una declaración bajo juramento presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduanas. b) La factura comercial certificada o la declaración jurada se reputará como la factura exigida por el artículo 16 y con ella el importador asume todas las responsabilidades previstas en el apartado (b) del artículo 194 y por el artículo 202 de esta ley.

Párrafo.- Quedan exentos de estos requisitos, los equipajes y efectos personales correspondientes a pasajeros llegados o por llegar a la República, así como también la correspondencia de primera clase, las encomiendas postales y los paquetes denominados "expresos aéreos" que contengan libros, revistas, periódicos y publicaciones.

SECCION TERCERA *De las Averías*

Art. 86.- Se entiende por avería, el deterioro o merma que sufra una mercancía por cualquier accidente que ocurra desde el momento de su embarque, hasta el de su reconocimiento en las Aduanas de la República.

Art. 87.- La mercancía que resulte averiada en el momento del reconocimiento o despacho, tendrá una rebaja de derecho proporcional al deterioro sufrido. a) La avería se estimará por cada bulto que resulte averiado. b) Cualquier avería menor de 5% del valor del bulto, no se tendrá en cuenta para el cobro de los derechos, pudiendo el importador o consignatario reembarcar sus mercancías si lo estima conveniente.

Art. 88.- La estimación de avería debe pedirse en el acto del reconocimiento de la mercancía averiada. El Interventor, junto con el importador o consignatario, hará la estimación de ella. Después de extraídas las mercancías de la Aduana, no habrá lugar a reclamación por avería, excepto en casos especiales, y cuando la avería pueda comprobarse debidamente.

Art. 89.- Cuando no haya acuerdo entre el Interventor y los importadores o consignatarios, sobre la apreciación de la avería, se someterá el caso al Director General de Aduanas.

Art. 90.- La Aduana tomará debida nota de todo caso de avería y hará anotación de las mismas en el manifiesto correspondiente.

Art. 91.- Los efectos que, a juicio de la autoridad sanitaria competente, deben ser declarados no aptos para el consumo, pueden ser reembarcados por los importadores o consignatarios en el término de 30 días, contados desde la fecha de su introducción, siempre que en ese lapso no sufran descomposición, y en caso de sufrirla, o de que el importador o consignatario manifieste el propósito de no reembolsar dichos efectos, éstos serán arrojados al mar o inutilizados para el consumo en la forma que lo disponga la autoridad sanitaria competente.

Art. 92.- En caso de que la mercancía averiada no sirva para el consumo, el importador está exento del pago de los derechos.

CAPITULO VII

DEL ABANDONO DE LAS MERCANCIAS

Art. 93.- Se considera abandonada una mercancía cuando su legítimo dueño o consignatario hace renuncia, expresa o de hecho, de ella.

Art. 94.- El abandono es expreso cuando el interesado hace renuncia por escrito dirigido a la Aduana.

Art. 95.- El abandono es hecho, cuando consta o se deduce de actos de interesado que no dejan lugar a dudas, tales como: a) Cuando se encuentre en el caso previsto por el artículo 71; b) Cuando ha transcurrido el tiempo fijado por esta ley para el depósito y, hecho el requerimiento que indica el apartado c) de artículo 106 al importador o consignatario, éste no complace. c) En los demás casos no previstos

por la presenta ley, cuando pueda inferirse claramente la intención del importador o consignatario de renunciar su derecho a la mercancía como los casos señalados en los párrafos precedentes.

Art. 96.- La mercancía que se abandona al Fisco, se venderá en pública subasta, para cubrir el total de los derechos o impuestos.

Art. 97.- Cuando se haya de subastar mercancías, se invitará para el remante con diez (10) días de anticipación, por medio de avisos fijados en la Aduana y publicados en algún periódico, si lo hubiere en el puerto correspondiente.

Art. 98.- La subasta se hará ante un representante de la Aduana, por un Vendutero Público, y a falta de éste, por el Juez de Paz competente, de todo lo cual se levantará un acta que se agregará al expediente para que sirva de comprobante a la partida de entrada.

Párrafo.- En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta de grado a grado. Si la mercancía no tuviere valor o el producido posible de la venta fuera insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, la Aduana, después de levantar acta del caso, procederá del mismo modo o dará a las mercancías el destino que disponga el Poder Ejecutivo. Se hará lo mismo en caso de que en el remate no hubiera concurrido licitadores.

Art. 99.- Cualquier mercancía puede ser retirada del abandonado a solicitud por escrito de su dueño o consignatario al Interventor de Aduanas mediante el cumplimiento de todas las formalidades exigidas en esta ley y previo pago de todos los derechos, impuestos, multas, recargos y demás gastos a que hubiera lugar.

Párrafo.- De la misma manera, podrá retirarse la mercancía de la venta pública hasta el momento antes de efectuarse ésta. En este caso, el dueño o consignatario estará obligado a pagar además de los derechos, impuestos, multas, recargos y demás gastos a que hubiere lugar, los honorarios correspondientes al Vendutero Público, los cuales serán calculados únicamente sobre el monto total de los derechos e impuestos.

Art. 100.- Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá rematar directa ni indirectamente mercancías puestas en venta pública por las Aduanas.

Art. 101.- En todos los casos en que las mercancías abandonadas o comisadas no tengan valor para cubrir los impuestos, derechos y servicios correspondientes ni los gastos de subasta, el Poder Ejecutivo determinará el destino de las mismas, en la forma más útil para los servicios públicos, por medio de reglamentos o disposiciones adecuadas.

CAPITULO VIII DEL DEPÓSITO

Art. 102.- Las mercancías de importación por carga pueden ser declaradas a depósitos, solicitud de los consignatarios o interesados; ya sea para más tarde destinarlas al consumo o para reembarcarlas. a) No se declararán a depósito mercancías libres de derechos e impuestos; b) No se aceptarán en depósito, las mercancías expuestas a combustión espontánea ni las que, por su mal olor, perjudiquen a las demás, ni las materias inflamables.

Art. 103.- El depósito debe ser declarado por el consignatario o interesado dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatros primero días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de las mercancías. La declaración a depósito será hecha en formularios adecuados, los cuales serán acompañados con los mismos documentos y contendrán los mismos datos que los que se deben presentar para declarar a consumo las mercancías.

Art. 104.- Las mercancías pueden ser declaradas a depósito: a) En un depósito de la Aduana, por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse un nuevo período de tres meses. Al efecto será necesario que se haga una nueva declaración a depósito por el período adicional, antes de la expiración del período anterior; b) En un depósito particular* por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse hasta tres períodos adicionales de tres meses cada uno. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito para cada período adicional antes de la expiración del período anterior.

** Ver al respecto Ley de Almacenes Fiscales de Depósito que modificó este artículo.*

Art. 105.- (Modificado por la Ley No. 338, de fecha 27/7/64, G. O. 8878). Por concepto de las mercancías declaradas a depósito en almacenes o recintos de la Aduana, se pagará el 10% de su valor legal por el primer período de depósito o fracción del mismo y 15% por los períodos adicionales o fracción de éstos, aún cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se embarcaren.

Párrafo.- Cuando las mercancías declaradas a depósito en almacenes particulares, se pagará el 2% de su valor legal por el primer período de depósito o fracción del mismo, y el 4% por los períodos adicionales o fracción de éstos, aún cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reembarcaren. a) Mientras las mercancías se encuentren legalmente declaradas a depósito, el consignatario o interesado conserva la opción de reembarcarlas o declararlas a consumo. b) El primer período de depósito se contará a partir del día en que se hace la declaración, si esta es efectuada dentro del plazo que establece el artículo 103. De lo contrario se computará desde el día siguiente de la fecha de expiración de

dicho plazo. Los períodos adicionales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de la expiración del período anterior. c) No se aceptará ninguna declaración a depósito vencidos los tres meses siguientes a la expiración del plazo previsto en el artículo 103. d) Las mercancías que al vencerse el período correspondiente no hayan sido declaradas por otro período adicional, cuando se encuentren en almacenes o recintos de la Aduana, pagarán el recargo de 5% sobre su valor legal por cada mes o fracción del mes, durante los tres meses siguientes al vencimiento y cuando estén en almacenes particulares el recargo a pagar será de un 4% por cada mes o fracción de mes.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades aduaneras podrán vender las mercancías en pública subasta de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 106 de la Ley No. 3489 para el régimen de las Aduanas. e) Los valores adeudados por concepto de depósito se pagará de contado al hacerse la declaración.

Art. 106.- De las mercancías declaradas a depósito, se podrá disponer de uno o más bultos completos de las maneras siguientes:

- a) Consumo: Mediante presentación de una nueva declaración al efecto, en formulario que contendrá los mismos datos correspondientes a la misma mercancía cuando fue declarada a depósito;
- b) Reembarque: Mediante solicitud escrita, debidamente motivada, elevada al Director General de Aduanas por vía del Interventor correspondiente. Si ésta es aprobada, se presentará una nueva declaración en formularios adecuados, que contendrán los mismos datos correspondientes a la mercancía cuando fue declarada a depósito. El reembarque debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, el número necesario de copias del conocimiento de embarque el día siguiente al del reconocimiento, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro de 90 días para los Estados Unidos de América y las Antillas, y de 180 días para los demás países. Las tornaguías deben ser certificadas por el Cónsul Dominicano o por alguna autoridad aduanera en el puerto de descarga.
- c) Abandono: Al vencimiento del depósito, el interesado será requerido por escrito para disponer de las mercancías; si no dispusiere de éstas dentro de los diez días subsiguientes se venderán en pública subasta para satisfacer los derechos e impuestos correspondientes y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere, después de cubiertos los gastos de la subasta.

Art. 107.- Los consignatarios que tengan almacenes de su propiedad, adecuados para depositar con completa seguridad las mercancías que se deseen declarar a

depósito, pueden obtener por petición dirigida por escrito al Director General de Aduanas por vía del Interventor correspondiente, autorización para almacenar sus mercancías en sus depósitos particulares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la Aduana.

- a) Todo edificio privado usado como depósito, estará bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual guardará las llaves del edificio y los inspeccionará tan a menudo como lo estime conveniente. Si fuere necesario, la Aduana asignará un celador cuyo sueldo será pagado por el dueño del depósito, así como cualquier otro gasto en que se incurriere; b) La lista de todas las mercancías depositadas en los almacenes bajo fianza, quedará en poder de la Aduana y no se extraerá de los mismos ningún bulto, para ser declarado a consumo o para cualquier otro fin sino en presencia de un empleado de la Aduana debidamente autorizado.

Art. 108.- El dueño y ocupante de un almacén, es responsable de la seguridad de las mercancías depositadas en el mismo, y los oficiales de Aduanas no tendrán otra obligación o responsabilidad que la del cobro de los derechos e impuestos.

Art. 109.- Se dará aviso con diez días de antelación para la renovación de la fianza, y si el interesado no la renovará dentro del tiempo estipulado, la mercancía será sacada del depósito por cuenta de él y no se expedirá un nuevo permiso para convenir en depósito bajo fianza su edificio.

Art. 110.- Sin la debida autorización del Director General de Aduanas, no se permitirá cambio ni alteración alguna en un edificio particular ocupado como depósito.

Art. 111.- El Director General de Aduanas puede, por causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercancías en depósitos particulares.

- a) Cuando el dueño u ocupante de un almacén bajo fianza no desee continuar el negocio, dará aviso por escrito al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Director General de Aduanas y, si éste aprueba la petición, hará transferir toda la mercancía sobre la cual no se hayan pagado los derechos e impuestos, a otros depósitos bajo fianza o a uno de los depósitos de la Aduana bajo inventario, que será confrontado con el que se incurrieren por tal concepto, serán por cuenta del dueño de la mercancía.
- b) Cuando la urgencia del caso lo requiera, los Interventores de Aduana podrán trasladar las mercancías que se encuentren declaradas a depósito, de un almacén de la Aduana a otro o de éstos a almacenes particulares bajo fianza o a otro del Estado que sean puestos bajo el control de la Aduana. De cada traslado se dará aviso a los dueños de las mercancías y los gastos que se ocasionen serán pagados por éstos.
- c) Cuando las mercancías declaradas "a depósito" en un almacén particular fueren trasladadas a otros particulares o a almacenes oficiales, el tiempo del depósito será el mismo que establece el apartado b) del artículo 104, computándose el tiempo que ya se hubiese agotado. Si el trasla-

do se efectúa de los almacenes oficiales a otros particulares, el tiempo de depósito será solamente el que establece el apartado a) del citado artículo 104. d) Los valores adeudados por concepto de mercancías declaradas a depósito que hayan sido trasladadas en la forma indicada en los apartados a) y b) de este artículo, serán cobrados por la Aduana ingresando al Fisco la parte proporcional que le corresponda y entregando el resto al interesado mediante recibo que se anexará a la liquidación.

Art. 112.- Las mercancías sobre las cuales se hubieren pagado los derechos e impuestos, pueden ser también almacenadas en depósito bajo fianza; pero estarán sujetas a las mismas condiciones y estarán bajo la vigilancia de la Aduana, según lo prescrito para los depósitos de mercancía sobre las cuales no se hayan pagado los derechos e impuestos.

Art. 113.- El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, como fuego u otro accidente cualquiera.

CAPITULO IX

DE LA LIQUIDACION Y RECAUDACION DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS

Art. 114.- (Modificado por la Ley No. 68, de fecha 31/12/82, G. O. No. 9603). La notificación a que se refiere al párrafo del artículo 69, se efectuará mediante entrega, bajo recibo, el consignatario o importador, del ejemplar de la planilla correspondiente para que si, estuviere conforme con la liquidación de los gravámenes, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada para que continúen los trámites y proceder a su cancelación.

Párrafo.- En caso contrario, dentro del mismo plazo de cinco (5) días señalados en el párrafo del artículo 69, deberá presentar las objeciones o reclamaciones fundadas que estime pertinentes.

Art. 115.- (Modificado por la Ley No. 68, de fecha 31/12/82, G. O. No. 9603). Si el consignatario o importador expresa no estar conforme con la liquidación realizada por la Colecturía de Aduanas y ésta considera que los alegatos tienen fundamentos, se harán las enmiendas correspondientes en cuyo caso el plazo para el pago de los gravámenes se computará a contar de la notificación de la liquidación corregida.

Art. 116.- (Modificado por la Ley No. 68, de fecha 31/12/82, G. O. No. 9603). Si la Colecturía de Aduanas no acepta las objeciones o reclamaciones presentadas por el importador o consignatario, se le notificará devolviéndose el ejemplar de la planilla respectiva para que procedan al pago del monto reclamado.

Párrafo.- Si el importador o consignatario no se conformare con la decisión del Colector de Aduanas, podrá reclamar por concepto de éste, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del rechazo del reclamo, a la Dirección General de Aduanas, conforme al procedimiento indicado en el capítulo XVII de esta ley.

Art. 117.- (Modificado por la Ley No. 68, de fecha 31/12/82, G. O. No. 9603). Si el reclamante desea retirar sus mercancías de la Aduana deberá pagar la totalidad de los gravámenes liquidados objeto de su reclamación, dejando muestras suficientes de ellas, cuando proceda para los efectos del estudio y decisión superior.

Art. 118.- (Modificado por la Ley No. 68, de fecha 31/12/82, G. O. No. 9603). Dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las Colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

Párrafo.- Las liquidaciones deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días laborales, contados desde su notificación siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones. Vencido este plazo, se impondrá un recargo del uno por ciento (1%) mensual por el primer o fracción del mismo, y el dos por ciento (2%) mensual a partir del segundo mes sobre la suma a que asciende dicha liquidación vencido el plazo máximo de los dos (2) meses procederá el cobro compulsivo de los gravámenes insolutos y los recargos.

Art. 119.- También se reembolsarán dentro de un plazo que no excederá de dos años a contar de la fecha en que se efectuó su pago definitivo, los derechos e impuestos que hayan sido cobrados de más, por error de aforo, de cálculo, o de cualquier otra naturaleza, que sea debidamente comprobado.

Art. 120.- (Modificado por la Ley No. 3838 de fecha, 29/5/54, G. O. 7699). Los derechos de exportación estarán a cargo de los exportadores y serán pagados por éstos antes del despacho del buque.

Los derechos de puerto y los demás derechos e impuestos que las leyes, ponen a cargo de los Capitanes serán cobrados a los consignatarios del buque.

Art. 121.- Cuando sea necesario perseguir el cobro por la vía compulsiva, se procederá de acuerdo con lo que se disponga en la ley especial sobre esta materia.

CAPITULO X DE LA VISITA DE INSPECCION Y DESPACHO DE LOS BUQUES

Art. 122.- Después de la descarga de los buques, el Interventor designará los Oficiales o empleados que deban hacer una estricta inspección de los mismos.

Art. 123.- Todo buque que haya terminado su descarga, y que conduzca carga para otro puerto o puertos, no podrá, bajo ninguna circunstancia, descargar parte de ese cargamento, excepto en los casos que la Aduana lo permita de conformidad con las previsiones de esta ley.

Art. 124.- Para que un buque pueda ser despachado, es necesario que se hayan satisfecho los derechos adeudados al Fisco, o que los agentes o consignatarios hayan presentado fianza para cubrir todas las sumas reclamadas por el Fisco.

CAPITULO XI DE LA EXPORTACION

Art. 125.- Luego que el Capitán o Consignatario del buque avise que está preparado para recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto o en la costa de su jurisdicción, pero siempre que se hayan llenado las formalidades de la ley.

Párrafo.- La carga de los buques se hará en los muelles o lugares destinados al efecto, durante las horas laborables estipuladas.

Art. 126.- Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa, no se concederá permiso sin la asistencia de uno o más Oficiales de Aduanas, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 127.- Tan pronto como un buque nacional o extranjero, haya terminado de tomar la carga en la costa, su Capitán o Consignatario declarará a la Aduana la cantidad y clase de efectos que se haya tomado a bordo.

Esta declaración deberá corresponder con la del Oficial u oficiales que hayan asistidos a este servicio.

Art. 128.- En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir a otro puerto habilitado de la República a completar su cargamento, con objeto de ser despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho los derechos e impuestos de la carga que hubiere tomado, los derechos de puerto o cualesquiera otros correspondientes al buque.

Art. 129.- Para el despacho de un buque se requiere que el Consignatario haya presentado al Interventor de Aduanas el manifiesto general de las mercancías embarcadas debidamente firmado en sextuplicado, el cual deberá contener los datos siguientes:

- 1- Clase, nombre y nacionalidad del buque, su tonelaje, nombre del Capitán, fecha de salida, nombre del Consignatario y puerto de destino.

- 2- Cantidad y clase de bulto, su contenido, marcas, número y peso bruto.
- 3- Nombre del embarcador, valor comercial de la mercancía y país de destino final de ésta.

Párrafo I.- Al manifiesto general se anexarán dos ejemplares de los conocimientos de embarque correspondientes a cada partida embarcada, en los cuales constarán además de los requisitos arriba indicados, el tipo y monto del flete, así como también cualquier otro gasto que cobre la compañía de transporte.

Párrafo II.- Igualmente se anexarán al manifiesto general, dos copias de la facturas comerciales correspondientes a cada partida embarcada, y dos copias de la lista de pasajeros en la cual se indicará nombre, nacionalidad, destino y bultos de equipaje de cada uno de ellos.

CAPITULO XII DEL CABOTAJE

Art. 130.- Cabotaje es el tráfico que se hace directamente por mar entre los puertos de la República.

Art. 131.- Todo buque despachado de cabotaje, que tocare en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; a menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique así ante la Aduana local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo con el cual se despacho del puerto primitivo.

Art. 132.- Los Interventores de Aduanas conjuntamente con los Comandantes de Puertos tendrán la vigilancia inmediata del cabotaje en sus respectivas jurisdicciones y tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 133.- Los puertos no habilitados pertenecientes a una provincia marítima, están bajo la jurisdicción de la Aduana más cercana.

Art. 134.- El Capitán o Consignatario de todo buque cabotero, presentará a la Aduana un manifiesto en sextuplicado debidamente firmado, de la clase de mercancía que conduce; siendo obligado de ellos hacer cualquier corrección o adición que fuere necesaria antes de la salida del buque. a) Los manifiestos a que se refiere este artículo serán distribuidos y archivados por las aduanas en la forma reglamentaria; b) La Aduana llevará un registro de los buques caboteros que entren y salgan.

CAPITULO XIII DEL TRANSITO

Art. 135.- El tránsito de mercancías para puertos extranjeros será permitido, siempre que así se declare en el puerto de partida y en caso de emergencia, por medio de una petición especial a la llegada del buque al puerto dominicano.

(a).- Toda declaración de tránsito estará acompañada de una fianza satisfactoria, para cubrir el montante de los derechos, cualquier multa que fuere impuesta y gastos imprevistos, y dicha fianza no será cancelada, sino contra entrega de la tornaguía del puerto extranjero a donde fue destinada la mercancía.

Art. 136.- En los casos de mercancías en tránsito para puertos extranjeros, el Agente o Consignatario del buque presentará a la Aduana, un manifiesto en triplicado expresando las marcas, números, cantidad y clase de bulto; peso bruto, descripción de la mercancía, valor de ésta y puerto de destino. Los bultos serán marcados y su transporte permitido, bien directamente a los puertos extranjeros o con escala en otro puerto dominicano por tierra al igual que por mar. a) De las tres copias del manifiesto, dos serán certificadas y de éstas una será remitida por correo a la Aduana del puerto de destino y la otra será entregada al Capitán del buque o al conductor del transpone terrestre, bajo sobre sellado, para ser presentada a la Aduana correspondiente. b) Toda declaración de tránsito estará acompañada de una fianza satisfactoria para cubrir el monto de los derechos e impuestos, cualquier multa que fuere aplicada y demás gastos a que hubiere lugar la cual será cancelada contra entrega de la tornaguía del puerto extranjero adonde fue destinada la mercancía. Para la entrega de la tornaguía se concede un plazo de noventa (90) días para los Estados Unidos de América y las Antillas y de 180 días para los demás países.

Art. 137.- Cuando la mercancía en tránsito tenga por destino final otro puerto en la República, se requerirán las mismas formalidades, y la tornaguía será sustituida por una carta de la Aduana del puerto de destino final.

Art. 138.- A los 60 días después de la llegada a la República de la Mercancía en tránsito, si ésta no hubiere sido reembarcada, se concederá un plazo adicional de 15 días para su reembarque o declaración a consumo, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 139.- En el caso de mercancías averiadas o sujetas a deterioro, el Interventor de Aduanas tomará medidas para su venta en pública subasta si las consecuencias así lo requieren, después de tener la aprobación del Director General de Aduanas y de avisar a los interesados, siempre que hubiere tiempo hábil para ello.

CAPITULO XIV DE LA ARRIBADAS, RECALADAS Y NAUFRAGIOS DE BUQUES

Art. 140.- (Modificado por la Ley No. 302- de fecha 30/6/66 G. O. 8993). En los casos de arribadas forzosas el Capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras en su primera visita a bordo, el o los manifiestos de la carga que

conduce, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo los Celadores que fueren necesarios quienes no consentirán cargar o descargar objeto alguno.

Párrafo I.- Inmediatamente que se produzca una arribada forzosa, las autoridades marítimas designarán una Comisión que procederá a investigar y determinar si dicha arribada está justificada o si ha sido voluntaria, de lo cual levantará un Acta Oficial, la cual servirá de base al Colector de Aduanas para la aplicación de las sanciones pertinentes, si hubiere lugar. Si la alegada arribada forzosa resultare voluntaria según el dictamen de la Comisión, y ésta se produce en un puerto no habilitado, se aplicarán las sanciones establecidas en el Párrafo I del artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las penas indicadas el artículo 190, letra j) por incumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 140 y 190 de esta misma ley, las cuales se aplicarán acumulativamente por el Colector de Aduanas.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley se considera “arribada forzosa legalmente comprobada” aquella que sea justificada mediante al Acta levantada por autoridad competente, según lo prescrito en el Párrafo I de este mismo artículo. Toda arribada que no llene este requisito será considerada voluntaria y sujeta a las penas establecidas para las infracciones que se cometan o se comprueben en cada caso.

Art. 141.- Si el buque trae avería que le impide navegar y para repararla o reponer el rancho necesita vender todo o parte del cargamento, el Capitán pedirá permiso por escrito al Interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercancías con las precauciones necesarias, si hubiere Aduanas en el puerto de arribada; si no la hubiere, el Capitán dará aviso al Interventor de Aduana más próximo, quien nombrará el empleado o empleados que crea conveniente, para que presencien las operaciones de desembarque, observándose en el todas las reglas establecidas en la presente Ley, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen por cuenta del Capitán. El buque y el cargamento servirá de garantía a estos gastos.

Art. 142.- Cuando un comandante de Puerto tenga conocimiento de que un buque ha hecho arribada voluntaria a un puerto, punto, playa o fondeadero de su jurisdicción que esté habilitado para el comercio exterior dará aviso a la autoridad aduanera más cercana para que, de común acuerdo, se tomen las providencias necesarias para evitar el contrabando.

Art. 143.- En caso de naufragio de un buque, si no hubiere Aduana en el lugar donde éste ocurriere, las autoridades locales prestarán su asistencia y guardarán los efectos o mercancías salvadas, informando a la aduana más próxima.

Art. 144.- El conocimiento principal y directo de lo concerniente a naufragios, compete a las autoridades portuarias. Si el buque fuere extranjero, el Cónsul respectivo podrá actuar en la forma que establece la legislación especial que de ello trata.

Párrafo.- Los empleados de la Aduana deben limitar su actuación a vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco.

Art. 145.- Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños o consignatarios de las mercancías, o personas que legítimamente los representen, y reclamen por sí mismo la intervención señalada a los Cónsules, se les concederá dicha intervención limitándose los funcionarios consulares a prestar su apoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular a que se refiere este artículo, cuando están presentes y pueden ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados o representantes de los cargamentos.

Art. 146.- Si los interesados, el Capitán o las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvados, bien en la misma nave o en otro buque, puede obtenerse el permiso de la Aduana.

Art. 147.- Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas, y el Cónsul o los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas al consumo, remitirán a la Aduana una relación duplicada de las mismas, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma establecida por esta Ley quedando desde luego dichas mercancías a la disposición del Cónsul o de los interesados. Los mismos trámites se seguirán si conviniere a los dueños o interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para el consumo. En este caso se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, de acuerdo con el artículo 146.

Art. 148.- Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el deterioro que hayan sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en el Capítulo VI.

Art. 149.- Si el dueño o consignatario del buque náufrago quisiera exportar los despojos de dicho buque, se le permitirá hacerlo. a) Por despojos de un buque náufrago se entenderá: su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque; b) Si en vez de exportarlos quisiera venderlos, se entenderá; en todo lo concerniente a estas diligencias, con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte a la Aduana, la cual podrá permitir la venta previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 150.- Corresponde a las autoridades de Aduanas, la formación de expediente de todo lo que no siendo producto natural del mar se encuentre flotando en él o sea arrojado a la costa y no tenga dueño conocido. Los Interventores se limita-

rán en estos casos a contribuir al salvamento, y a formar inventario de los efectos salvados o recogidos. Concluido el expediente la Aduana exigirá del dueño o por derecho anterior o por derecho de ocupación, el pago de los derechos correspondientes.

Art. 151.- Si el dueño no se presentare con pruebas legales a los seis meses después del accidente, las mercancías serán vendidas en pública subasta para beneficio del Fisco, deduciéndose los gastos por concepto de salvamento. Los efectos de fácil descomposición se venderán inmediatamente en pública subasta por cuenta del interesado, y el producido después de deducidos los gastos correspondientes, será depositado a su crédito hasta la expiración del plazo indicado en este artículo.

Párrafo.- Del mismo modo se procederá con los despojos de los buques náufragos que no medie abandono, demolidos por los Comandantes de Puertos y depositados por éstos en la Aduana. En ese caso, el plazo de seis meses se contará a partir de la fecha en que los despojos fueron depositados.

Art. 152.- Cuando un buque o su cargamento, haya sido salvado en su totalidad, o en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que hagan deberán ser abonados del producido neto del buque y de su cargamento, a juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

Párrafo.- Los peritos serán nombrados del modo siguiente: uno por el Capitán, consignatario o por el representante de los asegurados, si el buque o los efectos salvados estuvieren asegurados; otro por los salvadores y el tercero por el Interventor de la Aduana correspondiente.

CAPITULO XV DE LOS AGENTES DE ADUANAS Y CONSIGNATARIOS DE NAVES

Art. 153.- Se entenderá por Agente de Aduana toda persona física o moral que gestione ante la Aduana en nombre y representación de terceros.

Art. 154.- Nadie podrá gestionar como Agente de Aduanas sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público*.

** N. B. Acutal Secretaría de Estado de Finanzas.*

Art. 155.- Para ejercer como Agente de Aduanas es necesario llenar los requisitos siguientes:

- 1- Obtener la licencia a que se refiere el artículo 154 de esta ley;
- 2- Demostrar que se tiene buena conducta y solvencia económica firme;

- 3- Demostrar que no se ha sido condenado por contrabando, fraude o robo, ni declarado en quiebra fraudulenta;
- 4- Constituir fianza permanente por ante el Tesorero de la República, en la forma indicada por esta ley.

Art. 156.- Las solicitudes para ejercer como Agente de Aduanas serán dirigidas al Interventor de Aduanas al Puerto donde el solicitante desee gestionar como tal. El Interventor las tramitará con su opinión a la Dirección General de Aduanas, después de investigar la solvencia económica y moral del solicitante y cuando pueda influir en la expedición de la licencia, La Dirección General de Aduanas referirá a su vez el expediente con su opinión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público* para su conocimiento y decisión. En el caso de que la solicitud sea hecha por entidades comerciales, se le acompañará de copia certificada del acta que contenga el acuerdo autorizado por la solicitud.

* N. B. *Lease: Secretaría de Estado de Finanzas.*

Art. 157.- (Modificado por la Ley No. 516, de fecha 1/12/69, G. O. 9167). Toda persona física o moral que ejerza como Agente de Aduana será solidariamente responsable ante el Fisco con su representado del pago de los derechos e impuestos causados por la importaciones de mercancías que gestione dicho agente así como también por cualquier otra obligación o sanción pecuniaria resultante de infracciones a las leyes impositivas que se originen a consecuencia de su mandato.

Art. 158.- (Modificado por la Ley No. 516 de fecha 1/12/69, G. O. 9157). Los Agentes de Aduana, para garantizar sus obligaciones, deberán prestar la fianza exigida por el apartado 4o del artículo 155 de esta Ley la cual deberá cubrir el monto total de los derechos, impuestos y otros cargos que graven las importaciones que manipulen, o cuyos manifiestos estén pendientes de cancelación. La indicada fianza será estimada por el Colector de Aduanas correspondiente conforme al volumen de sus operaciones, y constituida en efectivo, en bonos nacionales o municipales, o por un Banco o por una Compañía de Seguros radicada en el país. En ningún caso dicha fianza podrá ser menor que las que indican en la siguiente escala:

- | | |
|--|----------------|
| a) Para gestionar ante las Aduanas de Santo Domingo de Guzmán y Puerto Plata | RD\$ 25,000.00 |
| b) Para gestionar ante las Aduanas de San Pedro de Macorís y La Romana | RD\$ 10,000.00 |
| c) Para gestionar ante las demás Aduanas del país | RD\$ 5,000.00 |

Párrafo I.- Cuando el monto de las obligaciones de un Agente de Aduana exceda al de la fianza depositada el Colector de Aduanas exigirá el aumento de la mis-

ma, hasta completar la cantidad que debe garantizar, y detendrá las operaciones de dicho agente mientras no cumpla con ese requerimiento. Para tales fines el Colector de Aduana llevará una cuenta separada de cada agente, que permita determinar el monto de sus obligaciones fiscales en cualquier momento.

Art. 159.- No serán considerados Agentes de Aduana, las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la Aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 160.- Toda persona autorizada a ejercer como Agente de Aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de sus representantes.

Párrafo.- Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus patronos.

Art. 161.- Los consignatarios de buques serán responsables de los derechos de puerto causados y de los demás derechos o impuestos que las leyes ponen a cargo de los Capitanes, así como también, de las multas que se impusieren a éstos por las faltas en que incurrieren.

Art. 162.- (Modificado por la Ley No. 516, de fecha 1/12/69, G. O. 9167), las personas físicas o morales que ejerzan o deseen ejercer como agentes o consignatarios de nave, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, deben obtener licencia en la forma prescrita para los Agentes de Aduana y constituir fianza para garantizar el cumplimiento de la leyes aduaneras por parte de los Capitanes, Pilotos o personas encargadas de los mismos. La fianza indicada garantizará además, las obligaciones resultantes de las leyes de sanidad, inmigración o cualquier otra, y será estimada por el Colector de Aduana correspondiente conforme al volumen de su operaciones. En ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 158 de esta ley.

Art. 163.- El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota u otra causa grave, sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el Agente con la autorización para esto último, del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 164.- El Secretario del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana o consignatario de nave, aeronave o vehículo, por las causas siguientes: a) Por infracción a las disposiciones de las leyes aduaneras o de cualquier otra; b) Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 165.- En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de los días dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 166.- La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduanas o consignatario de nave, aeronave o vehículo; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público* que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

** N. B. Secretaría de Estado de Finanzas.*

CAPITULO XVI DEL CONTRABANDO

Art. 167.- (Derogado y Sustituido por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66, G. O. 8993). Se califica delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancía, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos, materiales, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Además, se reputará para los fines de esta ley delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas.

Párrafo I.- El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de una mercancía cualquiera no pueda presentar a requerimiento de autoridad competente, en un plazo de 24 horas laborales siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales contenidas en este artículo, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía.

Párrafo II.- En ningún caso se aceptará el alegato de la adquisición de la mercancía, por parte del poseedor, de persona o personas desconocidas, como liberatorio de las sanciones establecidas por esta ley, y el poseedor será considerado, para todos los fines de la misma, como el infractor responsable.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley No. 265, de fecha 6/3/68, G. O. 9074). Los cigarrillos, cigarrillos, y los estupefacientes que sean comisados en virtud de esta ley, no podrán venderse, debiendo destruirse públicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse comprobado el delito de contrabando conforme a lo previsto en el párrafo I de este mismo artículo. Esta destrucción se hará en presencia de una comisión designada para tal fin, la cual levantará un acta que remitirá al Colector de Aduanas. Los demás objetos comisados serán puestos por la aduana en pública subasta en un plazo no mayor de treinta (30) días si fueren de libre circulación comercial y su producto se ingresará al Tesoro Público.

Art. 168.- La tentativa de contrabando se castigará como el hecho consumado, según las distinciones que más adelante se establecen.

Art. 169.- Los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y, sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice, toda persona que a sabiendas adquiriera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso, objetos, productos, géneros o mercancías introducidos en forma clandestina o violenta, o de cualquier modo ayude o facilite la salida clandestina o violenta de objetos, productos, géneros o mercancías del territorio de la República.

Art. 170.- Constituye una presunción de posesión fraudulenta, el hecho de que los objetos, productos, géneros o mercancías introducidos o sacados clandestinamente carezcan de las marcas, sellos o estampillas que han debido fijárseles de acuerdo con las leyes, decretos o reglamentos.

Art. 171.- En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán detenidos inmediatamente y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados, sin perjuicio de los beneficios que al respecto conceden las leyes sobre libertad provisional.

Art. 172.- Los Directores Generales y Subdirectores Generales de Aduanas, de Rentas Internas y de la Renta: los Supervisores e Inspectores de estas Direcciones Generales; los Coletores y Sub-Coletores de Aduanas, y todos los demás funcionarios y empleados que sean investidos con la calidad de Oficiales de Aduanas o de Rentas Internas, así como todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cual que sea su rango, y los Inspectores de Costas, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos in fraganti a la incautación de las cosas que según el artículo 200 deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

Art. 173.- Se iniciará el procedimiento por contrabando, entre otros casos en los siguientes:

1. Cuando se introduzcan o extraigan por puertos, aeropuertos, la frontera o cualquier otro sitio del territorio nacional, sin la documentación correspondiente, cualquier objeto, producto, género o mercancía, sujeto a control de las autoridades, por virtud de leyes, decretos o reglamentos.
2. Cuando los conductores de objetos, productos, géneros o mercancías por vía terrestre, se aparten de las rutas preestablecidas para su entrada o salida del país, internándose en caminos o sitios alejados de las aduanas o de la frontera.
3. Cuando se introduzcan o saquen objetos, productos, géneros o mercancías ocultos; dentro de otras, en secretos o doble fondos, entre las ropas que ponen las personas, en los vehículos o bajo las sillas, aparejos o aperos de las bestias de carga, de tiro o de montar, o en cualquier otra forma de clandestinidad.
4. Cuando cualquier nave, aeronave o vehículo se hallare cargando, descargando, trasbordando o trasladando objetos, productos, géneros o mercancías en puertos, aeropuertos, costas, bahías, fondeaderos, ensenadas, islas desiertas o en cualquier otro sitio de la República sin el despacho o la autorización legal correspondiente.
5. Cuando una o más personas, o firmas comerciales, sean sorprendidas por autoridad competente en la posesión, venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía, según las provisiones del artículo 167 y sus Párrafos, que no estén debidamente amparadas por la documentación exigida por el mismo.

Art. 174.- Los objetos, productos, géneros o mercancías provenientes de contrabando por violación de leyes aduaneras o de otras disposiciones legales cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas más próxima de su jurisdicción, si éste fuere iniciado por otra oficina fiscal o agente de la fuerza pública.

Art. 175.- Los objetos, productos, géneros o mercancías comisados, serán puestos por la Aduana en pública subasta, si fueren de libre circulación comercial, y el producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los costos de procedimientos, al pago de los derechos e impuestos defraudados o que se hubieren intentados defraudar y el resto ingresará al Tesoro Público. a) Si los objetos, productos, género o mercancías fueren extranjeros, se venderán por los derechos e impuesto que adeudaren al momento de la venta. b) Si fueren nacionales, se venderán por su valor al por mayor en el mercado rebajados en un 30%. c) Si los objetos, productos, géneros o mercancías, no fueren de libre circulación comercial, se procederá de acuerdo con lo que disponen las leyes especiales o reglamentos administrativos o se les dará el destino que indique el Poder Ejecutivo.

Art. 176.- (Modificado por la Ley No. 237, de fecha 2/5/64, G. O. 8857). En todos los casos en que en el curso de procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.

Art. 177.- La acción para la persecución o represión del delito de contrabando, prescribirá a los tres (3) años, contados desde la fecha en que se hubiere cometido, si la persecución hubiere comenzado, el término se contará a partir de la fecha del último acto de instrucción o de persecución aún con respecto de las personas que hubieren sido comprendidas en dicho acto.

CAPITULO XVII

DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES ADUANERAS

Art. 178.- El Director General de Aduanas decidirá sobre las reclamaciones que le sometan los importadores, exportadores u otros interesados, por inconformidad con la aplicación, por parte de las Aduanas, de las leyes y reglamentos aduaneros y de las leyes tributarias cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas.

Art. 179.- La reclamación deberá hacerse por escrito motivado que se entregará al Interventor de la Aduana contra cuya decisión se reclame, dentro de los diez días subsiguientes a la entrega de la liquidación que, mediante recibo, le haya hecho dicha Aduana, o de la comunicación de la decisión contra la cual se reclame.

Art. 180.- En un plazo de diez días a contar de dicha entrega, el Interventor de Aduana enviará el expediente al Director General de Aduanas.

Párrafo.- En tal expediente, el Interventor de Aduana hará una exposición que contenga los hechos y las razones en que se fundamentó la decisión contra la cual se reclame.

Art. 181.- Contra las decisiones del Director General de Aduanas podrá reclamarse, por escrito motivado, ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público*, dentro de un plazo de diez días a contar del recibo, por el interesado, de la comunicación que por correo certificado le haya hecho el Director General de Aduanas.

* *N. B. Secretaría de Estado de Finanzas.*

Art. 182.- En vista de la reclamación, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público*, solicitará del Director General de Aduanas, todos los informes que necesite para el estudio y decisión del caso.

* *N. B. Secretaría de Estado de Finanzas.*

Art. 183.- La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público* se comunicará al interesado por correo certificado de entrega especial.

** N. B. Secretaría de Estado de Finanzas.*

Párrafo.- En dicha decisión deberá citarse el texto legal o reglamentado en que se apoya.

Art. 184.- Los escritos mencionados en los artículos 179 y 181 estarán exentos de impuestos sobre documentos.

Art. 185.- Si el interesado no estuviere conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público*, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

** N. B. Secretaría de Estado de Finanzas.*

Art. 186.- Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazos previstos por la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Art. 187.- En las reclamaciones y en el recurso a que se refieren los artículos anteriores, no es necesario el ministerio de abogados, pero los interesados podrán utilizarlos cuando lo crean conveniente.

Art. 188.- El recurso de revisión por el Tribunal Superior Administrativo sólo será de lugar en los casos que indica la ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En tal recurso será indispensable el ministerio de abogados.

Art. 189.- Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, cuando no confirmen la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público* indicarán en su dispositivo el texto legal o reglamentario que debe aplicarse al caso de que se trate.

** N. B. Secretaría de Estado de Finanzas.*

CAPITULO XVIII DISPOSICIONES REPRESIVAS

SECCION PRIMERA Penas a los Capitanes de buques

Art. 190.- (Modificado por la Ley 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993). El Capitán o Consignatario de un buque precedente del extranjero incurre en falta y pagará multas en los casos siguientes:

- a) Cuando la falta sea de manifiesto se aplicará una multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00 o prisión correccional de dos meses a dos años, o ambas penas a la vez.

-
-
- b) Cuando no entregue la lista de rancho, de tripulantes, de pasajeros, de repuestos del buque, o los índices alfabéticos de la carga que conduce, conforme lo indica esta Ley, incurrirá en una multa de RD\$10.00 a RD\$10,000.00 según la importancia del caso.
 - c) Cuando un buque descargue bultos en exceso de los declarados en el manifiesto, se aplicará una multa igual al 20% del valor de dichos bultos, y estos serán comisados, a menos que el Capitán o el Consignatario antes de los 90 días a partir de la entrada del buque, dé explicación satisfactoria a la Aduana referente al dueño y destino de tales bultos y pruebe que no intentó introducirlos de contrabando.
 - d) Cuando un buque descargue menos bultos que los declarados en el manifiesto y no fueren repuestos dentro del tiempo estipulado en el apartado b) del Art. 45 y de conformidad con el mismo, será aplicada al Capitán o al Consignatario del buque, una multa de 25% sobre el valor de los bultos que falten.
 - e) Por cada bulto que falte de aquellos anotados en el manifiesto de carga y cuyo valor se desconozca, se aplicará una multa de RD\$100.00 a RD\$5,000.00 si la falta no pudiere explicarse, con la excepción anotada en el apartado b) del Art. 45.
 - f) Cuando haya pruebas de que hubo intención de sacar del buque parte de sus víveres, se impondrá una multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00.
 - g) Por lo que respecta al rancho y suministros que falten de la cantidad declarada en la lista, después de tomar en consideración el consumo necesario en el puerto, se pagará cuatro veces el monto de los derechos e impuestos sobre los efectos que falten;
 - h) Cuando, después de haber sido requerido para ello, no entregare a las autoridades del correo, toda la correspondencia que traía, se impondrá una multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$300.00.
 - i) Por incumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo 34, se aplicará una multa de RD\$25.00 a RD\$200.00. Igual pena se impondrá cuando en la carga o descarga de mercancías, la totalidad o parte de ellas caigan al agua por negligencia o deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos pertenecientes al buque y que fueren utilizados para dichas operaciones.
 - j) La no presentación de los manifiestos de carga previsto en el artículo 140, en el acto de las primeras visitas de las autoridades aduaneras, será castigada con una multa de RD\$5,000.00. En el caso de que la carga que se encuentre a bordo no corresponda a los manifiestos presentados o no

este manifestada ésta será comisada en su totalidad y se aplicará al Capitán del barco una multa adicional de cinco veces el valor de los derechos e impuestos aduanales, de la cual será responsable solidariamente el barco y sus enseres y sus agentes consignatarios. El barco no podrá salir del país, mientras no sea satisfecha la multa. En los casos de arribada normal, si en el acto del registro de la nave se encontrare mercancías de más, o mercancías no declaradas, o se intentare sacar de la misma cualquier mercancía declarada o no en forma clandestina o fraudulenta se aplicará al Capitán o a quien haga sus veces una multa de RD\$100.00 a RD\$5,000.00, según la gravedad del caso, más cinco veces el valor de los impuestos sobre las mercancías en cuestión, las cuales serán decomisadas. Los propietarios del barco y sus consignatarios serán solidariamente responsables de estas multas, y el barco no podrá zarpar sin haber satisfecho antes las sanciones aplicadas.

- k) Los Capitanes extranjeros de barcos nacionales o extranjeros que hayan sido sancionados por violaciones a esta ley, no podrán conducir naves de ninguna nacionalidad con destino a puertos dominicanos, durante cinco años a contar de la fecha de la última sanción. La violación a esta prohibición será castigada con una multa de RD\$10,000.00, a cargo de la compañía consignataria, y el barco no podrá abandonar el puerto sin haber satisfecho esta multa.

Art. 191.- El Capitán de un buque dedicado al servicio de cabotaje infringe la Ley cuando la mercancía que conduce su buque de un puerto a otro, no corresponde con la declarada en el manifiesto, de conformidad con el Art. 134, y se le impondrá una multa de RD\$10.00.

Párrafo.- Se impondrá una multa igual al Capitán cuando no presentare los documentos relativos a la carga de cabotaje que conduce su buque.

Art. 192.- Al Capitán de buque que se negare a cumplir las órdenes de los Interventores de Aduana, se le impondrá una multa no menor de RD\$ 50.00 ni mayor de RD\$ 500.00.

Párrafo.- No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el Capitán, Agente o Consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas.

Art. 193.- El buque con todos sus aparejos, servirá de garantía especial para el pago de las multas y demás penas pecuniarias que puedan ser impuestas al Capitán, siendo además solidariamente responsable de todo ello el Agente o Consignatario.

SECCION SEGUNDA

Penas a los Importadores, Exportadores y Consignatarios

Art. 194.- El importador o consignatario de mercancías incurre en faltas y pagará en los casos siguientes:

- a) (Modificado por la Ley No. 4216 de fecha 29/7/55, G. O. 7865). Cuando no declare su importación por carga y no retire sus bultos llegados por "Expreso Aéreo" dentro de los plazos establecidos por los Art. 51 y 103 se aplicará la sanción prevista en el artículo 52.
- b) (Modificado por la Ley No. 56, de fecha 17/11/66, G. O. 9012). Cuando las facturas consulares no contengan los datos exigidos por el artículo 16, se le impondrá multa de RD\$10.00 a RD\$200.00, según el caso. En los casos de mala declaración de los valores, la multa será de RD\$10.00 a RD\$10,000.00, según la gravedad del caso, pero nunca menor que el aumento de los impuestos por la diferencia entre el valor declarado y el valor determinado por la Aduana, para tal efecto, las autoridades aduaneras estarán facultadas para investigar y determinar la veracidad de los valores declarados ya sea por conducto de los cónsules nacionales en el país de procedencia de las mercancías, por los registros y listas de precios que reposen en poder de la Aduana, por confrontación de los valores de las mercancías similares, o por la estimación del valor de la mercancía que realicen las autoridades aduaneras.

Los valores así determinados por la Aduana serán los que regirán para la aplicación y el cobro de los derechos e impuestos ad-valoren.

Párrafo I.- Los representantes, distribuidores, vendedores o agentes de casas extranjeras radicadas en el país, estarán obligados a suministrar a las autoridades aduaneras las listas de precios de los artículos que representen, las cuales deberán estar certificadas por la Cámara de Comercio del lugar de procedencia y legalizados por el Cónsul dominicano de la jurisdicción respectiva. Estas listas deberán contener todas las especificaciones de los artículos que en ellas figuren, tales como: Marcas, Nombres Comerciales, Modelos, Dimensiones, Referencias y otros datos necesarios para su correcta identificación.

Párrafo II.- (Transitorio).- Se concede un plazo de 60 días para que los representantes, distribuidores, vendedores o Agentes de Casas extranjeras entreguen a las Aduanas las listas de precios señaladas en el párrafo que antecede.

- c) Cuando los conocimientos de embarque no contengan los datos exigidos por el artículo 16, apartado e), se le impondrá multa de RD\$5.00 a RD\$25.00, según el caso.

- d) Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana resulten diferencia entre el peso y cantidad de las mercancías, y que lo aparezcan en el reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que ha extraído de él parte de su contenido, se cobrarán los derechos del bulto teniendo en cuenta las diferencias que resultaren siempre que no compruebe que la factura se ha llevado con el proposito, por parte del importador o consignatario, de sustraer las mercancías extraídas al pago de derechos e impuestos; pero si esto se comprueba, entonces se impondrá como multa, el doble de los derechos e impuestos.
- e) Cuando el importador o consignatario no entregue a la Aduana la factura comercial dentro del plazo señalado por el apartado c) del artículo 51, si la negligencia le fueren imputable, se impondrá una multa de RD\$100.00 a RD\$200.00.

Art. 195.- Los exportadores incurren en faltas y pagarán multas en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de mercancías declaradas a depósito y reembarcadas, la falta de entrega del conocimiento de embarque, se castigará con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00 y la de la tornaguía, con el pago del duplo de los derechos e impuestos. Si se trata de mercancías no sujetas a derechos e impuestos aduaneros, la multa aplicable será de un 50% del valor de dicha mercancía.
- b) Cuando se trate de mercancías en tránsito para el extranjero, la falta de la tornaguía se castigará con una multa igual al duplo de los derechos e impuestos. Si fueren libres de derechos e impuestos, se castigará con una multa igual al 50% del valor de dicha mercancía.
- c) Cuando embarquen cualquier mercancía aunque no esté sujeta a derechos e impuestos, sin permiso de la Aduana, se aplicará multa equivalente al 10% del valor de la mercancía embarcada, siempre que pueda probar a la Aduana que no intentó defraudar al Fisco.
- d) Cuando los conocimientos de embarque no contengan los datos exigidos por el artículo 129, se le impondrá al consignatario del buque una multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 según el caso. No se impondrá esta sanción si el consignatario del buque suministra por escrito a la Aduana, los datos que faltan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la salida del buque.
- e) Cuando no se entreguen a las Aduanas las facturas comerciales o los conocimientos de embarque de las mercancías embarcadas, se impondrá

al consignatario del buque una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00, según el caso.

- f) Cuando no entregue a la Aduana el manifiesto general de las mercancías embarcadas, se impondrá al consignatario del buque una multa igual al cuádruple de los derechos e impuestos usurpados al Fisco, en cualquier tiempo en que se descubra el fraude.
- g) Cuando en el manifiesto general de las mercancías embarcadas se falta sin intención fraudulenta, a las prescripciones del artículo 129, se impondrá al exportador o a su agente, y al consignatario del buque, una multa de RD\$10.00 a RD\$200.00 según el caso. Si la falta se cometiere con intención fraudulenta, la multa será la prevista en el artículo 202 de esta Ley.

Párrafo.- No se impondrá multa por los errores en el manifiesto general de las mercancías embarcadas que puedan ser considerados involuntariamente cometidos sin intención de fraude, siempre que el exportador o su agente, o el consignatario del buque por medio de notas adicionales corrijan los errores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de salida del buque.

SECCION TERCERA

Penas de Comiso

“Art. 196.- (Modificado por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993). Serán comisados los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

- a) El buque cabotero que se haya empleado o haya ayudado a hacer contrabando en la costa o en el mar;
- b) Todas las mercancías extranjeras sujetas a impuestos que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Colectores de Aduanas remitidas a alguna casa o almacén, y otro lugar cualquiera en tierra, transportadas a otra de las embarcaciones sumas en el puerto, así como el bote o cualquier otro medio de transporte en que se conduzca, excepto en casos de daño o fuerza mayor;
- c) El cargamento de cualquier buque que trate de cargar o descargar o que haya estado cargando o descargando en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos o islas desiertas sin el permiso o autorización establecido por la ley, así como el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque o desembarque;
- d) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas o

- islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobados; extendiéndose la pena a los objetos que hayan servido para el contrabando;
- e) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas y otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas o terrestres y que sean sospechosos o sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asimismo serán comisados los carros, bestias, enseres y todos los demás medios de transporte de que los contrabandistas y sus cómplices hubieren hecho uso, sin tomar en cuenta quienes sean sus propietarios. En caso de que el propietario de un vehículo utilizado en un contrabando alegue desconocimiento del uso a que fue destinado su vehículo, deberá probar su no participación mediante la producción de una querrela o denuncia del robo del vehículo presentada a la policía nacional con antelación al hecho cometido, para liberarse de la confiscación del vehículo y de su presunta complicidad;
 - f) Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero, se encuentre sin fundamento legal, en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, o islas desiertas, así como sus enseres aparejos y todo su cargamento;
 - g) Todo buque, nacional o extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero a los puertos o costas de la República sin haber sido despachado legalmente, o haber recalado de procedencia extranjera a un punto de nuestras costas no habilitado para la importación, a menos que no sea arribada forzosa legalmente comprobada. Igualmente serán comisados los buques nacionales o extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique;
 - h) Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guía o sin ella, de los puertos a puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que no hayan sido antes despachados legalmente de un puerto habilitado;
 - i) Cuando al efectuarse el reconocimiento se encuentren mercancías de más de las declaradas en la factura, el valor sujeto a impuesto o la cantidad en exceso será agregado al manifiesto y los correspondientes dere-

chos recaudados, y se le impondrá al importador una multa igual al doble del valor de los impuestos sobre la mercancía.

En los casos de declaración fraudulenta, el Colector impondrá, además la pena de comiso del bulto completo.

Párrafo.- Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse cuando la diferencia encontrada en exceso no pase del 10% del valor de la mercancía declarada.

- j) Todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos. Además de la pena de comiso se impondrá una multa igual al doble de los derechos sobre el total del bulto o los bultos comisados.
- k) Todos los artículos de exportación que se encuentren de más de los declarados en lo manifiestos, en el acto de despacharse el buque, si hubiere intención probada de cometer fraude;
- l) Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las aduanas en el acto de reconocimiento.

Art. 197.- (Suprimido por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993).

Art. 198.- En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la ley, el cual será firmado por el interventor y un oficial de Aduana o por dos empleados de la Aduana de cualquier categoría que sean y será sometido al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad posible. a) Los procesos verbales que se refieran a artículos corruptibles, deben ser enviados con carácter de urgencia al Director General de Aduanas para que éste resuelva a breve plazo. b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente.

Art. 199.- Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación a la Ley será confiscada, salvo el caso previsto en el artículo 202 y puesta por la Aduana en pública subasta, si fuere de libre circulación comercial. El producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los gastos del procedimiento, al pago de los derechos e impuestos y el resto ingresará al Tesoro Público.

SECCION CUARTA

Penas a los Contrabandistas

Derogada y sustituida por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993

Art. 200.- El contrabando se castigará con las siguientes penas: a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando; b) Comiso de

los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de estos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querrela previa a la comisión del hecho, que su vehículo le fue sustraído o que a sido usado sin su consentimiento. c) Multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos; d) La multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida;

En todos los casos y circunstancias conjuntamente con las sanciones pecuniaria señaladas más arriba se explicará prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.- En caso de reincidencia de multa será de RD\$10.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de sellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

Párrafo II.- En caso de que reincidiere nuevamente, la multa será RD\$15.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos, cuya entrada o salida esté prohibida y la prisión será de dos a tres años.

Párrafo III.- Los funcionarios y oficiales encargados de aplicar esta ley, así como los empleados públicos que trafiquen con mercancías introducidas de contrabando; que faciliten el contrabando de las mismas o que se hagan cómplices del tráfico de dichas mercancías, además de las penas establecidas para el contrabando, se le aplicará la pena de inhabilitación de uno a 5 años para el desempeño de cualquier función o empleo público.

Párrafo IV.- El que a sabiendas adquiriera para su propio uso, mercancías introducidas en el país clandestinamente, podrá no ser castigado, siempre que declare quien fue el vendedor y esto se comprobare.

Párrafo V.- Ninguna persona condenada por contrabando, podrá figurar como tripulante de una nave aérea o en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurrido tres (3) años a contar de la fecha de la sentencia definitiva de condenación.

Párrafo VI.- La materia de contrabando, cuando se dictare orden de allanamiento por funcionario competente, éste podrá señalar su ejecución fuera de las seis de la mañana y las seis de la tarde. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución

del mandamiento, las autoridades actuantes rendirán informe al funcionario que expidió dicho mandamiento, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que realizó la investigación, y enviando una lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 201.- (Modificado por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66). En caso de contrabando no es aplicable el artículo 463 del Código Penal.

SECCION QUINTA **Otras Penas**

Art. 202.- Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, se castigará con una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Se castigarán con la misma pena. Quienes a sabiendas y por los mismos medios evadan o traten de evadir el pago de los derechos o impuestos, o partes de éstos, y a que los que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

Párrafo.- Si los culpables fueren empleados públicos serán castigados también con la separación del servicio.

Art. 203.- Toda persona que, habiendo sido citada o requerida por los Oficiales de Aduanas a declarar como testigo o a presentar documentos, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años, o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00. Igual pena se impondrá al testigo que hiciere falsa declaración.

Art. 204.- Toda persona que obstaculice o detenga a un Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones, será castigado con una multa de RD\$200.00 a RD\$2,000.00 y prisión de dos meses a dos años. La complicidad o la tentativa serán castigadas con la misma pena.

Art. 205.- Toda persona física o moral que se anuncie como agente de aduana o como Consignatario de naves, aeronaves o vehículos sin poseer la licencia requerida por esta ley o que realice actos como tales sin la mencionada licencia, será castigada con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

Art. 206.- El Oficial de Aduanas que autorizare operaciones contrarias a las determinadas en esta ley, incurrirá en la pena de la destitución, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 207.- Las disposiciones consignadas en esta ley respectos a los buques, así como a las obligaciones de sus Capitanes o Consignatarios, son aplicables a las aeronaves, vehículos o cualquier otro medio de transporte y a sus comandantes, pilotos, conductores o Agentes que procedentes del extranjero, arriben o salgan de la República con carga o sin ella siempre que su aplicación no sea incompatible con otras leyes o convenios internacionales.

Art. 208.- (Modificado por la Ley 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993). Salvo las penas establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 200 y sus Párrafos, y en los artículos 203 y 204 de esta ley, las multas señaladas por esta ley serán impuestas y recaudadas por los Colectores de Aduanas, o quienes hagan sus veces, quienes también efectuarán los comisos, en los casos en que legalmente estén autorizados a hacerlo.

Los valores y el producto de las subastas de los efectos comisados serán depositados en el Tesoro Público.

Párrafo.- Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduanas de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente ley".

Art. 209.- De toda sentencia dictada por cualquier Tribunal en caso de infracción a las leyes cuya aplicación compete a las Aduanas, el Secretario enviará dos copias certificadas a la Dirección General de Aduanas, dentro de los cinco días de su fecha.

Art. 210.- Las prescripciones y caducidades que estén en curso al entrar en vigor la presente ley, seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo a la computación de los plazos señalados por éstas.

Art. 211.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley; mientras tanto, seguirán aplicándose los reglamentos vigentes relativos al régimen aduanero, en cuando sean compatibles sus regulaciones con la presente ley.

Art. 212.- Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y de las Oficinas y Funcionarios de la Dirección General de Aduanas, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente ley.

Art. 213.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 214.- La presente Ley deroga y sustituye las Leyes No. 589, del 31 de diciembre de 1920; la Ley No. 63 del 18 de diciembre de 1930; la No. 1071, del 17 de marzo de 1936; la No. 1197, del 31 de octubre de 1936; la No. 305, del 9 de julio de 1940; la No. 429, del 20 de marzo de 1941; la No. 457, del 9 de mayo de 1941; la No. 650, del 29 de diciembre de 1941; la No. 690, del 19 de febrero del 1942; la No. 44 del 24 de julio de 1942; la No. 245, del 2 de abril del 1943; la No. 308, del 31 de mayo del 1943; la No. 1158, del 15 de abril de 1946; la No. 1600, del 13 de diciembre de 1947; la No. 1765, del 26 de julio de 1948; la No. 2044, del 15 de julio de 1949; la No. 2304, del 18 de marzo de 1950; la No. 2664, del 31 de diciembre de 1950; la No. 2973 del 25 de junio de 1951; la No. 3082, del 18 de septiembre del 1951; y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 215.- La presente ley entrará en vigor en toda la República a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año Mil Novecientos Cincuenta y Tres; año 109° de la independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha

Presidente

Julio A. Cambier

Secretario

José García

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año Mil Novecientos Cincuenta y Tres; año 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

Rafael Ginebra Hernández

Secretario

Ramón de Windt Lavandier

Secretario

Porfirio Herrera

Presidente

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En el ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año Mil Novecientos Cincuenta y Tres, del año 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

AGENTES, REPRESENTANTES Y CONCESIONARIOS

Ley N° 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 173.-

CONSIDERANDO: que el Estado dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas o morales del exterior, sin causa justificada eliminan sus concesionarios o agentes tan pronto como éstos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PROTECCION A LOS AGENTES
IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS**

Art. 1.- DEFINICIONES:

Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

- a) **CONCESIONARIO:** Persona física o moral que se dedica en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones o cuando los mismos sean fabricados en la República Dominicana, ya sea que actúe como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación;
- b) **CONTRATO DE CONCESION:** Cualquier forma de relación establecida entre un Concesionario y un Concedente, mediante la cual el primero se dedica en la República a las actividades señaladas en el inciso a) de este artículo;
- c) **CONCEDENTE:** Persona física o moral, a quien el Concesionario represente, o por cuya cuenta o interés o el de sus mercaderías, productos o servicios, las actividades antes indicadas, ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales, o por intermedio de otras personas o entidades que actúen en su representación o en su propio nombre, pero siempre en interés de aquellas o de sus mercaderías, productos o servicios;
- d) **JUSTA CAUSA:** Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios.

Art. 2.- Aún cuando exista en un Contrato de Concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa.

Art. 3.- Todo Concesionario tendrá derecho a demandar del Concedente, en el caso de su destitución o sustitución o terminación del Contrato de Concesión que entre ellos exista, o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados, cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

- a) Todas las pérdidas que haya experimentado el Concesionario por causa de los esfuerzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, incluyendo los desembolsos por concepto de pago de indemnizaciones previstas por las leyes laborales;

- b) El valor actual de lo invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles en la medida en que éstos fueran únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive;
- c) El valor de las promociones de los servicios desarrollados en razón al prestigio comercial del Agente, de las Mercaderías o Productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; y
- d) El monto de los beneficios brutos obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fueren. En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, éste deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación.

Art. 4.- Cuando el Concedente decidiere fabricar, elaborar, envasar o empaclar los productos a que se refiere la presente ley o establecer por su cuenta sus propias oficinas para la venta de aquellos servicios que compete a sus agentes en la República Dominicana, el Concedente estará igualmente obligado a indemnizar al Concesionario en la forma establecida por el artículo 3 de esta ley, en el caso de terminación del contrato de Concesión por una de las causas enumeradas en dicho artículo.

Art. 5.- Todo contrato de Concesión que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional.

Art. 6.- Toda persona física o moral, nacional o extranjera, que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución; de la resolución o terminación del Contrato de Concesión o de la negativa a renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente. y sustituya al Concesionario, será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada.

PÁRRAFO. Serán asimismo solidariamente responsables, la persona física o moral, nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos

sobre las mercaderías, productos o servicios del Concedente y la que sustituya al Concesionario a nombre del nuevo adquirente.

Art. 7.- Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación:

PÁRRAFO I.- Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliadora que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuarán los trabajos conciliatorios. Esta convocatoria será hecha por ministerios de Alguacil y contendrá fecha y lugar de la misma y el día, la hora y lugar de la reunión, así como los propósitos de ésta. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión habrá un plazo no menor de ocho días francos ni mayor de treinta, los cuales serán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 73, reformado, del Código de Procedimiento Civil.

PÁRRAFO II.- Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por la Comisión para hacer más efectiva su función conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Sí las partes o una de ellas no comparecieren no obstante estar debidamente citadas no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad, encabezará la demanda.

PÁRRAFO III.- Si las partes llegaren a un acuerdo se levantara un acta que contendrá los nombres, cédula de identificación personal y demás calidades del Concedente y del Concesionario los nombres, cédula de identificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y un amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Esta acta será firmada por todos los comparecientes.

PÁRRAFO IV.- En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario haya Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, se procederá, exclusivamente para estos fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comercio*, Agricultura e Industria de la Jurisdicción más cercana. Para recurrir ante esta Cámara no será necesario que el Concesionario sea miembro de la misma.

** N. B. Actual Cámara de Comercio y Producción.*

PÁRRAFO V.- La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se hará a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actúan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención.

PÁRRAFO VI.- Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en el artículo 3 de esta ley, no serán susceptibles del recurso de oposición.

PÁRRAFO VII.- Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán, para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

PÁRRAFO VIII.- Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta ley fallarán, a más tardar, treinta (30) días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en Auto que se dicte al efecto y que constará en la propia sentencia so pena de que el juez o jueces apoderados del asunto sean sancionados de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada.

Art. 8.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares.

Art. 9.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 6080 del 22 de octubre de 1962, modificada por la Ley No. 646 del 8 de marzo de 1965, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

Art. 10.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 1º de la presente ley para poder ejercer los derechos que le confiere la misma deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.

PARRAFO: Para dichos fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, línea de productos que representen, la tasa máxima de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado.

Este registro deberá ser realizado dentro de los 90 días en que entre en vigencia la presente ley, para las actuales firmas y líneas de productos que representen.

Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado departamento a más tardar 60 días de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente.

Art. 11.- Tanto en los casos previstos en el artículo 3, como en el previsto en el artículo 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijando domicilio en el mismo o estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesionario nacional o extranjero que lo sustituya, si antes no ha llegado a un acuerdo amigable, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta ley con su Concesionario, y pagado a éste la indemnización correspondiente a un pago único y total.

Art. 12.- Para dedicarse en la República, en lo sucesivo, a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo cualquiera otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que éste haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un período no menor de 4 años con anterioridad al inicio de dichas actividades. Cuando se trate de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituida en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes y domiciliados en el país durante los últimos 4 años que preceden a la fundación de la entidad, debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos del sesenta y seis por ciento (66 %) del capital pagado. Esta proporción de capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta*. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados.

** N.B. Actual Dirección General de Impuestos Internos.*

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: Esta ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 8979, de fecha 6 de abril de 1966.

ARBITRAJE

REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO

TITULO I DEL CONSEJO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 1.- El Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en lo adelante denominado “CCA”, creado de acuerdo a los principios establecidos con la Ley 50 del 4 de junio de 1987, funcionará en la sede de dicha Cámara.

Composición

Artículo 2.- El “CCA” estará compuesto por las personas que designe la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. por un término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidas.

- 1.- El Bufete Directivo del “CCA” estará compuesto por: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres (3) Vocales, nombrados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.
- 2.- El titular del Departamento Legal de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., actuará como Secretario del Bufete Directivo del “CCA” y velará por el buen funcionamiento administrativo del mismo; tendrá a su cargo la certificación de los laudos arbitrales y la custodia del libro de actas.
- 3.- Los miembros elegidos para integrar el Bufete Directivo expresarán su aceptación mediante comunicación dirigida a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.

Artículo 3.- El Bufete Directivo del “CCA” tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover arreglos extrajudiciales en las controversias que le son sometidas.
- b) La administración de los arbitrajes de carácter nacional e internacional que se sometan, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarro-

llo del procedimiento arbitral y manteniendo una adecuada organización.

- c) Impulsar la constitución y el adecuado funcionamiento de los tribunales de conciliación y arbitraje que se establezcan conforme a este Reglamento.
- d) Propiciar la generalización, agilización, y divulgación de la conciliación y del arbitraje como medios de solución de conflictos.
- e) Organizar un archivo de laudos.
- f) Formalizar y mantener actualizada una Lista de Miembros conciliadores y árbitros.
- g) Llevar un Libro de Registro de conciliadores y árbitros, en el cual se asienten el curriculum vitae y las intervenciones de cada uno de ellos.
- h) Estudiar el derecho arbitral interno e internacional y elevar a los poderes públicos, a través de la Cámara, aquellas propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- i) Sostener relaciones con otros organismos internos e internacionales, especializados en la conciliación y el arbitraje, así como promover la celebración de convenios y seminarios.
- j) Revisar periódicamente las tarifas de arbitraje que comprendan tanto los honorarios de los árbitros y conciliadores, así como los gastos de administración.
- k) Designar comisiones especiales, permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias.
- l) Designar las personas que integrarán el tribunal arbitral y aquellas que actuarán como conciliadores.

Artículo 4.- El Presidente del Bufete Directivo tendrá a su cargo la dirección y supervisión de todas las actividades del “CCA”.

Artículo 5.- El Vicepresidente actuará en sustitución del Presidente en caso de imposibilidad de éste.

Artículo 6.- Todo miembro del Bufete Directivo del “CCA” que tuviere un interés directo o indirecto en una controversia sometida al arbitraje quedará inhabilitado para participar en las deliberaciones y decisiones que se adopten en relación con la misma.

Sustitución de los Miembros del Bufete Directivo del “CCA”:

Artículo 7.- En caso de fallecimiento, renuncia o cualquier motivo que origine una vacante entre los integrantes del Bufete Directivo del “CCA”, los miembros restantes, dentro de los quince (15) días de ocurrida la misma, designarán un sustituto que durará en sus funciones hasta que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción designe al miembro definitivo para cumplir el período.

- 1.- Si el Bufete Directivo del “CCA” no eligiere el o los nuevos miembros y las vacantes impidieran la celebración de las sesiones, cualquiera de los miembros restantes de dicho Bufete deberá solicitar del Presidente de la Cámara la convocatoria de la Junta Directiva para completar el número de miembros requeridos. El Presidente de la Cámara estará obligado a realizar dicha convocatoria en un plazo máximo de cinco (5) días, a contar de la fecha de esa solicitud.

Convocatoria. Lugar de Reunión. Deliberación y Votación:

Artículo 8.- En su primera reunión, el Bufete Directivo del “CCA” determinará la fecha y hora en que se reunirá ordinariamente, sin aviso previo. Este Bufete deberá reunirse por lo menos una vez al mes. Podrá reunirse extraordinariamente en virtud de convocatoria del Presidente o quien le sustituya, o por dos (2) cualesquiera de los miembros del Bufete Directivo del “CCA”, mediante aviso por escrito con por lo menos dos (2) días de anticipación. El Bufete Directivo del “CCA” se reunirá en el domicilio social de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Dominicana.

- 1.- La presencia de la mayoría de los miembros del Bufete Directivo del “CCA” constituye el quórum requerido para la celebración de cualquier sesión. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

Actas y Certificaciones de las Reuniones:

Artículo 9.- Las deliberaciones y resoluciones del Bufete Directivo del “CCA” serán comprobadas por actas que se archivarán con un libro especial, las cuales serán firmadas por los presentes.

- 1.- Las copias o extractos de estas actas darán fe cuando estén certificadas por el Secretario y por el Presidente del Bufete Directivo del “CCA”, o por quienes hagan sus veces.

TITULO II COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Número de Arbitros:

Artículo 10.- El Tribunal Arbitral estará integrado por no menos de dos ni más de cinco de los miembros del "CCA", que no formen parte del Bufete Directivo.

Nombramiento de los Arbitros:

Artículo 11.- Los árbitros serán escogidos por el Bufete Directivo, en base a la lista de miembros que tiene a su disposición dicho Bufete.

En esa lista, figurarán los nombres de las personas miembros del "CCA" con capacidad y condiciones para desempeñar tales funciones.

Artículo 12.- La designación de los árbitros está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La parte que recurra al arbitraje deberá primeramente cumplir los requisitos señalados en el Artículo 31 de este Reglamento.
- b) Al vencimiento del término de veinte (20) días a contar desde la fecha con que la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" reciba la demanda de arbitraje, esta remitirá a cada parte interesada una lista idéntica de los nombres correspondientes a las personas que podrían actuar en calidad de árbitro.
- c) Cada parte podrá señalar de entre los nombres de la lista los de aquellos árbitros que desee, en el orden de su preferencia. Esta lista será devuelta a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" en un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de su recepción por cada una de las partes.
- d) En caso de que la lista no sea devuelta al vencimiento del plazo estipulado en el literal c), se reputarán aprobados todos los nombres indicados en la referida lista.
- e) El Bufete Directivo del "CCA" podrá designar a los árbitros en base a los nombres señalados por las partes de la lista indicada en el literal b) y en el orden de su preferencia, si lo hubiere, eligiendo al azar un Presidente.
- f) Los árbitros deberán ser nombrados por el Bufete Directivo del "CCA" en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de vencimiento del término señalado en el literal c).

Artículo 13.- El Bufete Directivo del "CCA" tiene facultad para nombrar los árbitros sin necesidad de someter a la consideración de las partes una lista adicional, en los casos siguientes:

- a) Impedimento en el ejercicio de las funciones de los árbitros señalados por las partes.
- b) Cualquier motivo que obstaculice el nombramiento de los árbitros señalados por las partes.

Artículo 14.- El Bufete Directivo del “CCA” procederá a la designación de los árbitros sin necesidad de examinar previamente la validez de la cláusula arbitral o del documento de compromiso.

Notificación sobre Nombramiento de los Arbitros:

Artículo 15.- El Bufete Directivo del “CCA” informará por escrito, sobre su nombramiento a quienes designare en calidad de árbitros dentro de los tres días siguientes de su elección. Conjuntamente con esta notificación, los árbitros deben recibir copia del presente Reglamento; copia del acto contentivo de la demanda y defensa presentados por las partes, así como cualquier otro documento relacionado con la controversia.

- 1.- En ese mismo término, el Bufete Directivo del “CCA” notificará por escrito a las partes sobre el nombramiento acordado.

Aceptación del Arbitro:

Artículo 16. - La aceptación del árbitro a las funciones que le han sido asignadas debe efectuarse por escrito dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

Artículo 17.- Si el árbitro designado tuviere algún motivo que pudiere afectar su independencia e imparcialidad lo informará, por escrito, al Bufete Directivo del “CCA”.

Recusación:

Motivos que Justifican la Recusación:

Artículo 18.- Todo árbitro podrá ser recusado si existe en circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia en la decisión de la controversia sometida al arbitraje.

Procedimiento:

Artículo 19.- Con anterioridad a la fecha en que sea suscrito el documento de compromiso o el acta de misión, cualquiera de las partes tiene facultad para recusar al árbitro designado por el Bufete Directivo del “CCA”, dentro del plazo que se indica en el artículo 20.

- 1.- Una vez firmado el documento del compromiso o el Acta de Misión, el árbitro sólo podrá ser recusado por motivos surgidos con posterioridad a la fecha indicada en dichos documentos.

Artículo 20.- Toda parte que desee recusar un árbitro deberá notificar por escrito al Bufete Directivo del "CCA", a la otra parte, al árbitro que se propone recusar y a los demás miembros que integran el Tribunal Arbitral sobre las razones que justifican dicha recusación. Esta notificación debe realizarse dentro del plazo de quince (15) días a contar de la fecha en que ha sido informado sobre la designación del árbitro objeto de recusación.

Artículo 21.- El Bufete Directivo del "CCA" conocerá y decidirá definitivamente sobre la recusación de cualquier árbitro en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 22.- La aprobación de una de las partes a la recusación formulada por otra cualquiera de las partes, así como la suspensión de las funciones del árbitro recusado, no implica de modo alguno la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma.

Sustitución de los Arbitros:

Artículo 23.- En caso de muerte, renuncia aceptada por las partes o por el Bufete Directivo del "CCA", recusación acogida, inhabilitación o cualquier circunstancia "de jure" o "de facto" que imposibilite a un árbitro el ejercer sus funciones, se procederá a designar su sustituto de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 24.- Si un árbitro no cumple con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se procederá a su sustitución.

Artículo 25.- El proceso arbitral será suspendido cuando exista una vacante hasta que sea nombrado un árbitro sustituto, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Artículo 26.- Los debates deberán iniciarse nuevamente cuando se sustituya el árbitro presidente. Sin embargo, la repetición de los debates quedará a la apreciación del Tribunal Arbitral en caso de sustitución de cualquier otro árbitro.

TITULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones Generales:

Artículo 27.- El Tribunal Arbitral conducirá el arbitraje con absoluta independencia, garantizando a las partes un trato de igualdad y el Reglamento a su derecho de defensa. Ante el silencio de este Reglamento, el Tribunal Arbitral puede determinar las reglas aplicables al procedimiento, salvo que las partes se hayan puesto previamente de acuerdo.

- 1.- A requerimiento de cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias, ya sea para oír informativos testimoniales, la audición de expertos y debates verbales, o cualquier otra medida de instrucción según las regulaciones más adelante expresadas. En ausencia de tal requerimiento, el Tribunal Arbitral puede decidir de oficio la celebración de tales audiencias o conducir el procedimiento en base exclusivamente a documentos escritos.
- 2.- Todo documento o información suministrado al Tribunal Arbitral por cada una de las partes deberá ser simultáneamente comunicado por esa parte a la otra, a través de la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

Competencia del Tribunal Arbitral:

Artículo 28.- El Tribunal Arbitral tendrá competencia para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más miembros de la Cámara o entre un miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara.

Artículo 29.- La excepción de incompetencia o la oposición al arbitraje por inexistencia, nulidad o caducidad de una cláusula arbitral o documento de compromiso o por cualquier otro motivo deberá formularse "in limine litis" bajo pena de inadmisibilidad.

- 1.- Cuando no exista ninguna cláusula de arbitraje o documento de compromiso firmado por las partes, si la partes demandada no respondiese en un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de la notificación de la demanda de arbitraje o responda oponiéndose al mismo bajo el alegato de incompetencia del Tribunal Arbitral, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.
- 2.- Cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de las partes para participar en éste bajo el alegato de incompetencia.

- 3.- Cuando una de las partes presente uno o varios alegatos relativos a la existencia o validez de la cláusula arbitral o documento de compromiso, el Tribunal Arbitral, si verifica tal existencia, podrá decidir, sin prejuzgar, la admisibilidad del arbitraje. En todo caso, la decisión sobre su propia competencia pertenece solo al Tribunal Arbitral.
- 4.- Salvo estipulaciones contrarias, la pretendida nulidad o inexistencia alegada de un contrato objeto del diferendo arbitral no entraña la incompetencia del tribunal. Si éste considera válida la cláusula arbitral, sigue siendo competente aun en casos de inexistencia o nulidad del contrato a los fines de determinar los derechos respectivos de las partes conforme a su voluntad claramente expresada y estatuir sobre los mismos.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Demanda de Arbitraje:

Artículo 30.- Toda parte que recurra al arbitraje, notificará simultáneamente, su demanda y los documentos anexos, a la parte demandada y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA". La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" constituye la fecha de inicio del procedimiento.

1.- La demanda contendrá principalmente:

- a) Generales completas de las partes, su calidad y la de sus representantes, si los tiene y la dirección donde deben serle notificados los documentos pertinentes.
- b) Exposición de las pretensiones del demandante.
- c) Convención donde se incluya la cláusula arbitral o el documento de compromiso que fundamenta la competencia del Tribunal Arbitral, así como documentos e informaciones que establezcan claramente las circunstancias del caso.

ESCRITOS DE DEFENSA:

Artículo 31.- La parte demandada, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de la demanda, deberá pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante, exponer sus alegatos y depositar sus documentos. Ese escrito de defensa será notificado simultáneamente a la parte demandante y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

Excepcionalmente, la parte demandada podrá solicitar al Bufete Directivo del "CCA" un nuevo plazo para exponer sus medios de defensa y depositar documentos.

Escritos y Notificaciones:

Artículo 32.- De todo escrito o notificación presentado por las partes, así como de todo documento anexo, deberá depositarse una cantidad de ejemplares acorde con el número de árbitros, más un duplicado adicional para la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

Todas las comunicaciones de la Secretaria del Bufete Directivo del "CCA" y del Tribunal Arbitral se reputarán válidamente notificadas por acto de alguacil o si son entregadas contra acuse de recibo, en la dirección escogida por el destinatario.

Remisión del Expediente al Tribunal Arbitral:

Artículo 33.- La Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" apoderará al Tribunal Arbitral del expediente correspondiente al caso, en un plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo fijado en el Artículo 16 de este Reglamento.

- 1.- Una vez apoderado el Tribunal Arbitral, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes el lugar donde se desarrollará el proceso arbitral.
- 2.- Del mismo modo, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes el lugar donde los árbitros podrán realizar cualquier actuación específica a fin de que las partes o sus representantes puedan asistir, si así lo decidiese el Tribunal Arbitral.

Sede del Tribunal Arbitral:

Artículo 34.- La sede del Tribunal Arbitral estará ubicada en el domicilio principal de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. Sin embargo, el Bufete Directivo del "CCA" tendrá potestad para fijar la sede en cualquier otro lugar, de lo cual se informará a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Idioma:

Artículo 35.- El idioma que se empleará será el castellano. El Tribunal Arbitral puede ordenar que todo documento escrito en un idioma diferente al castellano sea acompañado de la correspondiente traducción oficial a este idioma.

Misión del Tribunal Arbitral:

Artículo 36.- Antes de comenzar la instrucción de la causa, el Tribunal Arbitral elaborará, en base a los documentos aportados o en presencia de las partes, un acta que precise su misión. El acta de misión contendrá principalmente las enunciaciones siguientes:

- a) Generales completas de las partes y de sus representantes, si lo hubiere.
 - b) Elección de domicilio a los fines de efectuar válidamente todas las notificaciones o enviarse todas las comunicaciones durante el transcurso del arbitraje.
 - c) Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.
 - d) Determinación de los asuntos litigiosos a resolver.
 - e) Generales completas de los árbitros.
 - f) Lugar del arbitraje.
 - g) Reglas de procedimiento aplicables.
 - h) Regla de derecho a ser aplicada o mención expresa de que los árbitros podrán actuar como amigables compondores juzgando conforme a la equidad. En cualquier circunstancia, el Tribunal Arbitral tomará en consideración las estipulaciones que contrato, si lo hubiere, y los usos del comercio.
- 1.- El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por los árbitros en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que los árbitros hubiesen recibido el expediente.
- 2.- En caso de que una de las partes se negare a participar en la elaboración de dicha acta o firmarla, el Bufete Directivo del "CCA" comprobará la regularidad de la misma y acordará a esa parte un plazo para su firma. Al vencimiento de este plazo, el procedimiento de arbitraje proseguirá y el laudo podrá ser dictado.

Instrucción de la Causa:**Medidas Conservatorias:**

Artículo 37.- A solicitud de una cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá adoptar cualquier medida conservatoria provisional que considere necesaria respecto al objeto de la disputa, incluyendo la conservación de los bienes que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de una tercera persona, la designación de un guardián o la venta de bienes perecedores.

Dichas medidas conservatorias podrán establecerse en un laudo provisional. El Tribunal Arbitral tendrá derecho a requerir el depósito de fianza por la adopción de tales medidas.

Demandas Reconvencionales:

Artículo 38.- La parte demandada que desee formular una demanda reconvencional deberá notificar la misma al demandante principal y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA". En dicha demanda deberán constar, además, sus medios de defensa.

Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esta demanda reconvencional el demandante principal notificará su escrito de defensa al demandante reconvencional y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

Plazos:

Artículo 39.- El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, mediante los medios apropiados. Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas a solicitud de una de ellas o de oficio, si así lo decidiere el Tribunal Arbitral.

Pruebas:

Artículo 40.- Cada parte tendrá el fardo de la prueba respecto de los hechos que justifican su reclamación o defensa.

- 1.- El Tribunal Arbitral podrá requerir a una cualquiera de las partes que sea entregado a éste y a la otra parte, dentro del plazo que disponga, un inventario de los documentos y pruebas que serán presentados por dicha parte en apoyo de sus pretensiones.
- 2.- En cualquier momento durante el procedimiento de arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes la presentación de documentos, pruebas o cualquier otra evidencia dentro del plazo que éste determine.
- 3.- El Tribunal Arbitral que considere necesario trasladarse a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa, solicitará a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificar a las partes sobre ese propósito, así como la fecha y el lugar de dicho traslado. En caso de que las partes no estén presentes, el Tribunal Arbitral les informará sobre el resultado de esta medida.

Audiencias:

Artículo 41.- En cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia de las partes a fin de obtener cualquier información o de propiciar un acuerdo entre ellas.

Artículo 42.- En caso de celebración de audiencias, la Secretaría del Bufete Directivo del “CCA” notificará a las partes en un plazo no menor de ocho (8) días de anticipación, la fecha, la hora y el lugar en que ésta se efectuará. Las partes asistirán personalmente o por representantes debidamente apoderados.

- 1.- Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte deberá comunicar al Tribunal Arbitral y, a la otra parte, las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, por lo menos tres (3) días antes de la audiencia. En caso de que el testigo desconozca el idioma castellano, deberá hacerse acompañar de un intérprete judicial.
- 2.- El Tribunal Arbitral podrá disponer la grabación magnetofónica de la audiencia y transcripción de testimonios orales y en caso de que lo considere necesario, en vista de las circunstancias, de la controversia.
- 3.- Las audiencias serán celebradas en Cámara de Consejo a menos que las partes acuerden lo contrario con aprobación del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá requerir el aislamiento de cualquier testigo o testigos durante la deposición de otros testigos. El Tribunal Arbitral tienen potestad para decidir la manera en la que procederá el interrogatorio de los testigos.
- 4.- Los testigos presentarán juramento en la forma prevista en el derecho común.
- 5.- Las declaraciones de los testigos pueden presentarse por escrito siempre y cuando se hagan constar bajo juramento en acto auténtico.
- 6.- Acorde con su íntima convicción, el Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la evidencia suministrada.

Peritos:

Artículo 43.- El tribunal podrá designar uno o más peritos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el Tribunal Arbitral.

- 1.- Las partes proporcionarán al perito cualquier información relativa al caso o le entregarán cualquier documento o bienes que este requiera. Cualquier diferencia entre una de las partes y dicho perito acerca de la información requerida será sometida al Tribunal Arbitral para su decisión.
- 2.- El Tribunal Arbitral, una vez que reciba el informe del perito, deberá comunicar una copia del mismo a cada una de las partes a quienes tendrán la oportunidad de presentar su opinión por escrito acerca de éste. Cualquiera de las partes tendrá derecho a examinar los documentos que hayan servido de apoyo a este informe.

- 3.- A solicitud del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las partes, y con posterioridad a la entrega del mencionado informe, el perito podrá ser escuchado en audiencia donde las partes podrán estar presente e interrogarlos. En esta audiencia, las partes tendrán oportunidad de presentar testigos quienes depondrán respecto al asunto en cuestión.

Defecto:

Artículo 44.- Sin el en plazo previsto por el Art. 31 de este Reglamento, o en aquel otorgado por el Tribunal Arbitral, una cualquiera de las partes no ha notificado su escrito de defensa de la otra parte, sin que pueda justificar dicha falta, el proceso continuará salvo el caso previsto en el Art. 29, Párrafo 1 de este Reglamento.

- 1.- Si una de las partes, debidamente notificada, no comparece sin que justifique dicha falta, el Tribunal Arbitral podrá continuar el proceso de arbitraje, reputándose el mismo como contradictorio.
- 2.- Si una de las partes a quien se concede oportunidad de depositar una prueba, no lo hiciese dentro del período establecido, sin justificar dicha falta, el tribunal fallará conforme a las evidencias presentadas. Cualquier documento presentado fuera del plazo podrá ser excluido del proceso a petición de la parte interesada.

Cierre de los Debates:

Artículo 45.- Siempre que el Tribunal Arbitral se considere suficientemente edificado sobre los aspectos relativos a la controversia, podrá declarar el cierre de los debates.

- 1.- Sin embargo, la reapertura de los debates podrá ser ordenada por el Tribunal Arbitral, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, si éste lo considera necesario.

Plazo para dictar Laudo Arbitral:

Artículo 46.- Los árbitros deberán dictar el laudo arbitral en un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha del cierre definitivo de los debates. Sin embargo, este plazo podría ser prorrogado por causas justificadas y previa autorización del Bufete Directivo del "CCA".

Nulidades Cubiertas:

Artículo 47.- Cuando en el curso del proceso no se cumpla algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, la parte que prosiga con el arbitraje sin

presentar una pronta objeción a la omisión, se reputa que han renunciado a su derecho de presentar esa objeción. En caso de que la objeción haya sido presentada, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para rechazar aquellas de carácter meramente formalista o todas las que no hayan significado una lesión grave al derecho de defensa.

TITULO IV **DEL LAUDO ARBITRAL**

Artículo 48.- Las deliberaciones de los árbitros serán secretas. El laudo arbitral deberá ser dictado por mayoría de votos y en forma escrita. En caso de empate, el voto del presidente es decisivo.

Artículo 49.- A pena de nulidad, el laudo contendrá los nombres de los árbitros, las generales de las partes y la de sus representantes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, las motivaciones, fundamento y dispositivo. Debe constar, además, la fecha y el lugar donde fue dictado.

Artículo 50.- El laudo arbitral deberá ser firmado por todos los árbitros. Sin embargo, si alguno de ellos rehusa firmarlo, se hará mención de esta circunstancia y el laudo tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

Artículo 51.- El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. Sin embargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del laudo arbitral, cualquiera de las partes, previa notificación a la otra parte, podrá requerir por escrito de ese mismo tribunal que decidió la controversia, la rectificación material o interpretación del mismo.

- 1.- Por su propia iniciativa, el Tribunal Arbitral puede efectuar cualquier rectificación material.
- 2.- La rectificación material o interpretación de un laudo se realizará por escrito, debidamente motivado dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del requerimiento.
- 3.- Previa notificación a la otra parte, cualquiera de las partes podrá requerir al mismo Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo. El plazo para proceder a este requerimiento es de quince (15) días contados a partir de la fecha en que sea notificado el laudo arbitral a la parte interesada en que se dicte un laudo adicional.
- 4.- En caso de que el Tribunal Arbitral considere justificado dictar un laudo adicional y estime innecesario la celebración de ulteriores audiencias o el depósitos de pruebas, éste procederá a completar el laudo, de modo

escrito y motivado, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud. Sin embargo, en caso de que sea necesario la celebración de audiencias y el depósito de documentos, el Bufete Directivo del "CCA" deberá fijar el plazo dentro del cual será dictado el laudo adicional.

- 5.- En caso de que el Tribunal Arbitral estime innecesaria o improcedente la rectificación material o la interpretación del laudo, notificará por escrito esa decisión a la parte interesada.

Artículo 52.- El laudo será definitivo y obligatorio de inmediato para las partes no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 53.- El árbitro que preside el Tribunal deberá depositar el laudo en la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" en un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha en que haya sido dictado.

Artículo 54.- La Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará copias certificadas del laudo mediante acto de alguacil a las partes en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la recepción de dicho laudo.

Artículo 55.- Si ambas partes otorgan su consentimiento, el laudo podrá ser de público conocimiento.

Artículo 56.- Si antes de que se dictare el laudo, las partes llegaren a un acuerdo para poner término al litigio, los árbitros dictarán una orden de conclusión del procedimiento. A solicitud de las partes, los árbitros podrán dictar un laudo arbitral que dará constancia de esa transacción acordada, previo examen del contenido de la misma.

Artículo 57.- Los árbitros fijarán las costas del procedimiento, tales como tasa administrativa, honorarios individuales de cada árbitro, gastos de viaje; erogaciones realizadas por los árbitros; importe del asesoramiento pericial o cualquier otro tipo de asistencia requerido por los árbitros; gastos de viaje y erogaciones ocasionadas por los testigos. El importe de los gastos y honorarios por concepto de representación y asistencia de abogados o personas nombradas por la parte gananciosa, serán soportadas por la parte que sucumba sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decide que el monto de los mismos es razonable. Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá disponer la compensación de dichas costas entre las partes.

TITULO V

HONORARIOS Y GASTOS

Artículo 58.- Para calcular el importe de los honorarios de los árbitros, así como la tasa administrativa, se aplicarán las tarifas anexas a este Reglamento, cuyo carácter es gradual y acumulativo.

Artículo 59.- El Bufete Directivo del "CCA" tendrá potestad para fijar sumas correspondientes a gastos y honorarios diferentes a la tarifa anexa, en los casos en que la cuantía del monto de la controversia no sea fácilmente determinable o cuando tomado en consideración la complejidad del asunto envuelto o las circunstancias del mismo lo considere pertinente. Las decisiones del Bufete Directivo del "CCA" en el ejercicio de estas atribuciones deberán ser adoptadas con la aprobación de cinco (5) de sus miembros.

Avance de Gastos:

Artículo 60.- La parte demandante deberá avanzar el cincuenta por ciento (50 %) de los gastos administrativos, al momento del depósito de la solicitud de arbitraje. Asimismo, en caso de demanda reconvenzional, la parte que la interponga deberá avanzar el 50 % de los gastos administrativos al momento de notificarla. En caso contrario, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" no dará curso a demanda alguna.

Artículo 61.- Si antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, se produce un desistimiento válido, le será reembolsado el cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad depositada a la parte que la hubiese avanzado.

Artículo 62.- Las partes pagarán un costo adicional de RD\$150.00 por cada audiencia que de mutuo acuerdo convengan posponer.

Anexo A

TASA ADMINISTRATIVA

Monto del Litigio

Desde	Hasta	Tasa (%)	Tasa Acumulada (RD\$)
0.01	50,000.00	RD\$1,000	
50,000.01	250,000.00	2	1,000
250,000.01	500,000.00	0.9	5,000
500,000.01	750,000.00	0.8	7,250
750,000.01	1,000,000.00	0.7	9,250
1,000,000.01	1,500,000.00	0.6	11,000
1,500,000.01	3,000,000.00	0.5	14,000
3,000,000.01	5,000,000.00	0.4	21,500
5,000,000.01	10,000,000.00	0.2	29,500
10,000,000.01		0.1	39,500

Ejemplos

Monto del Litigio (RD\$)	Tasa Acumulada (RD\$)
200,000	4,000
500,000	7,250
750,000	9,250
1,000,000	11,000
1,250,000	12,500
1,750,000	15,250
2,500,000	19,000
5,000,000	29,500
7,500,000	34,500
10,000,000	39,500
15,000,000	44,500

HONORARIOS INDIVIDUALES DE LOS ARBITROS

Monto del Litigio		Honorarios (%)		Honorarios Acumulados (RD\$)	
Desde	Hasta	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
0.01	50,000.00	RD\$3,000	10	3,000	5,000
50,000.01	250,000.00	1.5	6	6,000	17,000
250,000.01	500,000.00	0.8	3	8,000	24,500
500,000.01	750,000.00	0.5	2	9,250	29,500
750,000.01	1,000,000.00	0.3	1.5	10,000	33,250
1,000,000.01	1,500,000.00	0.2	1.25	11,000	39,500
1,500,000.01	3,000,000.00	0.1	1	12,500	54,500
3,000,000.01	5,000,000.00	0.1	0.6	14,500	56,500
5,000,000.01	10,000,000.00	0.1	0.4	19,500	86,500
10,000,000.01		0.1	0.15		

Ejemplos

Monto del Litigio	Honorarios	
	Mínimo	Máximo
200,000	5,250	14,000
500,000	8,000	24,500
750,000	9,250	29,500
1,000,000	10,000	33,250
1,250,000	10,500	37,000
1,750,000	11,250	42,395
2,500,000	12,000	49,500
5,000,000	14,500	66,500
7,500,000	17,000	76,500
10,000,000	19,500	86,500
15,000,000	24,500	94,000

ANEXO B

Cláusula Arbitral

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este Contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87 de fecha 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción y en el Reglamento del CCA de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.

ORDEN EJECUTIVA No. 262

QUE CONTIENE DISPOSICIONES SOBRE LOS NOMBRES DE LAS COMPAÑÍAS ANONIMAS O POR ACCIONES Y EN COMANDITA POR ACCIONES; DEROGA LOS ARTS. 29 Y 30 DE CODIGO DE COMERCIO, Y AGREGA UN PARRAFO AL ART. 42 DEL MISMO CODIGO

(Promulgada el 21 de febrero de 1919, G. O. No. 2990 del 1o. de marzo de 1919).

Número 262.-

Art. 1.- La designación de compañía anónima, empleada en los artículos 19 y demás del Código de Comercio y en las otras leyes que las mencionan, queda para lo sucesivo, cambiada por la de compañía por acciones; y las compañías que en lo adelante se constituyan de acuerdo con las prescripciones legales que se refieran a compañías anónimas, se denominarán compañías por acciones.

PÁRRAFO.- Las actuales compañías anónimas que quieran cambiar su nombre de acuerdo con las prescripciones de esta orden siguiendo los trámites que, para la modificación de sus estatutos, exige el Código de comercio.

Art. 2.- Quedan derogados los artículos 29 y 30 del Código de Comercio.

Art. 3.- Derogado tácitamente por el artículo 2 de la Ley No. 5546 de fecha 13 de junio de 1961, G. O. 8581 del 17 de junio de 1961.

Art. 4.- Las compañías en comandita por acciones tanto las que estuvieren constituidas antes de la publicación de esta Orden Ejecutiva, como las que se constituyeren después, deberán contener en su nombre, al principio o al final las palabras Compañía en Comandita por Acciones o al final, las letras C. en C por A.

Art. 5.- Derogado tácitamente por el artículo 2 de la Ley No. 1041 de fecha 21 de noviembre de 1935, G. O. 4582.

Art. 6.- Todas las compañías por acciones y las compañías en comandita por acciones son compañías comerciales sean cuales fueren los objetos y actividades a que se dediquen.

LEY No. 5546

QUE PERMITE QUE LAS COMPAÑIAS POR ACCIONES PUEDAN DESIGNARSE TAMBIEN COMO COMPAÑIAS ANONIMAS O SOCIEDADES ANONIMAS.

Promulgada el 13 junio del 1961, G. O. 8581 del 17 de junio 1961.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Las compañías por acciones podrán en lo sucesivo designarse también como compañías anónimas o sociedades anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

PÁRRAFO.- Las actuales compañías por acciones que deseen cambiar su designación por la de compañías o sociedades anónimas, de acuerdo con la facultad de opción otorgada en este artículo, podrán hacerlo siguiendo los procedimientos que, para la modificación de sus Estatutos, prevé el Código de Comercio.

Art. 2.- Estas compañías pro acciones o compañías anónimas o sociedades anónimas podrán tener como nombre, de acuerdo con la elección que al respecto se haga, uno o más nombres de sus asociados o el nombre que se elija, precedida o seguida la designación de las palabras Compañía por Acciones o Compañía Anónima, o seguida de las letras C. por A., o C. A., o S. A., según proceda. Sin embargo, en ningún se podrá elegir un nombre que hubiese adoptado otra compañía constituida en el país y que hubiere cumplido con las formalidades de publicidad.

Art. 3.- Todas las compañías o sociedades a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente ley y las compañías en conmandita por acciones, son comerciales, sean cuales fueren los objetos de actividades a que se dedican.

Art. 4.- La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

LEY No. 3-02 sobre Registro Mercantil

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, INSTITUCIÓN Y FUNCIONES

Art. 1.- El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.

Art. 2.- El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.

Art. 3.- El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

La supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo la solicitud de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Mercantil y aplicar las sanciones previstas en el Artículo 23 de esta ley.

Art. 4.- El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones:

a) Matrícula e Inscripción:

- 1) De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios;
- 2) De las sociedades comerciales con personalidad jurídica, las cuales realicen actividades con fines lucrativos;
- 3) De los contratos matrimoniales entre cónyuges y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y/o la mujer es comerciante;
- 4) De las interdicciones judiciales pronunciadas contra comerciantes; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comer-

cio y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

- 5) De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones;
- 6) De los concordados dentro del proceso de quiebra;
- 7) De los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante los terceros.

b) Publicidad y Archivo:

Respecto de la documentación inscrita, en trámites de inscripción o que constituyan información o antecedentes de la misma y que figuren en el registro. Además, periódicamente las Cámaras de Comercio entregarán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una síntesis de la información contenida en el Registro.

c) Certificaciones:

Certificación de los Libros de Registro de Operaciones de los Comerciantes conforme al Artículo 14, literal f) de la Ley No. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

Art. 5.- La solicitud de Registro Mercantil será presentada dentro del mes en que se inicien las actividades de comercio o el establecimiento de negocios fue abierto, si se tratase de personas naturales o sociedades de hecho.

En el caso de sociedades comerciales, la solicitud de Registro Mercantil se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea o junta general constitutiva, y a la misma deberán anexarse un original y copias de los documentos relativos a la constitución.

Art. 6.- La inscripción de todos los documentos referidos al Registro Mercantil deberá hacerse en libros separados, según la materia, en forma de extracto en que se haga referencia a la esencia del acto, incluyendo el acto registrado, libro, folio y fecha.

Art. 7.- El Registro Mercantil se hará en la Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción en el domicilio de la persona física o jurídica interesada.

Art. 8.- Las tarifas a exigir a los negocios para su registro serán establecidas por las Cámaras de Comercio y Producción. Los ingresos así generados se reputarán rentas de la Cámara de Comercio correspondiente, la cual podrá utilizarlos para cubrir los gastos originados por este Registro y otros servicios, dentro del marco de los fines establecidos para sus actividades en la Ley No. 50-87, de las Cámaras de Comercio y Producción.

Art. 9.- Toda inscripción en el Registro Mercantil se probará con el Certificado de Registro expedido por la respectiva Cámara de Comercio y Producción.

Art. 10.- La solicitud de Registro Mercantil indicará:

- a) En caso de una persona física, el nombre completo de la persona solicitante, copia del documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedica, su domicilio y dirección, lugar o lugares donde se desarrolla sus actividades de manera permanente, su patrimonio líquido, los bienes inmuebles que posea, monto de las inversiones en la actividad empresarial, nombre de la persona que administra los negocios y sus facultades, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencia de dos (2) comerciantes inscritos; y
- b) En caso de una sociedad comercial, la razón social de ésta, su dirección y actividad (es) a la (s) que se dedica, los datos generales del (los) accionista (s) mayoritario (s) y de los de sus administradores; monto de las inversiones en la actividad empresarial, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencias de dos (2) establecimientos inscritos.

Las solicitudes presentadas por menores de edad deberán contener las autorizaciones que, conforme a la ley, les hayan otorgado la capacidad para ejercer el comercio.

Art. 11.- Las Cámaras de Comercio y Producción proveerán un formulario para facilitar a los usuarios el suministro de la información necesaria. También podrá exigir al solicitante de Registro Mercantil que acredite los datos indicados en la solicitud, mediante la presentación de certificaciones relativas a su estado civil, sus actividades empresariales, sus operaciones bancarias o cualesquiera otros documentos fehacientes de la información incluida en la solicitud.

CAPITULO III

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL

Art. 12.- Cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de la matrícula inicial, toda persona física o jurídica sujeta al Registro Mercantil deberá renovar su matrícula por ante la correspondiente Cámara de Comercio y Producción.

No se considerará ninguna comunicación o escrito respecto de personas no registradas, o suscrito por personas distintas de los administradores y/o representantes de los negocios registrados.

Art. 13.- El registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales con Registro Mercantil, en las cuales estén contenidas las adiciones y reformas a los estatutos sociales o se disuelva la sociedad, deberá solicitarse dentro del mes de celebrada dicha asamblea o junta general.

Las asambleas o juntas generales ordinarias anuales registradas deberán contener la información relativa al informe del Comisario, la elección de éste, la elección de los administradores, si aplica, así como la obtención o no de utilidades del cierre comercial correspondiente, el destino de éstas y la declaración del cumplimiento del pago de los impuestos.

En caso de suspensión de las actividades de negocio sin proceder a la celebración de asambleas o juntas generales de accionistas, la persona física o jurídica registrada deberá comunicar por escrito a la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción la decisión adoptada y el término por el cual ha decidido suspender sus operaciones.

Art. 14.- El registro de los demás actos comprendidos en la presente ley podrá solicitarse en cualquier tiempo, aunque los mismos no producirán efectos respecto de terceros, sino a partir de la fecha de su inscripción.

Art. 15.- Las Cámaras de Comercio y Producción deberán anotar en los registros de negocio correspondientes cualesquiera recursos de oposición, cancelación y nulidad relativos a los nombres comerciales utilizados por los establecimientos de negocios registrados, conforme a la publicación realizada de los mismos.

Art. 16.- En caso de pérdida o destrucción de un documento registrado, por parte del negocio titular, la Cámara de Comercio y Producción donde fue realizado el registro podrá expedir un certificado en el que se insertará el texto conservado por dicha Cámara. El documento así expedido tendrá el mismo valor probatorio que su original.

Art. 17.- La inexactitud de los asientos que provengan de error u omisión en el documento inscrito se rectificará, siempre que se acompañe de un documento de la misma naturaleza de la de aquel que la motivó, o de una decisión judicial que contenga los elementos necesarios al efecto.

Si se trata de error u omisión material de la inscripción con relación al documento que le dio origen, se procederá a la rectificación, teniendo a la vista el instrumento que la causó.

Art. 18.- La Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción para hacer un registro deberá conservar copia del texto completo de todos los documentos objeto de dicho registro bajo cualesquiera métodos técnicos que permitan su conservación y reproducción exacta.

CAPITULO IV PUBLICIDAD

Art. 19.- Todo registro se probará con el certificado expedido al efecto por la respectiva Cámara de Comercio y Producción o mediante copia del mismo.

Art. 20.- La inscripción de los actos sujetos a la presente ley conllevará la entrega de inmediato, y sin otro trámite, del original y copias entregados a estos fines, con las anotaciones relativas al registro.

Art. 21.- El registro de los actos sujetos a la presente ley hará oponible a terceros la información contenida en los mismos.

Art. 22.- El Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. El acceso a la información contenida en el Registro Mercantil se realizará previa solicitud.

CAPITULO V DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 23.- La persona o sociedad comercial que ejerza profesionalmente el comercio, transcurrido el plazo de un (1) mes, sin estar inscrita en el Registro Mercantil, será pasible de multa de hasta tres (3) salarios mínimos. En caso de que, de manera voluntaria, la persona o sociedad comercial en falta presente la información del retraso y la solicitud del registro, dicha sanción no será aplicable.

Las sanciones serán impuestas mediante resolución motivada, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 24.- La falsedad en los datos que se suministran al Registro Mercantil será sancionada conforme al Artículo 150 del Código Penal Dominicano.

Art. 25.- La falta de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio será sancionada con el cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente al salario mínimo vigente a la fecha.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Las personas físicas y jurídicas obligadas a obtener un Registro Mercantil en virtud de la presente ley disponen de un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de su promulgación, para adaptar y presentar su solicitud ante la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción.

Art. 27.- Las compañías por acciones o sociedades anónimas estarán exentas de los requisitos del Artículo 42 del Código de Comercio.

Art. 28.- Se modifica el Párrafo I del Artículo Primero (1ro.) de la Ley No. 53, del 13 de noviembre de 1970, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“PARRAFO I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que, con tal finalidad, les sean requeridas por la oficina encargada de dicho registro, así como copia del certificado de Registro Mercantil correspondiente.

Las oficina encargada podrá, proceder de oficio a inscribirse en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado, comunicando copia del registro expedido a las Cámaras de Comercio y Producción de esa jurisdicción”.

Art. 29.- Se modifica el Artículo 18 de la Ley No. 2324, del 20 de mayo de 1885, para que en lo adelante rece de la manera siguiente:

“Art. 18.- Están exceptuados de la formalidad del registro:

1. Los actos y resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo;
2. Los actos de la Contraloría;
3. Los manifiestos, planillas y recibos expedidos por las aduanas por cobro de los derechos que se causen por esas oficinas;
4. Las actas de nacimiento, matrimonios y defunciones, recibidos por los oficiales del Estado Civil y las copias que éstos liberen, a no ser que estas copias deban presentarse a los tribunales;
5. Las legalizaciones de las firmas de oficiales o funcionarios públicos;
6. Los pasaportes para poder viajar de un punto a otro del territorio de la República y para el extranjero;
7. Las letras de cambio o billetes a la orden, los endosos y pagos de los mismos, a menos que después de protestados, se presenten ante los tribunales;
8. Los escritos y defensa de los abogados ante los tribunales o juzgados y ante la Suprema Corte de Justicia;

9. Los actos sujetos a registro establecido en la Ley sobre Registro Mercantil”.

“**PÁRRAFO.-** Las certificaciones que, de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dieren los secretarios o empleados de los mismos, estarán sujetas al derecho de registro, si hubiere que presentarlas ante los tribunales por los particulares”.

Art. 30.- La presente ley deroga y sustituye las siguientes disposiciones:

Ley No. 5260, sobre Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, del 30 de noviembre de 1959; y El Artículo 36, Párrafo IV, de la Ley No. 2569, del 4 de diciembre de 1950.

Se deroga igualmente, cualquier otra ley, decreto o reglamentación que sea contrario a las disposiciones previstas en esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

LEY DE FOMENTO AGRICOLA

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

*LEY DE FOMENTO AGRICOLA No. 6186
de fecha 12 de febrero de 1963*

TITULO PRELIMINAR DEL FOMENTO AGRICOLA Y DE LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA LOGRARLO

Art. 1.- La presente Ley se basa en los siguientes principios:

- 1.- Fomento agrícola es el proceso encaminado a usar los recursos de la agricultura de manera integral y acelerada, para obtener la óptima producción, a fin de mejorar el nivel de vida de todos los sectores de la población.
- 2.- Se entiende que la agricultura abarca cultivos, ganadería, silvicultura, pesca y actividades afines.
- 3.- Las condiciones esenciales para lograr el fomento agrícola de la República son las siguientes:
 - a) Que los trabajadores y empresarios disfruten de un sistema económico social estable, que garantice la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales;
 - b) Que a través de la legislación de reformas agrarias se haga posible la distribución equitativa de la tierra para asegurar su adecuado disfrute a todos los agricultores;
 - c) Que se mantenga un inventario de los recursos naturales que permita su mejor aprovechamiento, renovación y conservación;
 - d) Que exista una organización económica que estimule el ahorro y la inversión;

- e) Que exista un sistema apropiado de crédito para lograr una producción agrícola continua que en el curso del tiempo se adapte a variaciones eventuales;
- f) Que existan servicios de investigación, experimentación y enseñanza, que doten a los trabajadores y empresarios agrícolas de conocimientos técnicos que permitan producir con menor esfuerzo y con mayor eficiencia y rendimiento;
- g) Que existan facilidades para adquirir herramientas, equipos, semillas, reproductores, fertilizantes, pesticidas y demás elementos;
- h) Que existan servicios para elaborar, transformar, conservar y vender productos en condiciones razonables; y
- l) Que pueda hacerse una distribución proporcional de los beneficios de la producción en armonía con los aportes de trabajadores y empresarios.

TITULO I DEL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I *De la Organización. Fines y Capital*

Art. 2.- El Banco Agrícola de la República Dominicana, que en lo que sigue del texto de esta ley se denominará "el Banco", es una institución autónoma del Estado que fue creada por la Ley No. 908, del 1ro. de junio de 1945. Dicho cuerpo legal y sus modificaciones posteriores quedan sustituidos por la presente ley.

El Banco es un instrumento de la política agraria del Estado.

El Banco tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su duración es ilimitada. Su domicilio principal radica en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Art. 3.- El Banco podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente, por acuerdo de su Directorio Ejecutivo.

Art. 4.- El Banco se regirá por las disposiciones de esta ley y por sus reglamentos, en concordancia con la legislación monetaria y bancaria vigente.

Art. 5.- El Banco tiene como objetivos fundamentales:

- a) Dar las facilidades crediticias necesarias para el fomento y diversificación de la producción agrícola de la República Dominicana a fin de elevar el régimen de vida de los agricultores y contribuir al desarrollo económico de la Nación;
- b) Dar ayuda crediticia a las nuevas empresas agrícolas que se creen al amparo de la Ley de Reforma Agraria, para lo cual asignará parte de sus recursos del Fondo para Operaciones Especiales, en la proporción que determine el Directorio Ejecutivo. Además, destinará a este fin los fondos que a tal efecto le proporcione el Estado u otros organismos nacionales o internacionales;
- c) Crear servicios especiales para propiciar una explotación agrícola sobre bases racionales;
- d) Facilitar, mediante asistencia técnica y financiera, la organización cooperativa de los agricultores;
- e) Contribuir a la estabilización de los precios de los productos agrícolas, destinando los fondos que a este fin le asigne el Estado u otros organismos nacionales o internacionales.

Art. 6.- A fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, el Banco está facultado para:

- a) Conceder préstamos a corto, mediano y largo plazo destinados a la producción agrícola;
- b) Crear servicios de asistencia técnica y de provisión o abastecimiento a los agricultores;
- c) Crear y administrar almacenes generales de depósitos;
- d) Instalar y administrar establecimientos para beneficiar productos agrícolas;
- e) Emitir o avalar valores, recibir depósitos, descontar, redescantar y obtener anticipos o cualquier otro tipo de préstamos del Banco Central;
- f) Obtener financiamientos de cualquier clase de organismos nacionales o internacionales para ser aplicados a las operaciones propias de la institución, para lo cual sólo se requerirá la aprobación del Directorio Ejecutivo;
- g) Realizar además todas las operaciones que estén de acuerdo con sus objetivos.

Art. 7.- El capital pagado del Banco es de cincuenta millones de pesos oro dominicano.

El Banco tendrá además un Fondo para Operaciones Especiales. Dicho Fondo se constituirá con las participaciones y utilidades netas que establecen los artículos 106 y 107 de esta ley y con los aportes que hagan el Estado y otros organismos para su integración o incremento.

Los recursos ordinarios de capital del Banco, deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquier otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos del Fondo.

Los balances del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias y las operaciones del Fondo. El Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las dos clases de operaciones.

Los recursos ordinarios del capital del Banco en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para pagar deudas o responsabilidades ocasionadas por operaciones para las cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo, salvo lo dispuesto en el Art. 106.

Art. 8.- (*Ley 659/65. G. O. 8935. Modificado por la Ley 367 del 30 de agosto, 1972. G.O. No. 9276 del 9 de septiembre, 1972*). En el Banco se establecerá un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, el cual será regulado por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, y será dirigido por un Comité Coordinador cuya integración la hará también el Poder Ejecutivo, y que se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinen para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a los cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realizan o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario. El Comité Coordinador dictará los reglamentos y podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y el Banco en su propio nombre, podrá otorgar préstamos en las áreas que más adelante se señalarán, con o sin garantía, a la tasa de interés y el término, estipulaciones y condiciones que determine dicho comité.

El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que hará el Estado con cargo al Presupuesto Nacional con los recursos provenientes de préstamos que se contraten con instituciones de crédito nacionales o internacionales, con las recuperaciones provenientes de las operaciones propias del Fondo, con el producto de la venta de servicios y con cualquier clase de aportes tales como donaciones, contribuciones y legados. Los recursos que constituyen el Fondo serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en una cuenta abierta a nombre del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, la cual será operada de confor-

midad con las disposiciones que dicte al respecto el Comité Coordinador. Con cargo a estos recursos y previa aprobación del Comité Coordinador y del Poder Ejecutivo, el Banco podrá hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario en las siguientes áreas:

- a) Crédito Agropecuario;
- b) Desarrollo Tecnológico;
- c) Reforma Agraria Integrada;
- d) Comercialización Nacional Agropecuaria;
- e) Desarrollo de la Comunidad;
- f) Programa Forestal;
- g) Programa Nacional de Riego;
- h) Educación Media y Capacitación Agropecuaria;
- i) Desarrollo Pesquero;
- j) Catastro, Capacidad Productiva y Recursos;
- k) Otros que se definan posteriormente.

Párrafo I.- Asimismo, el Banco podrá recibir recursos del Estado y de otros organismos nacionales e internacionales para crédito agrícola supervisado. Estos últimos recursos serán prestados por el Banco según los términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Inembargabilidad y Prescripción e Intereses

Párrafo II.- Los bienes muebles e inmuebles del Banco, institución pública o del Estado, no podrán ser embargados por personas física o moral alguna, con excepción de las instituciones financieras de las cuales haya obtenido préstamos, adelantos o redescuentos. Los préstamos o créditos concedidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos, prescribirán cuando haya transcurrido un lapso de 20 (veinte) años a contar de la fecha del vencimiento del término por el cual fue con tratado el préstamo, y a contar de la fecha en que sean exigibles los intereses, respectivamente, excepto aquellos préstamos e intereses que hayan prescrito de acuerdo al derecho común a la fecha en que entre en vigor la presente ley". (Véase la Ley No. 367 del 30 de agosto de 1972. Publicada en la G. O. No. 9276 del 9 de Sept. de 1972.)

Art. 9.- El Banco será el depositario de los fondos de la Reforma Agraria y tendrá a su cargo, por cuenta del Instituto Agrario Dominicano, la cobranza a los agricultores del precio de las tierras que éstos adquieran de dicho instituto.

CAPITULO II
Del Gobierno del Banco

SECCION I
De los Organos del Gobierno

Art. 10.- (*Ley 133/67 - G.O. 9030*).- El Banco estará regido por el Directorio Ejecutivo y por el Administrador General.

SECCION II

Derogada.- (*Ley 133/67 - G. O. 9030*).

Art. 11.- Derogado.- (*Ley 133/67 - G.O. 9030*).

Art. 12.- Derogado.- (*Ley 133/67 - G.O. 9030*).

SECCION III

Del Directorio Ejecutivo y el Administrador General

Art. 13.- El Directorio Ejecutivo ejercerá la administración del Banco, cuyas actividades estarán bajo el cuidado inmediato del Administrador General.

Art. 14.- (*Ley 133/67 - G.O. 9030*).- El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, el cual tendrá como suplente al Subadministrador General, y por seis miembros titulares con seis suplentes, designados todos por el Poder Ejecutivo.

Art. 15.- (*Ley 133/67 - G.O. 9030*).- El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con cuatro votos concordantes.

Art. 16.- El Administrador General del Banco Agrícola será designado por el Poder Ejecutivo, así como también el Subadministrador General, quien hará las veces de Administrador General en caso de ausencia del primero.

Art. 17.- (*Ley 133/67 - G.O. 9030*).- El Administrador General presidirá con voz y voto las reuniones del Directorio Ejecutivo.

Art. 18.- (*Ley 133/67 - G.O. 9030*).- Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo, las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

- 1) (*Ley 199/67- G.O. 9058*).-Las personas menores de 25 años.

- 2) Los miembros del Congreso Nacional.
- 3) Los miembros del Poder Judicial.
- 4) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
- 5) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política o que hayan sufrido sanción judicial por delito que las hagan desmerecedoras del concepto público.

Art. 19.- (Ley 133/67 - G.O. 9030).- Son atribuciones y deberes del Directorio Ejecutivo:

- 1) Establecer la organización interna del Banco y aprobar los reglamentos generales del mismo;
- 2) Modificado (*Ley No. 367 del 30 de agosto de 1972. G.O. No. 9276 del 9 de sept. de 1972*). Señalar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés, descuentos y la relación del valor de los préstamos que conceda el Banco con el valor comercial de los bienes muebles y/o inmuebles que los garanticen;
- 3) Resolver sobre todas las solicitudes de crédito;
- 4) Aprobar la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que someterá el Administrador General;
- 5) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco;
- 6) Acordar la publicación de un estado semestral de las condiciones financieras del Banco y cualquier otros informes exigidos por las leyes;
- 7) Revisar la composición de la cartera y analizar las disponibilidades de fondos invertibles anualmente, a fin de que determine los montos máximos de préstamos que puedan concederse por persona o actividad productiva;
- 8) Aprobar la emisión de valores;
- 9) Establecer las juntas de crédito, comisiones u otros organismos necesarios para el ejercicio o cumplimiento de las funciones del Banco, acordar el nombramiento de sus miembros y determinar sus deberes y facultades;
- 10) Acordar poderes de dominio, administración, transacción y cuantos otros fueren necesarios;
- 11) Disponer el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que corresponden al Banco;
- 12) Disponer la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles;

- 13) Acordar la obtención de financiamiento y servicios con organismos nacionales o extranjeros;
- 14) Delegar total o parcialmente las funciones señaladas en los incisos 3) y 11) de este artículo, en juntas, comisiones o funcionarios del Banco;
- 15) Cumplir y hacer cumplir la ley y los reglamentos internos del Banco.

El Directorio podrá revocar o modificar las resoluciones de las juntas o comisiones, sin perjuicio de terceros.

Art. 20.- (*Ley 133/67. G. O. 9030*).- El Administrador General y subadministrador General no podrán hacer negocios propios con el Banco, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros, tampoco podrán tener cargos directivos en sociedades agrícolas, industriales o comerciales.

Las solicitudes de crédito en que tengan interés los parientes de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como de los miembros del Directorio Ejecutivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, serán tramitadas por los funcionarios del Banco que sean ajenos al parentesco. La aprobación de dichos créditos corresponderá a la Junta Monetaria.

CAPITULO III ***De la Administración General y de los*** ***Funcionarios y Empleados***

Art. 21.- El Administrador General será el representante legal del Banco. La ejecución de los negocios del Banco estará a cargo del Administrador General, quien podrá delegar sus facultades en el Subadministrador General y en otros funcionarios con autorización del Directorio Ejecutivo.

Art. 22.- El Subadministrador General actuará como colaborador del Administrador General. En caso de ausencia del Administrador General lo sustituirá el Subadministrador General.

Art. 23.- (*Ley 133/67. G.O. 9030*).- Son deberes y atribuciones del Administrador General:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender las ejecuciones de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato a dicho Directorio;
- 2) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, disposiciones que dicte y propuestas que reciba sobre asuntos que deben ser de conocimiento de aquél;

- 3) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden de las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Banco; pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente;
- 4) Preparar los balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como la Memoria Anual, y someterlos a la aprobación del Directorio Ejecutivo;
- 5) Contratar técnicos nacionales o extranjeros por el período y bajo las condiciones que considere necesarios.

Art. 24.- (Ley 133/67. G. O. 9030).- El Secretario será nombrado y removido libremente por el Directorio Ejecutivo, de una terna que presentará el Administrador General y tendrá a su cargo los libros de actas de dicho organismo y las demás funciones propias de su designación.

El Administrador General suscribirá las Certificaciones que expida el Secretario, las cuales tendrán con ese requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Banco.

Art. 25.- El Directorio Ejecutivo reglamentará el sistema de oposición para el ingreso, organización del personal, los ascensos y cancelaciones.

Art. 26.- (Ley 133/67. G. O. 9030.)- No podrán ser empleados ni funcionarios del Banco los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo, del Administrador General y el Subadministrador General, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formen parte del personal del Banco con anterioridad a la designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados.

CAPITULO IV ***De las Juntas de Crédito***

Art. 27.- El Directorio Ejecutivo podrá delegar la facultad de aprobación de los créditos, dentro de los límites que el mismo determine, en los órganos siguientes:

- a) Juntas Locales de Crédito;
- b) Juntas Regionales de Crédito;
- c) Junta Central de Crédito.

El funcionamiento, deberes y atribuciones de estas juntas será establecido en un reglamento que se denominará "Reglamento General de Crédito".

Art. 28.- Las Juntas Locales de Crédito funcionarán en cada una de las sucursales y se integrarán por el Gerente y dos funcionarios de la Sucursal designados por

el Administrador General. Los respectivos suplentes serán designados por el Administrador General.

Art. 29.- Las Juntas Regionales de Crédito funcionarán en los lugares que acuerde el Directorio Ejecutivo y se integrarán por el Gerente, el Contador de la Sucursal elegida como sede y el Gerente de la Sucursal de donde proceda la solicitud o solicitudes de créditos. El Directorio Ejecutivo designará los respectivos suplentes.

Art. 30.- Mod. (*Ley No. 367 del 30 de agosto, 1972. G.O. No. 9276 del 9 de sept., 1972*). La Junta Central de Crédito estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá, el cual tendrá como suplente al Subadministrador General, el Gerente de Créditos y Operaciones y el Gerente Financiero; y por dos suplentes designados por el Directorio Ejecutivo del Banco. Este organismo se reunirá por lo menos una vez a la semana y sus decisiones serán adoptadas por Resoluciones que deberán ser firmadas por los miembros que la integran, y además serán numeradas y conservadas en orden cronológico.

CAPITULO V

De la Organización Interna

Art. 31.- La organización interna del Banco y todo lo relativo al personal quedará comprendido en un reglamento que se denominará "Reglamento General Interno". Dicho Reglamento será revisado por lo menos anualmente.

Art. 32.- La organización administrativa se establecerá a base de departamentos y secciones, que estarán a cargo de los funcionarios correspondientes.

El Banco creará además los servicios que sean necesarios para cumplir los objetivos señalados en la presente ley y los coordinará con los que existan en las diversas dependencias del Estado.

De las Operaciones del Banco

Art. 33.- El Banco podrá efectuar las operaciones siguientes:

A- Operaciones Bancarias Activas.

Conceder préstamos directamente o por medio de las asociaciones y comisiones de crédito agrícola en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

B- Operaciones Bancarias Pasivas.

- a) Emitir cédulas hipotecarias, bonos generales y otros valores y avalar los emitidos por otras entidades;

- b) Descontar y redescantar documentos de crédito y obtener anticipos y préstamos en el Banco Central de la República Dominicana u otros bancos u organismos nacionales o extranjeros;
- c) Recibir depósitos.

C- Operaciones Especiales.

- a) Suscribir acciones de las asociaciones de crédito agrícola;
- b) Adquirir bienes, muebles o inmuebles, para traspasarlos a título oneroso a dichas asociaciones;
- c) Conceder préstamos de rehabilitación a cultivadores pequeños aunque no tengan suficiente capacidad de pago, por un monto no superior a trescientos pesos;
- d) Conceder préstamos para la habilitación de terrenos o fomento de cultivos, cuyo desarrollo sea conveniente a la economía de la nación;
- e) Derogado (*Ley No. 367 del 30 de agosto, 1972. G.O. No. 9276 del 9 de sept. 1972*);
- f) Recibir en consignación maquinarias y equipos agrícolas u otros bienes necesarios a la producción, para su venta por cuenta y riesgo de sus consignadores;
- g) Contratar seguros contra toda clase de riesgos por cuenta de sus clientes;
- h) Establecer servicios destinados a la investigación o divulgación de asuntos relacionados con la agricultura.

D- Operaciones No Denominadas.

Además de las operaciones indicadas en los incisos anteriores, el Banco podrá efectuar cualesquiera otras que concuerden con los objetivos consignados en la presente ley.

Art. 34.- Los fondos procedentes de descuentos, redescuentos y anticipos, a corto plazo, no podrán utilizarse en operaciones a mediano o a largo plazo, las cuales se harán con el capital y demás recursos consignados en la presente ley.

Las operaciones especiales se financiarán con el Fondo y reservas de previsión dedicados a las mismas.

Los préstamos de organismos nacionales distintos al Banco Central o internacionales, serán utilizados y administrados de acuerdo con lo que se estipule en los contratos respectivos.

CAPITULO VII
Emisión, Custodia, Sorteo y Cancelación de Valores

SECCION I
De la Sección de Emisión de Valores

Art. 35.- El Banco tendrá una sección especial para emitir y redimir cédulas hipotecarias y demás valores, que se denominará "Sección de Emisión de Valores", al frente de la cual estará el Jefe de Emisión.

La custodia de los documentos que garanticen la emisión de cédulas hipotecarias y demás valores corresponderá al Jefe de Emisión y a un Custodio. Dichos documentos se mantendrán en cajas o compartimientos dentro de una bóveda, bajo doble combinación.

Art. 36.- El Jefe de Emisión y el Custodio, responsables por la custodia de los documentos que garanticen la emisión de cédulas hipotecarias y demás valores, estarán cubiertos por pólizas de fianza cuyas primas pagará el Banco.

El Directorio Ejecutivo determinará los riesgos a cubrir y el monto del seguro, así como la empresa aseguradora.

Art. 37.- El Jefe de Emisión será personalmente responsable ante el Banco por la entrega de cédulas hipotecarias y demás valores que, sin cumplir las prescripciones de la ley y de los reglamentos especiales, haga a otras dependencias del Banco o al público.

Art. 38.- Son atribuciones del Jefe de Emisión las siguientes:

- a) Preparar un informe en relación con las emisiones de cédulas hipotecadas y demás valores del Banco, y sobre el aval de valores ajenos que el Administrador General proponga al Directorio Ejecutivo;
- b) Llevar cuentas y estados que indiquen:
 - 1) La capacidad máxima de cédulas hipotecadas y demás valores propios que el Banco pueda emitir, y de valores ajenos que pueda avalar;
 - 2) Las cantidades de valores que deban retirarse de la circulación por compra o por sorteo, o las garantías que deban reponerse para mantener el margen de respaldo establecido por la ley;
- c) Preparar las actas de emisión, sorteo y cancelación de cédulas hipotecadas y demás valores emitidos por el Banco, así como autorizarlas con su firma;

- d) Suscribir, conjuntamente con los funcionarios del Banco que el Directorio Ejecutivo designe, las escrituras de emisión de valores avalados por el Banco;
- e) Firmar las cédulas hipotecadas y demás valores emitidos por el Banco, y los valores ajenos avalados por el mismo;
- f) Redactar y someter al Directorio Ejecutivo, para su aprobación, todo el material de propaganda, incluyendo prospectos relacionados con la oferta de cédulas hipotecarias y demás valores, así como los avisos relativos a emisión, sorteo y cancelación de los mismos, y examinar en su caso, prospectos preparados por otras instituciones;
- g) Estudiar los mercados en los cuales las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco, o valores ajenos avalados por el mismo, tengan o puedan tener aceptación, presentando informes periódicos al Directorio Ejecutivo;
- h) Redactar y someter a la consideración del Directorio Ejecutivo, para su aprobación, el texto y la forma de las cédulas hipotecadas y demás valores que el Banco se proponga emitir;
- i) Seleccionar y proponer al Directorio Ejecutivo, de entre firmas grabadoras de valores de reconocida competencia internacional, la que haya de encargarse de la grabación o impresión de los formularios de cédulas hipotecarias y demás valores;
- j) Sacar a concurso entre artistas nacionales residentes en cualquier parte y entre artistas de cualquier nacionalidad residentes en el país, las estampas alegóricas que deban adornar las cédulas hipotecarias y demás valores;
- k) Presenciar la impresión de las contramarcas que tengan que hacerse en el país a las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco;
- l) Custodiar los libros de actas de Emisión, de Sorteos y de Cancelación de Valores;
- ll) Preparar la información financiera y de otra clase que el Banco habrá de suministrar periódicamente a los inversionistas reales o en potencia, incluyendo la información necesaria sobre el estado de las garantías de las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos.

SECCION II

De la Capacidad para Emitir y Avalar

Art. 39.- El Banco podrá emitir los siguientes valores:

- a) Cédulas hipotecarias;
- b) Bonos Generales; y
- c) Cualquier otra clase de valores.

El Banco podrá actuar como fiduciario de valores de empresas que produzcan o utilicen artículos agropecuarios.

Art. 40.- El monto de las emisiones de cédulas hipotecarias y demás valores emitidos o avalados por el Banco no podrá exceder:

- a) Del importe de los préstamos en vigor, cuyos documentos se encuentren debidamente depositados en la Sección de Emisión;
- b) De cinco veces la suma del Capital y reserva de Capital.

Las emisiones serán hechas tomando en consideración las limitaciones que correspondan a los tipos de interés y vencimiento de las garantías que las respaldan.

Art. 41.- El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias nominativas o al portador, con vencimiento hasta de veinticinco años. También podrá avalar obligaciones o bonos hasta de veinticinco años de plazo, emitidos por terceros, pactando una retribución adecuada por esos servicios.

Art. 42.- Las cédulas hipotecarias deberán estar respaldadas totalmente por hipotecas constituidas de conformidad con la presente ley.

Art. 43.- El Banco podrá emitir Bonos Generales nominativos o al portador, que tendrán la cobertura y el plazo que en cada caso acuerde el Directorio Ejecutivo.

Art. 44.- Los Bonos Generales deberán estar también respaldados totalmente por obligaciones cuyas garantías hayan sido depositadas en la Sección de Emisión.

Art. 45.- El Banco podrá expedir certificados provisionales representativos de cédulas hipotecadas y demás valores que el mismo emita, los cuales serán canjeados por los títulos definitivos que representen en la fecha determinada en ellos.

Los certificados provisionales de valores serán siempre nominativos.

Art. 46.- (Ley 225/67. G.O. 9064).- Las cédulas hipotecarias y demás valores que emita el Banco gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

SECCION III

Del Texto de las Cédulas Hipotecarias y demás valores

Art. 47.- Las cédulas hipotecarias y demás valores constarán de tres partes: el talón, el texto, y el ala de cupones; las cuales formarán un solo cuerpo. La primera

parte quedará en poder del Jefe de Emisión y del Custodio y las otras dos partes se entregarán al inversionista.

Art. 48.- Los valores emitidos por el Banco deberán expresar: su valor nominal, fecha y lugar de emisión, sede, tipo de interés, frecuencia de pago y plazo de amortización, lugar de pago del capital e intereses y constancia del registro en el Departamento de Emisión.

Art. 49.- Los valores se redactarán en castellano si bien podrán contener traducciones de su texto, o de resúmenes del mismo, en otros idiomas.

Art. 50.- Los valores se emitirán en sedes, debiendo corresponder a cada clase de valor un color diferente. Cada uno de los valores emitidos por el Banco llevará su numeración correlativa, dentro de la sede correspondiente.

Art. 51.- Los valores se redactarán, grabarán o imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de Banco o con otros valores de distinta denominación o sede.

Art. 52.- Las condiciones de plazo, interés y fecha de servicio serán las mismas para los valores de una misma sede.

Art. 53.- Los valores llevarán el sello seco del Banco, el cual será puesto al momento de efectuarse la emisión.

Art. 54.- Los valores serán firmados por el Administrador General y el Jefe de Emisión. La firma del primero podrá ponerse en facsímil. La del Jefe de Emisión deberá ser puesta de puño y letra, en cada valor.

Art. 55.- Los valores emitidos por el Banco y los avalados por el mismo, llevarán en su texto la expresión de haber sido aprobados por la Junta Monetaria.

Art. 56.- Las denominaciones de los valores emitidos por el Banco serán fijadas en cada caso por el Directorio Ejecutivo.

Art. 57.- Las denominaciones de los valores avalados por el Banco serán aprobadas en cada caso por el Directorio Ejecutivo.

Art. 58.- El monto de los valores que el Banco podrá avalar a una empresa será determinado en cada caso por el Directorio Ejecutivo, previo informe del Jefe de Emisión sobre las posibilidades del mercado en relación con aquellos y las condiciones económico-financieras de la empresa.

SECCION IV

De la Emisión de Cédulas Hipotecarias y demás valores

Art. 59.- El Jefe de Emisión presentará un informe razonado sobre cada emisión de valores del Banco, o sobre aval de valores emitidos por terceros, que se pro-

yecte efectuar, acompañando certificación del Auditor que indique específicamente la existencia de la cobertura suficiente que serviría de respaldo.

Art. 60.- La emisión se hará en un solo acto con asistencia del Administrador General, el Jefe de Emisión, el Auditor del Banco y un Delegado de la Junta Monetaria.

Se levantará un acta en la cual se hará constar:

- a) Monto de Emisión;
- b) Denominación;
- c) Tipo de interés;
- d) Vencimiento de los valores;
- e) Número de registro de los valores;
- f) Nombres de los que autorizarán los valores;
- g) Garantías que respaldan la emisión;
- h) Cualquier otro detalle que se considere conveniente para la seguridad de los valores.

Al Acta se agregarán modelos de las diversas denominaciones de los valores, las cuales serán firmadas por las personas que suscriban aquella.

Art. 61.- Las actas relativas a emisiones de valores se asentarán en el libro especial, encuadernado y debidamente legalizado, que guardarán el Jefe de Emisión y el Custodio conjuntamente.

Art. 62.- El texto de los títulos correspondientes a los valores a los cuales el Banco les otorgue su aval será aprobado por el Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión, previo informe del Departamento Legal.

SECCION V

De la Impresión de las Cédulas Hipotecarias y demás valores

Art. 63.- Las cédulas hipotecarias y demás valores deberán ser hechos por el procedimiento de grabado en acero u otro igualmente seguro, en papel adecuado.

Art. 64.- El Directorio Ejecutivo, a propuesta del Jefe de Emisión, designará la empresa que deberá grabar o imprimir los valores.

Art. 65.- El Jefe de Emisión y el Custodio, conjuntamente, deberán guardar las matrices correspondientes al grabado o impresión de valores en la forma que determine el Directorio Ejecutivo.

Art. 66.- Los formularios de valores que el Banco tuviere para emisiones futuras se conservarán en depósito bajo la responsabilidad del Jefe de Emisión y el Custodio conjuntamente.

Art. 67.- Autorizada una emisión, el Jefe de Emisión procederá a retirar del depósito de formularios de valores el número de ejemplares necesarios para que sean impresos en los mismos los datos variables, tales como fecha, número de registro, tipo de interés, serie y vencimiento.

Art. 68.- La impresión de los datos variables se hará en presencia del Jefe de Emisión y del Auditor del Banco, en un taller local designado por el Directorio Ejecutivo.

Art. 69.- Cuando en la impresión a que se refiere el artículo anterior se inutilizaran ejemplares de formularios de valores, éstos serán relacionados en el acta de emisión y el Jefe de Emisión los perforará con troquel, en forma tal que resulte evidente que no podrán circular como valores.

Art. 70.- Cuando en una sede vaya a ser usado menor número de los cupones que los que tenga el ala del formulario, se desprenderán los sobrantes para ser utilizados haciéndose relación de ellos en el Acta de Emisión respectiva.

Art. 71.- Para fines de propaganda o estudio, podrán tenerse muestras de valores que estarán cruzadas con la frase "muestra sin valor".

Estos formularios estarán bajo el cuidado del Jefe de Emisión que llevará un registro de las personas a quienes se les entreguen.

SECCION VI ***De la Redención de los Valores***

Art. 72.- Los valores emitidos por el Banco serán pagados a su vencimiento o redimidos antes por la compra o por sorteo.

Art. 73.- Los valores emitidos por el Banco serán adquiribles por el propio Banco y admisibles como inversiones de cajas de retiros, y otras entidades, así como para constituir depósitos o fianzas en igualdad de condiciones que los Bonos del Estado.

Art. 74.- Los valores avalados por el Banco serán reembolsables a su vencimiento o redimibles antes por compras o por sorteos.

Art. 75.- Los sorteos de valores emitidos o avalados por el Banco se practicarán por las cantidades y en las fechas que determine el Directorio Ejecutivo con no menos de cuatro votos conformes, teniendo a la vista informe razonado del Jefe de Emisión, sobre la necesidad de retirarlos de la circulación.

Art. 76.- La compra de valores emitidos o avalados por el Banco se practicará por las cantidades que determine el Directorio Ejecutivo con no menos de cuatro votos conformes, teniendo a la vista informe razonado del Jefe de Emisión sobre su necesidad o conveniencia.

Art. 77.- Los sorteos se anunciarán por medio de un aviso publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico nacional con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su celebración. Podrán publicarse estos avisos en periódicos del extranjero, cuando así lo disponga el Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión.

Art. 78.- Los sorteos serán públicos: asistirán a los mismos el Jefe de Emisión, un miembro del Directorio Ejecutivo y un delegado de la Junta Monetaria.

Art. 79.- Del sorteo se levantará acta que se asentará en un libro especial, encuadernado y debidamente legalizado, a cargo del Jefe de Emisión que lo guardará con el Custodio.

Art. 80.- Del resultado del sorteo se publicará aviso en la Gaceta Oficial y en un periódico nacional.

Podrán publicarse avisos en periódicos del extranjero cuando así lo disponga el Directorio Ejecutivo, a propuesta del Jefe de Emisión.

En los avisos se indicará el número y denominación de los valores favorecidos y la fecha de redención.

SECCION VII

De la Amortización de Valores y Pago de Intereses

Art. 81.- Los valores emitidos o avalados por el Banco serán reembolsables a la par, en la fecha de vencimiento expresada en los mismos o en la de su sorteo.

Art. 82.- Los valores emitidos o avalados por el Banco devengarán intereses desde la fecha de suscripción hasta la de su vencimiento por la llegada del plazo o por sorteo.

Art. 83.- Los valores emitidos o avalados por el Banco que fueren redimidos por sorteo dejarán de devengar intereses desde la fecha de su redención.

Art. 84.- En la cesión o traspaso de los valores emitidos por el Banco, o avalados por el mismo, quedan comprendidos sus respectivos cupones de intereses no vencidos.

Art. 85.- Los valores emitidos o avalados por el Banco, así como sus respectivos cupones al ser amortizados, serán perforados con un troquel para evidenciar que carecen de valor.

Art. 86.- Los valores emitidos por el Banco serán admitidos por éste en el pago de la amortización de los préstamos bancarios según lo dispuesto en el artículo 146 de la presente ley.

Art. 87.- Los valores emitidos por el Banco, que éste adquiriera en pago de obligaciones o por compra, podrán ser amortizados o vueltos a colocar en el mercado, según convenga a sus intereses.

SECCION VIII *De la Cancelación de Valores y Cupones*

Art. 88.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- Dentro de los ciento ochenta días siguientes al pago de los valores y cupones, se procederá a su cancelación previo aviso al Directorio Ejecutivo.

La cancelación se efectuará en un solo acto con asistencia del Administrador General, del Jefe de Emisión, del Auditor del Banco y de un Delegado de la Junta Monetaria.

Se levantará un acta en la cual se harán constar los números, denominaciones y fechas de los valores y cupones cancelados.

Una vez levantada y suscrita el acta de cancelación, se procederá a la incineración de los valores y cupones. Al terminarse la incineración se levantará un acta complementaria de la anterior, en la que constará la asistencia y la firma de los funcionarios mencionados en este artículo.

Art. 89.- Las actas relativas a cancelaciones de valores y cupones se asentarán en libro especial, encuadernado y debidamente legalizado, que guardará el Jefe de Emisión y el Custodio.

Disposiciones Comunes al Presente Capítulo.

Art. 90.- El Banco podrá colocar sus valores en el mercado, directamente o por medio de otros bancos, consorcios o corredores.

Art. 91.- Los valores emitidos por el Banco, así como sus intereses, están exentos de todo impuesto o contribución pública de cualquier clase.

Art. 92.- El principal de los intereses de los valores emitidos o avalados por el Banco serán pagaderos en moneda dominicana.

Art. 93.- El Directorio Ejecutivo, a propuesta del Jefe de Emisión, recabará de los organismos competentes las medidas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 94.- El Banco podrá recibir en custodia los valores emitidos o avalados por el mismo o valores ajenos y prestar el servicio de cobro de los cupones correspondientes. También podrá admitir valores en fideicomiso.

Art. 95.- Los valores emitidos por el Banco y los avalados por éste, así como sus cupones, producirán acción ejecutiva desde el día de su vencimiento o redención.

Art. 96.- El Banco sólo reconocerá como propietario de los valores al portador, emitidos o avalados por el mismo, así como de sus cupones, al tenedor que los presente. No obstante, el Banco podrá exigir, para que se acredite la propiedad de los valores, una declaración jurada, en un modelo habilitado al efecto, suscrita por el supuesto dueño de los mismos, a todos los efectos legales.

El Banco sólo reconocerá como propietario de los valores nominativos emitidos o avalados por él, a la persona a cuyo nombre aparezcan registrados en los libros correspondientes.

Art. 97.- Cualquier persona que autorice o realice la emisión de valores infringiendo las normas que establece esta ley, o pusiere de nuevo en circulación los retirados, incurrirá en la sanción de privación de libertad de uno a cinco años y multa de cien a quinientos pesos.

CAPITULO VIII

De las Normas Operativas para el Otorgamiento de los Préstamos

Art. 98.- Toda solicitud de préstamo superior a trescientos pesos deberá presentarse por escrito. Las informaciones contenidas en ellas serán confidenciales y dadas bajo juramento.

Art. 99.- Los préstamos que el Banco acuerde se sujetarán a un previo plan de inversión, no excederán de los montos necesarios para realizar las operaciones a que se destinen y se entregarán al deudor en las oportunidades en que se hayan previsto las erogaciones correspondientes. El Banco comprobará las inversiones que se realicen con los préstamos que otorgue.

Art. 100.- Los préstamos que el Banco otorgue serán garantizados con bienes situados en el territorio nacional y el gravamen deberá ser de primer rango. Será necesaria la supeditación de terceros a la posición preferente del Banco cuando existan gravámenes sobre bienes que se ofrezcan en garantía.

Art. 101.- Los préstamos no podrán exceder:

- a) Del 90% del valor de mercado de la garantía cuando se trate de valores emitidos por el propio Banco;

- b) Del 80% del valor de la garantía cuando ésta consista en productos almacenados amparados por certificados de depósito;
- c) Derogado (*Ley No. 367 del 30 de agosto, 1972. G.O. No. 9276 del 9 de sept. de 1972*).
- d) Derogado (*Ley No. 367 del 30 de agosto, 1972. G.O. No. 9276 del 9 de sept. 1972*).

Cuando el deudor no pueda pagar el importe del préstamo por pérdida parcial o total de sus cosechas u otras causas de fuerza mayor, el saldo pendiente podrá ser refinanciado, incluyéndolo en el nuevo préstamo prendario universal o de prenda sin desapoderamiento, siempre que el total de la deuda no exceda del 80% de las garantías ofrecidas.

Art. 102.- No podrán ser admitidos como garantías de préstamos los bienes litigiosos o los que estén en proindivisión, a menos que todos los que tengan derechos consientan en el gravamen.

Art. 103.- Los deudores del Banco están en la obligación de permitir la comprobación, por medio de inspectores o delegados, de toda clase de datos relacionados con el empleo de los fondos, objeto del préstamo y el estado de las garantías.

Art. 104.- Al tramitar las solicitudes de créditos hipotecarios, el Banco obtendrá de los correspondientes registros, por cuenta de los interesados, certificaciones referentes al dominio y gravámenes de los bienes ofrecidos en garantía. Si la solicitud no es de crédito hipotecario, el Banco obtendrá estas certificaciones cuando el monto solicitado sea mayor de mil pesos (RD\$1,000.00). Cuando se trate de solicitudes de créditos no hipotecarios por un monto que no exceda de mil pesos, el Banco podrá, si lo estima conveniente, exigir las mencionadas certificaciones.

De las Utilidades y de las Reservas.

Art. 105.- El Banco preparará balances por separado de las operaciones bancarias, de las del Fondo para Operaciones Especiales y de las del Sistema de Crédito Supervisado.

El cómputo de los gastos generales respectivos se obtendrá proporcionalmente tomando como base las cantidades invertidas en cada una de las operaciones, el tipo y número de operaciones efectuadas y la cantidad global recibida de acuerdo con estudios realizados al efecto por el Auditor del Banco, elevándolo para su aprobación o reparo al Directorio Ejecutivo, por conducto reglamentado.

Art. 106.- Al cierre del ejercicio económico, una vez saneado el activo, se determinarán las utilidades netas de las operaciones bancarias. Estas se distribuirán en la forma siguiente:

- a) A enjugar el déficit operativo, si lo hubiere, en el balance del Fondo para Operaciones Especiales;
- b) El 50% del sobrante, a la formación de las reservas de previsión para operaciones bancarias y del Fondo para Operaciones Especiales hasta que éstas alcancen la cuarta parte del capital y de dicho fondo. De estas reservas de previsión las tres cuartas partes serán para operaciones bancarias y la cuarta parte para Operaciones Especiales;
- c) El otro 50% del sobrante, a incrementar, en partes iguales, el Capital y el Fondo para Operaciones Especiales hasta que alcancen en total la suma de cien millones de pesos;
- d) Cuando el capital y el fondo excedan la suma de cien millones de pesos, y las reservas de previsión cubran el 25% de dicho límite, el sobrante que hubiere pasará a un fondo para estabilización de valores del propio Banco.

Art. 107.- Al cierre del ejercicio económico una vez saneado el activo se determinarán las utilidades netas del Fondo para Operaciones Especiales. Estas se distribuirán en la siguiente forma:

- a) A enjugar el déficit operativo, si lo hubiere, en el balance de operaciones bancarias;
- b) El 50% sobrante, a la formación de las reservas de previsión del Fondo para Operaciones Especiales y de operaciones bancarias hasta que éstas alcancen la cuarta parte de dicho fondo y del capital. De estas reservas de previsión las tres cuartas partes serán para Operaciones Especiales y la cuarta parte para operaciones bancarias;
- c) El otro 50% sobrante, a incrementar, en partes iguales, el Fondo para Operaciones Especiales y el Capital hasta que alcancen en total la suma de cien millones de pesos;
- d) Cuando el capital y el fondo alcancen los límites autorizados y las reservas de previsión cubran el 25% de dicho límite, el sobrante que hubiere pasará a los recursos destinados al Crédito Supervisado.

CAPITULO IX

De la Auditoría e Inspección

Art. 108.- El Banco organizará un servicio de Auditoría, encargado de la fiscalización de todos los departamentos y dependencias, el cual dará cuenta directa-

mente al Directorio Ejecutivo y al Administrador General del resultado de dichas fiscalizaciones.

El Banco queda, además, sujeto a la inspección de la Superintendencia de Bancos, o al organismo que haga sus veces; estando exento de toda otra inspección o fiscalización de cualquier organismo fiscal.

De las asociaciones y de las comisiones de crédito agrícola

Los artículos del 109 al 127 fueron derogados por la Ley No. 127, de fecha 29 de enero de 1964.

CAPITULO V

De las Comisiones de Crédito Agrícola

Art. 128.- Denomínanse comisiones de crédito agrícola las juntas asesoras locales organizadas por el Banco con el objeto de tramitar solicitudes de préstamos para hacer accesible el crédito al mayor número de productores, especialmente de pequeña y mediana capacidad económica, en aquellos lugares en que no existan sucursales o dependencias del Banco ni asociaciones de crédito agrícola.

Art. 129.- Las comisiones de crédito agrícola se compondrán de tres miembros propietarios y dos suplentes, quienes deberán ser mayores de veinticinco años, vecinos del lugar y de buena reputación. Los miembros de las comisiones serán nombrados por el Banco; pudiendo éste suspender aquellas, así como sustituir a cualquiera de sus miembros.

Art. 130.- El Banco nombrará un Delegado en cada zona para atender las comisiones y otras actividades que le encomiende.

Los Delegados serán preferentemente agrónomos con probada experiencia en la producción y el crédito.

CAPITULO VI

Disposición Común

Art. 131.- Las expresiones "Asociación de Crédito Agrícola" y "Comisión de Crédito Agrícola" podrán ser usadas únicamente por las sociedades cooperativas y comisiones que se constituyan de conformidad con el presente título.

TITULO III DEL CREDITO AGRICOLA

CAPITULO I *De los Préstamos Hipotecarios*

SECCION I *De las Formalidades*

Art. 132.- El Banco concederá los préstamos hipotecarios previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta ley, basándose en disposiciones de carácter general acordadas por el Directorio Ejecutivo.

Art. 133.- Salvo lo dispuesto en el artículo 104, para la concesión de préstamos con garantía hipotecaria, se requerirá una certificación expedida por el Conservador de Hipotecas, o por el Registrador de Títulos cuando se trate de terrenos registrados, en la cual se hagan constar los gravámenes y servidumbres, así como el nombre del último propietario.

Art. 134.- Una vez acordada la concesión de un préstamo hipotecario, el Secretario librará certificación por extracto del acta en que ello conste.

La certificación, con el sello del Banco, será firmada por el Administrador General o el funcionario en que éste delegue y expresará la fecha del acta, el nombre completo del interesado, el monto del préstamo acordado, el tipo de interés y el plazo para su amortización. Expresará además la situación, los linderos, el nombre y número si existiere y la medida superficial de los inmuebles aceptados en garantía, así como la mención de las inscripciones relativas al dominio y gravámenes existentes sobre dichos inmuebles, asentados en la Oficina del Conservador de Hipotecas y en la Oficina del Registrador de Títulos o de la certificación expedida por estos funcionarios de que no existen tales gravámenes.

El Conservador de Hipotecas y el Registrador de Títulos, en vista de la expresada certificación y a solicitud del Banco, harán mención de la misma en nota especial que redactarán en sus registros respectivos destinados a la inscripción de las hipotecas. Esta nota valdrá de inscripción hipotecada provisional sobre tales inmuebles en favor del Banco, y la inscripción regular que más tarde se haga de la hipoteca producirá sus efectos retrospectivamente a partir de la fecha de la presentación de la certificación a los funcionarios competentes.

No se cobrará impuesto, tasa, derecho u honorarios por esta diligencia.

Art. 135.- Acordado un préstamo, se formalizará el correspondiente contrato, salvo que el Directorio Ejecutivo desista de la concesión del crédito en vista de circunstancias que a su juicio sean desfavorables. En este caso, el Banco solicitará

del funcionario correspondiente la cancelación de la inscripción hipotecaria provisional que hubiere obtenido en la forma expresada en el artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la fecha en que avise su desistimiento al interesado.

Art. 136.- Los efectos de la inscripción hipotecaria provisional a que se refiere el artículo 134 cesarán:

- 1) Por la cancelación, solicitada de conformidad con el artículo anterior;
- 2) Cuando transcurran noventa días desde la fecha de su anotación sin que se haya presentado el contrato de hipoteca definitivo para su debida inscripción.

SECCION II **De las Condiciones**

Art. 137.- Los préstamos hipotecarios se concederán preferentemente para:

- 1) Adquirir inmuebles rurales con fin productivo;
- 2) Costear obras de riego o avenamiento de terrenos;
- 3) Adquirir equipos, maquinarias o semovientes, destinados a la explotación agrícola o ganadera;
- 4) Costear la construcción y mejoramiento de inmuebles rurales; y
- 5) Pagar deudas contraídas para los fines señalados en los incisos anteriores, cuyas condiciones sean menos favorables para el deudor que las que puedan obtener del Banco.

Art. 138.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco una suma total mayor del cinco por ciento del monto del Capital y el Fondo para Operaciones Especiales, realmente existentes en el ejercicio económico anterior.

(Ley No. 454, promulgada el 3 de enero de 1973. Gaceta Oficial No. 9290 del 24 del mismo mes y año).

Párrafo.- Sin embargo, el Banco Agrícola podrá conceder al Instituto Agrario Dominicano préstamos con la garantía ilimitada del Estado para financiar proyectos agrícolas, por sumas superiores al porcentaje señalado en la parte capital de este artículo.

Art. 139.- Los préstamos podrán entregarse al interesado en valores del Banco o en dinero efectivo, según se convenga.

Art. 140.- Los créditos hipotecarios que el Banco efectúe serán garantizados con primera hipoteca; podrá el Banco sin embargo hacer préstamos sobre inmuebles

ya gravados con hipoteca a su favor, cuando del avalúo de los mismos resulte que son suficientes para garantizar la totalidad del préstamo.

El Banco podrá además efectuar préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles gravados a favor de terceros, siempre que por subrogación en el derecho de estos terceros o por convenio pactado con los mismos, adquiera la posición del acreedor preferente respecto del inmueble objeto de la nueva hipoteca.

Art. 141.- No se admitirán en garantía de préstamos hipotecarios:

- 1) Bienes en estado de indivisión, salvo que todos los que tengan derecho en los bienes a hipotecar consientan en su gravamen;
- 2) Predios afectados con pactos de retroventa o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria, salvo que hubiere consentimiento de los respectivos interesados;
- 3) Predios arrendados o alquilados por más de seis años a contar de la fecha de la solicitud, salvo que el arrendatario o el inquilino acepten las obligaciones contraídas por el arrendador o el locador;
- 4) Predios embargados, salvo consentimiento de los respectivos interesados;
- 5) Predios situados fuera de la República;
- 6) Predios sujetos a cualquier litigio;
- 7) Minas y canteras;
- 8) Bienes propiedad del Estado o de los Municipios.

Art. 142.- (Ley 659/65. G. O. 8935).- *Sin el consentimiento del Banco el deudor no podrá, a pena de nulidad y sin que haya necesidad de hacerla declarar, enajenar, gravar o de cualquier otro modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a favor del mismo Banco o sobre lo que tales bienes produzcan, se les agregue o incorpore de manera natural o artificial. Esta disposición abarca los frutos naturales, industriales o civiles, las construcciones, obras, plantaciones, cosechas pendientes, semillas, utensilios de labranza, y, en general, todos los muebles que el propietario ha puesto o ponga en su propiedad de manera permanente para el servicio, beneficio o adorno de la misma. Sin embargo, la enajenación o gravamen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del Banco tendrá ejecución si el adquirente consignare una suma bastante para el pago del capital y los intereses adecuados al Banco. No se podrá tomar inscripción de gravame a alguno sobre inmuebles hipotecados al Banco a no ser con el previo consentimiento del mismo.*

SECCION III
De los Efectos

Art. 143.- Concedido un préstamo por el Banco, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Este efecto se producirá a contar de la fecha de la anotación a que se refiere el artículo 134.

Art. 144.- Todos los privilegios que esta ley concede al Banco referentes a los créditos otorgados originalmente a su favor, se entienden concedidos respecto de los créditos hipotecarios adquiridos por el mismo Banco en virtud de traspaso hecho legalmente por terceros.

Art. 145.- El Banco gozará siempre de todos los derechos y privilegios que esta ley le confiere aunque éstos no se hagan constar parcialmente en los contratos que el mismo suscriba.

SECCION IV
Del Pago

Art. 146.- La amortización de un préstamo podrá hacerse en efectivo o en valores del mismo Banco, a la par. En este último caso sólo se aceptarán valores de igual o menor plazo que el del préstamo.

El pago de intereses y demás accesorios se hará obligatoriamente en efectivo.

Art. 147.- Los préstamos hipotecarios podrán ser amortizados en forma de cuotas cuya garantía y fecha de pago se determinará en los respectivos contratos. El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el control. También podrá pagar el total del capital adeudado antes del vencimiento.

SECCION V
**De los Privilegios Acordados al Banco Agrícola para la
Seguridad y el Reembolso de los Préstamos**

Art. 148.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida.

Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

Art. 149.- (*Ley 659/65. G.O. 8935*).- Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener, además, lo que prescribe el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo código. Si dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario.

Art. 150.- (*Ley 659/65. G.O. 8935*).- Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados se procederá a su inscripción en el Registro de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Dentro de los diez días que siguen a los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persiguiendo depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que deba conocer de la venta.

Art. 151.- Aún cuando los inmuebles cuya venta se persigue estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento y si el Banco lo solicitare, se designará un secuestrario por el Juez de Primera Instancia, en la forma de los referimientos. Si el Banco no hiciere tal solicitud, aquél contra quien se procede o los inquilinos o arrendatarios, en su caso, quedarán en posesión de dichos inmuebles hasta la venta.

Art. 152.- En el caso a que se refiere la última parte del artículo anterior, el Banco podrá requerir de los inquilinos o arrendatarios el pago de los alquileres o arrendamientos hasta la fecha de la venta. A partir del requerimiento hecho por el Banco sólo se considerarán como liberatorios los pagos de los alquileres o arrendamientos que los inquilinos o arrendatarios hicieren en las Cajas del Banco.

En caso de falta por parte de los inquilinos o arrendatarios de cumplir sus obligaciones como tales, el Banco podrá ejercer contra ellos todos los derechos y acciones del locador o arrendador.

Art. 153.- (*Ley 659/65. G. O. 8935*). A falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los treinta días después del depósito del pliego de condiciones, el Banco hará publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación nacional.

Dicho anuncio contendrá las menciones prescritas por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 154.- Todos los anuncios judiciales relativos a la venta se insertarán en el mismo periódico. La justificación de haberse publicado los anuncios se hará por medio de un ejemplar que contenga el anuncio de que trata este artículo.

Art. 155.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- Cualquier otra parte que tenga interés en que se dé a la venta mayor publicidad que la establecida en el artículo 153, podrá hacer otras publicaciones, a sus expensas, dentro del plazo de los treinta días indicados en el mencionado artículo 153.

Art. 156.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- El aviso mencionado en el artículo 153, será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.

Art. 157.- Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.

Art. 158.- (Ley 659/ 65. G.O. 8935).- El mandamiento, el o los ejemplares del periódico que contienen las inserciones, la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y de asistir a la venta serán anexados al proceso verbal de adjudicación.

Art. 159.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.

Art. 160.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- Si al momento de la inscripción del mandamiento existe un embargo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el Banco podrá, hasta el depósito del pliego de condiciones, y después de un simple acto notificado al abogado del persiguiendo, hacer proceder a la venta según el monto indicado en los artículos precedentes.

Si la inscripción del mandamiento no es requerida por el Banco más que después del depósito del pliego de condiciones, éste no tendrá más que el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del acreedor embargante, conforme al artículo 722 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 161.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- No se acordará ningún reenvío de la adjudicación; sin embargo, a petición de parte interesada y con la anuencia del Banco, se podrá aplazar la adjudicación para otras fechas que fijará el Banco. En cada caso

se hará una publicación en la forma señalada en el artículo 153, con diez días por lo menos, de antelación, a la nueva fecha de la venta.

Art. 162.- En caso de negligencia por parte del Banco, el acreedor embargante tiene el derecho de continuar sus persecuciones.

Art. 163.- En la octava de la venta, el adquirente estará obligado a pagar, a título provisional, en la Caja del Banco, el montante del capital e intereses debidos.

Después de los plazos para una nueva puja, el sobrante del precio debe ser entregado en la dicha caja hasta concurrencia de lo que se le deba, no obstante todas las oposiciones, contestaciones e inscripciones de los acreedores del prestatario, salvo sin embargo su acción en repetición si el Banco había sido indebidamente pagado en su perjuicio.

Art. 164.- La puja tendrá lugar conforme a los artículos 705 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 165.- Si la venta se opera por lotes o si hay varios adquirentes, no cointerésados, cada uno de ellos no está obligado, aún hipotecariamente, frente al Banco, más que hasta concurrencia de su precio.

Art. 166.- Cuando haya lugar a falsa subasta se procederá según el modo indicado en los artículos 149 y siguientes de la presente ley.

Art. 167.- Todos los derechos enumerados en la presente sección pueden ser ejercidos contra los terceros detentadores después de la denuncia del mandamiento hecha al deudor.

Art. 168.- El Banco podrá usar contra el prestatario los derechos y vías de ejecución que le son conferidos por esta ley, aún para el recobro de las sumas que el Banco reembolse a un acreedor inscrito, a fin de ser subrogado en su hipoteca.

CAPITULO II

Del Préstamo con Prenda Universal

SECCION I

De su Alcance

Art. 169.- Todo Banco legalmente establecido en el país y las asociaciones de crédito agrícola podrán otorgar y obtener la garantía de sus créditos mediante el sistema de préstamo con prenda universal que aparece en este título.

Art. 170.- Se entenderá por préstamo con prenda universal todo préstamo en efectivo o en bienes, otorgados a agricultores, ganaderos y pescadores, que se garantice con gravamen sobre un conjunto de bienes y derechos que a tales efectos se constituyen en unidad de producción.

Los bienes y derechos que integran dicha unidad de producción y que constituyen la garantía del préstamo con prenda universal, no podrán segregarse durante la vigencia del préstamo sin el consentimiento del acreedor, dado por escrito. Cuando el deudor no sea dueño del inmueble en que se asienta la unidad de producción el gravamen se extenderá al derecho que ostente sobre el mismo.

Art. 171.- Pueden constituirse en unidad de producción:

- a) Las siembras, plantaciones y arboladas, así como sus frutos futuros, pendientes o cosechados;
- b) Las maderas en todas sus formas o estados;
- c) Las materias primas agrícolas, así como los productos o subproductos de la agricultura, elaborados o en proceso de elaboración;
- d) Las maquinadas, equipos, herramientas y utensilios de cultivo en general;
- e) Los ganados de todas clases, sus productos y subproductos;
- f) Los equipos de pesca;
- g) Los derechos del deudor al uso y disfrute de los inmuebles donde funciona la unidad de producción;
- h) Los derechos de propiedad al nombre, patentes y marcas de los artículos que produzca el deudor.

Art. 172.- Al realizarse el préstamo con prenda universal, se considerarán independizados los bienes constituidos en unidad de producción del dominio y todo otro derecho real sobre el inmueble en que funciona la misma.

Art. 173.- El plazo por el cual podrá otorgarse el préstamo con prenda universal se ajustará a las reglas siguientes:

- a) Si el préstamo fuere con garantía de siembras anuales, incluyendo las cosechas o frutos pendientes, no podrá exceder de dieciocho meses;
- b) Si el préstamo fuere con garantía de ganado vacuno o equino no podrá exceder de cinco años y si fuere de ganado ovino u otra clase de ganado el plazo no podrá exceder de dos años;
- c) Si el préstamo fuere con garantía de equipo avícola o de apiarios y con destino al fomento de la avicultura o de la apicultura, no podrá exceder de cinco años;
- d) Si el préstamo fuere con garantía de plantaciones permanentes, maquinarias u otros bienes también perdurables, podrá ser hasta de cinco años.

Cuando el deudor disfrute a título temporal de los inmuebles en que funciona la unidad de producción, el plazo del préstamo será de un año menos del término de dicho disfrute.

Art. 174.- Si el deudor de un préstamo con prenda universal dejare de cumplir cualquier obligación que pudiere privarle del disfrute de los inmuebles en que se asienta la unidad de producción gravada, el acreedor podrá cumplir dicha obligación, quedando agregado su importe a los gastos del crédito original y extendido a esa cantidad adicional la garantía de prenda, sin perjuicio de su derecho por subrogación.

Art. 175.- El crédito con prenda universal tendrá preeminencia para su cobro o sobre todo otro crédito, exceptuando los correspondientes a:

- 1) El Estado y el Municipio, por el importe de la última anualidad vencida de los impuestos a que resulten obligados los inmuebles en que radica la unidad de producción;
- 2) Los trabajadores, por el importe de los salarios o jornales devengados durante el último año.

Art. 176.- No podrá constituirse nuevo gravamen sobre la misma unidad de producción sin el consentimiento expreso del acreedor. Se tendrá como nulo todo gravamen efectuado sin esta condición.

Art. 177.- Los contratos de préstamo con prenda universal son transmisibles por endoso. Todos los que endosen este tipo de contrato quedarán solidariamente obligados por el importe total del préstamo.

Art. 178.- El deudor de un préstamo con prenda universal tiene la obligación de guardar y conservar los bienes gravados en calidad de depositado y la de no trasladarlos del lugar en el cual se indique que serán mantenidos sin el consentimiento del acreedor, dado por escrito. El deudor podrá usar, conforme a su destino, los bienes no consumibles constituidos en unidad de producción.

Art. 179.- El gravamen prendario universal se extiende:

- 1) A cuantos bienes se incorporen a la unidad de producción por sustitución, mejora o adición;
- 2) A la indemnización que corresponda al deudor:
 - a) Por expropiación forzosa de los bienes gravados;
 - b) Por mejoras permanentes en caso de extinción del derecho del deudor al disfrute del inmueble;
 - c) Por seguro en caso de siniestro. Este derecho no podrá ser afectado por los acreedores hipotecados o por el dueño del inmueble en que se encuentren los bienes gravados;

- d) Por daños causados a los bienes gravados.

SECCION II

De sus Formalidades

Art. 180.- Los contratos de préstamos con prenda universal se suscribirán ante cualquier Juez de Paz o ante un Notario, en doble original, debiendo contener por lo menos las siguientes circunstancias:

- a) Generales de las partes;
- b) Bienes y derechos que forman parte de la unidad de producción con expresión de las marcas, señales y demás signos que permitan identificarlos. Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento;
- c) El valor de los bienes y derechos que integran la unidad de producción dada en garantía;
- d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado;
- e) La fecha de vencimiento del préstamo.

Cuando el prestatario no supiere o no pudiese firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz o el Notario, harán mención en ambos originales de tales circunstancias.

Art. 181.- Los contratos de prenda universal se registrarán o inscribirán de la misma forma que las hipotecas.

Art. 182.- Cuando se trate de líneas de crédito se determinará en el contrato la fecha aproximada en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

Al hacerse entregas parciales a cuenta de una línea de crédito se extenderán recibos por duplicado, uno para el prestamista y otros para el prestatario.

Si el deudor no supiere o no pudiese firmar, deberán tomarse las huellas digitales por un funcionario de la entidad bancaria o de la Asociación de Crédito Rural, que firmará a continuación. Estos recibos se incorporarán al contrato y formarán parte integrante del mismo, constituyendo el medio de prueba de dichas entregas. Igual procedimiento se observará para la comprobación de los pagos parciales o totales.

Art. 183.- En el contrato deberá hacerse constar también si los efectos que garantizan el préstamo han sido o no asegurados; en caso positivo se consignará el nombre y dirección del asegurador, así como el número y fecha de la póliza. Los tenedores de contrato que comprueben las operaciones de préstamos o de aper-

tura de crédito, tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los bienes asegurados, para lo cual el prestatario deberá entregar la póliza al prestamista, debidamente endosada, quien la conservará para entregarla a quien fuere de derecho al cancelarse el préstamo o al efectuarse la ejecución.

Art. 184.- El original del contrato, debidamente inscrito, es transmisible.

Art. 185.- Las sumas prestadas de conformidad con esta ley, con todos los accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento, pero podrá pagarlas con anterioridad. Si el tenedor del contrato se negare a aceptar el pago o si su nombre y dirección les son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma más todos sus accesorios, en la Colecturía de Rentas Internas de la Jurisdicción en que se haya hecho la operación o en que esté situada la unidad de producción dada en garantía. El Juez de Paz ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada y publicará un anuncio de ese pago en la forma prevista en el artículo 188, a fin de que el interesado pueda tomar conocimiento.

Si la reducción de la suma dada en préstamo se hiciera antes de su vencimiento con el consentimiento del tenedor del contrato, se harán constar los pagos mediante recibo otorgado por dicho tenedor, o por su apoderado y este recibo será liberatorio por el monto que indique. En el mismo será obligatorio expresar el monto a que queda reducido el préstamo.

SECCION III

Del Vencimiento, Prescripción y Prórroga

Art. 186.- Se considera como condición implícita de todo préstamo con prenda universal que éste se dará por vencido, produciendo la exigibilidad inmediata de su pago en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Si el acreedor comprobare en cualquier momento falsedad en las informaciones dadas por el deudor al solicitar el préstamo;
- 2) Si el deudor faltare al pago total o parcial de cualquiera de las cuotas periódicas del principal e intereses estipuladas en el contrato de préstamo;
- 3) Sino llevara a cabo el deudor los cultivos u operaciones en las fechas convenidas en el plan de inversión; o desatendiere la administración de la empresa agrícola o no cuidare los bienes dados en garantía o existiere justificado temor de que se destruyeren o sean sustraídos;

Cuando se demostrare que los planes de inversión no han podido cumplirse por fuerza mayor, previo informe técnico, el acreedor podrá hacer las alteraciones necesarias en el mismo;

- 4) Si el deudor destinare el préstamo recibido a fines diferentes de los previstos en el plan de inversión;
- 5) Si el deudor hubiere ocultado cualquier defecto o vicio de los bienes dados en garantía o cualquier circunstancia que afecte su dominio o posesión pacífica, que constituya causa de resolución o rescisión de los contratos;
- 6) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que el acreedor le solicite en relación con los mismos;
- 7) Si el deudor dejare de dar aviso al acreedor de los deterioros extraordinarios sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su dominio;

Si los bienes dados en garantía sufrieren deterioro o depreciación al grado que no cubran satisfactoriamente el saldo pendiente del préstamo, el deudor podrá reponer o reforzar la garantía mermada o pagar en efectivo una cantidad proporcional al deterioro o depreciación, dentro de un plazo de quince días contados desde la notificación que el acreedor le haga por escrito;

- 8) También se dará por vencido el plazo en todos los casos establecidos por la ley o pactados lícitamente;

En los casos en que no haya recibido el deudor la totalidad del préstamo, el acreedor podrá suspender las entregas si ocurriere cualquiera de las circunstancias indicadas u otras convenidas entre las partes.

Art. 187.- (*Ley 659/65. G.O. 8935*).- Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un préstamo, por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por algunas de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor del contrato requerirá del Juez de Paz del Municipio donde se encuentren los bienes dados en garantía, la venta en pública subasta de los mismos para lo cual deberá anexarse dicho contrato al requerimiento.

Párrafo.- Si el tenedor del contrato es el Banco, podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto del Banco no tendrá aplicación el artículo 193 de esta ley.

Art. 188.- Una vez requerida la venta, el Juez de Paz designará un secuestrador y hará notificar al deudor, personalmente o en su domicilio; de no encontrarse el deudor u otra persona capacitada para recibir la notificación, ésta será remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso.

En la notificación se hará saber la designación del secuestrario y la fecha y hora en que se dará posesión al mismo de la unidad de producción.

En la fecha y hora fijadas, que corresponderán a un término comprendido entre dos y cinco días después de hecha la notificación, se constituirán en el lugar donde radica la unidad de producción, el Juez de Paz y el Secretario del Juzgado, quienes darán posesión al Secuestrador de todos los bienes y derechos que integran aquella, mediante acta detallada que suscribirán, el Secuestrador, el funcionario autorizado en la entidad acreedora, el deudor si estuviere presente, el Secretario y el Juez de Paz.

Una vez efectuada la referida toma de posesión de los bienes, o concluida en su caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente, se anunciará su venta durante tres días en la puerta del Juzgado de Paz y en otros sitios escogidos a discreción del juez. Tanto el persigiente como el deudor podrán anunciar la subasta además de cualquier otro modo que crean conveniente, a sus propias expensas.

Art. 189.- En el caso de que la totalidad o parte de los bienes muebles que integran la unidad de producción no se encuentren en el lugar donde radica la misma, el Juez de Paz se incautará de dichos bienes en cualesquiera manos y lugar en que se hallaren siempre que estén en jurisdicción mediante levantamiento de un proceso verbal. Si aquellos no estuvieren en su jurisdicción, podrá el Juez dar comisión rogatoria al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren, quien se incautará inmediatamente de ellos sometiéndolos al resultado del procedimiento a que se contrae el artículo anterior y nombrando un guardián de dichos bienes.

Art. 190.- Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del término para el anuncio de la venta a que se refiere el Art. 188 deberá realizarse ésta, en el propio juzgado.

La unidad de producción se adjudicará al mejor postor, previo el pago del precio, dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe la venta, mediante una orden del Juez, que deberá cumplir el Alguacil, levantando acta en el lugar en que se hallen los bienes, que suscribirá dicho Alguacil, el Secuestrador y el adquiriente.

Art. 191.- El derecho de persecución en favor de tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía podrá ser ejercido frente a terceros de buena fe por el importe de los préstamos, sus intereses, gastos y costas del procedimiento, dentro de los noventa días de vencido el préstamo o de darse por vencido de acuerdo con las causas establecidas en la presente ley. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios. En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente los bienes da-

dos en garantía perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del contrato de préstamo prendado o de su ejecución, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda de acuerdo con esta ley. El tercero que para impedir la ejecución pague al acreedor, quedará a su vez como acreedor quirografario, por esa causa, del deudor.

Art. 192.- El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidas las costas de aquellas, deberá entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo con todos sus accesorios, con preferencia a cualquier otro acreedor o cualquier a otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre los bienes dados en garantía. El remanente, si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta, se cobrarán en primer término dichas costas y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del contrato por la parte insatisfecha de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Art. 193.- El tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento del préstamo, o de la prórroga, sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá el privilegio que esta ley le concede.

Esta disposición no será aplicable cuando el préstamo se haya hecho exigible por otra causa que por el vencimiento del término estipulado, caso en el cual el término de noventa días sólo empezará a transcurrir después que el acreedor haya manifestado por escrito su interés de suspender el crédito o de hacer exigible el préstamo por las causas indicadas en la presente ley.

Art. 194.- Cuando la garantía de un préstamo consista en cultivos permanentes, o sus productos, así como en cultivos anuales, si los deudores faltaren al pago de sus obligaciones en todo o en parte, los privilegios contenidos en esta ley continuarán sobre las cosechas subsiguientes. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el mismo o ante el Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren los inmuebles en que funciona la unidad de producción, a petición del acreedor y mediante diligencia sumada.

Art. 195.- Puede aplazarse el vencimiento de un préstamo si así lo consiente el acreedor. El Juez de Paz hará constar el aplazamiento en el original del contrato donde conste la inscripción y de este aplazamiento se tomará debida constancia en el libro de inscripciones.

SECCION IV **De las Sanciones**

Art. 196.- Aplicable a los prendados (**Ley 659/65. G.O. 8935**). Será sancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda:

- a) El que en calidad de prestatario o beneficiado de un préstamo prendado universal declare falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar el juramento de la ley;
- b) El deudor que, salvo fuerza mayor, no entregare al secuestrador, los bienes dados en prenda cuando sea requerido al efecto;
- c) El prestatario que en perjuicio del tenedor del contrato enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor de dicho contrato o por esta Ley, todos o parte de los bienes dados en garantía, así como los terrenos que faciliten de algún modo estos hechos o se conviertan en beneficiarios de los mismos;
- d) El funcionario o empleado que acepte dinero en pago parcial o total del préstamo sin otorgar el correspondiente recibo o cuando proporcione fondos al prestatario a sabiendas de que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

Párrafo I.- Las infracciones previstas y sancionadas por esta ley se establecerán por todos los medios de prueba y la aplicación de las sanciones corresponde al Juzgado de Paz ante el cual ha sido otorgado el contrato de prenda o aquel en cuya jurisdicción se encontraren los bienes dados en garantía. El Juzgado de Paz será apoderado por el Ministerio Público en vista, ya sea, de las actas levantadas por el Juez de Paz en ocasión del requerimiento de venta de los bienes dados en garantía, ya sea de las denuncias o querellas, que reciba de parte interesada. El Ministerio Público dictará en todo caso, prisión preventiva contra los infractores.

Párrafo II.- Por la misma sentencia el Juez condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al acreedor en principal, accesorios y gastos.

Párrafo III.- Si el acreedor es el Banco, a petición de éste y en todo estado de causa, se sobreseerá la persecución contra el infractor, o se suspenderá en sus efectos la sentencia que haya intervenido, sobreseimiento y suspensión que serán definitivos cuando el Banco informe al Tribunal, en la persona del Ministerio Público que el infractor ha pagado las sumas adeudadas.

Art. 197.- (Aplicable a los prendarios). Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de la misma, sólo se podrá interponer apelación de aquella por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz que la hubiere pronunciado. En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sean en primera instancia o en apelación.

El Tribunal de apelación deberá a su vez dictar fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa, y ésta se conocerá dentro de los diez días que sigan a la apela-

ción. Los Jueces de Paz remitirán el expediente dentro de las cuarentiocho horas de levantada el acta del recurso.

Art. 198.- (*Aplicable a los prendarios*). Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios.

SECCION V **De los Impuestos**

Art. 199.- Cuando el acreedor no fuere el Banco Agrícola de la República Dominicana o las asociaciones de crédito agrícola, se pagarán en sellos de Rentas Internas los impuestos siguientes:

- 1) Por cada contrato de préstamo que se inscriba: RD\$1.00.
- 2) Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento: RD\$1.00.

Ninguno de los documentos ni la subasta a que se refiere la ley estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni pago de algún otro impuesto o derecho.

CAPITULO III **De la Prenda sin Desapoderamiento**

SECCION I **De su Alcance**

Art. 200.- (*Ley 497/69. G.O. 9163 del 8 de noviembre de 1969*). Se denominará prenda sin desapoderamiento la garantía otorgada al amparo de la presente ley, sobre frutos cosechados o por cosechar, materias primas, productos elaborados o semielaborados, animales, vehículos, equipos, maquinarias, combustibles, instrumentos, utensilios, herramientas, materiales u otros bienes mobiliarios, para garantizar las obligaciones que se contraigan por préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino, cuando se trate de bienes consumibles. Esta garantía puede ser otorgada o recibida por cualquier personal natural o jurídica.

Párrafo.- La prenda sin desapoderamiento a que se refiere este artículo puede ser otorgada también para garantizar operaciones de crédito que no se relacionen con el fomento agrario siempre que se cumplan todos los requisitos que más adelante se establecen.

Art. 201.- No podrá consentirse prenda alguna sobre bienes ya gravados a menos que el o los acreedores anteriores renuncien a sus derechos al otorgarse la prenda mediante acta que se levantará con las mismas formalidades del contrato y que se anejará a éste. En ningún caso se podrá constituir prenda sobre los efectos mobiliarios que, siendo reputados inmuebles por destinación, hayan sido incluidos en la hipoteca que afecte al inmueble del cual dependan.

Art. 202.- No obstante las disposiciones del artículo anterior, cuando el deudor haya consentido alguna prenda bajo las condiciones de esta ley sobre bienes afectados por un gravamen anterior, afirmando la no inexistencia de gravamen alguno sobre los mismos, dicha prenda surtirá pleno efecto entre las partes y frente a cualquier otro interesado; pero el gravamen anterior primará sobre el último y el deudor podrá ser considerado perjuro y sancionado con las penas establecidas en esta ley.

Art. 203.- *(No aplicable al Banco Agrícola, según el Art. 4 de la Ley No. 367 del 30 de agosto, 1972.)* La prenda consentida de conformidad con esta ley sólo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 70% del valor de los bienes gravados. Sin embargo, los préstamos que excedan estas proporciones serán válidos, pero en caso de que los bienes hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 217 de la presente ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a terceros adquirentes de buena fe sino hasta la suma que debieron alcanzar los préstamos de conformidad con la proporción indicada, más las costas.

SECCION II **De las Formalidades**

Art. 204.- *(Ley 659/65. G.O. 8935).*- Los contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante cualquier Juez de Paz. Cuando el prestatario no supiere o no pudiere firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz hará mención en ambos originales de tales circunstancias.

Sin embargo, cuando estos contratos y los actos relativos a los mismos sean otorgados por el Banco, bastará con que, además de las firmas o huellas digitales de los deudores, sean suscritos por dos funcionarios de dicha institución, debiendo estampar el sello oficial del Banco. El Banco deberá remitir, con la frecuencia necesaria, al Juzgado de Paz del domicilio del deudor una relación numerada certificada por el Jefe y el Contador de la Oficina, de los contratos formalizados durante los quince (15) días anteriores, en la cual relación constarán los datos que se señalan en este artículo. Se anotará en cada contrato la fecha y número de la relación. El Secretario del Juzgado de Paz encuadernará en orden cronológico estas relaciones, que serán públicas, y hará las anotaciones pertinentes en el índice señalado en el artículo 206.

El contrato se hará en doble original y deberá contener por lo menos, las siguientes circunstancias:

- a) Generales de las partes;
- b) Bien o bienes dados en garantía con expresión de las marcas, señales y demás signos que permitan identificarlos;
Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento;
- c) El valor del bien o de los bienes dados en garantía;
- d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado;
- e) La fecha del vencimiento del préstamo.

Art. 205.- (Ley 673/82. G.O. 9591).- Cuando el acreedor no sea el Banco un original del contrato lo retendrá el deudor y el acreedor remitirá el otro al Juzgado de Paz del domicilio del deudor, a fin de que lo inscriban en un libro especial debiendo anotar la inscripción al dorso del contrato, el cual será devuelto al acreedor dentro de los cinco (5) días siguientes de la solicitud de inscripción. El libro de inscripciones es público, y en consecuencia, podrá ser examinado por todas las personas que así lo desearan.

Art. 206.- El Secretario del Juzgado de Paz llevará un índice alfabético de los nombres de los prestatarios en las operaciones inscritas en su juzgado, y anotará el folio del libro de inscripción, y la suma que aparece en el contrato, así como la fecha del mismo.

Art. 207.- La Secretaria de Estado de Justicia suministrará a los Juzgados de Paz formularios impresos numerados que contenga el texto adecuado para consignar las inscripciones de las operaciones de préstamo o de apertura de créditos consignadas en este capítulo, con sus modalidades y menciones esenciales.

Art. 208.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- En los casos en que las sumas a que ascienden los créditos no vayan a ser entregadas al hacerse la operación, sino posteriormente, ya sea en su totalidad o en parte, se determinará en el contrato las épocas en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

Párrafo I.- En ocasión de cada entrega de las previstas en el contrato que compruebe la operación de préstamo, el deudor extenderá un recibo. La tenencia de tales recibos en manos del acreedor constituye el medio de prueba de dichas entregas. Los recibos contendrán sustancialmente: fecha e importe del mismo, especificación del contrato en que consta la operación principal, indicación del Juzgado de Paz ante el cual se formalizó, monto principal de la operación, fecha de la misma, firma del deudor o autenticación de las huellas digitales por parte del Juez de Paz, así como cualquier otra mención esencial relativa al contrato de préstamo.

Párrafo II.- Cuando el acreedor sea un banco, no serán aplicables el párrafo que antecede ni los párrafos II y III del artículo 212 de esta ley, y las operaciones de préstamos mediante entregas parciales podrán ser efectuadas mediante créditos reconductivos, sobregiros o cuentas corrientes y podrán, lo mismo que los pagos a cuentas o finales, ser aprobados mediante las pruebas ordinarias admitidas en materia bancaria.

Art. 209.- En el contrato, si fuere el caso, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o no asegurados. De serlo, se consignará: a) el nombre y dirección del asegurador; y b) el número y fecha de la póliza.

Los tenedores del contrato que comprueben la operación de préstamo, tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados; para lo cual el que ha solicitado el préstamo deberá entregar la póliza o constancia comprobatoria del seguro al prestamista, debidamente endosada, quien la deberá conservar para entregarla a quien fuere de derecho al cancelarse el préstamo o al efectuarse la ejecución.

Art. 210.- Los contratos son transmisibles por endoso y negociables como efectos de comercio con los documentos accesorios de la operación, o sean recibos de entregas parciales y pólizas de seguro, en sus respectivos casos.

SECCION III **Obligaciones del Deudor**

Art. 211.- El otorgamiento de la prenda a que se refiere este capítulo, implica para el deudor la obligación de guardar y conservar los bienes dados por él en prenda; la de no trasladarlos del lugar en el cual se indica que serán mantenidos sin el consentimiento dado por escrito del acreedor, salvo el caso justificado de fuerza mayor; ponerlos a disposición de la justicia al primer requerimiento que se le haga, en caso de que deje de pagar la deuda por él contraída, en el término fijado o cuando dejare de cumplir cualquier otra obligación esencial de la operación. Sin embargo, ninguna de estas obligaciones podrá ser interpretada en el sentido de impedir que el deudor utilice los bienes constituidos en prenda en las actividades que le sean inherentes, en su profesión, trabajo o empresa, cuando su uso no altere sustancialmente el valor comercial de los mismos. En tal virtud, las cosas que por su misma naturaleza necesiten, para ser utilizadas, moverse de un lugar a otro, podrán ser trasladadas sin el consentimiento del acreedor, salvo que se haya estipulado lo contrario en el certificado comprobatorio de la prenda.

En los casos en que el objeto de la prenda consista en materias primas o productos en proceso de elaboración, podrán ser transformados industrialmente. Los productos ya industrializados quedarán sujetos al gravamen que afectaba a las primeras.

Art. 212.- Las sumas prestadas de conformidad con esta ley con todos sus accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento o con anterioridad. Si el tenedor del contrato se negare a aceptar el pago o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma, más todos sus accesorios, en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción donde se haya hecho la operación o en la del domicilio del deudor. El Juez de Paz ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago durante tres días en la puerta del Juzgado de Paz y en otros sitios escogidos a discreción del Juez.

Si la reducción de la suma dada en préstamo se hiciera antes de su vencimiento con el consentimiento del tenedor del contrato, en pagos parciales, se harán constar éstos mediante recibos otorgados por el tenedor del contrato. Dichos recibos serán liberatorios por el monto que indiquen.

En los mismos se expresará el monto al cual quede reducido el préstamo.

SECCION IV

Vencimiento, Ejecución, Prescripción y Prórroga

Art. 213.- Los préstamos concedidos al amparo de este capítulo se darán por vencidos, produciendo la exigibilidad inmediata de su pago, por las mismas causas que para el préstamo prendario universal se establecen en el artículo 186.

En cuanto a las entregas pendientes se observará también lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo.

Art. 214.- (*Ley 659/65. G.O. 8935*).- Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor del contrato requerirá del Juez de Paz de la jurisdicción en que se hubiere inscrito la operación, la venta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse dicho contrato al requerimiento.

Párrafo.- Si el tenedor del contrato es el Banco, podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto del Banco no tendrá aplicación el artículo 221 de esta ley.

Art. 215.- (*Ley 659/65. G.O. 8935*).- Una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos. Dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio, y en caso de no encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación, será ésta remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso; y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz, que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará

acta de la negativa de entrega, y se incautará de ellos en cualesquiera manos en que se encuentren, mediante levantamiento de un proceso verbal cuyo costo, así como el de todos los derechos y demás gastos pagados con ese fin, serán cargados como gastos privilegiados al producto de la venta de los mismos. El Juez de Paz designará un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda para entregarla en el lugar y el día de la venta.

Párrafo I.- En el caso de que los bienes dados en garantía hayan desaparecido, el Juez de Paz levantará un proceso verbal de carencia cuya copia certificada por el Secretario será depositada por el mismo en la oficina del Fiscalizador para que éste, a su vez, apodere del conocimiento de la causa al Juzgado de Paz en sus atribuciones penales.

Párrafo II.- (*Agregado por la Ley No. 367 del 30 de agosto, 1972. G.O. 9276 del 9 de sept. 1972.*) Cuando el tenedor del contrato sea el Banco, el Juez apoderado percibirá en cada caso la suma de RD\$1.00 como honorarios por la ejecución del contrato.

Art. 216.- Después de esta formalidad, la venta será anunciada tres días por lo menos, por medio de avisos en la puerta del Juzgado de Paz donde debe efectuarse, y en otros sitios públicos escogidos a discreción del Juez de Paz. La venta en pública subasta deberá efectuarse en el Juzgado de Paz a más tardar una vez vencido el plazo para la entrega, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de este último plazo, al mejor postor, a quien serán entregados por un Alguacil, mediante una orden del Juez de Paz y previo pago de su precio. El requeriente de la venta y el prestatario podrán anunciarla por cualquiera otro medio que crea conveniente a sus propias expensas.

Párrafo.- (*Ley 367 del 30 de agosto 1972. G.O. No. 9276 del 9 de sept. 1972.*) Cuando el persiguiendo sea el Banco Agrícola de la República Dominicana éste podrá fijar libremente el precio de primera puja, el cual no podrá ser mayor que el monto de la deuda en capital e intereses, más los gastos en que se haya incurrido para llegar a la venta. En caso de que no hubiera licitadores, el Juez de Paz declarará al Banco como adjudicatario de los bienes incautados.

Art. 217.- En el caso en que los bienes dados en garantía estuvieran en otra jurisdicción que la del Juez de Paz a quien ha sido requerida la venta, éste podrá después de entregar la orden a que se refiere el artículo anterior, dar comisión rogatoria al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren a la sazón dichos bienes, quien se incautará inmediatamente de éstos en cualesquiera manos que ellos se encuentren y procederá entonces a realizar la ejecución de la prenda en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 218.- (*Ley 659/65. G.O. 8935.*) El derecho de persecución en favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, a excepción del Banco,

sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fe, en el término indicado en el artículo 214 sujetándose a lo dispuesto en el Art. 203 de esta ley; si el tenedor es el Banco el término indicado en el Art. 214 no cuenta. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios.

En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente la propiedad de los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del contrato de prenda o de su ejecución, sin perjuicio de su responsabilidad penal. El adquiriente que para impedir o detener la ejecución, pague al acreedor, quedará como acreedor quirografario del deudor.

Art. 219.- El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidas las costas de la venta, deberá entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo, y de sus accesorios con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía, salvo lo que se expresa en el artículo 202.

Art. 220.- El remanente, si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del contrato, por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Art. 221.- *(No aplicable al Banco Agrícola. Lea párrafo del Art. 214 de esta Ley)* El tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento del crédito o de la prórroga, sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá el privilegio que esta ley le concede, y quedará como acreedor quirografario.

Art. 222.- Puede aplazarse el vencimiento de un préstamo si así lo consiente el acreedor. El Juez de Paz hará constar el aplazamiento en el contrato y de este aplazamiento se tomará debida constancia en el libro de inscripciones.

Art. 223.- *(Ley 659/65. G.O. 8935).*- Cuando la garantía consista en cosechas, si el prestatario faltare al pago de su obligación en todo, o en parte, el gravamen se extenderá sobre las cosechas subsiguientes del deudor y continuarán siendo aplicables las disposiciones de esta ley.

En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el contrato o ante el Juez de Paz de la jurisdicción del domicilio del deudor, a petición del acreedor y mediante diligencia sumada.

Cuando el acreedor sea el Banco, la prórroga se otorgará con arreglo a las formalidades especiales establecidas en el artículo 204.

SECCION V
De los Impuestos

Art. 224.- (*Ley 659/65. G.O. 8935*).- En cuanto a los impuestos que se cobrarán en los documentos y operaciones regulados en este capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 199.

SECCION VI
De las Sanciones

Art. 225.- En relación con las operaciones reguladas en el presente capítulo, será aplicable en cuanto a las infracciones y sus sanciones, lo dispuesto en los artículos 196, 197 y 198 de la presente ley.

CAPITULO IV
DEL CONTRATO COLECTIVO DE PRESTAMO

SECCION I
De los Casos en que se Podrá Utilizar

Art. 226.- El Banco y las Asociaciones podrán otorgar los créditos con garantía de prenda universal o de prenda sin desapoderamiento regulados en esta ley en que el monto no exceda de trescientos pesos por solicitante y correspondan a una misma región o localidad determinadas, mediante contratos colectivos y de préstamos que se suscribirán ante dos testigos que sepan leer y escribir y en los cuales los prestatarios no contraen responsabilidad solidaria. Estos contratos no estarán sujetos al requisito de inscripción y se utilizarán únicamente cuando el Directorio Ejecutivo lo autorice por estimarlo conveniente a un programa de desarrollo social.

SECCION II
De las Formalidades

Art. 227.- En los contratos colectivos de préstamo se hará constar lo siguiente:

- a) Generales de las partes;
- b) Generales de los testigos;
- c) Los bienes y derechos que forma parte de la unidad de producción, en el caso de que la garantía sea de prenda universal, y de los bienes en el caso de que sea de prenda sin desapoderamiento. Estas declaraciones

las harán los prestatarios bajo juramento y contendrán los datos que permitan la identificación de los referidos derechos y bienes;

- d) El valor de la garantía;
- e) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

Cuando el prestatario no supiese o no pudiese firmar, estampará sus huellas digitales y en el contrato se hará mención de tales circunstancias. Si el Banco lo estimare conveniente podrá exigir, a sus expensas, que las firmas o huellas digitales de los prestatarios y las firmas de los testigos, sean autenticadas por Notario Público o Juez de Paz.

Art. 228.- A los préstamos concedidos mediante contrato colectivos de préstamos serán aplicados, según corresponde, las disposiciones del capítulo III de este título que regula el préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, siempre que no se oponga a lo dispuesto en este capítulo.

Art. 229.- Será sancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda:

- a) El que en calidad de prestatario de un crédito otorgado mediante convenio colectivo de préstamo declare falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar juramento de ley;
- b) El prestatario que en perjuicio del Banco enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, todos o en parte los derechos y bienes dados en garantía;
- c) El funcionario o empleado que acepte dinero en pago parcial o total del préstamo sin otorgar el correspondiente recibo, o cuando proporcione fondos al prestatario a sabiendas de que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

Las infracciones previstas y sancionadas por este artículo se probarán por todos los medios legales y la aplicación de las sanciones corresponde al Juez de Paz del lugar donde se encuentre la unidad de producción si la garantía fuere de prenda universal y al del domicilio del prestatario si de prenda sin desapoderamiento. Por la misma sentencia el Juez condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al Banco.

Contra la sentencia dictada se podrá interponer apelación, la que se sustanciará y resolverá conforme al procedimiento establecido en el artículo 197 de esta Ley.

CAPITULO V
De las Líneas de Crédito

SECCION I
De su Concepto y Condiciones

Art. 230.- Se entenderá por línea de crédito, la que se conceda a una persona natural o jurídica, para entregarse mediante cantidades parciales, y en la cual se haya determinado el monto máximo y la fecha de la última liquidación total.

Las líneas de crédito se concederán por un plazo no mayor de cinco años.

Dentro de dicho plazo podrán hacerse liquidaciones parciales o totales y volver a tomarse nuevos préstamos con cargo a una misma línea.

Art. 231.- Las entidades bancarias y las asociaciones de crédito agrícola, podrán convenir planes periódicos de inversión para gastos de vida, de siembra, cultivo, cosecha u otros de los autorizados por esta ley, dentro de una línea de crédito, mediante el préstamo con prenda universal.

Las líneas de crédito también podrán garantizarse con hipoteca o prenda sobre bonos hipotecarios u otros valores. Estos últimos deberán ser aceptados con carácter general por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana cuando se trate de préstamos que otorgue dicha institución o las asociaciones de crédito agrícola.

SECCION II
De la Contratación

Art. 232.- Las líneas de crédito se formalizarán mediante contrato, en el cual se establecerá especialmente el monto de las mismas, los planes de inversión anuales y el plazo fijado para la última liquidación total.

Art. 233.- Los recibos de entrega de las distintas partidas y las copias de los recibos de pago se irán incorporando al contrato para que formen parte integrante del mismo a todos los efectos legales. En ambos recibos deberá aparecer la firma del deudor y de un funcionario de la entidad bancaria o de la correspondiente asociación de crédito agrícola. Cuando el deudor no sepa o no pueda firmar se tomarán, las huellas digitales en presencia de dos testigos, que firmarán dichos recibos.

Art. 234.- Cuando el prestamista sea el Banco Agrícola de la República Dominicana o una asociación de crédito agrícola, podrán representarse las entregas parciales mediante documentos que se denominarán boletines de línea de crédito. Estos se emitirán en el acta de otorgamiento del contrato para ser entregados al

prestatario. Dichos documentos serán ejecutivos y tendrán la condición de fehacientes.

Los boletines de línea de crédito contendrán en su texto los datos siguientes:

- 1) Nombre completo del Banco o de la asociación de crédito agrícola;
- 2) Valor;
- 3) Los datos relativos a la correspondiente línea de crédito que a continuación se mencionan:
 - a) Nombre del prestatario;
 - b) Número de la línea de crédito;
 - c) Fecha de formalización del contrato;
 - d) Fecha en que se hará efectivo el boletín;
 - e) Tipo de interés;
 - f) Fecha en la cual deberán ser pagados a la entidad prestamista el principal e intereses del boletín;
 - g) Clase de garantía.
- 4) Firma de puño y letra del prestatario o sus huellas digitales, si éste no sabe o no puede firmar. Dichas firmas o huellas se repetirán en el acto de hacerse efectivo el boletín;
- 5) Firmas en facsímiles del Administrador General del Banco y del Jefe de Emisión o del Presidente y Gerente de la asociación de crédito agrícola, según el caso;
- 6) Firma de puño y letra de un oficial de préstamos del Banco o de la respectiva asociación de crédito agrícola;
- 7) Número del contrato;
- 8) Firma del Juez de Paz y sello del Juzgado, o firma y sello del Notario Público autorizante si el contrato de línea de crédito se formaliza con garantía hipotecaria.

Los boletines se imprimirán en papeles de coloración distinta para cada denominación y se identificarán además con letras y números.

Art. 235.- En lo que respecta a las demás formalidades de este tipo de contrato, a su inscripción y a la ejecución de las garantías se observará lo siguiente:

- a) Si la garantía es hipotecaria, se ajustará a las disposiciones del capítulo I del presente título si lo otorgan el Banco o las asociaciones de crédito

agrícola, y del derecho común si lo otorgan otras instituciones bancarias;

- b) Si se otorga como préstamo con prenda universal, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del presente título;
- c) Si la garantía consiste en prenda, se ajustará su régimen al derecho común.

CAPITULO VI ***Del Crédito Supervisado***

SECCION I ***De los Conceptos***

Art. 236.- El crédito agrícola supervisado llamado también crédito de habilitación, es un sistema de promoción económica y social mediante el cual, combinando el crédito con la educación, se otorgan préstamos a empresarios agrícolas económicamente débiles, supeditando dichos préstamos a la extensión agrícola, con el fin de introducir mejoras perdurables y prácticas racionales en la propiedad y en el hogar.

Art. 237.- El sistema de crédito supervisado estará a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana, debiendo ser operado con recursos que al efecto proporcionará Capital y Fondo de Operaciones Especiales.

Art. 238.- El crédito supervisado puede tener tres modalidades:

- a) integral,
- b) orientado, y
- c) para la vivienda rural.

Crédito orientado es el que pretende financiar sólo determinados ramos de la actividad de la empresa, pero siempre vinculados al hogar como el fomento de la avicultura, horticultura y frutales.

Crédito para la vivienda rural, es el que pretende ayudar a construir la casa de la familia rural o mejorar la existente, utilizando la cooperación del empresario y su familia si es por el sistema de Esfuerzo Propio y de los vecinos si por el de Ayuda Mutua. El crédito de vivienda rural puede funcionar independientemente o combinado con el integral y el orientado.

Art. 239.- Los objetivos del crédito agrícola supervisado son: la empresa agrícola y la familia del empresario de esta unidad; comprende lo siguiente:

- a) Promoción social, que trata de colocar progresivamente a las unidades agrícolas retrasadas en posición de convertirse en elementos positivos

de la actividad económica al erradicar las causas de la pobreza rural y elevar, material y espiritualmente, a las familias de limitados recursos. El plan de promoción abarca lo siguiente:

- 1) Enseña a trabajar con más eficiencia en la finca y en el hogar;
 - 2) Induce a producir más artículos y de mejor calidad;
 - 3) Proporciona los medios para obtener el mejor provecho en la transformación, conservación, uso y venta de los productos;
 - 4) Indica los medios para vivir con las máximas satisfacciones.
- b) Selección de usuarios, que permite escoger los elementos susceptibles de incorporación al progreso económico y social;
- c) Equilibrio de objetivos, que hace posible que las familias campesinas estén en aptitud de aplicar los adelantos tecnológicos que les son enseñados para que procuren el máximo bienestar, con los elementos a su alcance y sin menoscabo de su dignidad;
- d) Alcance unitario, que aplica el concepto de que la empresa agrícola y el hogar forman un conjunto indivisible y que, por tanto, es necesaria la superación de ambas;
- e) Financiamiento integral, que trata de formar un nuevo tipo de empresa superada con nuevas necesidades y hábitos, al que es preciso dar ayuda técnica constante y financiamientos sucesivos, para que los aplique en todo cuanto conduzca al progreso social y se refleje directamente en la productividad;
- f) Prelación, que indica que a virtud de los planes colectivos e individuales trazados previamente, deben establecerse prioridades que hagan posible una consecución más rápida de los objetivos.

SECCION II

Del Personal de Crédito Supervisado

Art. 240.- Los grupos asesores locales estarán integrados por no más de 5 miembros designados por el Administrador General, pudiendo ser renovados parcialmente cada año.

Actuará como Secretario de cada Grupo Asesor el Supervisor Agrícola respectivo.

Art. 241.- El sistema de crédito supervisado descansa en el mantenimiento de un personal permanente que funcionará en el campo en íntimo contacto con los usuarios.

Habrán tres clases de supervisores, así: agrícolas, domésticos y regionales. Los supervisores agrícolas tendrán estrecha vinculación con el empresario y deberán tener conocimientos sobre agronomía, veterinaria, maquinaria agrícola, agromensura, administración y contabilidad.

Las supervisoras domésticas tendrán relación directa con la familia del usuario y deberán poseer conocimientos sobre pedagogía, economía doméstica y ciencias sociales.

Los supervisores regionales deberán tener conocimientos amplios en las actividades relacionadas con los distintos programas que vayan a realizarse.

Art. 242.- Las tareas específicas señaladas a los supervisores locales son las siguientes:

- 1) Promover y mantener al día un estudio del área confiada a su cuidado en sus aspectos técnico, económico y social, indicando recursos, posibilidades y limitaciones;
- 2) Elaborar el plan de trabajo de la oficina local a corto y largo plazo de acuerdo con las necesidades y las recomendaciones dadas por los diversos grupos;
- 3) Proponer al Banco a las personas que formen el Grupo Asesor Local.
- 4) Planear en equipo las actividades por realizar y ejecutar el programa elaborado;
- 5) Hacer, con ayuda del Grupo Asesor Local, la selección de las familias que deben ser favorecidas, sometiéndolas a las oficinas regionales;
- 6) Remitir al Banco las solicitudes de crédito declaradas elegibles por los grupos asesores locales;
- 7) Fiscalizar el uso de los fondos de acuerdo con el presupuesto de inversiones preparado para cada caso;
- 8) Distribuir el material educativo;
- 9) Cooperar con los especialistas en vivienda rural para ampliar esta actividad dando énfasis al aspecto social;
- 10) Fomentar la creación de asociaciones de agricultores, amas de casa y clubes agrícolas juveniles;
- 11) Mantener campañas educativas en la comunidad;
- 12) Impartir ayuda técnica en forma de visitas de supervisión, demostraciones, reuniones y enseñanzas individuales, utilizando en lo posible medios audiovisuales;

- 13) Mantener en buen estado los vehículos de transporte, maquinaria y equipos puestos a su servicio;
- 14) Preparar las actividades de economía doméstica.

Art. 243.- Las tareas específicas señaladas a los supervisores regionales son las siguientes:

- 1) Promover y mantener al día, junto con los supervisores locales, el estudio de la región confiada a su cuidado, en sus aspectos técnicos, económico y social, indicando recursos, posibilidades y limitaciones;
- 2) Elaborar el plan de trabajo de la región, de acuerdo con los planes preparados por los supervisores locales de su jurisdicción;
- 3) Cumplir y hacer cumplir las recomendaciones y normas de trabajo administrativas, técnicas y crediticias del Banco;
- 4) Dar ayuda técnica y administrativa a las oficinas locales;
- 5) Acompañar a los supervisores locales, cuando les sea posible, en las visitas de supervisión para observar la eficacia en las técnicas de supervisión y los progresos de las familias;
- 6) Elaborar el calendario mensual de trabajo; y
- 7) Representar al encargado de los servicios educativos en todos los actos que disponga el Banco.

SECCION III

De la Tramitación de los Créditos

Art. 244.- Son elegibles como sujetos de crédito supervisado los agricultores que reúnan las características siguientes:

- a) Tener un patrimonio propio (capital líquido) no mayor de ocho mil pesos;
- b) Tener su domicilio permanente en la propia finca o en algún sitio poblado inmediato a la misma;
- c) Utilizar la fuerza laboral de la familia, sin emplear trabajadores auxiliares bajo salario, en número mayor de tres;
- d) Observar una conducta correcta;
- e) Tener condiciones de salud satisfactorias; y
- f) Estar anuente a cumplir las indicaciones que dé el Banco en relación con mejores prácticas para el manejo de la empresa y el mejoramiento de las condiciones del hogar.

Art. 245.- Todo préstamo deberá presentarse por medio de una solicitud que llenará el interesado con ayuda del supervisor.

Art. 246.- Las solicitudes de crédito se someterán al Grupo Asesor Local quien decidirá sobre la elegibilidad del candidato en cuanto a su reputación personal.

Art. 247.- La solicitud que sea declarada elegible por el Grupo Asesor Local pasará a tramitación por parte del supervisor o supervisora, quienes deberán efectuar una visita a la finca y al hogar para elaborar el plan de administración de la empresa y el de mejoras del hogar y convenir con la familia los sistemas de trabajo y las innovaciones que deberán adoptarse.

Art. 248.- El Crédito será aprobado por el organismo subalterno que determine el Directorio Ejecutivo del Banco.

Art. 249.- Todo crédito aprobado será formalizado mediante un contrato que comprenda la garantía de prenda universal.

SECCION IV ***De la Planificación del Crédito Supervisado***

Art. 250.- Para el mejor aprovechamiento del sistema de crédito supervisado el Banco deberá hacer programaciones quinquenales que servirán de base para lo siguiente:

- a) Articular el sistema de crédito supervisado con la política del desarrollo nacional y con los planes gubernamentales de asistencia y ayuda a la agricultura, a distintos niveles;
- b) Justificar las medidas que conduzcan a institucionalizar el crédito supervisado, principalmente en lo relativo a previsión de las necesidades de recursos financieros y de personal técnico para la expansión de sus actividades y otras providencias de naturaleza legislativa;
- c) Fijar las directrices generales a largo plazo, para el propio sistema, que servirán para calcular los subsidios indispensables para formular los planes anuales de trabajo que permitirán atender las necesidades del medio rural.

Art. 251.- El Banco, en lo relativo al crédito supervisado, se regirá por programas anuales de realización que comprenderán los programas específicos, de acuerdo con el plan quinquenal en vigor, que deba ejecutar en el año inmediato siguiente contentivo de los costos y recursos relativos a cada proyecto y actividad que se realizarán.

Art. 252.- El Banco deberá hacer a cada usuario de crédito supervisado los planes para la explotación de su empresa y mejoramiento del hogar. Estos planes son de dos clases: de corto y de largo plazo.

Art. 253.- La planificación individual tiene por objeto detallar los trabajos a desarrollar en un año agrícola o en un ciclo de producción. Esta planificación comprende lo siguiente:

- a) Preparar a la familia para usar de la mejor manera los recursos disponibles durante el período;
- b) Realizar un análisis de la posición financiera de la familia de acuerdo con las actividades planeadas;
- c) Enseñar a la familia cómo debe planear sus actividades en los próximos años o ciclos.

Art. 254.- El supervisor agrícola y la supervisora de economía doméstica deberán entrevistarse con el empresario y su familia para convencerlos sobre la conveniencia de observar determinado sistema de explotación, como base para adoptar innovaciones en la finca y en el hogar. Darán a su intervención un sentido educativo tratando de lograr la participación de toda la familia.

Art. 255.- El supervisor agrícola deberá preparar un estudio financiero de la empresa a corto plazo que deberá comprender:

- a) Ingresos posibles;
- b) Gastos normales de la propiedad y del hogar;
- c) Necesidades del crédito, habida cuenta de los ingresos estimados; y
- d) Posibilidades de la ejecución del plan en vista de la capacidad potencial de pago.

Art. 256.- El supervisor realizará la planificación física de la finca, haciendo para ello un mapa o croquis de la propiedad, en el que detalle los elementos que constituyen la unidad de producción.

Art. 257.- Al efectuar la planificación de largo plazo para cada empresa, el supervisor deberá dar consideración a todos los servicios comunales que el empresario y su familia puedan recibir, tales como mercados, escuelas, hospitales, iglesias, medios de transporte, factorías, almacenes de depósitos y oficina de comunicaciones.

SECCION V ***De la Asistencia Técnica***

Art. 258.- La extensión agrícola es un sistema de educación funcional para agricultores, que utiliza diversas técnicas para superar la empresa y dignificar la familia del agricultor.

Art. 259.- Durante la vigencia de todo préstamo supervisado el agricultor recibirá asistencia técnica directa de parte del Supervisor Agrícola, la que abarcará lo siguiente:

- a) Preparación de la solicitud de la propiedad y cualesquiera otros documentos que deba presentar al Banco;
- b) Visitas periódicas para comprobar el desarrollo del plan de administración;
- c) Explicaciones sobre cultivos, cría de animales, uso de herramientas y equipos, aplicación de fertilizantes, erradicación de plagas y manera de llevar las cuentas;
- d) Entrega de manuales, libros y planos para mejorar la vivienda, pozos, establos y demás bienhechurías.

Art. 260.- Durante la vigencia de todo préstamo la esposa y las hijas de todo usuario de crédito supervisado, de acuerdo con planes generales establecidos por el Banco, recibirán enseñanza directa de parte de la Supervisora, sobre economía doméstica que comprenderá:

- a) Preparación y conservación de alimentos;
- b) Primeros auxilios y nociones de higiene;
- c) Confección de vestidos;
- d) Artesanía; y
- e) Mejoras diversas al hogar.

SECCION VI ***De las Condiciones Especiales***

Art. 261.- El crédito supervisado está sujeto a las condiciones especiales siguientes:

- 1) El total de los créditos concedidos a un mismo beneficiario no excederá de tres mil pesos o de una cantidad equivalente al total de cinco veces el salario mínimo anual determinado por la autoridad laboral competente;
- 2) El total de los créditos supervisados integrales y orientados que se concedan a un mismo beneficiario no excederá de mil quinientos pesos o de una cantidad equivalente al total de dos y media veces el salario mínimo anual determinado por la autoridad laboral competente;

- 3) El total de los créditos para la vivienda rural que se concedan a un mismo beneficiario no excederá de mil quinientos pesos o de una cantidad equivalente a dos y media veces el salario mínimo anual determinado por la autoridad laboral competente;
- 4) Cada beneficiario de créditos para vivienda rural o para construcciones agrícolas en la finca contribuirá con mano de obra y materiales en un equivalente del veinticinco por ciento como mínimo del valor de las obras;
- 5) Ningún empresario que tenga un patrimonio neto superior a ocho mil pesos podrá ser beneficiado por estos créditos;
- 6) Los fondos dados en préstamo dentro del sistema de crédito supervisado no podrán utilizarse para compra de terrenos;
- 7) No podrán concederse préstamos supervisados para el fomento de nuevas plantaciones, cuando se dificulte la venta de sus frutos por haber superproducción de los mismos;
- 8) No podrá destinarse a la refinanciación de deudas una cantidad mayor del veinticinco por ciento del total del préstamo concedido a un usuario;
- 9) Todo crédito para vivienda rural será concedido bajo la condición de que cada vez que los aumentos de salarios acumulados en el salario mínimo regional excedan de un veinticinco por ciento del salario mínimo a la fecha de la concesión del crédito, el beneficiario pagará por adelantado la cuota de amortización final del mismo, siempre que ésta sea igual o menor a dichos aumentos.

CAPITULO VII

De los Almacenes Generales de Depósitos

SECCION I

De su Objeto y Organización

Art. 262.- Se autoriza el establecimiento en el territorio de la República Dominicana de instituciones auxiliares de crédito que se denominarán "Almacenes Generales de Depósitos", destinados al depósito de frutos, productos y mercancías apreciables por el peso, por el número o por el volumen, que realizarán las personas que los produzcan o negocien con ellos y tengan su libre disposición.

Art. 263.- Los Almacenes Generales de Depósito se encargarán de la custodia y conservación de los bienes que reciban en calidad de depósito, la venta de los mismos por cuenta de sus dueños, o en los casos previstos por la ley, y la expedición de certificados de depósitos.

La expedición de los certificados de depósito es privativa de los Almacenes Generales de Depósito y sus sucursales constituidos y autorizados conforme a la presente ley.

Art. 264.- Sólo podrán establecer y mantener Almacenes Generales de Depósito las siguientes entidades:

- a) Las compañías por acciones, constituidas expresa y exclusivamente conforme a esta ley, con un capital no menor de cien mil pesos, totalmente pagado en efectivo;
- b) Los bancos establecidos cuyo capital exceda de quinientos mil pesos;
- c) El Banco Agrícola de la República Dominicana y las asociaciones de crédito agrícola.

Art. 265.- Antes de iniciar sus operaciones, los Almacenes Generales de Depósito deberán:

- 1) Prestar a satisfacción de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una fianza de cincuenta mil pesos en moneda de curso legal, o de bonos u otros valores del Banco Agrícola de la República Dominicana, en valores del Tesoro o de los municipio, si se organizan al amparo de los apartados a) y b) del artículo anterior. En el caso de que se organicen al amparo del apartado c) de dicho artículo, no se requerirá la fianza o garantía específica;
- 2) Cubrir los productos que hayan de ingresar en sus locales con seguro contra incendio, robo y otros riesgos, conforme se determine por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante póliza de entidad aseguradora debidamente aprobada por dicha secretaría;
- 3) Tener un reglamento interno, legalmente aprobado, al que ajustarán su funcionamiento;
- 4) Tener tarifas legalmente aprobadas, en que conste lo que cobrarán por sus servicios;
- 5) Disponer de local o locales, legalmente aprobados, construidos con materiales que ofrezcan garantía de seguridad contra incendio, robo y otros riesgos;
- 6) Haber recibido la licencia que autorice su funcionamiento, si se organizan al amparo de los apartados a) y b) del artículo anterior o que se haya acordado la correspondiente autorización, si se organizan al amparo del apartado c) de dicho artículo.

Art. 266.- En los casos en que los Almacenes Generales de Depósito se organicen al amparo de los apartados a) y b) del artículo 264 de esta ley, corresponderá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

- a) Aprobar los reglamentos internos y sus modificaciones;
- b) Aprobar las tarifas de servicios;
- c) Autorizar el uso de los locales que se van a destinar al servicio de depósito;
- d) Conceder la correspondiente licencia autorizando el funcionamiento del Almacén, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta ley y conocida la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos.

Art. 267.- En los casos en que los Almacenes Generales de Depósito se organicen al amparo del apartado c) del artículo 264 de esta ley, corresponderá al Directorio Ejecutivo del Banco:

- a) Acordar los reglamentos internos y sus modificaciones.
- b) Acordar las tarifas de servicios.
- c) Autorizar el uso de los locales que se vayan a destinar al servicio de depósito.
- d) Acordar la correspondiente autorización para el funcionamiento del almacén, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta ley.

Art. 268.- Los Almacenes Generales de Depósito que se organicen al amparo de los apartados a) y b) del artículo 264 de esta ley, estarán bajo la supervisión y fiscalización del Gobierno que los inspeccionará por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Los que se establezcan al amparo del apartado c) del mencionado artículo estarán sujetos a la supervisión y fiscalización del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la forma que su Directorio Ejecutivo determine.

Los Almacenes Generales de Depósito, como instituciones auxiliares de crédito, también podrán ser objeto de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, en la oportunidad y forma que este organismo determine.

Art. 269.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en los casos de faltas graves cometidas por las administraciones de los Almacenes Generales de Depósito sometidos a sus respectivas jurisdicciones, podrán suspender y revocar las licencias y autorizaciones que hayan concedido para la apertura de dichos almacenes. Antes de tomar dicha resolución deberán oír a la entidad operadora y adoptar todas las medidas tendentes a evitar perjuicios a los usuarios de los almacenes. Cuando lo solicite la Superintendencia de Bancos, en petición fundada, también

deberán ser suspendidas o revocadas las licencias por la mencionada Secretaría o por el Banco, en los casos que les compete.

Art. 270.- Los Almacenes Generales de Depósito estarán obligados a llevar los libros que señala el Código de Comercio a las sociedades mercantiles y además un Libro de Registro de los Certificados de Depósitos y sus traspasos.

SECCION II

De la Prestación de Servicios

Art. 271.- Los Almacenes Generales de Depósito, en su funcionamiento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la entidad operadora haya adquirido sobre el Almacén una continua, exclusiva y notoria posesión que les permita ejercer absoluta vigilancia y cuidado sobre las mercaderías depositadas;
- b) Que la custodia del almacén sea ejercida por empleados de la entidad operadora;
- c) Que el depositante no tenga libre acceso a los recintos donde se efectúa el depósito, ni pueda disponer de los efectos depositados sino mediante autorización del administrador del almacén.

Art. 272.- Los Almacenes Generales de Depósito no podrán recibir en depósito:

- a) Artículos para los cuales la ley establezca un sistema especial de depósito por el Estado;
- b) Productos de tráfico ilícito;
- c) Mercaderías o productos de fácil descomposición cuando el almacén carezca de medios adecuados de conservación;
- d) Mercaderías o productos que por su naturaleza o el estado de sus empaques produzcan derrames o emanaciones que puedan causar daño a los demás artículos depositados.

Art. 273.- Los Almacenes Generales de Depósito responderán de los bienes depositados aunque se hayan destruido o deteriorado por caso fortuito o fuerza mayor, sin perjuicio de que puedan perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual quedarán subrogados en los derechos del depositante contra terceros responsables.

Se exceptúan del párrafo anterior los deterioros provenientes de vicios internos de las cosas depositadas.

La responsabilidad por pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor deberá estar asegurada mediante póliza de compañía legalmente autorizada.

Los Almacenes Generales de Depósito también serán responsables de la veracidad de las declaraciones que consten en el Certificado de Depósito.

Art. 274.- El Almacén no responderá del contenido de bultos cerrados, salvo que el depositante pruebe que han sido abiertos o violentados y pueda justificarse su contenido.

Tampoco responderá de las cualidades no aparentes de las mercaderías mientras el depositante no pruebe que se alteraron o cambiaron.

Art. 275.- Los tenedores de certificados de depósito, podrán examina dentro de las horas hábiles del almacén, por sí o por persona debidamente autorizada, las mercancías o frutos depositados, comprobar si son custodiados con la debida diligencia y extraer muestras en cantidades que indicará el respectivo reglamento.

Art. 276.- Los Almacenes Generales de Depósito gozarán de los derechos de retención y privilegio prendario sobre los productos depositados, para hacerse pagar con preferencia los cargos de almacenaje, seguro, empaque, comisiones y demás gastos.

SECCION III

De los Resguardos y de los Certificados de Depósito

Art. 277.- Se entiende por resguardo el documento en que consta el depósito y el dominio de una cantidad de mercancías o productos. Dicho documento lo integran, el talón o matriz y el certificado de depósito.

Art. 278.- Para que un Almacén General de Depósito pueda emitir un resguardo, será indispensable:

- a) Que los bienes descritos en el resguardo hayan entrado efectivamente en los depósitos del almacén;
- b) Que el depositante acredite a satisfacción del almacén, la propiedad de los bienes depositados;
- c) Que los efectos depositados estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al almacén. Sin este requisito de la notificación se reputará inexistente el embargo.

Art. 279.- (*Ley 659/65. G.O. 8935*).- Los Almacenes Generales de Depósito, para formalizar los contratos de depósito y efectuar la emisión de resguardos, utilizarán talonarios impresos, hechos en papel de seguridad debidamente foliados y sellados con el sello de la entidad operadora.

Cada hoja del talonario constará de dos partes, fácilmente separables, que integrarán el resguardo y que son las siguientes:

- a) El talón o matriz, que quedará en poder del Almacén de Depósito;
- b) El Certificado de Depósito, que se entregará al depositante. Emitirán además un duplicado y un triplicado del Certificado de Depósito, que no serán negociables; el primero se entregará al depositante y el segundo lo conservará el almacén respectivo.

Art. 280.- Los Certificados de Depósito serán nominativos, a favor del depositante o de un tercero.

Art. 281.- Las partes de que se compone el resguardo (Matriz y Certificado de Depósito) deberán contener:

- a) La mención de ser "Matriz" o "Certificado de Depósito", respectivamente;
- b) El nombre del almacén y la firma del funcionario autorizado para la expedición del certificado de Depósito, de acuerdo con la reglamentación interna del almacén;
- c) El lugar del depósito;
- d) La fecha de su expedición;
- e) El número de orden, que deberá ser igual para la Matriz y el Certificado de Depósito;
- f) La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercaderías o efectos correspondientes;
- g) Relación de los productos depositados, con mención de su calidad, cantidad y valor aproximado;
- h) Mención del plazo señalado para el depósito;
- i) Mención de si los bienes objeto del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos u otras responsabilidades fiscales;
- j) Resumen de la liquidación de tales derechos o impuestos cuando para la constitución de los depósitos se requiera tal liquidación;
- k) Indicación de la suma en que han sido aseguradas las mercaderías o efectos objeto del depósito;
- l) Mención de los derechos pagados por el depositante en favor del almacén, y en caso de no haber sido pagados, indicación del importe de aquéllos;
- m) Costas en favor del almacén, en su caso.

- n) Espacio correspondiente para la anotación del préstamo o préstamos que se realicen con garantía de los efectos depositados, en los casos en que se constituya gravamen sobre los mismos;
- o) Los Almacenes Generales de Depósito deberán consignar, además, en el Certificado de Depósito, un extracto de las principales disposiciones legales que rigen dichos almacenes.

Art. 282.- Una vez expedidos los certificados de depósito los bienes a que éstos se refieren no podrán ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro gravamen que se oponga a su plena y libre disposición, pero los certificados de depósito podrán ser dados en prenda o embargados.

Art. 283.- El titular del Certificado de Depósito tiene derecho a requerir del almacén, en caso justificado, que los bienes depositados sean divididos y que por cada lote le sea entregado un certificado de depósito distinto en sustitución del certificado de depósito original, que devolverá al almacén. Todos los gastos que origine esta operación serán a cargo del requiriente.

Art. 284.- En caso de que los bienes depositados sean susceptibles de cómoda división, el depositante podrá retirar, bajo la responsabilidad del almacén, una parte de los mismos. El depositante que desee hacer uso de esta facultad deberá entregar previamente a la administración del Almacén General de Depósito, a satisfacción de éste, la suma de dinero proporcional que en el montante de los adeudos por impuestos, tasas, tarifas, costas u otros cargos autorizados, corresponda a los objetos que se desean retirar.

Art. 285.- Los Almacenes Generales de Depósito serán depositarios de las cantidades que correspondan a los tenedores de los certificados de depósito, procedentes de la venta, retiro o indemnización por seguro de las mercaderías o efectos que recibieren en depósito.

Art. 286.- El tenedor legítimo del Certificado de Depósito tiene pleno dominio sobre las mercaderías o efectos depositados y puede en cualquier tiempo extraerlos, mediante la entrega de dicho certificado, previo pago de los débitos por concepto de derechos, transportación, almacenaje, seguro y conservación de los mismos.

Art. 287.- (*Ley 659/65. G.O. 8935*). Carecerán de eficacia las operaciones de transmisión del dominio de los efectos depositados, o de préstamos con garantía de los mismos, que no consten en el Certificado de Depósito, mediante anotación firmada por las partes, y que a la vez sean registradas por el Almacén General de Depósito en la correspondiente matriz.

Art. 288.- El Certificado de Depósito podrá ser transferido por endoso. El endoso de los Certificados de Depósito deberá contener la fecha en que se hace, nombre, domicilio y firma del endosante y el nombre del endosatario.

Art. 289.- Todos los que endosen un Certificado de Depósito serán solidariamente responsables por los pagos e indemnizaciones a que hubiere lugar por razón de los derechos que se transmiten.

El pago al acreedor del importe del crédito, extingue junto con éste su responsabilidad, quedando liberado de toda obligación caso de negociarse nuevamente el Certificado de Depósito con un tercero.

Art. 290.- El vencimiento del crédito que garantiza el Certificado de Depósito, no podrá ser a un plazo mayor que el del depósito.

Art. 291.- Es facultad del tenedor del Certificado de Depósito dado en garantía de préstamo, recibir pagos parciales a cuenta de su crédito. Dichos pagos deberán acreditarse primero a gastos, derechos e intereses y después al principal.

Art. 292.- En caso de extravío, sustracción o destrucción de un Certificado de Depósito, el almacén, por cuenta del dueño lo hará saber inmediatamente mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional señalando el hecho que motiva esta diligencia.

Transcurridos quince días de la publicación del aviso sin reclamación de tercero, el almacén expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad el almacén.

SECCION IV **Del Procedimiento**

Art. 293.- Cuando un préstamo haya sido garantizado con Certificado de Depósito, a falta de su pago al vencimiento, el acreedor tendrá derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. El Almacén General de Depósito, a solicitud del tenedor del certificado, hará constar, mediante anotación en el mismo, o en hoja anexa, la circunstancia de haber decursado la fecha de vencimiento del préstamo. El hecho de no haberse realizado oportunamente la anotación de que trata el párrafo anterior, no exime de responsabilidad al dueño de los bienes que se dieron en garantía.

Art. 294.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- Transcurridos ocho días después de obtener la constancia prevista en el artículo anterior y sin formalidad judicial alguna, el tenedor del Certificado de Depósito podrá exigir que la administración del Almacén General de Depósito proceda a la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda. Esta venta tendrá lugar en el mismo almacén y se anunciará por una sola vez con cinco días de antelación, mediante aviso publicado en un diario local, si lo hubiere, o de circulación nacional, y fijado en la puerta del almacén. El aviso indicará el lugar, día y hora de la venta, así como la descripción de los objetos y el precio para la primera puja, que será igual al monto del préstamo, más los intereses y las cargas de servicios a la fecha de la subasta.

La venta se efectuará el día que, con sujeción al Reglamento del Almacén, designe el tenedor del Certificado de Depósito. De esta fecha se informará al deudor y al acreedor, con cinco días de anticipación por lo menos, mediante sendos avisos por cartas certificadas a las direcciones que consten en el almacén. No se derivará efecto alguno por el hecho de que estas cartas no lleguen a los destinatarios.

De la venta se levantará acta por un funcionario del almacén, en la que se hará constar el resultado de la misma y si el deudor asistió o no. Sendas copias firmadas de esta acta se entregarán al deudor, al acreedor y al adjudicatario de los bienes, personalmente, o se les enviarán por correo certificado.

Si en el día fijado para la subasta no se efectuare la venta, por ausencia de licitadores, la administración del Almacén General de Depósito, sin necesidad de nuevo requerimiento del tenedor del Certificado de Depósito, celebrará una nueva subasta, previo cumplimiento de las formalidades y aviso a los interesados que establece este artículo, y a falta de licitadores en esta nueva subasta se adjudicará la mercadería al acreedor por el precio fijado para la primera puja, quedando éste obligado a pagar al almacén las cargas de servicios y a retirar dicha mercadería.

Las controversias que pudieran suscitarse de la subasta serán sometidas por el emplazamiento de un día al Juez de Paz del Municipio en que esté ubicado el almacén; el asunto deberá ser fallado dentro de los tres días de su presentación, y la sentencia no será susceptible de recurso alguno.

Art. 295.- La subasta no se suspenderá por quiebra, concurso, incapacidad o muerte del deudor o del tenedor del Certificado de Depósito.

Art. 296.- En cualquier tiempo comprendido entre la anotación prevista en el artículo 293 y la venta, el deudor podrá redimir el crédito vencido mediante el pago del principal, los intereses devengados y los gastos legítimos.

La controversia que surgiere entre el acreedor prendado y el deudor sobre el monto de la deuda, no suspenderá el pago si el acreedor presta fianza para el caso en que sea obligado a la devolución de la cantidad recibida por sentencia dictada en el juicio civil correspondiente.

El pago realizado en el almacén dará lugar a la suspensión de la subasta.

Art. 297.- El tenedor del Certificado de Depósito cobrará su crédito del producto de la venta, sin más deducciones que las contribuciones fiscales debidas por las mercaderías o efectos vendidos y las costas de la venta, almacenaje, seguro y otros gastos hechos para la conservación de los mismos. El remanente será entregado al dueño de los bienes. Si éste no se presentare a la subasta, dicho remanente será consignado en la administración del almacén, conforme a lo dispuesto en el artículo 285.

Art. 298.- El tenedor del Certificado de Depósito no podrá ejercer acción alguna contra el prestatario y los endosantes, antes de haber pactado respecto a los bienes en depósito en la forma prevista.

Si el producto de la venta o el importe del seguro en su caso, no bastaren a cubrir el préstamo más sus intereses o si no pudiere efectuarse el remate, el tenedor del Certificado de Depósito podrá ejercer la acción ejecutiva en cobro de la diferencia hasta cubrir dicho importe, contra la persona que haya negociado el Certificado de Depósito por primera vez, y contra los endosantes posteriores, por su orden, o contra los avalistas indistintamente. La anotación del almacén en el Certificado de Depósito o en hoja anexa, en que se haya hecho constar que el mismo fue presentado al vencimiento del crédito y que éste no fue pagado, y la publicación de avisos según el Art. 294, surtirá los efectos del protesto regulado en el Código de Comercio, contra el deudor, endosatarios y avalistas.

Los plazos fijados por los artículos 165 y siguientes del Código de Comercio, para el ejercicio de las acciones contra los endosantes de Letras de Cambio, no correrán en el caso de los Certificados de Depósitos sino a partir de la fecha de la venta de las mercaderías.

Art. 299.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o dieran señales de descomposición, de alteración o avería, que pudiera ser causa de disminución considerable de su valor u ocasionar daño a otros objetos depositados en el almacén, por razón de sus emanaciones, filtraciones, inflamabilidad o de su carácter explosivo, el almacén deberá notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados dichos objetos o a los portadores de los documentos, para que, previo pago de almacenaje y demás gastos que hubieren originado, sean retirados del almacén dentro de un término prudencial. Si dichos bienes no fueren retirados dentro del término fijado, el almacén podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria. Esta venta tendrá lugar en el mismo almacén y se anunciará con dos días de antelación por lo menos, en la forma establecida en el artículo 294, pero fijando como precio para la primera puja las tres cuartas partes del valor en plaza, en una primera subasta, y la mitad del valor en plaza, en una segunda subasta cuando no concurren licitadores a la primera. Si a la segunda subasta tampoco se presentaren licitadores, los bienes se adjudicarán al acreedor por el precio establecido para la primera puja, quien quedará obligado a pagar las cargas de servicio y a retirarlos del almacén.

De la misma manera se procederá cuando se produzca disminución del valor de las mercaderías depositadas que alcance por lo menos un veinticinco por ciento, o cuando su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los derechos de almacén por los servicios prestados, una vez transcurrido un término de diez días, que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que mejore la garantía a satisfacción del almacén o cancele aquellas obligaciones.

Si no hubiere acreedor, los bienes a que se refiere este artículo se adjudicarán al Almacén General de Depósito por un precio igual al importe de las cargas de servicio.

Art. 300.- Las acciones judiciales a que den lugar los certificados de depósito serán conocidas por los tribunales de comercio, salvo la jurisdicción de los Jueces de Paz en los casos expresamente previstos por esta ley. En cada caso será apoderado el tribunal del domicilio del almacén que hubiere expedido el Certificado de Depósito objeto de la acción.

SECCION V

Disposiciones Comunes a este Capítulo

Art. 301.- La acción del titular del Certificado de Depósito sobre los bienes depositados prescribe a los dos años, a contar del vencimiento del plazo señalado para el depósito.

También prescribe a los dos años y a contar de la fecha de la consignación, la acción del titular del Certificado de Depósito sobre la suma que, por cualquiera de los conceptos estipulados en esta ley, le haya sido consignada en los Almacenes Generales de Depósito.

Las acciones en responsabilidad contra los Almacenes Generales de Depósito, por cualquier otra causa prescriben al año.

Art. 302.- Las personas que emitan Certificados de Depósito sin estar legalmente autorizadas incurrirán en multa igual a dos veces el valor de los documentos emitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Los que con propósito de fraude solicitasen la expedición de un duplicado de Certificado de Depósito o alegaren derechos inexistentes sobre dichos certificados incurrirán en multa igual al doble del importe de los valores reclamados y prisión de seis meses a dos años.

El Almacén General de Depósitos que en la expedición de Certificados de Depósito contraviniera las formalidades establecidas en esta ley, será sancionado con multa de veinte a quinientos pesos, sin perjuicio de la revocación o suspensión de su licencia, si procediere de acuerdo con esta ley.

Toda otra infracción a las disposiciones de este capítulo será sancionada con multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 303.- Los documentos suscritos contraviniendo las disposiciones de esta Ley, siempre que no constituyan delito, sólo valdrán como actos bajo firma pri-

vada; debiéndose observar respecto de ellos el principio consignado en el artículo 1318 del Código Civil.

Art. 304.- La expedición, gravamen o enajenación de los Certificados de Depósito estará exenta de todo impuesto a contribución pública.

Art. 305.- Los Almacenes Generales de Depósito deberán remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los primeros diez días de cada mes, copia del registro de todos los Certificados de Depósito expedidos por ellos durante el mes inmediato anterior, así como de los endosos registrados. Estas copias serán archivadas y guardadas por dicha secretaría durante un período no inferior a cinco años.

Art. 306.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas reglamentarias que se requieran para la mejor ejecución de las disposiciones del presente capítulo.

TITULO IV De las Disposiciones Diversas

CAPITULO I *De las Disposiciones Especiales*

SECCION I *De las Disposiciones Relativas al Banco y a las Asociaciones de Crédito Agrícola*

Art. 307.- El Banco y las asociaciones de crédito agrícola contratarán un seguro global a favor de sus empleados y funcionarios.

Art. 308.- (*Ley 133/67. G.O. 9030*).- Los cargos de miembros y suplentes del Directorio Ejecutivo, así como los de las juntas y comisiones que se creen en el Banco al amparo de esta ley, son honoríficos. Sin embargo, los miembros de dicho directorio podrán recibir una dieta del Banco, que se acordará en el reglamento General Interno, la que no excederá de veinticinco pesos por personas y por cada reunión a que asistan.

Art. 309.- Los contratos de préstamos u otra clase que el Banco o las asociaciones de crédito agrícola otorguen, así como el registro, traspaso o ejecución de los mismo, estarán libres de derechos o contribución pública de cualquier clase.

Dichas entidades quedan también exentas de toda contribución pública.

Art. 310.- El Banco y las asociaciones de crédito agrícola disfrutarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 311.- Los bienes que el Banco o las asociaciones de crédito agrícola adquieran por la vía de ejecución, cesión en pago, o de cualquier otra forma, que no necesiten para su servicio, deberán venderlos en el término de dos años a partir de su adquisición, si son inmuebles, y de seis meses si son muebles o semovientes. Estos términos podrán prorrogarse por iguales períodos con la autorización de la Junta Monetaria.

SECCION II
DISPOSICION GENERAL

Art. 312.- Los ganados que se graven en garantía de préstamos constituidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, deberán ser marcados, si el acreedor lo exigiere, con el hierro marca de éste para evidenciar el gravamen. Dicho hierro se estampará en las quijadas o en el cuello de la res. El hierro que apareciere estampado en cualquier otro lugar de la res no tendrá valor alguno a los efectos de esta ley.

CAPITULO II
De las Disposiciones Transitorias

SECCION I
De las Disposiciones Relativas al Banco

Art. 313.- El Fondo para Operaciones Especiales se integrará inicialmente con el 50% de las reservas que resulten a favor del Banco Agrícola al terminarse las operaciones indicadas en la Ley 6106 del 14 de noviembre de 1962.

SECCION II
De las Disposiciones Generales

Art. 314.- Los Almacenes Generales de Depósito que operan actualmente deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 265, en un término de treinta días a partir de la promulgación de esta ley. Decursado dicho término quedará sin efecto la licencia del infractor sin más trámite.

Art. 315.- Los nuevos modelos de certificados de depósito que esta ley regula, se pondrán en uso en un término de noventa días a partir de su promulgación. Durante dicho período podrán emitirse los certificados de depósito y boletines de prenda al amparo de la legislación anterior, quedando estos documentos sujetos también a dicha legislación en cuanto a la tramitación, negociación y procedimiento, excepto lo dispuesto sobre la prescripción, para lo cual se estará a lo previsto en la presente ley.

Art. 316.- Mientras se imprimen los nuevos modelos, podrán utilizarse los que están actualmente en uso para los contratos de prenda sin desapoderamiento. Cuando se trate de préstamos con prenda universal, se habilitarán estos últimos con un sello gomígrafo en su encabezamiento que diga “Préstamo con Prenda Universal”.

Art. 317.- La presente ley deroga las Nos. 908 y 909, de fecha 1ro. de junio de 1945, y sus modificaciones; 1841, del 9 de noviembre de 1948, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres, años 119° de la Independencia y 100° de la Restauración.

INDICE

INDICE ALFABETICO DE LA LEY DE FOMENTO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Los números remiten a los artículos de esta ley.

- A -

<i>Materia</i>	<i>Art.</i>
ACCION	
• Ejecutiva de valores y cupones	95.
ACCIONES	
• Contra los AGD	301.
• Del titular del certificado de depósito, prescripción	301.
• Judiciales relativas a los certificados de depósito	300.
• Sobre sumas consignadas en los AGD	301.
ACREEDOR	
• De un préstamo garantizado con certificado de depósito, cobro en caso de incumplimiento	297.
• Embargante	162.
• Inscrito, recibirá notificación del anuncio en que conste mandamiento de pago	156.
ACREEDOR PRENDARIO	
• Caso especial (si la venta produce menos de lo adeudado)	220.
• Perderá el privilegio después de 90 días del vencimiento sin ejercer acción cobratoria	221.
• Recibirá del Juez de Paz el importe del préstamo, una vez hecha la subasta de los bienes	219.
ACREEDOR QUIROGRAFARIO	
• Tendrá esta condición el adquirente que pague al acreedor prendario para impedir la ejecución de bienes dados en garantía,	218.
ACTA	
• De cancelación,	88.
• De emisión de valores,	60 Idem.

<i>se harán constar formularios inutilizados,</i>	69
<i>Idem, se hará constar en libro especial,</i>	61.
• <i>De sorteos</i>	79.
ACTOS	
• <i>Bajo firma privada (AGD),</i>	303.
ADEUDO	
• <i>Máximo al Banco</i>	138.
ADJUDICACION	
• <i>De los bienes constituidos en unidad de producción,</i>	190.
• <i>Del inmueble, no podrá retardarse,</i>	159.
• <i>Proceso verbal de documento que se anexarán,</i>	158.
• <i>El Banco adjudicatario de los bienes incautados,</i>	216, Párrafo.
ADMINISTRACION	
• <i>Del Banco</i>	13.
ADMINISTRADOR GENERAL	
• <i>Asistirá al acto de cancelación de valores,</i>	88.
• <i>Atribuciones,</i>	23.
• <i>Carácter con que asiste a reuniones de los directorios,</i>	17.
• <i>Deberes,</i>	23.
• <i>Delegación de facultades,</i>	22.
• <i>Ejecutará los negocios del Banco,</i>	21.
• <i>Incompatibilidades,</i>	20.
• <i>Presenciará emisión de valores,</i>	60.
• <i>Responsabilidad,</i>	21.
• <i>Suscribirá con el Secretario, las certificaciones sobre crédito hipotecario,</i>	134.
• <i>Suscribirá las certificaciones del Banco,</i>	24.
• <i>Sustitución,</i>	22.
ADMISIBILIDAD	
• <i>De valores,</i>	73.
ADMISION	
• <i>De valores en pago de préstamos,</i>	86.

ADQUISICION

- *Por el propio Banco de sus valores,* 73.

AGENCIAS

- *Apertura y suspensión,* 3.

AGRONOMOS

- *Lo serán preferentemente los delegados de zona del Banco,* 130.

ALCALDE PEDANEO DE LA SECCION

- *A este funcionario será remitida la notificación del requerimiento de pago si no se hallare el deudor (préstamo prendario sin desapoderamiento),* 215.
- *Será notificado en defecto del deudor prendario universal,* 188.

ALGUACIL

- *Que notifique el mandamiento de pago, antes de proceder a la venta de un inmueble hipotecado, necesitará poder,* 149.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

- *(Capítulo VII, del Título III, 262 y sigs.).*
- *Autorización de su establecimiento,* 262.
- *Bienes sujetos a deterioro inmediato,* 299.
- *Bienes que no podrán recibirse en depósito,* 272.
- *Custodia y conservación de los bienes depositados,* 263.
- *Deberán remitir a la Secretaría de Industria y Comercio mensualmente, copia del registro de los certificados de depósito emitidos durante el mes anterior y de los endosos,* 305.
- *Depositado de las sumas que correspondan a tenedores de certificados,* 285.
- *Derechos de retención y privilegios prendados sobre productos depositados,* 276.
- *El Directorio Ejecutivo regulará los,* 276.
- *Entidades que podrán establecer y mantener los,* 264.
- *Estarán obligados a llevar los libros que señala el Código de Comercio,* 270.
- *Examen de mercancías o frutos depositados por parte del tenedor del certificado,* 275.
- *Formalización del contrato de depósito,* 279.
- *La Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará y fiscalizará los (excepto los del Bagrícola),* 266.
- *No responderán del conocimiento de bultos cerrados, excepciones,* 274.
- *Para continuar operando deberán llenar los requisitos establecidos en el Art. 265,* 314.
- *Requisitos para emitir resguardos,* 278.

• <i>Requisitos para su funcionamiento,</i>	271.
• <i>Requisitos previos al inicio de operaciones de los,</i>	265.
• <i>Responderán de la veracidad de las declaraciones del certificado de depósito,</i>	273.
• <i>Responsabilidad de los bienes depositados,</i>	273.
• <i>Retiro de lotes parciales de bienes depositados,</i>	284.
• <i>Suspenderá y revocará licencia de los, el Banco o la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en sus respectivas jurisdicciones,</i>	269.
ALQUILERES	
• <i>Se pagarán al Banco en caso de ejecución de inmuebles,</i>	152.
AMORTIZACION	
• <i>De los préstamos hipotecarios; podrá hacerse por cuotas,</i>	147.
• <i>De los valores,</i>	48.
• <i>De préstamos con valores emitidos por el Banco,</i>	86.
• <i>De un préstamo; podrá hacerse en efectivo o en valores del Banco,</i>	146.
• <i>De valores adquiridos en pago de préstamos,</i>	87.
ANUNCIO	
• <i>De la venta de bienes constituidos en unidad de producción,</i>	188.
• <i>El primero se notificará al deudor y acreedores,</i>	156.
• <i>Por falta de pago,</i>	153.
• <i>Se fijará en la puerta del tribunal respectivo,</i>	155.
ANUNCIOS JUDICIALES	
• <i>Se insertarán en el mismo periódico,</i>	154.
APELACION	
• <i>De sentencias relativas a infracciones en el régimen de préstamo con prenda universal,</i>	197.
• <i>Plazo para dictar fallo,</i>	197.
APERTURA	
• <i>De sucursales,</i>	3.
APICULTURA	
• <i>Préstamos para el fomento de la,</i>	173-c)
APLAZAMIENTO	
• <i>De un préstamo con prenda universal,</i>	1975.
• <i>De un préstamo prendado,</i>	222 y 223.

APROBACION	
• <i>De valores,</i>	55.
ARBOLADOS	
• <i>V unidad de producción.</i>	
ARRENDADOR	
• <i>Derechos y acciones que podrá ejercitar el Banco,</i>	152.
ARRENDAMIENTO	
• <i>Se pagará al Banco en caso de ejecución de inmuebles,</i>	152.
ASEGURADOR	
• <i>Su nombre y dirección se harán constar en el contrato de prenda sin desampoderamiento,</i>	209.
ASISTENCIA TECNICA	
• <i>En el crédito supervisado,</i>	258 y Sigs.
ATRIBUCIONES	
• <i>Del Administrador General,</i>	23.
• <i>Del Directorio Ejecutivo,</i>	19.
• <i>Del jefe de Emisión,</i>	38.
AUDITOR	
• <i>Certificará la cobertura de valores que han de emitirse o avalarse,</i>	59.
• <i>Presenciará las emisiones de valores,</i>	60.
• <i>Rendirá informe para determinar cómputo de gastos generales,</i>	105.
AUDITORIA	
• <i>Servicio de,</i>	108.
AUTORIZACION	
• <i>Para establecer AGD,</i>	262.
AVAL	
• <i>Limitaciones,</i>	40.
AVENAMIENTO	
• <i>De terrenos; puede financiarlo el Banco,</i>	137, 2).
AVALISTA	
• <i>El tenedor de un certificado de depósito no podrá ejercitar acción contra él antes de la subasta de los bienes,</i>	298.
AVICULTURA	
• <i>Préstamos para el fomento de la,</i>	173-c).

- B -

BALANCES

- *Que preparará el Banco,* 105.

BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- *Capital,* 7
- *Cobraré anualidades, ventas tierra reforma agraria,* 9.
- *Denominación, autonomía, personalidad, duración y domicilio,* 2.
- *Depositado fondo reforma agraria,* 9.
- *Facultades,* 6.
- *Fondo para operaciones especiales,* 7.
- *Objetivos fundamentales,* 5.
- *Operaciones que podrá efectuar,* 33.
- *Organos que lo rigen,* 10.
- *Recursos especiales,* 8.
- *Régimen legal,* 4.

BANCOS

- *Colocación de valores del Bagrícola,* 90.

BIENES

- *Constituidos en unidad de producción se consideran independizados,* 172.
- *Depositados, responsabilidad por parte de los AGD,* 273.
- *Depositados, retiro de lotes parciales,* 284.
- *Disminución en el valor de los (AGD),* 299.
- *En proindivisión; no podrán tomarse en garantía,* 102.
- *Gravados a favor del Banco; son inembargables por terceros,* 143.
- *Hipotecados; al perseguirse la venta conocerá el Tribunal que corresponda a la situación de aquéllos,* 148.
- *Hipotecados; no podrán enajenarse sin consentimiento del Banco,* 142.
- *Incorporados a la unidad de producción,* 179-1).
- *Litigiosos; no podrán tomarse en garantía,* 102.
- *Muebles afectados por un gravamen. Caso en que fueren indebidamente gravados de nuevo,* 202.

• Muebles gravados en jurisdicción distinta a la del Juzgado requerido,	217.
• Que el Banco adquiera y no necesite, deberán venderse,	311.
• Que los AGD no podrán recibir en depósito,	272.
• Que no se admitirán en garantía de préstamos,	141.
• Reputados inmobiliarios por su destino, si están incluidos en hipoteca no podrán ser gravados con prenda sin desampoderamiento,	201.
• Situados en el territorio nacional, garantía de los préstamos,	100.
• Situados fuera del lugar en que radica la unidad de producción (solución para el caso de subasta),	189.
• Susceptibles de deterioro inmediato en los AGD,	299.
• Y derechos del Banco, su embargabilidad,	8.
BOLETINES DE LINEA DE CREDITO	
• Contenido de los,	234.
• Para la representación de entregas parciales,	234.
BONOS	
• Emitidos por terceros, podrá avalarlos el Banco,	41.
• Generales, cobertura y plazo,	43.
• Generales, podrá el Banco emitirlos,	39 y 43.
• Generales, respaldo,	44.
BULTOS CERRADOS	
• Que se depositen en los AGD, responsabilidad,	274.
- C -	
CAJAS DE RETIRO	
• Podrán adquirir valores del Banco,	73.
CANCELACION	
• Acta de,	88.
• De valores y cupones,	88.
• Funcionarios que deberán asistir al acto de cancelación,	88.
CANTERAS	
• No se aceptarán en garantía,	141-7).
CAPITAL	
• De los préstamos vencidos; venta de los inmuebles hipotecarios,	148.
• Del Banco,	7.

CARGAS

- *V. Impuestos.*
- *Cargos Honorificos*
- *Tendrán este carácter los correspondientes a los directorios ejecutivos, así como las juntas y comisiones,* 208.

CAUSALES

- *De vencimiento en los préstamos con prenda universal,* 186.
- *De vencimiento en los préstamos con prenda universal,* 186.

CEDULAS HIPOTECARIAS

- *Constarán de tres partes,* 47.
- *Podrá emitirlas el Banco,* 39.
- *Respaldo,* 42.

CERTIFICACION

- *Del acta en que conste la aprobación de un crédito hipotecario,* 134.
- *Del Conservador de Hipotecas,* 133.
- *Del Conservador de Títulos,* 133.

CERTIFICACIONES

- *De libros y registros autorizados, serán documentos fehacientes,* 24.
- *Del Banco, la expedirá el Secretario y la suscribirá el Administrador General,* 24.
- *Sobre dominio y gravámenes de bienes,* 104.

CERTIFICADOS

- *Provisionales de cédulas hipotecarias y demás valores, expedición de,* 45.
- *Idem, su canje,* 45.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO

- *Acciones judiciales relativas a,* 300.
- *Bienes depositados no gravables,* 282.
- *Deberá constar en estos documentos la transmisión de dominio y los préstamos con garantía del mismo,* 287.
- *El titular tiene derecho a división en lotes de bienes depositados y recibir certificados nuevos,* 283.
- *Emitidos durante el mes; remisión de copia de éstos y de los endosos,* 308.
- *Endosos,* 288.
- *Exención de impuestos en la expedición, gravamen o enajenación de,* 304.

• <i>Extravío,</i>	292.
• <i>Nuevos modelos,</i>	315.
• <i>Préstamos garantizados con, caso de incumplimiento,</i>	293 y sigs.
• <i>Retención de un crédito vencido garantizado con,</i>	296.
• <i>Serán nominativos,</i>	280.
• <i>Solidaridad de los endosantes,</i>	289.
• <i>Su tenedor puede recibir pagos parciales a cuenta de su crédito,</i>	291.
• <i>Su tenedor tiene pleno dominio sobre bienes depositados,</i>	286.
• <i>Transferencia,</i>	288.
• <i>Vencimiento de los créditos garantizados con,</i>	290.
• <i>Y talón o matriz,</i>	277 y 279.
CESION	
• <i>De valores, comprende la de cupones,</i>	84.
COBERTURA	
• <i>De bonos generales,</i>	43.
COBRO	
• <i>De cupones, servicios de,</i>	94.
COLECTURIA DE RENTAS INTERNAS	
• <i>Depósito, en casos especiales, de las sumas adeudadas de un préstamo prendario sin desapoderamiento,</i>	212.
COLOCACION	
• <i>De valores,</i>	90.
COMISION ROGATORIA	
• <i>Que dará el Juez de Paz requerido cuando los bienes gravados están en otra jurisdicción,</i>	217.
COMISIONES	
• <i>Miembros de las, cargos honoríficos,</i>	308.
COMISIONES DE CREDITO AGRICOLA	
• <i>Composición,</i>	219.
• <i>Definición,</i>	128.
• <i>Requisitos para ser miembros,</i>	129.
• <i>Término que se aplicará exclusivamente a las,</i>	131.

COMPETENCIA	
• <i>En litigio sobre los contratos,</i>	198.
• <i>Para conocer de las infracciones a la ley,</i>	196 y 197.
COMPRA	
• <i>De valores,</i>	72.
• <i>Idem. avalados,</i>	74.
• <i>Idem. emitidos o avalados,</i>	76.
COMPROBACION	
• <i>De datos,</i>	103.
• <i>De inversiones,</i>	99.
CONDENAS	
• <i>V. Sanciones.</i>	
CONDICIONES ESPECIALES	
• <i>De los créditos supervisados,</i>	261.
CONSERVACION	
• <i>De bienes depositados en los AGD,</i>	263.
• <i>De los bienes dados en prenda sin desampoderamiento,</i>	211.
CONSERVADOR DE HIPOTECAS	
• <i>Certificaciones,</i>	133.
• <i>Hará mención de los créditos hipotecarios acordados por el Banco,</i>	134.
CONSERVADURIA DE HIPOTECAS	
• <i>Se inscribirán en la, los mandamientos de pago,</i>	150.
CONSORCIOS	
• <i>Para la colocación de valores del Bagrícola,</i>	90.
CONTRATO COLECTIVO DE PRESTAMO	
• <i>Definición de,</i>	226.
• <i>No estará sujeto a inscripción,</i>	226.
• <i>Requisitos del,</i>	227.
• <i>Se aplicarán a este contrato las disposiciones relativas al préstamo con prenda sin desampoderamiento,</i>	228.
CONTRATO DE LINEAS DE CREDITO	
• <i>Formalidades del</i>	235.
CONTRATO DE PRESTAMO CON PRENDA UNIVERSAL	
• <i>Aplazamiento,</i>	195.

• <i>Circunstancias que deberán contener,</i>	180.
• <i>Inscripción,</i>	181.
• <i>Los endosatarios son solidariamente responsables,</i>	177.
• <i>Prórroga,</i>	194.
• <i>Son transmisibles,</i>	184.
• <i>Son transmisibles por endoso,</i>	177.
• <i>Suscripción,</i>	180.
CONTRATO DE PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO	
• <i>Anotación de la inscripción,</i>	205.
• <i>Destino de los originales,</i>	205.
• <i>Devolución de los (después de su inscripción),</i>	205.
• <i>Inscripción,</i>	205.
• <i>Requisitos,</i>	204.
• <i>Se hará en doble original,</i>	204.
• <i>Se suscribirán ante Juez de Paz o Notario, si el prestamista fuere persona distinta al Bagrícola,</i>	204.
• <i>Son transmisibles por endoso o negociables,</i>	210.
• <i>Honorario al Juez de Paz por ejecución del contrato,</i>	Art. 215, Párrafo II.
CONTRIBUCION PUBLICA	
• <i>En general, el Banco exento,</i>	309.
• <i>Exención en cuanto a valores emitidos y sus intereses,</i>	91.
CORREDORES	
• <i>Colocación de valores del Bagrícola,</i>	90.
COSECHAS	
• <i>Garantía consistente en, extensión de gravamen,</i>	223.
CREDITO AGRICOLA	
• <i>Título III,</i>	132 y sigs.
CREDITO SUPERVISADO	
• <i>(Capítulo VI, del Título III, 235 y Sigs.).</i>	
• <i>Balance,</i>	105.
• <i>Condiciones Especiales de los,</i>	261.
• <i>Definición,</i>	236.

• Elegibilidad del candidato,	246.
• Estará a cargo del Bagrícola,	237.
• Formalización del crédito,	249.
• Grupos asesores locales,	240.
• Modalidades del,	238.
• Objetivos,	239.
• Organismo que lo aprobará,	248.
• Personal permanente,	241.
• Planificación del,	250 al 257.
• Solicitud,	245.
• Sujetos de crédito,	244.
• Supervisores,	241.
• Tareas de los supervisores regionales,	243.
• Tramitación de la solicitud elegida,	247.

CREDITOS

• Con prenda sin desapoderamiento,	200 y sig;
• Con prenda universal,	169 y sigs.
• Hipotecados,	132 y sigs.
• Líneas de,	230 y sigs.
• Política de,	19-2).
• Supervisados,	236 y sigs.

CREDITOS HIPOTECARIOS

- V. préstamos hipotecarios

CREDITOS PRENDARIOS

- V. prenda sin desapoderamiento.

CUALIDADES

• No aparentes de mercancías depositadas en los AGD, responsabilidad,	274.
---	------

CUMPLIMIENTO

• De obligaciones por parte del acreedor,	174.
---	------

CUPONES

• Acción ejecutiva,	95.
• No vencidos, se traspasa o ceden con los valores,	84.

• <i>Que no se utilizarán,</i>	10.
CUSTODIA	
• <i>De bienes depositados en los AGD,</i>	263.
• <i>De valores por cuenta de terceros,</i>	94.
CUSTODIO	
• <i>De valores,</i>	35.
• <i>Guardará con el Jefe de Emisión:</i>	
<i>a) El Libro de Actas de Emisiones;</i>	61;
<i>b) Las matrices de valores,</i>	65;
<i>c) Los formularios de emisiones futuras,</i>	66; y
<i>d) El Libro de Actas de Cancelación de Valores,</i>	89.
- D -	
DAÑOS	
• <i>Causados a bienes constituidos en unidad de producción,</i>	179-2 d).
DATOS VARIABLES	
• <i>En los formularios de valores,</i>	67.
• <i>Impresión de los,</i>	68.
DEBERES	
• <i>Del Administrador General,</i>	23.
• <i>Del Directorio Ejecutivo,</i>	19.
DECLARACION	
• <i>Jurada de valores al portador,</i>	96.
DELEGADO	
• <i>Del Banco para atender las comisiones de crédito agrícola,</i>	130.
DENOMINACIONES	
• <i>De valores,</i>	56.
• <i>De los valores en los avisos de sorteos,</i>	80.
DEPARTAMENTO LEGAL	
• <i>Informará, sobre aval de valores,</i>	62.
DEPARTAMENTOS	
• <i>Del Banco,</i>	32.
DEPOSITARIO	
• <i>Calidad de, la tendrá el deudor de un préstamo con prenda universal,</i>	178.

• <i>Lo será el Banco de los fondos de la Reforma Agraria,</i>	9.
• <i>Carácter de, AGD,</i>	285.
DEPOSITO	
• <i>De lo adeudado, en un préstamo prendado sin desapoderamiento, en la Colecturía de Rentas Internas, en casos especiales,</i>	212.
DEPOSITOS	
• <i>Con valores del Banco,</i>	73
DERECHO COMUN	
• <i>Procedimiento, instrucción y recursos de los litigios sobre contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento,</i>	198.
DERECHOS DE PERSECUCION	
• <i>A favor de tenedores de contratos con prenda universal,</i>	191.
• <i>Se limitará al 70% del valor de la prenda,</i>	203.
• <i>Sobre bienes inmuebles gravados,</i>	218.
DERECHOS	
• <i>De patentes y marcas; V. Unidad producción.</i>	
• <i>Del Banco en caso de sumas que reembolse a un acreedor inscrito,</i>	168.
• <i>Del Banco, implícitos en los contratos que suscriba,</i>	145.
• <i>Del deudor; V. Unidad de Producción.</i>	
• <i>Sobre documentos en la prenda sin desapoderamiento,</i>	224.
• <i>Y bienes del Banco, su embargabilidad,</i>	8.
• <i>V. Impuestos.</i>	
DEROGATORIA	
• <i>De la legislación anterior,</i>	317.
DESAPARICION	
• <i>De bienes dados en garantía,</i>	215.
DESIGNACION	
• <i>Administrador,</i>	16.
• <i>Miembros del Directorio Ejecutivo,</i>	14.
• <i>Subadministrador,</i>	16.
• <i>Suplentes Directorio Ejecutivo,</i>	15.
DESTINO	
• <i>De la prenda sin desapoderamiento,</i>	200.

- *De los originales de los contratos de prenda sin desapoderamiento,* 205.
- *De los préstamos con prenda universal,* 170.
- *De los préstamos hipotecarios,* 137.

DEUDORES

- *Permitirán inspección relacionada con empleo de fondos y garantía,* 103.
- *Recibirán notificación del anuncio en que conste el mandamiento de pago,* 156.

DIETA

- *A favor de miembros del Directorio Ejecutivo, así como de las comisiones y juntas,* 308.

DIRECTORIO EJECUTIVO

- *Administrará el Banco,* 13.
- *Aprobará texto de valores que han de avalarse,* 62.
- *Aprobará valores avalados,* 57.
- *Asistirá a los sorteos un miembro del,* 78.
- *Atribuciones,* 19.
- *Deberes,* 19.
- *Designación de miembros,* 14.
- *Designación de suplentes,* 15.
- *Designará la empresa que grabará valores,* 64.
- *Determinará condiciones fianza Jefe Emisión y Custodio valores,* 36.
- *Determinará en cada caso el monto de valores que podrán avalarse,* 58.
- *Determinará fecha de sorteo de valores emitidos o avalados,* 75.
- *Determinará forma de guardar las matrices de valores,* 65.
- *Fijará las denominaciones de valores,* 56.
- *Fiscalizará los AGD,* 268.
- *Impedimentos para ser miembros,* 18.
- *Integración,* 14.
- *Miembros del, cargos honoríficos,* 308.
- *Recabará de organismos competentes medidas para que el pago de principal e intereses se efectúe en moneda dominicana,* 93.
- *Reglamentará régimen ingreso y organización personal,* 25.
- *Regulará los AGD,* 267.

• <i>Suspenderá y revocará autorizaciones y licencia de AGD,</i>	269.
DIVISIBILIDAD	
• <i>Del lote de bienes depositados en los AGD,</i>	283 y 384.
DOCUMENTOS	
• <i>Fehacientes, serán certificaciones de libros oficiales del Banco,</i>	24.
• <i>Se anexarán al proceso verbal de adjudicación de inmuebles,</i>	158.
DOMINIO	
• <i>Pleno, por parte del tenedor del certificado de depósito,</i>	286.
• <i>Transmisión de, en los certificados de depósito,</i>	287.
• <i>Y gravámenes, certificaciones,</i>	104.
- E -	
EDIFICACIONES	
• <i>Rurales; puede financiarlas el Banco,</i>	137-4).
EFFECTIVO	
• <i>O en valores, serán los préstamos del Banco,</i>	139.
EMBARGABILIDAD	
• <i>De bienes y derechos del Banco,</i>	8. Párrafo.
EMBARGO	
• <i>Practicado a requerimiento de tercero, derecho del Banco,</i>	160.
EMISION	
• <i>Circunstancias que se harán constar,</i>	60.
• <i>Ilegal,</i>	97.
• <i>Jefe de,</i>	35.
• <i>Limitaciones,</i>	40.
• <i>Se hará en un solo acto,</i>	60.
EMISIONES	
• <i>Actas relativas a,</i>	61.
ENAJENACION	
• <i>De bienes hipotecados a favor del Banco,</i>	42.
ENDOSANTES	
• <i>De un certificado de depósito, responsabilidad solidaria,</i>	289.
• <i>El tenedor de un certificado de depósito no podrá ejercitar acción contra los, antes de la subasta de los bienes,</i>	298.

ENDOSO

- *De los certificados de depósito,* 288.
- *De los contratos con prenda universal,* 177.
- *De los contratos de prenda sin desapoderamiento,* 210.

ENTIDADES

- *Que podrán establecer y mantener AGD,* 264.

ENTREGAS

- *Parciales a cuenta de líneas de créditos,* 182.

EQUIPOS

- *Agrícolas, puede financiarlos el Banco,* 137-3).
- *Agrícolas, pueden formar parte de unidad de producción,* 171-d).
- *De pesca, pueden integrar unidad de producción,* 171-f).

EXENCION

- *De impuestos,* 199.
- *De impuestos o contribución pública, de los valores emitidos y sus intereses,* 91.
- *De impuestos y honorarios por la inscripción provisional hipotecaria,* 134.

EXONERACION

- *V. Impuestos.*

EXPROPIACION

- *De bienes constituidos en unidad de producción,* 179-2).

EXTENSION

- *De la fecha de vencimiento de los contratos, impuestos sobre la,* 199.
- *Del gravamen prendado universal,* 179.

EXTENSION AGRICOLA

- *En el crédito supervisado,* 258.

EXTRAVIO

- *De un certificado de depósito,* 292.

- F -

FACULTADES

- *Del Banco,* 6.
- *V. Atribuciones.*

FECHA	
• <i>De cada entrega, en los contratos de prenda universal sobre línea de rédito,</i>	182.
• <i>De los valores,</i>	48.
• <i>De redención de valores, será igual para los valores de una misma serie,</i>	52.
• <i>De sorteo de valores,</i>	81.
• <i>De valores en el Acta de Cancelación,</i>	88.
• <i>De vencimiento de valores,</i>	81.
FIANZA	
• <i>Con valores del Banco,</i>	73.
• <i>Se requerirá para el jefe de Emisión y el Custodio,</i>	36.
FIDEICOMISO	
• <i>De valores, podrá admitirlo el Banco,</i>	94.
FIRMA	
• <i>De los valores,</i>	54.
FISCALIZACION	
• <i>Del Banco,</i>	108.
FONDO	
• <i>Para operaciones especiales,</i>	7 y 313.
• <i>Idem. Balance,</i>	105.
• <i>Procedente de descuentos, redescuentos y anticipos: limitaciones de su uso,</i>	34.
• <i>Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.</i>	
FORMULARIOS	
• <i>Para emisiones futuras de valores, su conservación,</i>	66.
FORMALIZACION	
• <i>De los contratos de préstamos,</i>	135.
FRANQUICIA	
• <i>Postal y telegráfica a favor del Banco,</i>	310.
FRUTOS	
• <i>Frutos pendientes o cosechados (V. unidad de producción).</i>	
- G -	
GACETA OFICIAL	
• <i>Anuncios de los sorteos en la,</i>	77.

• <i>Aviso del resultado de los sorteos en la,</i>	80.
GANADO	
• <i>Puede integrar unidad de producción,</i>	171 y 173-b).
• <i>Que se grave en garantía de préstamo, podrá marcarse,</i>	312.
GASTOS GENERALES	
• <i>Cómputo,</i>	105.
GARANTIA	
• <i>De la emisión,</i>	60.
• <i>De los préstamos,</i>	100.
• <i>Hipotecaria que no se admitirá,</i>	141.
• <i>Naturaleza de la, en relación con los préstamos con prenda universal,</i>	173.
• <i>Podrá ser comprobada por el Banco,</i>	103.
• <i>Su relación con los préstamos,</i>	101.
• <i>Consistente en cosechas, extensión del gravamen,</i>	223.
GRABADO	
• <i>En acero, procedimiento para hacer los valores,</i>	63.
GRAVAMEN	
• <i>De bienes hipotecados a favor del Banco,</i>	142.
• <i>De los bienes depositados en los AGD,</i>	282.
• <i>De primer rango en los préstamos del Banco,</i>	100.
• <i>Nuevo, indebido, sobre bienes muebles ya gravados,</i>	202.
• <i>Nuevo sobre unidad de producción,</i>	176.
• <i>Prendado universal, su extensión,</i>	179.
• <i>Sobre cosecha, extensión del,</i>	223.
• <i>Y dominio, certificaciones de,</i>	104 y 133.
GRAVAMENES	
• <i>Y servidumbre, certificación de (se requiere para el otorgamiento de los préstamos hipotecarios),</i>	133.
GRUPOS ASESORES LOCALES	
• <i>Del crédito agrícola supervisado,</i>	240.
GUARDA	
• <i>De los bienes dados en prenda sin desapoderamiento,</i>	211.

GUARDIAN

- *Será nombrado por el Juez de Paz, conservará la prenda para entregarla en el lugar y día de la venta,* 215.

- H -**HABILITACION**

- *De modelos de contratos de préstamos con prenda universal,* 316.

HERRAMIENTAS

- *Pueden integrar unidad de producción,* 171-b).

HIERRO

- *para marcar ganado,* 312.

HIPOTECA

- *Primera, será necesaria para garantizar Banco,* 140.
- *Relación préstamo-garantía,* 101.

HIPOTECAS

- *Que no se admitirán,* 141.

HUELLAS DIGITALES

- *En sustitución de la firma,* 204.

- I -**IDIOMA**

- *En que se redactarán los valores,* 49.

IGUALDAD

- *En el plazo, interés y fecha de servicio de los valores, una serie,* 52.
- *Entre valores del Banco y del Estado,* 73.

IMPEDIMENTOS

- *Para ser miembro del Directorio Ejecutivo,* 18.

IMPRESION

- *De datos variables en los valores,* 68.

IMPUESTOS

- *Exención de,* 309.
- *Exención de contribución pública en la expedición, gravamen o enajenación de certificados de depósitos,* 304.
- *Relativos a los contratos con prenda universal,* 199.

IMPEDIMENTOS	
• <i>Para ser miembro del Directorio Ejecutivo,</i>	18.
IMPRESION	
• <i>De datos variables en los valores,</i>	68.
IMPUESTOS	
• <i>Exención de,</i>	309.
• <i>Exención de contribución pública en la expedición, gravamen o enajenación de certificados de depósito,</i>	304.
• <i>Relativos a los contratos con prenda universal,</i>	199.
• <i>Sobre contratos,</i>	199 y 309.
• <i>Sobre documentos, en la prenda sin desapoderamiento,</i>	224.
• <i>Sobre extensión del vencimiento de los contratos,</i>	199.
INCAUTACION	
• <i>De bienes muebles sujetos a ejecución,</i>	217.
INCINERACION	
• <i>De Valores y Cupones,</i>	88.
INCOMPATIBILIDADES	
• <i>De parientes de funcionarios del Banco, para ingresar en esta institución,</i>	26.
• <i>Relativas al Administrador General y al Subadministrador General,</i>	20.
INDEMNIZACION	
• <i>Correspondiente al deudor prendario universal,</i>	179.
INDICE ALFABETICO	
• <i>De los préstamos, será llevado por el Secretario del Juzgado de Paz,</i>	206.
INEMBARGABILIDAD	
• <i>De bienes gravados a favor del Banco,</i>	143.
• <i>De bienes depositados en los AGD,</i>	282.
INFORMACION	
• <i>Confidencial-la contenida en las solicitudes,</i>	98.
INFRACCION	
• <i>De normas sobre valores,</i>	97.
INFRACCIONES	
• <i>Relativas a los AGD,</i>	302 y 303.
INGRESOS	
• <i>Del personal, lo reglamentará el Directorio Ejecutivo,</i>	25.

INMUEBLES	
• <i>Rurales; pueden adquirirse con préstamos del Banco,</i>	137-1).
INSCRIPCION	
• <i>De gravamen sobre inmuebles hipotecados al Banco,</i>	142.
• <i>De los contratos de pago,</i>	150.
• <i>Hipotecaria provisional,</i>	134.
• <i>Idem. su cancelación,</i>	136.
INSPECCION	
• <i>Del Banco,</i>	108.
INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO	
• <i>El Banco cobrará anualidades de ventas de tierra a los beneficiarios de la reforma agraria,</i>	9.
• <i>El Banco será depositado de los fondos de la reforma agraria,</i>	9.
INTEGRACION	
• <i>Del Directorio Ejecutivo,</i>	14.
INTERESES	
• <i>De los valores,</i>	48.
• <i>De valores emitidos o avalados, período en el cual se devengan,</i>	82.
• <i>De los valores, se harán constar en acta de emisión,</i>	60.
• <i>Serán iguales para los valores de una misma serie,</i>	52.
• <i>Y principal de los valores, moneda en que se pagarán,</i>	92.
INUTILIZACION	
• <i>De cupones,</i>	70.
• <i>De formularios de valores,</i>	69.
INVERSIONES	
• <i>De cajas de retiro y otras entidades,</i>	73.
- J -	
JEFE DE EMISION	
• <i>Asistirá a los sorteos,</i>	78.
• <i>Atribuciones,</i>	38.
• <i>Conservará las muestras sin valor,</i>	71.
• <i>Guardará:</i>	

• <i>a) Las matrices con el Custodio,</i>	65;
• <i>b) Libro de actas de emisiones,</i>	61.
• <i>Guardará con el Custodio;</i>	
<i>a) el Libro de Actas de Cancelación de valores,</i>	89;
<i>b) formularios de emisiones futuras,</i>	66.
• <i>Informará al Directorio Ejecutivo sobre:</i>	
<i>a) compra de valores emitidos o avalados,</i>	76;
<i>b) mercado de valores que han de avalarse,</i>	58;
<i>c) retiro de valores,</i>	75.
• <i>Llevará Libro de Actas de Sorteos,</i>	79.
• <i>Perforará con troquel formularios inutilizados,</i>	69.
• <i>Presenciará emisión de valores,</i>	60.
• <i>Presentará informe sobre cada emisión o aval de valores,</i>	59.
• <i>Propondrá:</i>	
<i>a) empresa que grabará valores,</i>	64;
<i>b) texto de valores que han de avalarse,</i>	64.
• <i>Responderá por entrega ilegal de valores,</i>	37.
• <i>Retirárá formularios para impresión de datos variables,</i>	68.
JURAMENTO	
• <i>Se considerarán las solicitudes dadas bajo,</i>	98.
JURISDICCION	
• <i>Del Juez de Paz requerido, distinta a la de situación de bienes muebles gravados,</i>	217.
JUNTA MONETARIA	
• <i>Asistirá a los sorteos un miembro de la,</i>	78.
• <i>Deberá aprobar los valores,</i>	55.
• <i>Delegado de la, presenciará emisión de valores,</i>	60.
• <i>Podrá prorrogar los términos para la venta de bienes que el Banco adquiera y no necesite,</i>	311.
JUNTA CENTRAL DE CREDITO	
• <i>El Directorio Ejecutivo podrá delegar la facultad de aprobar los créditos en la,</i>	27.
• <i>Integración,</i>	30.
JUNTAS	
• <i>Asesoras locales,</i>	128.
• <i>De crédito, el Directorio Ejecutivo podrá delegarla facultad de aprobar los créditos en las,</i>	27.

- *Locales de crédito,* 27 y 28.
- *Miembros de las, cargos honoríficos,* 308.
- *Regionales de crédito,* 27 y 29.

- L -

LEGISLACION ANTERIOR

- *Cláusula derogatoria de la,* 317.
- *Quedarán sujetos a la misma los certificados de depósito emitidos dentro de 90 días de la promulgación de esta ley,* 315.

LIBRO

- *Especial para:*
 - a) asiento de actas de emisión,* 61;
 - b) actas de sorteo,* 79;
 - c) cancelación de valores y cupones,* 89.

LIBRO DE INSCRIPCIONES

- *De los contratos de prenda desapoderamiento (será público),* 205.

LIBROS

- *Que señala el Código de Comercio, tendrán que llevarlos los AGD,* 270.

LIMITACIONES

- *Sobre emisión y aval,* 40

LIMITE

- *De la deuda que una sola persona podrá tener con el Banco,* 138.

LINEAS DE CREDITO

- *Boletines de,* 234.
- *Concepto de,* 230.
- *Condiciones,* 231.
- *Formalidades del contrato de,* 234.
- *Recibos de entregas parciales,* 233.
- *Se formalizarán mediante contrato,* 232.

LIQUIDACION

- *Al acreedor prendario con el producto de la venta de los bienes,* 219.
- *Caso especial (si la venta produce menos de lo adeudado),* 220.

LITIGIOS

- *Relativos al contrato de prenda universal y prenda sin desapoderamiento,* 198.

LOCADOR

- *Acciones que podrá ejercer el Banco,* 152.

LUGAR

- *De emisión y pago de valores,* 48.

- M -**MADERAS**

- *V. unidad de producción.*

MANDAMIENTO DE PAGO

- *Inscripción del,* 150.
- *Que se notificará al deudor antes de la venta de bienes hipotecados,* 148 y 150.
- *Se anexará al proceso verbal de adjudicación,* 158.

MAQUINARIA

- *Agrícola; puede financiarla el Banco,* 137-3).
- *Puede integrar unidad de producción,* 171.

MARCAS

- *De ganado,* 312.

MATERIAS PRIMAS

- *Agrícolas (V. unidad de producción).*
- *Gravadas,* 211, párrafo 2do.

MATRIZ

- *Y certificado de depósito,* 277 y 281.

MEJORAMIENTO

- *De inmuebles rurales puede financiarlo el Banco,* 137-4).

MEJORAS

- *Permanentes en la unidad de producción-2b) .*

MENCION

- *En la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos de los créditos hipotecarios acordados,* 134.

MIEMBROS

- *Del Directorio Ejecutivo,* 14.

MINAS

- *No se aceptarán en garantía,* 141-7).

MODALIDADES	
• <i>Del crédito agrícola supervisado,</i>	238.
MODELOS	
• <i>Nuevos para contratos de prenda sin desapoderamiento,</i>	316.
MONTO	
• <i>De cada entrega en los contratos de prenda universal sobre líneas de crédito,</i>	182.
• <i>De la emisión,</i>	60.
• <i>De valores que podrá avalar el Banco,</i>	58.
MUESTRA	
• <i>Sin valor,</i>	71.
MULTA	
• <i>Por emisión ilegal de certificados de depósito,</i>	302.
MULTAS	
• <i>V. sanciones.</i>	
NEGOCIABLES	
• <i>Los contratos de prenda sin desapoderamiento son,</i>	210.
NOMBRES	
• <i>De los que autorizan valores,</i>	60.
NORMAS	
• <i>Sobre valores; su infracción,</i>	97.
NOTIFICACION	
• <i>Al deudor en caso de ejecución de inmuebles,</i>	149.
• <i>Del requerimiento de pago al deudor de un préstamo prendario sin desapoderamiento,</i>	215.
NUMERO	
• <i>De los valores,</i>	60.
• <i>Idem. en el acta de cancelación,</i>	88.
• <i>Idem. en los avisos de sorteos,</i>	80.
- O -	
OBJETIVOS	
• <i>Del crédito agrícola supervisado,</i>	239.
• <i>Fundamentales del Banco,</i>	5.

OBLIGACIONES

- *Emitidas por tercero, podrá avalarlas el Banco,* 41.
- *Genéricas del Banco, son los valores que emite,* 46

OBLIGACIONES DEL DEUDOR

- *En los contratos de prenda:*
- *a) sin desapoderamiento,* 211 y 212;
- *b) universal,* 174 y 178.

OBRAS

- *De riego; puede financiarlas el Banco,* 137-2).

OBSERVACION

- *Se consignará en el pliego de condiciones,* 159.

OCTAVA

- *De la venta, el adquiriente pagará capital e intereses,* 163.

OPERACIONES

- *A mediano o largo plazo, fondos que no podrán utilizarse en las,* 34.
- *Especiales,* 33-C.
- *No denominadas,* 33-D.

OPERACIONES BANCARIAS

- *Activas,* 33-A.
- *Balance de,* 105.
- *Distribución de utilidades,* 16,

ORGANIZACION

- *Del personal, la reglamentará el Directorio Ejecutivo,* 25.

ORGANOS

- *Que rigen al Banco,* 10.

ORIGINALES

- *De los contratos de prenda sin desapoderamiento,* 204 (segundo párrafo) y 205.

- P -

PACTO

- *De retroventa,* 141-2)

PAGO

- *Antes del vencimiento, podrá hacerlo el deudor,* 147.

• <i>De la deuda con anterioridad al vencimiento, en los préstamos con prenda universal,</i>	185.
• <i>De los préstamos prendarios sin desamparamiento,</i>	212.
• <i>De los valores,</i>	48.
• <i>Falta de, a partir de la notificación del mandamiento,</i>	153.
• <i>O redención,</i>	72.
PAGOS	
• <i>En los AGD, suspenderán la subasta,</i>	296.
• <i>Parciales a cuenta de un crédito garantizado con certificado de depósito,</i>	291.
PARIENTES DE FUNCIONARIOS DEL BANCO	
• <i>Incompatibilidad para ingresar en la institución,</i>	26.
PENAS	
• <i>V. sanciones.</i>	
PERFORACION	
• <i>Con troquel de valores y cupones amortizados,</i>	85.
PERIODICO NACIONAL	
• <i>Aviso del resultado de los sorteos en un,</i>	80.
• <i>Los sorteos se anunciarán en un,</i>	70.
PERIODICOS EXTRANJEROS	
• <i>En ellos podrán publicarse sorteos por acuerdo del Directorio Ejecutivo,</i>	77.
• <i>También podrá publicarse el resultado de los sorteos con igual formalidad,</i>	80.
PERSECUCION	
• <i>Derecho de, sobre bienes muebles gravados,</i>	218.
PLAN DE INVERSION	
• <i>Estarán sujetos a un, los préstamos que el Banco acuerde,</i>	99.
PLANES DE EXPLOTACION	
• <i>En el crédito supervisado,</i>	252.
PLANIFICACION	
• <i>Del crédito supervisado,</i>	250, al 257.
PLANTACIONES	
• <i>V. unidad de Producción.</i>	
PLAZO	
• <i>De los préstamos con prenda universal,</i>	173.
• <i>Para dictar fallo (en los juicios por delitos cometidos en relación con el préstamo prendario universal),</i>	197.

• <i>Será igual para los valores de una misma serie,</i>	52.
PLIEGO DE CONDICIONES	
• <i>Depósito del,</i>	150.
• <i>Se comunicará al deudor y acreedores inscritos,</i>	156.
• <i>Reparos, al,</i>	159.
PODER EJECUTIVO	
• <i>Dictará medidas reglamentarias requeridas en la ejecución de las disposiciones para el funcionamiento de los AGD,</i>	306.
POLITICA	
• <i>De crédito,</i>	19-2).
POLIZA	
• <i>Su número y fecha se harán constar en el contrato de prenda sin desampoderamiento,</i>	209.
PREDIOS	
• <i>Que no podrán tomarse en garantía de préstamos,</i>	141.
PREFERENCIA	
• <i>Del tenedor del contrato prendario universal en cuanto al cobro de su crédito,</i>	192.
PRENDA	
• <i>Nueva (indebida) sobre bienes muebles ya gravados,</i>	202.
• <i>Relación préstamo-garantía no superior al 70%,</i>	203.
• <i>V. préstamos con prenda universal.</i>	
PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO	
• <i>Alcance,</i>	200 al 203.
• <i>Definición,</i>	200.
• <i>Formalidades,</i>	204 al 210.
• <i>Obligaciones del deudor,</i>	211 y 212.
• <i>Relación préstamo-garantía,</i>	101-c).
• <i>Vencimiento, ejecución, prescripción y prórroga,</i>	213, 222 al 224.
PRENDA UNIVERSAL	
• <i>Definición,</i>	170.
• <i>Organismos que podrán obtener esta garantía,</i>	169.

- *Relación préstamo-garantía,* 101-c).

PRESCRIPCION

- *De los préstamos y sus intereses.* Art. 8. Párrafo II.
- *De acciones contra los AGD,* 301.
- *De la acción del titular del certificado de depósito,* 301.
- *Sobre sumas consignadas en los AGD,* 201.

PRESTAMOS

- *A una sola persona, límite de los,* 138. Párrafo.
- *Con entregas parciales,* 208.
- *Idem. recibo de las sumas parciales,* 208.
- *Con garantía de bienes depositados en los AGD, deberán constar en el certificado de depósito,* 287.
- *Con garantía de muebles ya gravados,* 140.
- *Con prenda universal causares de vencimiento,* 186.
- *Contratos de, y su registro, traspaso y ejecución estarán libres de derecho,* 309.
- *Garantizados con certificados de depósito, caso de incumplimiento,* 293 y sigs.
- *No excederán de lo necesario,* 99.
- *Se entregarán en las fechas previstas,* 99.
- *Se sujetarán a un plan de inversión,* 99.

PRESTAMOS CON PRENDA UNIVERSAL

- *Alcance,* 169 al 179.
- *Definición,* 170.
- *Formalidades,* 180 al 185.
- *Sanciones,* 196 al 198.
- *Vencimiento, prescripción y prórroga,* 186 al 195.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

- *Condiciones,* 137 al 142.
- *Efectos,* 143 al 145.
- *Formalidades,* 132 al 136.
- *Pago,* 146 y 147.
- *Privilegios,* 148 al 168.

PRESTATARIO

- *El tenedor de un certificado de depósito no podrá ejercitar acción contra él, antes de la subasta de los bienes.* 298.
- *Que no sabe firmar.* 204.

PRINCIPAL

- *Intereses de los valores; moneda en que se pagarán.* 92.

PRINCIPIOS

- *En que se base la Ley.* 1.

PRISION

- *V. sanciones.*

PRIVILEGIOS

- *Del Banco, extendidos a los créditos hipotecarios que adquiera.* 144.
- *Del Banco, para el cobro de los préstamos hipotecarios.* 148 y sigs.
- *Del tenedor de un contrato con prenda universal, pérdida de este derecho.* 193.
- *Idem. continuarán en las cosechas subsiguientes.* 194.
- *Implícitos en los contratos que el Banco suscriba.* 145.

PRIVILEGIOS PRENDARIOS

- *Y retención por parte de los AGD.* 276.

PROCEDIMIENTO

- *Para hacer los valores.* 63.

PRODUCTOS

- *Almacenados en AGD, garantías de préstamos.* 101.
- *De agricultura, V. unidad de producción.*

PROGRAMACION

- *Del crédito supervisado.* 250.

PROGRAMAS ANUALES

- *Del crédito supervisado.* 251.

PROPAGANDA

- *Muestra de valores.* 71.

PROPIEDAD

- *De los valores nominativos.* 96.
- *De los valores al portador.* 96.

PRORROGA

- *De los préstamos con prenda universal.* 195.

• <i>Idem. con prenda sin desapoderamiento.</i>	222 y 224.
PRUEBAS	
• <i>De las infracciones (relativas al préstamo con prenda universal).</i>	196, párrafo 6to.
PUBLICACIONES	
• <i>Que podrán hacer interesados en la venta de inmuebles.</i>	155.
PUJA	
• <i>En la subasta de inmuebles, su regulación.</i>	164.
- R -	
RECIBO	
• <i>De entregas parciales en línea de crédito.</i>	233.
• <i>De entregas parciales (prenda sin desapoderamiento) requisitos.</i>	208.
RECOLOCACION	
• <i>De valores adquiridos en pago de préstamos.</i>	87.
RECURSOS	
• <i>Especiales del Banco.</i>	8.
REDENCION	
• <i>De un crédito vencido, garantizado con certificado de depósito.</i>	296.
REEMBOLSO	
• <i>A la par de valores emitidos o avalados.</i>	81.
REENVIO	
• <i>De la adjudicación.</i>	161.
REFINANCIAMIENTO	
• <i>De préstamos.</i>	101 (último párrafo) y 137-5).
REFORMA AGRARIA	
• <i>V. Depósito.</i>	
• <i>V. Instituto Agrario Dominicano.</i>	
REGIMEN	
• <i>De ingreso del personal del Banco.</i>	25.
REGISTRADOR DE TITULOS	
• <i>Certificaciones.</i>	133.

• <i>Hará mención de los créditos hipotecarios acordados por el Banco.</i>	134.
REGISTRO	
• <i>De personas que reciban muestras de valores.</i>	71.
REGISTRO CIVIL	
• <i>No estarán sujetos a las formalidades de este registro los documentos ni la subasta a que se refiere la Ley 6186.</i>	199.
REGISTRO DE TITULOS	
• <i>Se inscribirán en él, los mandamientos de pago.</i>	150.
REGLAMENTO GENERAL INTERNO	
• <i>Para la organización del Banco.</i>	31.
RENTAS INTERNAS	
• <i>Sello de, en pago de impuestos sobre contratos.</i>	199.
REPAROS	
• <i>Se consignarán en el pliego de condiciones (juicio hipotecario).</i>	159.
REPRESENTANTE LEGAL	
• <i>Del Banco, lo será el Administrador General.</i>	21.
REQUERIMIENTO	
• <i>De pago, al deudor de préstamo prendado sin desapoderamiento.</i>	214 y 215.
REQUISITOS	
• <i>De los contratos de prenda sin desapoderamiento.</i>	204.
• <i>Para ser miembro de una Comisión de Crédito Agrícola.</i>	129.
• <i>Previos para iniciar operaciones los AGD.</i>	265.
RESERVAS	
• <i>Que integrarán el fondo para Operaciones Especiales.</i>	313.
RESGUARDO	
• <i>Definición.</i>	277.
• <i>Requisitos para su emisión.</i>	278, 279 y 281.
RESPALDO	
• <i>De bonos generales.</i>	44,
• <i>De cédulas hipotecarias.</i>	42,
RESPONSABILIDAD	
• <i>Civil, por emitir ilegalmente certificados de depósitos.</i>	302.
• <i>De los AGD, por contravención de formalidades.</i>	302.
• <i>Penal, por emitir ilegalmente certificados de depósitos.</i>	302.

• <i>Por contravenir la ley en la suscripción de documentos relativos a los AGD.</i>	303.
• <i>Solidaria de los endosantes de un certificado de depósito.</i>	289.
RETENCION	
• <i>Y privilegios prendarios por parte de los AGD.</i>	276.
RETROACTIVIDAD	
• <i>De efectos de la inscripción hipotecaria.</i>	134.
- S -	
SANCIONES	
• <i>Juzgado competente.</i>	196.
• <i>Por infracción de la ley.</i>	196.
• <i>Por infracciones relativas a la prenda sin desapoderamiento.</i>	225.
• <i>Idem. al contrato colectivo de préstamo.</i>	229.
SECCION	
• <i>De emisión de valores.</i>	35.
SECCIONES	
• <i>Del Banco.</i>	32.
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
• <i>Autorizará y fiscalizará los AGD, excepto los del Bagrícola.</i>	266 y 268.
• <i>Los AGD deberán remitir mensualmente a esta dependencia relación de los certificados emitidos durante el mes anterior y de los endosos.</i>	305.
• <i>Suspenderá y revocará autorizaciones y licencias de AGD (excepto los del BAGRICOLA).</i>	269.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA	
• <i>Suministrará a los Juzgados de Paz formularios para inscribir los contratos de prenda sin desapoderamiento.</i>	207.
• <i>Idem., de apertura de créditos.</i>	207.
SECRETARIO DEL BANCO	
• <i>Certificará los acuerdos de los directorios (24) y sobre créditos hipotecarios.</i>	134.
• <i>Su nombramiento y funciones.</i>	24.
SECRETARIO DEL JUZGADO DE PAZ	
• <i>Llevará un índice alfabético de los prestatarios.</i>	206.
SECUESTRARIO	
• <i>De bienes constituidos en unidad de producción sujetos a subasta.</i>	188.

• <i>De inmuebles en ejecución.</i>	151.
SECUESTRO	
• <i>De los bienes depositados en los AGD.</i>	282.
SEGURO GLOBAL	
• <i>A favor de los empleados del Banco.</i>	307.
SEGUROS	
• <i>De los bienes muebles gravados, se harán constar en el contrato.</i>	209.
• <i>Para cubrir pérdidas o deterioro de los bienes depositados en los AGD.</i>	273.
• <i>Se harán constar en los contratos de préstamos con prenda universal.</i>	183.
• <i>Sobre bienes de la unidad de producción.</i>	179-c)
SERIE	
• <i>De los valores.</i>	48.
SELLO	
• <i>Del Banco, se estampará en las certificaciones de créditos hipotecarios.</i>	134.
• <i>Seco del Banco, lo llevarán los valores.</i>	53.
SELLOS	
• <i>En pago de impuestos sobre contratos.</i>	199.
SENTENCIAS	
• <i>Oposición de las,</i>	197.
SERVICIOS	
• <i>Especiales que podrá crear el Banco.</i>	32.
SERVIDUMBRES	
• <i>Y gravámenes, certificación de (se requiere para el otorgamiento de préstamos hipotecarios).</i>	133.
SIEMBRAS	
• <i>V. unidad de producción.</i>	
SINDICO DEL AYUNTAMIENTO	
• <i>A este funcionario será remitida la notificación del requerimiento de pago si no se hallare el deudor (préstamo prendario sin desapoderamiento).</i>	215.
• <i>Idem. (préstamo prendario universal).</i>	188.
SOLICITUDES	
• <i>De créditos, supervisados, su tramitación.</i>	244 y sigs.
• <i>De parientes del Administrador General y del Subadministrador General.</i>	20.
• <i>Idem. de los miembros de los directorios.</i>	20.

• <i>De préstamos hipotecarios.</i>	132.
• <i>Su información será confidencial y bajo juramento.</i>	98.
• <i>Superiores a RD\$300.00; su presentación por escrito.</i>	98.
SORTEOS	
• <i>Anuncio de los.</i>	77.
• <i>De valores:</i>	
<i>a) emitidos.</i>	72;
<i>b) avalados.</i>	74; y
<i>c) emitidos o avalados.</i>	75.
• <i>Serán públicos.</i>	78.
SUBADMINISTRADOR GENERAL	
• <i>Nombramiento, incompatibilidades.</i>	20.
• <i>Sustituirá al Administrador General.</i>	22.
SUBASTA	
• <i>De bienes sujetos a deterioro inmediato.</i>	299.
• <i>Falsa.</i>	166.
• <i>No estará sujeta a formalidades, Registro Civil, ni a impuestos, 199. No se suspenderá por quiebra, concurso, incapacidad o muerte del deudor o el tenedor del certificado de depósito.</i>	295.
• <i>Pública de bienes cuyo certificado de depósito garantiza un préstamo, en caso de incumplimiento.</i>	294.
SUBPRODUCTOS	
• <i>De la agricultura, V. unidad de producción.</i>	
SUBROGACION	
• <i>Del acreedor en los derechos del deudor.</i>	174.
SUCURSALES	
• <i>Apertura y suspensión.</i>	3.
SUMAS	
• <i>Que serán entregadas con posterioridad a la firma del contrato.</i>	208.
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	
• <i>Inspeccionará el Banco.</i>	108.
• <i>Supervisará y fiscalizará los AGD.</i>	268.
SUPERVISOR AGRICOLA	
• <i>Asistencia técnica por parte del.</i>	259.

• Preparará un estudio financiero de la empresa.	255.
• Se entrevistará con el empresario.	254.
SUPERVISOR REGIONAL	
• Sus tareas específicas.	243.
SUPERVISORA DE ECONOMIA DOMESTICA	
• Materias que enseñará a la esposa e hijas del usuario.	260.
• Se entrevistará con el empresario.	254.
SUSCRIPCION	
• De valores emitidos o avalados, fecha- a los efectos de intereses.	82.
SUSPENSION	
• De miembros de las comisiones de crédito agrícola.	129
• De sucursales y delegaciones.	3.
- T -	
TALON	
• Y certificado de depósito.	277 y 279.
TALONARIOS	
• Impresos en la formalización de contratos y emisión del resguardo por parte de los AGD.	279.
TENEDOR DE CERTIFICADO DE DEPOSITO	
• Cobro de su crédito.	297.
• Dado en garantía (la subasta no se suspenderá por quiebra, concurso, incapacidad o muerte de éste).	295.
• Los AGD podrán examinar las mercancías y extraer muestras de las mismas.	275.
• No podrá ejercer acción contra prestatario y endosante, hasta la realización de la subasta.	298.
TENEDOR DE CONTRATO DE PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO	
• Caso especial (si la venta produce menos de lo adeudado).	220.
• Perderá el privilegio después de 90 días del vencimiento, si no ejerce acción cobratoria.	221.
• Recibirá del Juez de Paz el importe del préstamo una vez hecha la subasta de los bienes gravados.	219.
TERCEROS	
• Deberán supeditar sus derechos a favor del Banco sobre bienes a gravar.	100.

TERMINO	
• <i>Para realizar el pago (en los contratos de préstamos prendarios sin desampoderamiento).</i>	214.
TEXTO	
• <i>De valores.</i>	62.
TRAMITACION	
• <i>De solicitudes de crédito supervisado.</i>	244 y sigs.
TRANSCRIPCION	
• <i>Del mandamiento de pago.</i>	150.
TRANSFERENCIA	
• <i>De los certificados de depósito.</i>	288.
TRASLADO	
• <i>De los bienes dados en prenda sin desampoderamiento.</i>	211.
TRASPASO	
• <i>De valores, comprende el de cupones no vencidos.</i>	84.
TRIBUNAL	
• <i>De la situación de los inmuebles; conocerá de la demanda en que se interese la venta de los bienes hipotecados.</i>	148.
- U -	
UNIDAD DE PRODUCCION	
• <i>Bienes que podrán constituirse en.</i>	171.
• <i>Garantía de los préstamos con prenda universal.</i>	170.
USO	
• <i>De bienes constituidos en unidad de producción.</i>	178.
• <i>De los bienes constituidos en prenda sin desampoderamiento.</i>	200 y 211.
UTENSILIOS	
• <i>De cultivo, pueden integrar unidad de producción.</i>	171.
UTILIDADES	
• <i>De las operaciones bancarias, su distribución.</i>	106.
• <i>Del Fondo para Operaciones Especiales; su distribución.</i>	107.
UTILIZACION	
• <i>De los bienes constituidos en prenda sin desampoderamiento.</i>	200 y 211.

- V -

VALORES

- *Acción ejecutiva.* 95.
- *Al portador; su propiedad.* 96.
- *Avalados por el Banco* 57.
- *Idem. su reembolso y redención.* 74.
- *Constarán de tres partes.* 17.
- *Custodia de.* 34.
- *Custodio de.* 35.
- *Datos que deberán contener.* 48.
- *Emitidos; exención de impuestos y contribuciones.* 91.
- *Emitidos; garantía de préstamos.* 101.
- *Emitidos o avalados; moneda en que se pagará su principal e intereses.* 92.
- *En fideicomiso.* 94.
- *Incineración de.* 88.
- *Los préstamos podrán consistir en.* 139.
- *Monto que podrá avalar el Banco.* 58.
- *Nominativos; su propiedad.* 96.
- *Que podrá emitir el Banco.* 39.
- *Se emitirán en series.* 50.
- *Se harán de manera que no puedan confundirse con billetes de Banco.* 51.
- *Servicio de cobro de.* 94.
- *Su admisibilidad y adquisición por el Banco.* 73.
- *Su colocación.* 90.
- *Su valor nominal.* 48.

VENTA

- *Anuncio de la (bienes muebles gravados).* 216.
- *De bienes gravados, en caso de incumplimiento.* 148 y 214.
- *De los bienes constituidos en unidad de producción, por falta de pago.* 187.
- *Idem. se realizará dentro de los ocho días de expirado el término del anuncio de aquélla.* 190.

• <i>De bienes depositados susceptibles de deterioro (AGD).</i>	299.
• <i>De inmuebles hipotecados.</i>	148.
• <i>De inmuebles, se hará en presencia del deudor y en su defecto ante el tribunal respectivo.</i>	157.
• <i>En lotes, obligación de los adquirientes.</i>	165.
• <i>En pública subasta, de bienes cuyo certificado de depósito garantiza un préstamo, caso de incumplimiento.</i>	294.
• <i>En pública subasta de inmuebles.</i>	157.
• <i>Lugar donde deberá efectuarse.</i>	216.
VENCIMIENTO	
• <i>De cédulas hipotecarias.</i>	41.
• <i>De valores.</i>	60.
• <i>Del crédito que garantiza un certificado de depósito.</i>	290.
• <i>Reembolso a la par de valores.</i>	81.
• <i>Tácito de los préstamos con prenda universal.</i>	186.
• <i>Tácito de los préstamos prendarios sin desapoderamiento.</i>	213.
VICIOS	
• <i>Internos de los bienes depositados en los AGD, responsabilidad por.</i>	273.

Índice Temático de Materias

(A)

Abandono, 372	56
<i>Véase Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.</i>	
• Aviso; notificación 374.	56
• Casos 369	56
• Detención Marítima 369, 387	56-58
• Efectos 385	58
• Época 370	56
• Flete 216	44
• Modalidades 372	56
• Nave 216, 241, 310	44-47-53
<i>Véanse artículos 1197 y siguientes, como también 1984 y siguientes del Código Civil.</i>	
<i>Véanse también artículos 288 y siguientes del Código de Trabajo.</i>	
<i>Ver artículos 274 del Código Tributario de la República Dominicana.</i>	
• Opción 378.	57
• Plazos 373 y 387	56-58
• Prescripción 431	63
• Seguros; declaración 379	57
Abordaje	
• Averías 407	60
• V. Prescripción	
Acción ejecutiva	
<i>Ver Art. 95 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.</i>	480
Acción judicial	
• V. Quiebra	
• Acciones, 24.	6
<i>Ver Art. 38 Ley 183-02, Monetaria y Financiera</i>	724

<i>Véanse Art. 12 y 13 Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.</i>	1487-1488
<i>Véanse Art. 97 Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.</i>	624
<i>Ver Art. 2, Art. 4 párrafo 2, Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana</i>	789-790
• Dividendos Ficticios 54	13
• Art. 5 de la Ley 1041, del 21 de noviembre de 1935.	
• Forma 35	8
• Fraudes 54	13
<i>Ver Art. 5 de la Ley 1041, del 21 de noviembre de 1935.</i>	
• Preferidas 34	7
<i>Ver Art. 2 de la Ley 1145 del 21 de agosto de 1936.</i>	
• Sumas Consignadas	
<i>Ver Art. 301 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola</i>	527
• Suscripción 51	51
<i>Ver Art. 4 de la Ley 1041, del 21 de noviembre de 1935.</i>	
• Transferencias 36	8
Acreedor	
• Hipotecario 525, 540	84-87
• Prendario 525	84
<i>Ver Art. 219, 220, 221 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola</i>	505
• Domiciliado en el exterior 567.	96
• Ventajas Particulares 614-23	103-6
Acto conservatorio V. Quiebra	
• Acto de comercio 631 y s	104
<i>Véase Art. 6, Ley 845 del 15 de julio de 1978; Véase Art. 3 de la Ley 5546 del 13 de junio 1961.</i>	
• Caracteres 633.	105
• Competencia 631	104
<i>Véase Art. 6, Ley 845 del 15 de julio de 1978.</i>	
• Enumeración 632-633.	105
<i>Véase Art. 3 de la Ley 5546 del 13 de junio de 1961.</i>	
<i>Véase Art. 3 Ley 146-02</i>	1486

Administración

- Rehabilitación 612 103
- Admisibilidad de Valores
Ver Art. 73 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. 477

Agente de negocios

- Competencia

Alimentos

- Quiebra 587 99

Almacenes generales de depósitos

Véase Art. 262 y s. Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 517

Alquiler

- V. Quiebra, Liquidación Judicial
Ver Art. 12 Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.
Ver Art. 152 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 488

Anticresis

- V. Quiebra

Apelación

- V. Corte de Apelación: Quiebra 456 y 457 72
Ver Art. 197 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 498

Arbitraje

- Cláusula Compromisoria 631 104
Véase Art. 6, Ley 845 del 15 de julio de 1978.
Véase Art. 27 y 28 Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Arrendamiento

- V. Quiebra
Ver Art. 152 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 488

Arresto

(Ver Art. 2070 Código Civil).

- V. Quiebra

Artesanos

- V. Quiebra

Asamblea

- V. Quiebra
- Ascendientes 594 101
- Avituallamiento (compra o venta, competencia) 22
- Agente de cambio 74 y s. 22
Ver Art. 60 y s. de la Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 810
Ver Art. 30 Ley 183-02 Monetaria y Financiera; Código Tributario de la República Dominicana 718
- Quiebra, en caso de, 89. 24
- V. Bolsas de Comercio
- V. Corredores

- Averías 397 y s.** 59
- Abordaje, pago 407 59-60
 - Averías comunes 400, 401 60
 - Averías particulares 403-405. 60
 - Cláusula libre de averías 409. 61
 - Definición 397 59
 - Importancia 408 61
 - Echazón 410 y s. aviso 410 y s. 61
 - Afirmación 414, ámbito 412. 61
 - Forma 410, transcripción 413. 61
 - Contribución 416 y s. 62
 - Estimación 415 y s. peritaje 414. 61
 - Innavegabilidad 425, orden 411. 62-61

(B)

- **Balance 9.** 4

Véase Art. 1 de la Ley 4074, del 12 de marzo de 1955.

Véase Art. 7 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 464

- V. Quiebra

Banca

- Competencia 632. 105
- Operación 632. 105

Bancarrota 584 y s. (V. Ley 5006 del 28 de junio del año de 1911). 99

- Acción Civil, competencia 601 101
- Administración 601 101
- Condena: sentencia, publicación 600 101
- Cónyuge, régimen dotal, contrato de matrimonio, publicación, defecto 69, 70, 586 21-99
- Cónyuge separación de bienes, contrato de matrimonio. Publicación defecto 69, 70, 586. 21-99
- Documentos, comunicación, síndico 602, 603. 102
- Persecuciones, 601 y s. 101
- Rehabilitación 612. V. Quiebra: Rehabilitación 103

Bancarrota fraudulenta 591 y S. (V. Ley 5006 del 28 de junio del año de 1911, Véase también Art. 2070 Código Civil.) 100

- Caso 591. 100
- Concordato 510, 520 y s. 82-83
- Condena 522 84
- Descargo 521 84
- Excusabilidad, Defecto, 540 87
- Penas 591, 593 100
- Persecuciones, costas 592. 100
- Persecuciones, medidas conservatorias, 521. 84
- V. Rehabilitación

Bancarrota simple 584 y s. (V. Ley 5006 del 28 de junio del año de 1911) 99

- Caso 556, 585 90-99
- Competencia 584 99

• Concordato 511.....	82
• Penas 584.....	99
• Persecuciones, síndico, autorización, 589.....	100
• Poderes del Juez 586.....	99
• V. Rehabilitación	
Banquero	
• Competencia 631.....	104
• Compromisos, acto de comercio 632.....	105
Baratería de patrón	
• V. Seguros Marítimos	
Bienes	
• V. Separación de Bienes	
<i>Véase Art. 172 y 202 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.....</i>	<i>491-500</i>
Bolsas de comercio 71 y s.	22
<i>Ver Art. 43 y s. de la Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la</i>	
<i>República Dominicana</i>	<i>803</i>
• Cursos 72, 73.....	22
• Definición 71.....	22
• Negociaciones 72.....	22
• V. Agentes de cambio	
• V. Corredores	
(C)	
Cambio	
• Comercial 632.....	105
• Curso 72, 73.....	22
• V. Agentes de cambio	
Capitán de nave 221 y S. V. Ley de Puertos	5
• Abandono de nave 240.....	47
• Compras 232.....	46

• Código de Trabajo, V. Título V del Libro Segundo	
• Cunetas 235 V. Ley de Puertos	47
• Copropiedad de la Nave 219.	45
• Despido 219.	45
• Escala 245.	48
• Fletamento 232	46
• Gajes y salarios, privilegios 191	40
• Interés personal 239, 240	47
• Naufragio 246, 147	48
• Obligaciones 233 y s., V. artículos 288 y siguientes del Código de Trabajo.	46
• Presencia a bordo 227.	46
• Préstamos 233, 234	46
• Privilegios. V. Gajes	
• Relación de Viaje 242 V. Ley de Puertos.	48
• Reparaciones 232	46
• Responsabilidad, fuerza mayor 230; mercancías 222, 229	46-45
• Venta; mercancías 234, Naves 237.	46-47
• Visita 225 V. Ley de Puertos	46
• Vituallas 240	47

Cartas. V. Quiebra, Libros de Comercio.

Carta de porte 101, 102	27
--	-----------

Ver Art. 1 Ley 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

Ver artículo 5 del Código de Trabajo.

Véanse también artículos 1984 al 2010 del Código Civil sobre el mandato.

Véanse también Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

Ver Art. 2 Ley de Zonas Francas.

Ver Art. 5 y s. Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional.

Certificados

<i>Véase Art. 45 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola</i>	<i>474</i>
--	------------

Certificados de depósito

Véase Art. 288 y 388 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 523

Cesación de pagos V. Quiebra, reglamento judicial

Cesión de bienes 541. 87

Cláusula compromisoria 631. V. Art. 6, Ley 845 del 15 de julio de 1978 104

Clausura 525 84

Comandita

Ver Leyes que establecen un mínimo de capital suscrito y pagado para fines de operación de una compañía en determinados sectores:

Ver Art. 1 Ley 262, que contiene disposiciones sobre los nombres de la compañías anónimas o por acciones y en comandita por acciones.

Ver Art. 38, literal c) de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera 724

Ver Art. 82 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 617

- Art. 12 y 13 Ley sobre Seguros y Fianzas, No. 146-02 1487-1488
- Art. 46 y 57 Ley No. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 804-809

Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales

Ver Art. 4, 5 y s. Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil 454

- Compañías en, 23 6
- Acciones 51 10
- Aportes en naturaleza 51 10
- Aumento de capital suscrito 51 10
- Consejo de inspección 52 12
- Constitución 39, 42, 43, 52, 53 12
- Depósito en secretaria 42 9-12
- Extractos 43, 44, 45. 9-10
- Modificación de estatutos 46. 10
- Nombre 21 6
- Nulidad 53. 12
- Publicación 42. 9

• Publicidad de documentos 42.....	9
• Responsabilidad 53	12
• Socios 26.....	6
• Solidaridad 23.....	6
• Suscripción 31.....	6
• Ventajas particulares 51.....	10
Comerciantes, 1	3
<i>V. artículo 4 literal a), numeral 1 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil del 8 de enero del 2002</i>	<i>454</i>
• Contestaciones entre comerciantes, competencia 631	104
• Acuerdos entre comerciantes, acto de comercio 632	105
• Mercancía para uso particular, compra, competencia 638	106
Comercio marítimo	
• Competencia 633	105
Comercio electrónico	
<i>Ver Art. 2 literal a) de la Ley 126-02</i>	
Comisionista 94 y s. 26	
<i>Ver Art. 1, Art. 3 y Art. 5 Ley 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.</i>	
<i>Ver artículo 5 del Código de Trabajo.</i>	
<i>Véanse también artículos 1984 al 2010 del Código Civil sobre el mandato.</i>	
• Acción de terceros o patronos, competencia 634.....	105
• Definición 94.....	26
• Carta de porte 97, 101, 102.....	27
• Libro 96	27
• Obligaciones 962 y 2.....	27
• Responsabilidad 97 y s.	27
• Averías 98	27
• Fuerza mayor 97, 99	27
• Prescripción 108	28
• Retardo 97	27
• Riesgos 100	27

Compañías

Ver disposiciones de los artículos 1168 al 1234 del Código Civil en lo relativo a las obligaciones; 1835-1872 del Código Civil en lo relativo a las disposiciones del contrato de sociedad.

Ver Art. 1 Ley 262, que contiene disposiciones sobre los nombres de la compañías anónimas o por acciones y en comandita por acciones

- Contratos 18 5
- Clases 19 5

Compañías de capital variable 62 19

- Véase al respecto ley de Cooperativas

Compañías en comandita

Ver leyes que establecen un mínimo de capital suscrito y pagado para fines de operación de una compañía en determinados sectores:

Ver Art. 38 literal c) Ley 183-02 Monetaria y Financiera 724

- Art. 82 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 617
- Art. 12 y 13 Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02. 1487-1488
- Art. 46 y 57 Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 804-809
- Ver Art. 4, 5 y 27 Ley 3-02 sobre Registro Mercantil 454-455-459*
- Ver Art. 1, Art. 6 Ley 262, que contiene disposiciones sobre los nombres de la compañías anónimas o por acciones y en comandita por acciones*

- V. Comanditas

Compañías en nombre colectivos

- V. Nombres Colectivos

Compañías por acciones

Ver Art. 1, Art. 6 Ley 262, que contiene disposiciones sobre los nombres de la compañías anónimas o por acciones y en comandita por acciones 940-941

V. sección IV Art. 46 y s.

Ver Art. 38 literal c) Ley 183-02 Monetaria y Financiera 724

Ver Art. 82 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 617

Ver Art. 12 Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02 1487

<i>Ver Art. 46, 57, 71 Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.</i>	804-809
<i>Ver Art. 4, 5 y 27 Ley 3-02 sobre Registro Mercantil</i>	454-455-459
<i>Ver Art. 264 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola</i>	518
<i>Ver Art. 127 del Reglamento de la Ley de Mercado de Valores 201-02</i>	872
• Acciones 51	10
• Administración 31-57; ver leyes que establecen responsabilidades a los administradores por su gestión:	6

Ley 65-00 sobre Derecho de Autor

Ver Art. 41 y s. No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas

Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial

Ver Art. 88 y 89 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 620

Ley No. 2859 sobre Cheques y sus modificaciones

<i>Ver Art. 38. Ley 125-01 General de Electricidad.</i>	1342
<i>Ver Art. 4 Ley No. 329-98 que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos</i>	1033
<i>Ver Art. 46 y 57 Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana</i>	804-809
<i>Ver Art. 13 y s. Ley No.42-01 General de Salud</i>	
<i>V. sección IV Art. 46 y s. Ley 183-02 Monetaria y Financiera</i>	
<i>Ver Art. 1 y Art. 8 Ley 262 sobre Materias Explosivas</i>	940-941
<i>Ver Art. 12 Ley 3-02 sobre Registro Mercantil</i>	457
<i>Ver Art. 84 Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.</i>	
• Administración Estatutarios 57*	14
• Aportes en naturaleza 57*	14
• Aumento capital suscrito 51-57.	10
• Autorización 37 ver leyes que requieren autorización gubernamental para el ejercicio de determinadas actividades comerciales	8
<i>Ver Art. 108, literal b) de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social</i>	629

<i>Ver Art. 24, Art. 41 párrafo 4, Art. 129 Ley 125-01 General de Electricidad</i>	1337, 1344
<i>Ver Art. 6, Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana</i>	791
<i>Ver Art. 99, Art. 103 párrafo 1, Art. 107 Ley 42-01 General de Salud</i>	
<i>Ver Art. 37 Ley 183-02 Monetaria y Financiera</i>	724
<i>Ver Art. 7 Ley 262 sobre Materias Explosivas</i>	940
<i>Ver Art. 5 Ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas.</i>	1594
<i>Ver Art. 14 literal d) Ley 125-01 General de Electricidad</i>	1334
<i>Ver Art. 14, Art. 15 Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas</i>	1489
<i>Ver Art. 12 literal h) Ley 505 sobre Aeronáutica Civil</i>	1267
<i>Ver Art. 2 Ley 16-95 sobre Inversión Extranjera</i>	1048
<i>Ver Art. 61 y 139 Ley 146 sobre Minería</i>	1069-1082
<i>Ver Art. 3 Ley 311 que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, pesticidas y productos similares.</i>	1025
<i>Ver Art. 1, Párrafo 1, Ley 317 que reglamenta la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calle principales de las zonas residenciales de la ciudad de Santo Domingo</i>	952
<i>Ver Art. 262 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, para los Almacenes Generales de Depósito.</i>	
<i>Ver Art. 35 Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firma Digital</i>	
<i>Ver Art. 127 del Reglamento de la Ley de Mercado de Valores</i>	
• Beneficios, repartición 57*	14
• Comisarios de cuentas 57-58	14-17
• Continuación más allá de término 57*	14
• Disolución 58-59	17
<i>Véanse Art. 1865 y siguientes del Código Civil para otras causales de disolución)</i>	
<i>Ver Art. 62 y s. Ley 183-02 Monetaria y Financiera</i>	748
<i>Ver Art. 93 y 94 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social</i>	623
<i>Ver Art. 188 y s. Ley sobre Seguros y Fianzas, No. 146-02</i>	1544
<i>Ver Art. 46, párrafo 3, Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana</i>	804
<i>(Ver Código Tributario de la República Dominicana).</i>	
• Disolución anticipada 57*	14

• Dividendos ficticios 54-61	13
<i>Véanse Art. 41, 46 y 67 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.</i>	<i>729-733-756</i>
<i>Ver Art. 89 y Art. 90 Ley No.87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social</i>	
<i>Ver Art. 146 Ley sobre Seguros y Fianzas, No. 146-02</i>	<i>1521</i>
<i>Ver Art. 112 Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana. Código Tributario de la República Dominicana</i>	<i>821</i>
• Extractos 33,43, 45	7-9-10
• Formación 40,42,43,56	9-14
<i>Ver Art. 34 y s. Ley 3-02 sobre Registro Mercantil.</i>	
<i>Para las sociedades extranjeras debe verificarse el cumplimiento del artículo 13 del Código Civil, y las leyes relativas a inversión extranjera, 16-95; las leyes de zonas francas industriales número 8-90, y 4315 del 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones.</i>	
• Informe del comisario 57-58	14
• Junta constitutiva 57*	14
• Juntas generales 57*	14
• Juntas verificadoras 57*	14
• Modificación estatutos 46, 57*	14
• Nómina de accionistas 57*	14
• Nulidad 60 (Véanse artículos 1843 y siguientes, y artículos 1862 y siguientes del Código Civil)	18
• Número de socios 56	14
• Pérdida de las tres cuartas partes del capital 58	17
• Prescripción 64	20
• Prueba 41	9
• Reserva legal 57*	14
• Responsabilidad limitada 33.	7
• Suscripción 51	10
• Ventajas particulares 51	10
• Votos 57*	14
<i>* Véase Art. 5 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil.</i>	<i>455</i>

Compensación

• Demanda, competencia 639	106
--------------------------------------	-----

Competencia

Ver Art. 198 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

Competencia comercial

V. Tribunal Civil, Tribunal Comercial.

Compra

- Valores, véase Art. 72 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 477
- Avalados, véase Art. 74 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 477
- Emitidos o avalados, véase Art. 76 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. . . . 478

Compra, alquiler, reventa

- Competencia 639

Compras y ventas mercantiles 109 28

Ver Art. 2 Resolución No. 34-88 que aprueba el Convenio sobre

Recepción de Pruebas en el Extranjero 282

Ver Art. 1, 2, 4 y 5, Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Ratificada por Resolución No. 660, del 5 de septiembre de 1977.

Ver Art. 9 Ley 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Véanse también artículos 1582 al 1702 del Código Civil, relativos al contrato de venta y la permuta, diversas especies de ventas, garantías, acción redhibitoria, etc.

Véanse artículos 1315 al 1369 del Código Civil; Véanse artículos 1322 y siguientes del Código Civil.

Véanse artículo 1333 y siguientes del Código Civil.

Compromiso 631 104**Compromisos gente de mar**

- Competencia 633 105
- Concordato 504 y s. 81
- Activo, abandono 541 87
- Activo, simulación 518. 83
- Anulación o resolución 520, 522 y s. 83
- Actos fraudulentos, nulidad 525 84
- Asamblea de acreedores 524 84
- Balance suplementario 522 84

• Fianza, liberación 520	84
• Acreedores anteriores al concordato, derechos 526	84
• Efectos 520	83
• Inventario suplementario 522	84
• Juez comisario, designación 522	84
• Distribución 524	84
• Incautación 522	84
• Fijación de sellos 522	84
• Designación del síndico 522	84
• Verificación de créditos 522	84
• Asamblea de acreedores 504 y s	81
• Convocatoria, plazo 504	81
• Convocatoria, decisión 499	79
• Suspensión del procedimiento 500	80
• Acreedores hipotecarios o privilegiados 508	81
• Quiebra, informe 500	80
• Inserción 504	81
• Mayoría en valores, en números, 509 y s..	82
• Miembros, calidad 504, 507, 508	81
• Proceso verbal 506	81
• Mandato 506	81
• Síndico, informe 506	81
• Carácter obligatorio 516	83
• Competencia 512 y s	82
• Nuevo concordato 524	84
• Condiciones, inejecución 586	99
• Coobligado del quebrado 545	88
• Dolo 518, 520	83
• Efectos 516 y s..	83
• Nueva quiebra 526	84
• Formación 502, 507 y s..	80
• Homologación 513 y s..	82
• Plazo, 513, efectos 516 y s.	83

• Sentencia, fuerza de la cosa juzgada 519	83
• Rehúso 515	83
• Hipoteca, conservación 517.....	83
• Renuncia 508.....	81
• Nulidad 509, 513.....	82
• Resolución, 520, 522 y s.....	83
• Fianza, intervención 520, 522 y s.	83
• Firma 509.....	82
• Sobreseimiento 510, 511.....	82
• Sentencia, recursos 583	98
Contables públicos (Adm. de fondos públicos)	
• Rehabilitación 612	103
• Pagaré, competencia 634	105
• Gestión pública, presunción 638.....	106
• Quiebra, excusabilidad 540.....	87
Contratos	
• Ver Art. 226 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.....	506
• Ver Art. 103 del Reglamento de la Ley 201-02 de Mercado de Valores. . .	864
Contratos a la gruesa, competencia 633	105
Cónyuge del deudor 541 y s.....	87
• Aportes 541	87
• Ventajas matrimoniales 545	88
• Bienes propios 541	87
• Deudas personales 543	88
• Hipoteca legal 544	88
• Presunción 542	88
• Prueba 541	87
Coobligados 521 y s.....	84
Corredores 74, 77 y s	22-23
<i>V. Art. 60 y s. Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;</i>	717

<i>Ver Art. 28 y s. Ley 183-02 Monetaria y Financiera</i>	1483
<i>Ver Art. 1 literal p) Ley 146-02 sobre seguros y fianzas</i>	
• Declaración 96.	27
• Garantía, Comisionista intermediario 99	27
• Carta de porte 97, 101, 102	27
• Libro 96	27
• Obligaciones 96 y s	27
• Responsabilidad 97 y s.	27
• Averías 98	27
• Fuerza mayor 97, 98	27
• Prescripción 108	28
• Retardo 97	27
• Riesgos 100	27
Corredores 74, 77 y s	22-23
<i>V. Art. 60 y s. Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;</i>	810
<i>Ver Art. 28 y s. Ley 183-02 Monetaria y Financiera</i>	717
<i>Ver Art. 90 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.</i>	479
• Actos de comercio de banca, interés personas 85, 87	24
• Atribuciones 73, 74, 76, 78 y s	22
• Bancarrota 89	24
• Nómina 109	28
• Destitución 77	23
• Quebrados 83	24
Corredores, interpretes y fletadores de buques 77, 80, 81.	23
Corredores de mercancías 77	23
Corredores de seguros 77, 79, 81	23
<i>V. Art. 1 literal p) Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana</i>	1483
Corredores de transportes 77, 82.	23
• V. Agentes de Cambio	
• V. Bolsa de Comercio	

Correspondencia 11 4

- V. Art. 4 Ley 3-02 sobre Registro Mercantil 454

Corretaje

- Competencia 632

Corte de apelación

- V. Ley 38-98

Competencia comercial 644 y s 106

Véase Art. 1 de la Ley 845 de 1978, a su vez modificado por la Ley 38-98

- Apelación plazo 645 107
- Citación a breve término 647 107
- Competencia territorial 644 106
- Materia sumaria 648 107
- Procedimiento 645 y s 107

Créditos

Ver Art. 132 y s., 169 y s., 200 y s., 230 y s., 236 y s. Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

- Unificación 493 79
- De los síndicos 493 79
- Privilegiados 541 87
- Cultivador
- Competencia 638 106
- Cuestiones prejudiciales
- V. Concordato

(D)

Declaración

Ver Art. 96 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

- V. Quiebra 106

Demanda reconvenzional

- Tribunal de Comercio, grado de jurisdicción, 639

Depósitos

Ver Art. 212 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

Desapoderamiento

- V. Quiebra

Deuda

Ver Art. 103 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

- Quiebra

Deudor

- V. Quiebra

Dividendos

- V. Quiebra
- Ficticios 54

Ver Art. 16 Ley 19-00.

Dividendos ficticios 54, 61 13

Véanse Art. 41, 46 y 67 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera. 729-733-756

Ver Art. 89 y Art. 90 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 621-622

Ver Art. 146 Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02 1521

Ver Art. 112 Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 821

Documentos 11 4

V. Art. 4 numeral 7; Art. 6 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil 455

Ver Art. 24 y 158 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 469-489

Dolo

- V. Concordato

(E)**Efectos de comercio**

- V. Quiebra

Ejecución forzosa

- V. Quiebra

Ejecución provisional

- V. Quiebra

Embargo

- *Ver Art. 160 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola* 489
- Nave 197 y s. 42
- Valores.
 - *Ver Art. 24, Art. 25 Ley de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos* 783
- Inmobiliario.
 - *Ver Art. 36 Ley de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos* 786

Empresa

- Competencia (empresas de comisión, suministro, manufactura, Transporte, 632) 105

Endoso

- *Ver Art. 288 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola* 523
- *Ver Art. 3, párrafo I y II, Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles* 913
- Letras de cambio 117 y s., en blanco 120; efectos 118 y s., excepciones 122. 30
- Prenda 91 25
 - *Ver Art. 177, 210 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola* 492-502
- Préstamos a la gruesa 313 54

Estados de cuenta de ganancias y pérdidas 9 4

- *Ver Art. 4 literal b) y c) Ley 3-02 sobre Registro Mercantil.* 455
- *Ver Art. 14, literal f) Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio* 1057
- *Ver Art. 15 literal c) Ley 146-02* 1490

Estafa

- V. Rehabilitación

Excusabilidad

- V. Quiebra

Exigibilidad

- V. Quiebra

Expropiación

- V. Quiebra

(F)

Factores 634 105

Fletadores de buques

- V. Corredores, interpretes y fletadores de buques

Fletamentos 273, 637 49-105

- Flete de nave 278 49
- Bloqueo 279 49
- Capitán de nave 232 46
- Cargamento 274, 278 49
- Conocimiento 281 y s 50
- Definición 222, enunciaciones 281, fuerza probante 283 y s.;
originales, número 282 45-50
- Descarga 274, 278 49
- Enunciaciones 273 49
- Flete de nave 278 49
- Forma 273 49
- Fuerza mayor 276, 277 49
- Flete 275, 283 y s 49
- Abandono de las mercancías 310 53
- Afectación 280 49
- Detención de la nave 295 51
- Embargo de la nave 300 52
- Carga general 291 51
- Carga incompleta 287, 288 50-51

• Disminución 309.....	53
• Derecho de preferencia 307.....	53
• Derecho de retención 302.....	52
• Quiebra de cargadores 308.....	53
• Encalladura 302.....	52
• Declaración falsa 289 y s.....	51
• Fijación 286.....	50
• Gastos accesorios 291.....	51
• In-navegabilidad 297.....	52
• Prohibición de comerciar 299.....	52
• Echazón 301.....	52
• Naufragio 302, 304.....	52
• Pago, falta de 305 y s.....	53
• V. Afectación, derecho de preferencia	
• Retención, Quiebra, Privilegio	
• Piratería 302.....	52
• Punto de partida 275.....	49
• Prescripción 433.....	63
• Presa 302.....	52
• Privilegio 308 V. Afectación, Derecho de preferencia, de reatención	
• Rescate 303, 304.....	52-53
• Reparación de la nave 296.....	51
• Retardo 294.....	51
• Venta de la mercancías 298, 305.....	52-53
• Garantías 280.....	49
• Prohibición de comerciar 276, V. Flete.....	49
• Resiliación 276.....	49
• Retardo 277.....	49
• Suspensión 277.....	49

Fraude

- V. Quiebra

Fuerza mayor

- V. Contratos a la gruesa

(G)

Grado de jurisdicción

- V. Tribunal de Comercio

Gruesa

- V. Préstamo a la Gruesa

(H)

Hipoteca

Ver Art. 140 y 141 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 485-486

- V. Quiebra, quebrado

(I)

Incapacidad

- V. Quebrado

Incompatibilidades

- V. Síndico

Indemnización

Ver Art. 179 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 492

- V. Síndico

Informativo

- V. Quiebra

Innavegabilidad

- V. Concordato, quiebra

Innembargabilidad

Ver Art. 143 y 282 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 487-523

Inserciones

- V. Concordato, quiebra

Intereses

- V. Quiebra

Intermediario

- Valores

Ver Art. 105 Ley 201-02 del Reglamento de Mercado de Valores.

Inoponibilidad de las excepciones

- V. Letra de Cambio (pago)
- Concordato

Inventario 9 4

(J)

Juego 585 99

- Juez del tribunal de comercio
- V. Tribunal de comercio

Juez comisario

- V. Quiebra

Jurisdicción

Ver Art. 217 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 504

(L)

Letra de cambio 110 y s 29

Ver Ley No. 2859 de 1951 y sus modificaciones sobre Cheques

Ver Art. 1, 2, 6 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas 249-250

Ver Art. 1, 2 y 6 Resolución No. 610 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques 245-246

Ver Art. 29 numeral 7) Ley 3-02 sobre Registro Mercantil	459
Ver Art., párrafo 1, Ley 483 sobre la venta condicional de muebles	913
• Aceptación 118 y s	30
• Aceptación por intervención , plazo 124, 127, 130; efectos 117, falta de aceptación 119, formas 126; V. Recursos	31
• Alteración 139	32
• Aval 141, 142	33
Ver Art. 25 y s. Ley de Cheques 2859.	900
• Competencia civil 636, competencia comercial 632	105
• Copia 147	35
• Caducidad 169 y s.	38
• Día feriado 134	32
• Ejemplares pluralidad 147, 148.	35
• Emisión, lugar 110	29
• Embargo 172	38
• Endoso 136 y s.: Efectos 138, en blanco; procuración 138; excepciones, formas 137	32
Ver Art. 2 Resolución No. 610 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques	245
Ver Art. 13y s. Ley de Cheques 2859	897
Ver Art. 2 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas	249
• Enunciaciones 110	29
• Excepciones 121	31
• Garantía 128	31
• Incapacidad 113, 114	30
• Intervención 126 y s. V. Aceptación, Pago	31
• Mandato 138	32
• Menor 114	30
• Monto 110	29
• Mujer 113.	30

<i>Ver Art. 1 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas.</i>	249
• Oposición, V. Pago	
• Orden	
• Pago 183 y s.; efectos 145; falta, aviso 153; lugar 110; moneda 143; oposición 149; pago anticipado 144; pago por intervención 158, 159; pago parcial 156; pérdida 150 y s.; plazo de gracia 157; <i>Ver Art. 28 y s. Ley de Cheques 2859.</i>	901
• Perdida 150 y s. V. Pago	
• Prescripción 189 <i>Ver Art. 6 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas.</i>	250
<i>Ver Art. 52 y 53 Ley de Cheques 2859</i>	908
• Promesa, simple 112, 113	30
• Protesto 162 y s. Plazo 162 <i>Ver Art. 6 Resolución No. 610 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.</i> <i>Ver Art. 54 y s. Ley de Cheques 2859</i>	
• Provisión 115, 116, 117	30
• Quiebra, pago 449, competencia 636	
• Recambio 177 y s.	
• Recursos 167 y s. <i>Ver Art. 40 y s. Ley de Cheques 2859.</i>	904
• Solidaridad 140	32
• Vencimiento 129 y s	32
Libros de comercio 8 y s.	4
<i>Véanse al respecto los Art. 1329, 1330, 1331 del Código Civil sobre el valor probatorio de estos libros.</i>	
<i>Ver Art. 4 literal b) y c) Ley 3-02 sobre Registro Mercantil; Art. 83 y 84</i>	455
<i>Ver Art. 14, literal f) Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio</i>	1057
<i>Ver también Art. 35 y 44 literales b) y c) del Código Tributario de la República Dominicana.</i>	

Ver también Art. 1 de la Ley 4074 del 12 de marzo de 1955.

Ver Art. 270 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

Ver Art. 3, párrafos 3 y 4 Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles 913

Ver Art. 2 Ley 387 del 23 noviembre del 1932 sobre Casas de Empeños.

Ver Art. 14 Ley 262 sobre Materias Explosivas.

- Comunicación 14 5
- V. Quiebra

(M)

Malversación

- V. Síndico, quiebra

Mandato

- V. Quiebra

Menor emancipado 2

V. Art. 487 Código Civil; Art. 2 de la Ley 4999 del 19 de septiembre de 1958. 3

Medio de inadmisión

- Transporte, marítimo 435; terrestre 105

Mercancías

- V. Quiebra

Minoridad

V. Art. 487 Código Civil.

Ver al respecto Ley 136-03 nuevo Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

- Comercio 3 3
- Emancipación 2, 6. 3
- Letra de cambio 114 30

Muebles

- V. Quiebra, quebrado

Mujer casada, 7	4
<i>Ver Ley 189-01 que modifica los artículos 1388, 1409, 1412, 1414, 1416, 1419, 1421, 1422, 1423, 1424, 1449 y 1469 del Código Civil.</i>	

(N)

Nafragio

- V. Contrato a la Gruesa

Nave 190 y s.	40
<i>Ver Art. 1-7, Art. 12 Ley 603 del 20 de mayo de 1977, que permite la Hipoteca sobre Naves.</i>	
<i>Ver Art. 1 Ley de la Marina Mercante No. 180 del 30 de mayo de 1975 1,612</i>	
<i>Ver artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.</i>	
• Abandono 216, 241	44
• Adjudicación V. Embargo	
• Caracteres 190	40
• Cargamento 274, 278	49
• Detención 278	49
• Embargo 197 y s.; adjudicación 208, mandamiento 198, 199; demanda en distracción 210, 213; falsa subasta 209; inembargabilidad 215, oposición 210- 213, orden 214	42
• Escala 245.	48
• Innavegabilidad 237.	47
• Licitación 220	45
• Libro de abordó 224	45
• Naufragio 246, 247	48
• Papeles de abordó 226	46
• Prescripción adquisitiva 430	63
• Privilegios 191 y s., 280; enumeración 291; extinción 193; presunción de viaje 194; requisitos 192, venta de la nave 195-196	40
• Propietario; copropietarios 219, responsabilidad 216, 217	44
• Responsabilidad 216, 217	44
• Venta forzada, V. Embargo	
• Visita 225	46

- Viaje marítimo 193 41

Navieros 216

Al respecto veanse artículos 1197 y siguientes, como también 1984 y siguientes del Código Civil; véanse también artículos 288 y siguientes del Código de Trabajo; artículos 274 del Código Tributario de la República Dominicana 44

(O)

Obreros

- V. Quiebra

Oposición

- V, Concordato, quiebra
- Formación 513, 514, sentencia 515 y s. 82

Objetos transportados

- Averías 103, 105, 108; pérdida 103, 105, 108; recepción, protesto 105, recepción negativa 106, venta 106; verificación 106, Ver 1782 y siguientes del Código Civil. 28

(P)

Pacto comisorio

- V. Prenda, realización

Papeles de abordó

- Nave
- Pago
Ver Art. 147 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola
- V. Letra de Cambio 143 y s. 33

Pagaré 187, 188

Véanse al respecto las disposiciones de los Arts. 1322, 1323, 1324, 1326, 1327 y 1332 del Código Civil. 38

Ver Art. 9 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas 250

• Competencia, quiebra 634, presunción comercialidad 638	105
Parentesco o alianza	
• V. Síndico	
Portafolio	
• V. Quiebra	
Porteador 103 y S.	
<i>Véase Art. 1782 y siguientes del Código Civil</i>	28
<i>Ver Art. 17 y s. Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional</i>	357
• Depósito público, transporte 106; peritaje 106; fraude 108, infidelidad 108	28
Precio del transporte 106	28
• Responsabilidad 103 y s.; acción recusoria, prescripción 108; fuerza mayor 103-104; prescripción 108; retardo 104-108; secuestro 106.	28
<i>Ver Art. 17 y s. Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional</i>	357
Prenda 91 y s	25
<i>Ver artículos 225 y siguientes de la Ley 6186 de 1963 y artículos 170-199 de la misma Ley relativos a la Prenda Universal, como también Art. 262 y s. capítulo relativo a los almacenes generales de depósito.</i>	
<i>Véanse asimismo disposiciones del Código Civil respecto de la prenda y el derecho de retención artículos 2071-2084</i>	
<i>Ver Art. 1 y 6 Ley de Casa de Empeños No. 387 de 1932</i>	
• Constitución 91; deuda, vencimiento, falta de pago 93; efectos de comercio, recuperación 91 y s.; endoso 91; venta pública 93	25
• V. Quiebra	
Prescripción (derecho comercial)	
<i>Ver Art. 8 Párrafo 2 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.</i>	
• Contrato de transporte 108	28
• Letra de cambio 179	37
• Pagaré 179	37

Prescripción (derecho marítimo) 430 y S	63
• Abandono 431	63
• Averías 432	63
• Flete 433 derogado tacitamente por el artículo 703 del Código de Trabajo que establece un plazo de tres meses.	63
• Interrupción 434	63
• Inadmisibilidad 435	64
• Mercancías, entrega de 433	63
• Nave, propiedad 430	63
• Préstamos a la gruesa 432	63
• Seguros 432	63
Préstamo a la gruesa 311 y s.	53
• Averías 330	55
• Beneficio marítimo 314	54
• Capitán, poderes 321	54
• Endoso 313	54
• Enunciaciones 311	53
• Estimación 316, 317	54
• Forma 111	29
• Fraude 316	54
• Garantías 315, 320, 322	54
• Naufragio 327, 331	55
• Nave diferente 324	55
• Nulidad 316	54
• Perdida caso fortuito 325, prenda 329, nave 329	55
• Prescripción 432	63
• Reembolso, orden del 323	55
• Riesgos 324 y s.	55
• Vicio de la cosa 326	55
Privilegios (derecho marítimo)	
• Accesorios de la nave y del flete 191	40
• Clasificación 191 y 192	40-41

- Enumeración 191 40
- Extinción 193, 194 41
- Derecho de persecución 196 42
- Nave, afectación 190. 40
- V. Quiebra

Prohibición de comercio

- V. Quiebra

Propietario

- Competencia 638 106

Protesto

- Letra de cambio 173 y s 37
- Pagaré 187 38

Provisión

- Letra de cambio 115 y s 30

(Q)

Quebrado 437 y s.

- Al respecto ver Ley 189-01 que modificó el Código Civil. 68*
- Abuso de confianza 540; arresto, costas 461; colaboración, indemnización 488; convocatoria ante el síndico 475, convocatoria V. Concordato; muerte 433, 478, 481, rehabilitación 614 87
- Depósito o guarda 455, 460; dispensa 456, 488, 505; costas 461, excusabilidad 538 y s. Explicaciones juez comisario, audición 477 72
- Mujer 577 y s.; aportes, recobro 557, 561, ventajas matrimoniales 564; deudas del marido, pago 562; derechos 557; hipoteca legal 563; inmuebles, créditos hipotecarios, pagos 561; inmuebles adquiridos a título oneroso 559; inmuebles propios, recobro 558; muebles, recobro 560; Al respecto ver ley 189-01 que modificó el Código Civil 97
- Herederos, inventarios, presencia 481; operaciones de la quiebra, representación 478.
- Incapacidad 443, 446 y s.; puesta en libertad 472; personas, medidas preliminares 445 y s.; recomendación 455 69

- Salvo conducto 472, 473, 476, 488, 505; fianza 472; sentencia, recurso 583; bancarrota 586; sentencia, viuda, operaciones de la quiebra, representación 478, robo 540; V. Concordato, rehabilitación. . . . 75

Quiebra, 437 y s.

- *Al respecto ver Ley 189-01 que modificó el Código Civil.* 68
- Compra para la reventa por debajo del mercado; bancarrota 585; actos, nulidad 446 y s.; V. Concordato; acto conservatorio 490 99
- Activo: distracción, disimulación, bancarrota 591, distracción pariente 594; disimulación terceros 593; ocultación 583 y s.; distribución 565 y s.; sustracción 593, V. Concordato 100
- Acción judicial 443; administración 443; actuación ruinosa bancarrota 585; enajenación a título gratuito, nulidad 446; enajenación a título oneroso, nulidad 446; alimentos al quebrado 474; apelación, plazo 582; apelación inadmisibilidad 583. Ver Ley 845 de 1978 que modificó Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y 150. 9
- Arrendadores 450; gastos excesivos 585 71
- Balance depósito 439, 456; depósito, falta 476; enunciación 439; formación 477, 478; inexactitud 567; síndico depósito 476; V. Concordato 69
- Caracteres 482, 514, 538; Causas 477, 482. 76
- Fianza 472; Recurso 543, 544 75
- Cesación de pagos 437 y s.; actos anteriores, nulidad 446, 448; actos posteriores, nulidad 446 y s.; conocimiento 447, 449; fecha fijación, irrevocabilidad 581; fecha fijación 580, declaración 586; falta, bancarrota 586, plazo 438, 456. 68
- Cesión de crédito, nulidad 446; circunstancia 477, 486, 538; cierre por insuficiencia de activo 527, 528, comisionistas 549; comparecencia ante el síndico 586, compensación pago, nulidad 446, competencia 635 . . . 70
- Coobligados, quiebra 542 y s.; recursos 543, 544, solidaridad 542, 544 88
- Créditos, dividendos exceso 543; liquidación 534; títulos, producción 569, V. Verificación. 88
- Créditos del quebrado, inscripción hipotecaria 490; recobro 471, 485, 489; suposición fraude 593. 78
- Crédito hipotecario o privilegiado, intereses 455. 72
- Acreedores 544, asamblea, V. Unión; ventajas particulares, estipulación 597 y s.; convocatoria preliminar 462; distinción 542 y s.;

pago justificación 569; persecuciones individuales, suspensión 443; convenio particular 597.	
• Acreedores presumidos 462; observaciones 462	88
• Acreedores privilegiados, inmuebles 552 y s	73
• Acreedores privilegiado, muebles 546; pago 551	90
• Declaración 437 y s.; competencia 438, 439; declaración de oficio 437, 440; plazo, quebrado, muerte 440; demanda 437, 440; lugar 438; apartamento administración 443; cesación 591	68
• Estado de quiebra 482; estado de situación 566; síndico informe 506.	76
• Ejecución forzosa 443	69
• Explotación comercial o industrial, arrendamiento, cesión 550; continuación o resolución 450, 550; continuación 470; interrupción 469; objeto, sellos 469	89
• Quiebra nueva bancarrota 586; hipoteca; nulidad 446; inscripción 490, 517; puja ulterior 573; venta 534, 571 y s.; plazos, nulidad 448; intereses 445; intervención quebrado 443	99
• Inventario 479 y s., 484, 485; confección 445, 469, 481; falta quebrado, bancarrota 586, inexactitudes 586.	76
• Juez comisario 451 y s.; atribuciones 450 y s., 462 y s., 469 y s., 482, 485 y s., 493 y s., 519, 551; ordenanza, ejecución provisional 466; ordenanza recurso 453, 466, 474, 530, y 583; informe 441, 452, 467, 498, 514, 527; reemplazo 454, 583.	71
• Sentencia, 441, 454 y s., 487 y s., 498 y s.; oposición 583; recursos 583; Ver Ley 845 de 1978 que modificó el Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y 150.	69
• Sentencia declaratoria 440 y s.; acto anterior 447 y s.; aviso al ministerio público 459; dispositivo 437, 441, 451, 452, 466 y 581	69
• Libros de comercio, cierre 475; falta, bancarrota 586; sellos 471	75
• Mercancías, síndico, recepción 484; vendedor retención 577, 578; venta 486, 489, 534; autorización venta recurso 583	77
• Muebles, liquidación 565 y s. necesarios al quebrado 469; síndico, recepción 484; vendedor privilegiado 550; reivindicación 550; venta 486, 489 y 534.	95
• Síndico recepción 484; vendedor privilegiado 550; reivindicación 550; venta 486, 489, 534.	77
• Ministerio público, atribuciones 483	77
• Objetos sujetos a retiro, sellos 469, venta 470.	74

• Operaciones: de azar o ficticia 585; obreros privilegiados 549; papeles 484, 519	99
• Pago, nulidad 446 y 447	70
• Reivindicación especiales 574 y s.; competencia 579; efectos de comercio, títulos 574; mercancías, precio 575; expedidas 576	97
• Sellos, colocación 455; colocación de oficio 457; extensión 458; gastos 461; juez de paz 457, 458, 468; sentencia 455, 457; requisición 457 y 468.	72
• Sellos, dispensa 455, 469; extracción 469, 471; levantamiento 479 y 480.	72
• Auxilio al quebrado 530; espectáculos públicos, empleados privilegiados 549; transacción 487, 355	85
• Unión 529 y s.; Activo explotación 532, 533; asamblea convocatoria, deliberaciones 529 y s., 536, 537; cierre 537; acreedores derechos 539; juez comisario, atribuciones 529 y s., 536 y s.; representación 532	85
• Unión síndico, atribuciones 529 y s.; rendición de cuentas 529, 536; vías de ejecución 443; vestidos, entrega 469.	85
Quiebra, verificación de los créditos 491 y s	78
• Admisión 497, 499 y s., 504, 505 y 516.	79
• Admisión provisional 499, 500, 504, 505, 516; sentencia, recursos 583; afirmación 497, 504, 505; defecto 503, fraude 593	79
• Depósito títulos 491, 492; comparecencia 492 y s., falta de comparecencia 503; compulsorio 496.	78
• Controversia 498 y s.; hipoteca, privilegio 501; competencia tribunal civil 500, competencia tribunal de comercio 498 y s.; impugnaciones 494, convocatoria 492, 493; plazo 493; informativo 498; quebrado, controversia 494; secretario, responsabilidad; inserciones 492, instrucción criminal 500	79
• Sentencia 498 y s.; ejecución provisional 499 y s	79
• Libros, presentación 496; personas interpuestas 593; acta 493; 495, calidad 493.	79
• Título, descripción 495; producción 492; envío al secretario 491; remisión al síndico 492.	79

(R)

Reconocimiento de deuda

- V. Quiebra

Régimen dotal

- V. Bancarrota

Rehabilitación 604 y s. 102

Ver artículo 4, literal a) numeral 4, de la Ley 03-02 sobre Registro Mercantil.

- Fallo 610, 611; competencia 605; condición 103
- Demanda, instrucción 605 y s.; reintegración, plazo 610 102
- Muerte 614; estafa 612; incapacidad 612; oposición 698, 609; robo 612 . . . 103

Resolución

- V. Concordato

Retención

Ver Art. 276 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 521

- V. Quiebra

Riesgos

- V. Contrato a la gruesa

(S)**Salvo conducto**

- V. Quebrado

Seguros

Ver al respecto disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que deroga las disposiciones de la sección 1ª. de este título. . . 19

- De las tontinas y las compañías, 63;
Ver Art. 80 y s. Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social
Ver Art. 12, 13, 14 y 15 Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02 1487
- V. Corredores, seguros marítimos.
- Seguros marítimos
Véase Art. 6, 9 y 10 Ley 146-02.
- Abono, 369; retención 369, 387; seguros, declaración de los, 379; aviso notificación del, 374 y s.; casos 369; plazo 373 y s., 387; encalladura 289 y s.; efectos 385; época 379, ámbito 389 y s.; modalidades 372; oposición 378; prescripción 432 56

• Asesoramiento 395	59
• Asegurado, obligaciones, responsabilidad 349 y s.	
• Asegurador, obligaciones, responsabilidad 349	
• Baratería de patrón 353	
• Fianza 384	57
• *Cambio de ruta, de viaje de nave 351, 361	
• V. Innavegabilidad	
• *Cargamentos en el extranjero 337, 345, de retorno 356	
• *Cosa asegurada 334, 335; desaparición, inexistencia 365	
• *Clausura compromisoria 332	
• Composición 396	59
• Contrato	
<i>Véase Ley 146-02.</i>	
• *Caladura 355	
• *Derechos de navegación 354	
• Encalladura, V. Abandono; con fractura 381.	57
• *Préstamos a la prueba 347	
• *Tasación: excesiva 357, 358; falsa 348; moneda extranjera 338; prueba 339; permuta 340	
• *Quiebra 346	
• Falsa declaración 348	57
• *Fraude 336, 348, 380	57
• Indemnización, pago de la, 382.	56
• Innavegabilidad 369, 390-394	
• *Mercancías, pérdida, deterioro 355	
• *Modalidades 333, 335	
• *Naufragio 350, 361	
• *Nulidad, 347, 348, 357, 365	
• Objeto, V. Cosa asegurada	
• *Pérdida parcial 360	
• *Pilotaje 332 y s.	
• *Póliza flotante 337	
• Prescripción 433	63

• Prueba contraria, asegurador 384.	57
• *Primaria, riesgos de guerra 343	
• Privilegio 191	40
• *Reaseguro 342	
• *Remolque 354	
• *Seguros acumulativos 334, 359	
• *Seguros sin objetos 365 y s.	
• *Vicio de la cosa 352	
• *Viaje: anulación 349; de larga travesía 377	
<i>*Derogados por la ley L46-02 sobre Seguros y Fianza.</i>	
Separación de bienes 65 y s.	21
<i>Ver al respecto Ley 189-01 que derogó el Régimen Dotal en la Rep. Dom. y modificó diversos artículos del Código Civil.</i>	
<i>Ver Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, Art. 4, literal A) numeral 3.</i>	454
<i>Véase Código Civil, libro III, título V, capítulo II, sección 3a; y en el Código de Procedimiento Civil, parte segunda, libro I, título VIII. 29</i>	
Síndico, agregación, reemplazo 464	74
<i>Véase Ley 5006 del 28 de junio de 1911</i>	
• Cuentas y rendición 462; competencia 579, acta 519	73
• Descargo 519	83
• Funciones 460, 468 y s., 479 y s., 484 y s., 492 y s., 506; funciones, cesación 519	72
• Gestión 465; actos separados 465; gestión colectiva 465; reclamaciones, competencia 466 y 467	74
• Incompatibilidad 463; indemnizaciones 596; nombre 462, 465; nominación, sentencia, recursos 583; parentesco 463; calidad 462; reemplazo 462, 464, 492, 524, 529, 536; revocación 467, 583; revocación sentencia, recurso 583; síndico provisional, definitivo, nombramiento 462, V. Bancarrota, Concordato	74
Sociedad anónima	
• V. Compañía por acciones	
Sociedades en participación 47	10

Solidaridad

- Letra de cambio 140 32
- Estelionato, rehabilitación 612 103
- V. Quiebra, quebrado

(T)**Tesoro público**

- Reserva acreedores, domiciliados en el exterior 568 96

Transacción

- V. Quiebra

Transporte

(Ver Art. 29 Ley 126-02)

- V. Comisionista de transporte, corredores, porteador

Transporte terrestre

- Comisionista de transporte 96 y s.; carta de porte 101, 102; libro diario 96 27
- Porteador 103 y s.; peritaje 106; prescripción 108; reclamación, plazo 105; responsabilidad 103; retardo, fuerza mayor 104, secuestro 106 28

Transporte marítimo

- V. Abandono, averías, capitán de nave, fletamento, nave, préstamo a la gruesa, privilegio (derecho marítimo)
- Tribunal civil
- Competencia 636, 638; instrucción 641 105

Tribunal de comercio 615 y s. 105

Véase Ley 38-98; Véase artículo 1 de la Ley 845 de 1978, a su vez modificado por la Ley 38-98, que atribuye competencia a los Juzgado de Paz; Véase también párrafo 11 del artículo 1 de la Ley 845 de 1978.

- Competencia 615, 631 y s.; grados de jurisdicción 639, 646; demanda 639 105

- Sentencia apelada 644 y s.; último recurso 646; último recurso asentamiento parte, reconvencionales, en compensación 639; mandato abogado 616 106

(U)

Unión

- V. Quiebra

(V)

- Ventas
- Comprobación 109 28
 - Ver Art. 2, 4 Resolución No. 34-88 que aprueba el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero 282-283*
 - Ver Art. 20 también Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda 1460*
 - Ver Art. 9 Ley 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.*
 - Véanse también artículos 1582 al 1702 del Código Civil, relativos al contrato de venta y la permuta, diversas especies de ventas, garantías, acción redhibitoria, etc. Véanse artículos 1315 al 1369 del Código Civil. Véanse artículos 1322 y siguientes Código Civil. Véanse artículo 1333 y siguientes del Código Civil .*
 - Ver Art. 148, 187, 214, 216 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 487-495-503-504*
- V. Prenda, bolsa de valores